



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0319

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 16 de Noviembre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 87

PRIMERO.- Se convoca al diputado suplente C. Martín Durán Montero, para que se presente el día jueves 17 de noviembre de 2016 a las 11:00 horas en el Salón Sesiones del Congreso del Estado, a rendir la protesta de ley e iniciar el ejercicio del cargo en sustitución del diputado propietario C. Pablo Guillermo Angulo Briceño, quien obtuvo licencia para separarse de sus funciones.

SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y al Secretario General del Congreso, para los efectos administrativos correspondientes.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- C. Adriana de Jesús Avilez Avilez, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en los artículos 24, 25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche correspondiente al día 10 de noviembre de 2016, periódico número 0315, Cuarta Época, Año II, se publicó de las páginas 3 a la 17 el Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; mismo que presenta error en su impresión, el cual se solventa a continuación:

Dice:



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2016. Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”



ACUERDO No. COTAÍPEC/021/16.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.

PRIMERO: Se aprueba el “Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Administración Pública del Estado de Campeche”, presentado por la Secretaría Ejecutiva, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que como Anexo se adjunta al presente Acuerdo como parte integrante del mismo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al VII de este Acuerdo.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno, en tanto que su respectivo Anexo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.

ANEXO DEL ACUERDO No. COTAIEC/021/16

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, definir las atribuciones y deberes de sus órganos, regular los procesos internos para su adecuado funcionamiento y, en general, proveer lo necesario para el ejercicio de las facultades que tiene conferidas por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía presupuestaria, técnica, de gestión y de decisión, encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables con residencia y domicilio en la capital del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Abstención: Acción de un Comisionado que implica no manifestar el sentido de su voto;
- II. Acuerdo: Decisión tomada en común por el Pleno de la Comisión para atender un asunto relacionado con sus atribuciones y obligaciones legales;
- III. Comisión: La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, organismo garante en el Estado;
- IV. Comisionados: Cada uno de los integrantes del Pleno de la Comisión;
- V. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche al que hace referencia el artículo 40 de la Ley;
- VI. Determinaciones: Decisiones del Pleno en asuntos de su competencia para atender o resolver algún asunto particular, encontrándose entre ellas los acuerdos y las resoluciones;
- VII. Días hábiles: Todos los días del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos del Acuerdo por el que se aprueba el calendario oficial de labores que para tal efecto emita el Pleno, para el año de que se trate y que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Campeche;
- IX. Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- X. Pleno: Instancia de la Comisión en la que los Comisionados integrantes de la misma ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

- XI.** Presidente: El Comisionado Presidente, electo de acuerdo con la Ley;
- XII.** Quórum legal: Es la asistencia de dos de tres consejeros a la sesión, entre los cuales deberá estar presente el Presidente;
- XIII.** Reglamento: El Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XIV.** Resolución: Decisión tomada en común por el Pleno de la Comisión, debidamente fundada y motivada por la cual, en su carácter de organismo garante, resuelve o pone fin a un específico procedimiento de los establecidos por la Ley;
- XV.** Secretarías: La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica de la Comisión;
- XVI.** Sesión: Espacio de deliberación, coordinación, colaboración, diálogo, discusión, análisis y propuestas para los asuntos que sean competencia de la Comisión;
- XVII.** Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XVIII.** Sujetos obligados: Son los sujetos contemplados por el artículo 44 de la Ley;
- XIX.** Voto: Manifestación expresa de voluntad de los Comisionados en sentido afirmativo o negativo respecto de algún punto sometido a su consideración en una sesión, y
- XX.** Unidad administrativa: Cualquier unidad, dirección o jefatura que forme parte de la estructura orgánica de la Comisión.

Artículo 4. La Comisión se regirá para su organización y funcionamiento por las disposiciones de la Ley, este Reglamento, la normatividad que sea aprobada por el Pleno, y las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables, en todo lo que no se contrapongan con la naturaleza jurídica de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con la siguiente estructura orgánica:

- XXI.** Pleno;
- XXII.** Comisionado Presidente;
- XXIII.** Comisionados;
- XXIV.** Secretaría Ejecutiva;
- XXV.** Secretaría Técnica;
- XXVI.** Unidades de:
1. Asuntos Jurídicos;
 2. Contraloría Interna;
- I.** Direcciones de:
3. Administración y Finanzas;
 4. Capacitación;
 5. Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados;
 6. Promoción y Vinculación;
 7. Protección de Datos Personales;
 8. Tecnologías de la Información, y

II. Las demás unidades administrativas que autorice el Pleno.

Artículo 6. Las Secretarías y demás unidades administrativas de la Comisión, ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, lineamientos, normas y políticas que les sean aplicables.

El titular de la Secretaría Técnica tendrá, para efectos administrativos y del Tabulador de Puestos y Sueldos aprobado, el puesto de director.

CAPÍTULO TERCERO DEL PLENO DE LA COMISIÓN

Artículo 7. El Pleno es el órgano superior de la Comisión, y tomará sus determinaciones por unanimidad o por mayoría de votos, sesionando válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Artículo 8. Las determinaciones del Pleno son vinculantes para todos los Comisionados, incluso en casos de ausencia o abstención de los mismos en la sesión en que hayan sido tomadas aquéllas.

Artículo 9. Corresponde al Pleno de la Comisión, además de las atribuciones contenidas en el artículo 37 de la Ley, lo siguiente:

XXVII. Aprobar la política de comunicación social de la Comisión;

XXVIII. Aprobar la metodología que servirá a la Comisión para evaluar la actuación de los sujetos obligados en el cumplimiento de la Ley;

XXIX. Expedir el Reglamento para la instrumentación del servicio profesional de carrera, conforme a las bases generales desarrolladas en este Reglamento;

XXX. Aprobar el Tabulador de Puestos y Sueldos a que estarán sujetos los servidores públicos que integran la Comisión;

XXXI. Conceder licencias a los Comisionados, así como a los titulares de las Secretarías y de las demás unidades administrativas, cuando exista causa justificada y siempre que no se perjudique el buen funcionamiento de la Comisión;

XXXII. Calificar las excusas de los Comisionados o resolver las recusaciones a los mismos y, en su caso, acordar el retorno del asunto para formulación de la ponencia respectiva;

XXXIII. Aprobar el Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Comisión;

XXXIV. Autorizar la creación de comisiones, comités de apoyo y grupos de trabajo;

XXXV. Aprobar el calendario anual de labores de la Comisión;

XXXVI. Consentir el otorgamiento y revocación de poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, y actos de administración, y

XXXVII. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 10. El Pleno funcionará en sesiones que, por su carácter, serán ordinarias y extraordinarias, las cuales serán organizadas y conducidas por el Presidente, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva. En ausencia del titular de esta Secretaría, dicho apoyo será brindado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente, en tanto que las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando el caso lo amerite.

El Presidente se asegurará que todos los Comisionados sean debidamente convocados a sesión por conducto de la

Secretaría Ejecutiva, para lo cual deberá expresar en la correspondiente convocatoria las razones para sesionar.

Artículo 11. Las sesiones, independientemente de su carácter, podrán ser públicas o privadas, lo cual quedará precisado en la convocatoria respectiva.

Son sesiones públicas aquellas a las que puedan asistir los representantes de los medios de comunicación y el público en general, quienes no podrán opinar sobre los asuntos que se traten en las mismas.

A las sesiones privadas sólo podrán asistir el Pleno, los titulares de las Secretarías y el personal de apoyo que se requiera. Este tipo de sesiones se celebrarán para tratar asuntos administrativos y de organización hacia el interior de la Comisión o respecto de la participación de ésta como integrante del Sistema Nacional, que no involucren información relacionada con las obligaciones de transparencia que le corresponden legalmente, por lo que las determinaciones tomadas en las mismas no tendrán efectos legales en los sujetos obligados ni en la ciudadanía en general.

Artículo 12. Las convocatorias a sesiones ordinarias deberán notificarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, y tratándose de las extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas de anterioridad a las mismas, debiendo consignar la fecha y hora de la sesión respectiva.

A las convocatorias deberán acompañarse el proyecto de orden del día, así como los documentos y proyectos de acuerdo o resolución necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente.

Las convocatorias podrán notificarse a cada Comisionado a través de la dirección de correo electrónico oficial correspondiente, de manera personal mediante escrito, o de ambas formas.

Artículo 13. Para su incorporación en el proyecto de orden del día, los Comisionados deberán proponer la inclusión de los asuntos que les correspondan, anexando aquellos documentos que vayan a ser objeto de discusión, a más tardar setenta y dos horas antes de la celebración de las sesiones ordinarias.

Los asuntos que se reciban fuera del término señalado, no podrán ser incorporados en el proyecto de orden del día, sin perjuicio de que los mismos se inscriban como asuntos generales. En su caso, el Pleno podrá acordar las excepciones que estime pertinentes.

Hasta antes de la aprobación del proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias, los Comisionados podrán inscribir en asuntos generales temas que consistan en la entrega de propuestas, así como otros que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución.

Artículo 14. Cuando se trate de la aprobación de cuestiones relativas al presupuesto de la Comisión o el envío del informe trimestral correspondiente, los documentos deberán circularse entre los Comisionados previo a la sesión correspondiente, con el fin de que éstos realicen los estudios respectivos y estén en aptitud de externar las observaciones pertinentes.

Artículo 15. El Pleno por mayoría de votos podrá declararse en sesión permanente para tratar los asuntos hasta su total desahogo.

El Pleno podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante dicha sesión.

En tanto dure la sesión permanente no podrá darse cuenta a ningún otro asunto que no esté comprendido en el orden del día. Si en el desarrollo de la misma ocurriese alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria si fuere necesario o solicitará el voto del Pleno para tratarlo en la permanente.

Artículo 16. Las sesiones ordinarias se desahogarán bajo el siguiente orden:

- XXXVIII.** Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal;
- XXXIX.** Declaración de instalación de la sesión;
- XL.** Lectura y aprobación del proyecto de orden del día;

- XLI.** Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria anterior, así como de las extraordinarias que se hayan celebrado;
- XLII.** Asuntos específicos a tratar;
- XLIII.** Asuntos generales, y
- XLIV.** Clausura de la sesión.

Artículo 17. Las sesiones extraordinarias se desahogarán bajo el siguiente orden:

- XLV.** Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal;
- XLVI.** Declaración de instalación de la sesión;
- XLVII.** Lectura y aprobación del proyecto de orden del día;
- XLVIII.** Asuntos específicos a tratar, y
- XLIX.** Clausura de la sesión.

Artículo 18. Las sesiones se realizarán en el recinto oficial de la Comisión. Extraordinariamente, por causas justificadas, el Pleno podrá acordar en sesión privada su realización en un lugar distinto dentro del Estado.

Artículo 19. De toda sesión se formulará un acta, la cual será aprobada en la siguiente sesión pública ordinaria. Sin embargo, tratándose de los acuerdos y las actas derivados de sesiones privadas, éstos serán aprobados y levantados en el mismo acto por la Secretaría Ejecutiva, para recabar de inmediato las firmas correspondientes.

Artículo 20. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden y respeto en el recinto donde se celebren las mismas, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pueda afectar el buen desarrollo de la sesión respectiva.

Artículo 21. Para garantizar el orden entre las personas asistentes a las sesiones, el Presidente podrá consultar al Pleno sobre la aplicación de las siguientes medidas:

- I.** Exhortar a guardar el orden;
- II.** Conminar a determinada o determinadas personas a que abandonen el recinto, o
- III.** Solicitar el auxilio de elementos de seguridad o de la fuerza pública para restablecer el orden y retirar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 22. Al iniciar cada sesión la Secretaría Ejecutiva procederá al pase de lista de asistencia y a la verificación del quórum legal. Si no existiese quórum se diferirá la sesión, convocándose a la misma en los términos de este Reglamento.

Una vez instalada la sesión, se pondrá a consideración del Pleno el contenido del proyecto de orden del día. El Pleno, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá acordar la modificación del orden de los asuntos, en función de la importancia o prioridad de los mismos, o posponer su discusión o votación, cuando se considere que no ha sido analizado suficientemente por los Comisionados o se requiera que se tomen en cuenta otros elementos que no se hayan considerado al momento de elaborar el proyecto presentado a discusión. Finalmente, se procederá a poner a consideración el orden del día, con la finalidad de verificar su aprobación o rechazo.

Artículo 23. Se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados dentro del término señalado en el presente Reglamento; sin embargo, el Comisionado que esté a cargo de un asunto, acuerdo o proyecto de resolución, podrá dar lectura total o parcial de los documentos relativos a las propuestas o exponerlos ante el Pleno.

Artículo 24. El Comisionado ponente tendrá un máximo de diez minutos para exponer su propuesta y el proyecto de resolución o acuerdo correspondiente.

Terminada la exposición o lectura del proyecto correspondiente, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo anterior, el Presidente solicitará a la Secretaría Ejecutiva que lo someta a votación del Pleno, para lo cual

preguntará a los Comisionados el sentido de su voto.

Artículo 25. Los Comisionados que, en su caso, deseen realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de resoluciones o acuerdos presentados, tendrán una primera ronda de intervenciones de hasta cinco minutos cada uno para expresar sus comentarios. El Comisionado ponente tendrá derecho de réplica, en cada caso, con un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 26. Después de la intervención de los Comisionados, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido; de ser así, se registrará el voto de los Comisionados, con las precisiones que corresponda si hubiere votos u opiniones particulares o disidentes respecto de proyectos de resoluciones u otros acuerdos.

Artículo 27. Si el Pleno determina que el asunto no está suficientemente discutido, el Presidente preguntará si aquél debe ser diferido para otra sesión del Pleno o bien si debe realizarse una segunda ronda de intervenciones; en su caso, el Comisionado ponente podrá solicitar que se acuerde la ampliación del plazo de la resolución, tratándose de recursos de revisión y solicitudes para verificar la falta de respuesta para los efectos correspondientes.

Artículo 28. En aquellos casos en que el plazo de la resolución esté por vencerse y no exista posibilidad de ampliación, se llevará a cabo una segunda ronda de intervenciones, en los términos previstos por este Reglamento. Al final de la discusión, se registrará el voto de los Comisionados, con las precisiones que correspondan si hubieren votos disidentes o particulares.

Artículo 29. En la discusión de los proyectos de acuerdo o resolución, se protegerán los datos personales y cualquier otra información confidencial de los particulares y terceros distintos de los sujetos obligados y sus integrantes.

Artículo 30. Cuando ningún Comisionado desee hacer uso de la palabra, el Presidente procederá de inmediato a la votación del asunto correspondiente o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 31. Para efectos de las sesiones, las votaciones serán de la siguiente forma:

- LIII.** Unanimidad: Cuando el voto total de los Comisionados asistentes al Pleno sea en el mismo sentido, o
- LIV.** Mayoría: Aquella que implique 2 votos de los Comisionados en el mismo sentido.

Artículo 32. La votación será tomada por la Secretaría Ejecutiva contando el número de votos a favor y, en su caso, el o los votos disidentes, particulares, en abstención o las opiniones si fuere el caso. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Cuando existan votos disidentes, particulares o en abstención, el Comisionado de que se trate, deberá expresar en la sesión correspondiente, las razones y motivos del sentido de su voto.

Artículo 33. Concluida la sesión pública del Pleno, la Secretaría Ejecutiva supervisará la elaboración del acta respectiva, la cual deberá ser circulada vía correo electrónico oficial a los Comisionados para su revisión y, una vez que haya sido aprobada en la siguiente sesión ordinaria, recabará las firmas correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS COMISIONADOS

Artículo 34. Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- LV.** Representar a la Comisión en los asuntos que el Pleno determine;
- LVI.** Difundir entre la sociedad y los organismos públicos y privados del Estado, por los medios a su alcance, el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales;
- LVII.** Efectuar actividades de docencia e investigación en los términos de la Ley, siempre y cuando no obstaculicen el cumplimiento de sus funciones y las tareas encomendadas por el Pleno;
- LVIII.** Proponer al Pleno la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación

y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, el Instituto o los demás organismos garantes, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;

- LIX.** Proponer candidatos para ocupar cargos de titular de las Secretarías y las unidades administrativas, y del demás personal de apoyo de la Comisión, de conformidad con los procesos de selección aprobados por el Pleno;
- LX.** Brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico, por sí o por conducto del personal de la Comisión, a los sujetos obligados, para que cumplan con las disposiciones de la Ley y demás normatividad que le sea aplicable;
- LXI.** Incorporar asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno;
- LXII.** Firmar los acuerdos, actas y resoluciones del Pleno;
- LXIII.** Proponer políticas institucionales, planes y programas de trabajo, acuerdos y proyectos de resolución de los recursos de revisión interpuestos de conformidad con la Ley;
- LXIV.** Proponer lineamientos y políticas encaminados a evaluar el cumplimiento de la normatividad relativa al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales por parte de los sujetos obligados;
- LXV.** Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;
- LXVI.** Plantear oportunamente ante el Pleno, el eventual conflicto de intereses;
- LXVII.** Proponer proyectos de difusión, estudio, enseñanza y divulgación del derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- LXVIII.** Solicitar informes sobre actividades y ejecución de programas, a través de la Secretaría Ejecutiva, así como toda información y documentación que requieran para el cumplimiento eficaz de sus atribuciones;
- LXIX.** Solicitar licencia al Pleno para separarse temporalmente de su cargo;
- LXX.** Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión, y
- LXXI.** Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PRESIDENTE

Artículo 35. Además de las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- LXXII.** Coordinar la elaboración y entrega del informe anual de la Comisión al H. Congreso del Estado bajo los lineamientos que establece la Ley;
- LXXIII.** Proponer al Pleno la creación de nuevas unidades y áreas técnicas y administrativas, que sean necesarias para el buen despacho de los asuntos de la Comisión;
- LXXIV.** Someter a la aprobación del Pleno los acuerdos, lineamientos, proyectos de resolución y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y deberes de la Comisión;
- LXXV.** Presentar al Pleno, para su aprobación, el calendario anual de labores de la Comisión, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión;
- LXXVI.** Someter a la aprobación del Pleno las solicitudes de licencias temporales de los Comisionados;
- LXXVII.** Otorgar o revocar poderes para pleitos y cobranzas, y actos de administración, previa autorización del Pleno;
- LXXVIII.** Presidir y participar, con derecho a voz y voto, en las sesiones del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión;
- LXXIX.** Fungir como vocero de la Comisión;
- LXXX.** Autorizar la participación de los integrantes de la Comisión en los eventos y actos a los que sea invitada la

misma o cualesquiera de ellos, que estén relacionados con sus atribuciones y deberes, y

LXXXI. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SECRETARÍAS

Artículo 36. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

LXXXII. Cuando así se requiera, elaborar un informe sobre el cumplimiento de los acuerdos y resolutivos tomados por el Pleno, así como tramitar lo necesario para la ejecución de éstos;

LXXXIII. Representar a la Comisión en los asuntos que el Presidente o el Pleno determine;

LXXXIV. Coordinar y vigilar a los titulares de las unidades administrativas y demás personal asignado a las mismas, en el desempeño de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás leyes y disposiciones aplicables, conforme a los planes y políticas de la Comisión;

LXXXV. Expedir certificaciones y constancias de la documentación que obre en poder de la Comisión, cuando así se requiera;

LXXXVI. Elaborar e integrar el informe anual de actividades de la Comisión para entregarlo al H. Congreso del Estado;

LXXXVII. Proveer lo necesario para hacer del conocimiento interno del organismo, las disposiciones legales, lineamientos, políticas, y en general, aquellas decisiones del Pleno que sean necesarias para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión;

LXXXVIII. Procurar que se elaboren los manuales de organización, de procedimientos y demás normatividad interna que sea necesaria para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y someterlos a la aprobación del Pleno, previa consulta con los Comisionados y el Presidente;

LXXXIX. Recabar, en coordinación con las unidades administrativas de la Comisión, la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de ésta;

XC. Proponer proyectos de reformas y adiciones al presente Reglamento y demás normas de operación y administración de la Comisión;

XCI. Firmar, en unión del Presidente y de los Comisionados, en su caso, los convenios, contratos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos a celebrarse con terceros, una vez que hayan sido aprobados por el Pleno;

XCII. Colaborar con el Presidente y los Comisionados en la elaboración del Programa de Trabajo Anual, para su aprobación por el Pleno y su ejecución;

XCIII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, participando en las sesiones del mismo sólo con derecho a voz;

XCIV. Tener bajo su adscripción la oficialía de partes, recibiendo y turnando la correspondencia;

XCV. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión, y

XCVI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 37. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

XCVII. Representar a la Comisión en los asuntos que el Presidente o el Pleno determine;

XCVIII. Acordar la agenda de trabajo del Presidente;

XCIX. Apoyar al Presidente en la atención y control de los asuntos que le encomiende éste;

C. Coordinar con la Secretaría Ejecutiva la atención a los requerimientos de la Oficina del Presidente;

CI. Custodiar y manejar el archivo de la correspondencia dirigida al Presidente, particularmente aquella que

implica el cumplimiento de términos;

CII. En coordinación con la Secretaría Ejecutiva, proponer la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, el Instituto o los demás organismos garantes, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;

CIII. Integrar, custodiar, actualizar y acrecentar el acervo bibliográfico de la Comisión, en materia de acceso a la información, protección de datos personales, y demás aspectos relacionados con sus objetivos y atribuciones;

CIV. Efectuar y entregar oportunamente el respectivo informe de actividades a la Presidencia de la Comisión, para su debida integración al informe anual del organismo;

CV. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la elaboración e integración del informe anual de actividades de la Comisión para entregarlo al H. Congreso del Estado, y

CVI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 38. Son atribuciones genéricas de los titulares de las unidades administrativas:

CVII. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a su cargo;

CVIII. Acordar con la Secretaría Ejecutiva la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;

CIX. Formular opiniones, informes y desahogar las consultas relacionadas con las facultades de su competencia;

CX. Intervenir en el desarrollo y capacitación del personal a su cargo;

CXI. Asesorar técnicamente en los asuntos de su competencia a los servidores públicos de la Comisión;

CXII. Coordinarse con los titulares o con los servidores públicos de otras unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Comisión;

CXIII. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos por programa relativo al área a su cargo, conforme a las normas que emita el Pleno;

CXIV. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por el Pleno, los Comisionados, las Secretarías, y participar en las reuniones de trabajo a las que sean convocados;

CXV. Organizar, clasificar, conservar y custodiar los archivos de trámite que obren en poder de la unidad administrativa, con base en lo que se establece en este Reglamento y otras disposiciones normativas en la materia;

CXVI. Proponer la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, el Instituto, o los demás organismos garantes, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;

CXVII. Efectuar el adecuado manejo y control de los sistemas de datos personales bajo su responsabilidad;

CXVIII. Elaborar y entregar oportunamente el respectivo informe a la Secretaría Ejecutiva, para su debida integración al informe anual de la Comisión;

CXIX. Apoyar al Presidente, a los Comisionados y a las Secretarías en la elaboración de cualquier informe de avance y seguimiento de las actividades de la Comisión, y

CXX. Las demás que les confieran el Pleno, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 39. Son atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos:

CXXI. Proporcionar al Presidente y a los Comisionados el apoyo técnico necesario para la atención y la completa sustanciación de los procedimientos relacionados con la denuncia por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y con los recursos de revisión previstos en la Ley y en otros ordenamientos legales aplicables, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes;

CXXII. Elaborar dictámenes y opiniones de reglamentos, decretos, acuerdos y otros documentos normativos relacionados con el ámbito de competencia de la Comisión;

CXXIII. Representar a la Comisión ante los tribunales federales y del fuero común y ante cualquier autoridad laboral, administrativa en los asuntos en que aquél tenga interés o injerencia jurídica, incluyendo todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y el de promover el juicio de amparo en contra de los actos que afecten la esfera jurídica de la Comisión o los de quien éste represente, rindiendo los informes de ley, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender su tramitación;

CXXIV. Elaborar los contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico que deba suscribir la Comisión por resultarle necesarios para el ejercicio de sus atribuciones o, en su caso, revisar y emitir opinión sobre los proyectos ya elaborados por terceros;

CXXV. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la Comisión, y

CXXVI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 40. Son atribuciones de la Unidad de Contraloría Interna:

CXXVII. Elaborar y proponer al Pleno los proyectos, programas, políticas, estrategias y lineamientos en materia de fiscalización, vigilancia, control y seguimiento de la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Comisión, y ejecutarlos una vez aprobados;

CXXVIII. Supervisar, fiscalizar y vigilar los sistemas de registro y contabilidad; los servicios, adquisiciones y arrendamiento; la conservación, uso, destino y afectación, baja y enajenación de bienes y recursos materiales, así como los sistemas de contratación y pago de personal de la Comisión, informando periódicamente al Pleno sobre los resultados obtenidos;

CXXIX. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones y deberes de los servidores públicos de la Comisión, con excepción de los Comisionados, y darles seguimiento e instaurar, en su caso, el procedimiento administrativo disciplinario que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado o su equivalente, así como investigar o fincar las responsabilidades e imponer las sanciones a que hubiera lugar;

CXXX. Previo acuerdo del Pleno, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento, que puedan ser constitutivos de un delito;

CXXXI. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la Comisión;

CXXXII. Elaborar los formatos de declaración de situación patrimonial para su aprobación por el Pleno, y fungir como depositario de las declaraciones de los servidores públicos de la Comisión, llevando el control del registro correspondiente;

CXXXIII. Participar en los procesos de entrega recepción de los servidores públicos de la Comisión con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión;

CXXXIV. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de presupuestación, ingresos, inversión, patrimonio, fondos y valores propiedad de la Comisión;

CXXXV. Diseñar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, programas tendientes a prevenir irregularidades en el manejo de los recursos financieros, materiales y humanos de la Comisión, y

CXXXVI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 41. Son atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas:

CXXXVII. Elaborar las transferencias y adecuaciones presupuestales con la autorización de la Secretaría Ejecutiva y el visto bueno del Presidente, cuando así lo requiera el ejercicio del Presupuesto de la Comisión;

CXXXVIII. Administrar los recursos financieros de la Comisión, a través de la programación y control presupuestal, asegurando el adecuado flujo de recursos, su registro, control contable y cumplimiento normativo;

CXXXIX. Elaborar los informes administrativos, presupuestales y financieros que se reportan ante otras autoridades;

CXL. Elaborar el proyecto de Tabulador de Puestos y Sueldos para someterlo, a través del Presidente, a la aprobación del Pleno;

CXLI. Realizar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión, a fin de que el Presidente, una vez que lo haya autorizado el Pleno, lo presente al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del H. Congreso del Estado;

CXLII. Administrar los recursos humanos de la Comisión, a través de los procesos de reclutamiento y selección, altas, bajas y cambios, evaluación del desempeño, remuneración, premios y recompensas y capacitación y desarrollo, para mantener servidores públicos competentes, que respondan a las necesidades de la Comisión, de acuerdo con la normatividad aprobada por el Pleno;

CXLIII. Efectuar el procedimiento en materia de adquisición de bienes y servicios, hasta la integración del expediente respectivo;

CXLIV. Administrar los recursos materiales asignados a la Comisión;

CXLV. Elaborar y, en su caso, actualizar los manuales de organización, de procedimientos y otros de naturaleza administrativa de la Comisión;

CXLVI. Integrar, custodiar, supervisar y mantener actualizado el inventario patrimonial de la Comisión;

CXLVII. Coordinar el desarrollo de actividades culturales, recreativas, deportivas y sociales del personal de la Comisión;

CXLVIII. Coordinar el apoyo de los prestadores de servicios social y prácticas profesionales que requiera la Comisión;

CXLIX. Elaborar los avances financieros, así como la cuenta pública que determinen las leyes en materia fiscal y hacendaria que le sean aplicables a la Comisión;

CL. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la Comisión, y

CLI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y las otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 42. Son atribuciones de la Dirección de Capacitación:

CLII. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas y proyectos de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y temas afines;

CLIII. Promover, coordinar y, en su caso, ejecutar la capacitación y actualización permanente a los servidores públicos de los sujetos obligados, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, bajo los lineamientos, planes, programas, estrategias y políticas aprobadas por el Pleno;

CLIV. Fungir como responsable del archivo de concentración de la Comisión, en términos de la normatividad aplicable en la materia;

CLV. Informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva sobre las actividades, programas y eventos realizados por la unidad administrativa, y

CLVI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados:

CLVII. Elaborar los planes y programas de vigilancia de los sujetos obligados para el debido cumplimiento de la Ley

y demás normatividad en la materia;

CLVIII. Por instrucciones del Pleno, conocer e investigar de oficio o por denuncia las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 74 a 87 de la Ley, elaborando al efecto los proyectos de informes o dictámenes sobre presuntas infracciones detectadas, proponiendo las sanciones que en su caso procedan, y turnarlos para su aprobación al Pleno;

CLIX. Recibir y analizar los informes que los sujetos obligados le presenten a la Comisión con motivo de las acciones de coordinación y vigilancia;

CLX. Informar al Pleno periódicamente sobre las acciones realizadas en materia de coordinación y vigilancia con los sujetos obligados, así como de los resultados obtenidos, proponiendo las medidas correctivas, recomendaciones y, en su caso, procedimientos disciplinarios a que haya lugar, y

CLXI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y las otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 44. Son atribuciones de la Dirección de Promoción y Vinculación:

CLXII. Elaborar, proponer y aplicar la política y el programa de comunicación social de la Comisión, de conformidad con las directrices y lineamientos que establezca el Pleno;

CLXIII. Coordinar y atender las relaciones públicas de la Comisión con los medios de comunicación;

CLXIV. Proponer y ejecutar instrumentos que permitan conocer la percepción de las actividades de la Comisión entre el público en general;

CLXV. Proponer estrategias para posicionar la imagen institucional de la Comisión;

CLXVI. Monitorear, analizar y procesar la información que difunden los medios de comunicación acerca de la Comisión y su reflejo en la calidad de su imagen como institución;

CLXVII. Coordinar las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades de la Comisión;

CLXVIII. Elaborar los boletines de prensa sobre asuntos de importancia o relevancia realizados por la Comisión o en los que participe ella;

CLXIX. Elaborar pautas y spots para radio, televisión y prensa;

CLXX. Fungir como responsable de la Unidad de Transparencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y demás normas aplicables;

CLXXI. Coordinar y sistematizar la información que para su difusión se suministra para el portal de Internet de la Comisión, la cual será entregada a la Dirección de Tecnologías de la Información para que ésta realice la actualización correspondiente;

CLXXII. Colaborar con las Secretarías y las unidades administrativas de la Comisión para coordinar eventos de promoción de temas relacionados con la cultura de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales dirigidos a la sociedad en general;

CLXXIII. Diseñar y realizar concursos, certámenes, congresos y otros eventos que sean aprobados por el Pleno, dirigidos a promover y difundir, de manera permanente, la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;

CLXXIV. Proponer y organizar cursos, seminarios, talleres o cualquier otro evento dirigido a la sociedad en general, con la finalidad de promover y difundir las temáticas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y

CLXXV. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 45. Son atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales:

CLXXVI. Promover y, en su caso, asesorar a los sujetos obligados y a la sociedad en general, en materia de protección de datos personales, con base en el marco normativo vigente aplicable;

CLXXVII. Solicitar, administrar y resguardar el documento de seguridad que establezca la ley de la materia, que los sujetos obligados están obligados a remitir a la Comisión

CLXXVIII. Elaborar y mantener actualizado el directorio de los responsables del tratamiento de los sistemas de datos personales de los sujetos obligados, y

CLXXIX. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 46. Son atribuciones de la Dirección de Tecnologías de la Información:

CLXXX. Proponer la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones que requiera la Comisión, que garantice integridad, confiabilidad y disponibilidad de la información, así como implementar los sistemas y programas de informática necesarios para el cumplimiento de sus funciones, previendo su mantenimiento y actualización constante y efectiva, mediante los procedimientos que para ello se definan y se aprueben por el Pleno;

CLXXXI. Administrar el sitio web de la Comisión;

CLXXXII. Realizar acciones preventivas y correctivas que permitan un efectivo mantenimiento y conservación de los bienes informáticos de la Comisión;

CLXXXIII. Desarrollar y proponer políticas y procedimientos que permitan un uso seguro y eficiente de la tecnología de información con que cuente la Comisión;

CLXXXIV. Instruir adecuadamente al personal de la Comisión en el manejo de los equipos informáticos y en el conocimiento de los programas de cómputo para un mejor desarrollo de las labores del organismo, y

CLXXXV. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DÍAS Y HORAS DE LABORES

Artículo 47. El horario de atención al público será de las 9:00 a las 15:00 horas, todos los días hábiles, sin perjuicio de que pueda ser modificado, en caso de que sea necesario por acuerdo del Pleno.

Artículo 48. La recepción de documentos y trámites en el recinto oficial de la Comisión y en los sistemas electrónicos habilitados al efecto se deberá efectuar en días y horas hábiles.

Al respecto, se considerarán como días hábiles los señalados como tales por la fracción III del artículo 3 del presente Reglamento y como horas hábiles las comprendidas de las 9:00 a las 15:00 horas, por lo que aquellos documentos y trámites gestionados por medio de dichos sistemas electrónicos y enviados en día y/u hora considerado inhábil, se tendrá por recibido al día hábil siguiente para todos los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. Son responsabilidades administrativas de los trabajadores de la Comisión las establecidas como tales en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche o su equivalente, y se sujetarán a las normas y procedimientos regulados por la misma.

Artículo 50. Corresponderá a la Unidad de Contraloría Interna de la Comisión la investigación y determinación de las responsabilidades derivadas de las faltas administrativas de los trabajadores de ésta, así como la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso, previo conocimiento del Pleno.

TÍTULO CUARTO

DE LAS BASES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 51. El servicio profesional de carrera es un sistema que garantiza el ingreso, desarrollo y permanencia del personal de la Comisión. Este sistema se funda en las aptitudes, la formación, el desempeño y la igualdad de oportunidades. Comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, capacitación y separación del cargo, de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Todos los procedimientos y reglas para implementar este sistema deberán ser expedidos con reglas claras y con toda transparencia, imparcialidad y oportunidad.

Artículo 52. El Pleno emitirá el Reglamento para la instrumentación del servicio profesional de carrera, conforme a las bases generales desarrolladas en este Reglamento.

Artículo 53. El personal de la Comisión tendrá derecho a:

CLXXXVI. Estabilidad y permanencia en el servicio;

CLXXXVII. Recibir nombramiento como personal de carrera, una vez cubiertos los requisitos establecidos en el Reglamento del servicio profesional;

CLXXXVIII. Recibir las remuneraciones, prestaciones e incentivos que, en su caso, le correspondan, y

CLXXXIX. Tener acceso a la capacitación y actualización profesional permanente.

Artículo 54. Son obligaciones del personal de la Comisión:

CXC. Someterse a las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el servicio profesional de carrera;

CXCI. Capacitarse para el mejor desempeño de sus funciones, asistiendo a los cursos, talleres, seminarios, diplomados, cursos de posgrado y toda forma de capacitación, entrenamiento y formación que imparta la Comisión u otros organismos de reconocido prestigio y experiencia en la materia;

CXCII. Cumplir con eficiencia, honradez, imparcialidad y lealtad las funciones que le sean encomendadas, y

CXCIII. Las demás que se deriven de lo prescrito por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 55. La Comisión deberá efectuar el procedimiento de reclutamiento para ocupar plazas vacantes o de nueva creación, señalando en forma precisa los puestos, el perfil deseado, los requisitos que se solicitan, así como el lugar, fecha y horario de entrega de la documentación correspondiente, por parte de los interesados.

Artículo 56. La Comisión vigilará que los aspirantes a ingresar a la Comisión cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

CXCIV. Tener como mínimo 18 años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

CXCV. No estar inhabilitado para desempeñar un cargo o comisión dentro del servicio público, y

CXCVI. Cumplir con el perfil del puesto, previa verificación de la documentación comprobatoria de la formación profesional y de la experiencia laboral requerida.

Artículo 57. El Pleno establecerá las condiciones generales de trabajo que regirán al personal de la Comisión, teniendo como supletorias las estipulaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, los principios generales de derecho y la equidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 septiembre de 2006.

TERCERO. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

CUARTO. Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia conforme a este ordenamiento.

Debe decir:



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



“2016. Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”

COTAPEEC

ACUERDO No. COTAPEEC/021/16.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.

PRIMERO: Se aprueba el “Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Administración Pública del Estado de Campeche”, presentado por la Secretaría Ejecutiva, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar y que como Anexo se adjunta al presente Acuerdo como parte integrante del mismo, con base en los razonamientos expuestos en los Considerandos del I al VII de este Acuerdo.

SEGUNDO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Pleno, en tanto que su respectivo Anexo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a realizar las acciones necesarias para que se publique el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante la Secretaría Ejecutiva que da fe

Lic. José Echavarría Trejo, Comisionado Presidente.- Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Comisionado.- C.P. Rosa Francisca Segovia Linares, Comisionada.- M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva.- Rúbricas.

ANEXO DEL ACUERDO No. COTAPEEC/021/16

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, definir las atribuciones y deberes de sus órganos, regular los procesos internos para su adecuado funcionamiento y, en general, proveer lo necesario para el ejercicio de las facultades que tiene conferidas por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Artículo 2. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es el organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía presupuestaria, técnica, de gestión y de decisión, encargado de promover, difundir y garantizar en el Estado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables con residencia y domicilio en la capital del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Abstención:** Acción de un Comisionado que implica no manifestar el sentido de su voto;
- II. **Acuerdo:** Decisión tomada en común por el Pleno de la Comisión para atender un asunto relacionado con sus atribuciones y obligaciones legales;
- III. **Comisión:** La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, organismo garante en el Estado;
- IV. **Comisionados:** Cada uno de los integrantes del Pleno de la Comisión;
- V. **Consejo Consultivo:** El Consejo Consultivo de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche al que hace referencia el artículo 40 de la Ley;
- VI. **Determinaciones:** Decisiones del Pleno en asuntos de su competencia para atender o resolver algún asunto particular, encontrándose entre ellas los acuerdos y las resoluciones;
- VII. **Días hábiles:** Todos los días del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en términos del Acuerdo por el que se aprueba el calendario oficial de labores que para tal efecto emita el Pleno, para el año de que se trate y que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado;
- VIII. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Campeche;
- IX. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- X. **Pleno:** Instancia de la Comisión en la que los Comisionados integrantes de la misma ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;
- XI. **Presidente:** El Comisionado Presidente, electo de acuerdo con la Ley;
- XII. **Quórum legal:** Es la asistencia de dos de tres consejeros a la sesión, entre los cuales deberá estar presente el Presidente;
- XIII. **Reglamento:** El Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XIV. **Resolución:** Decisión tomada en común por el Pleno de la Comisión, debidamente fundada y motivada por la cual, en su carácter de organismo garante, resuelve o pone fin a un específico procedimiento de los establecidos por la Ley;
- XV. **Secretarías:** La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica de la Comisión;
- XVI. **Sesión:** Espacio de deliberación, coordinación, colaboración, diálogo, discusión, análisis y propuestas para

los asuntos que sean competencia de la Comisión;

- XVII. Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XVIII. Sujetos obligados:** Son los sujetos contemplados por el artículo 44 de la Ley;
- XIX. Voto:** Manifestación expresa de voluntad de los Comisionados en sentido afirmativo o negativo respecto de algún punto sometido a su consideración en una sesión, y
- XX. Unidad administrativa:** Cualquier unidad, dirección o jefatura que forme parte de la estructura orgánica de la Comisión.

Artículo 4. La Comisión se regirá para su organización y funcionamiento por las disposiciones de la Ley, este Reglamento, la normatividad que sea aprobada por el Pleno, y las demás disposiciones legales y administrativas que le resulten aplicables, en todo lo que no se contrapongan con la naturaleza jurídica de sus atribuciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con la siguiente estructura orgánica:

- I.** Pleno;
- II.** Comisionado Presidente;
- III.** Comisionados;
- IV.** Secretaría Ejecutiva;
- V.** Secretaría Técnica;
- VI.** Unidades de:
 - 1. Asuntos Jurídicos;
 - 2. Contraloría Interna;
- VII.** Direcciones de:
 - 1. Administración y Finanzas;
 - 2. Capacitación;
 - 3. Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados;
 - 4. Promoción y Vinculación;
 - 5. Protección de Datos Personales;
 - 6. Tecnologías de la Información, y
- VIII.** Las demás unidades administrativas que autorice el Pleno.

Artículo 6. Las Secretarías y demás unidades administrativas de la Comisión, ejercerán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, lineamientos, normas y políticas que les sean aplicables.

El titular de la Secretaría Técnica tendrá, para efectos administrativos y del Tabulador de Puestos y Sueldos aprobado, el puesto de director.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PLENO DE LA COMISIÓN

Artículo 7. El Pleno es el órgano superior de la Comisión, y tomará sus determinaciones por unanimidad o por mayoría de votos, sesionando válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Artículo 8. Las determinaciones del Pleno son vinculantes para todos los Comisionados, incluso en casos de ausencia o abstención de los mismos en la sesión en que hayan sido tomadas aquéllas.

Artículo 9. Corresponde al Pleno de la Comisión, además de las atribuciones contenidas en el artículo 37 de la Ley, lo siguiente:

- I. Aprobar la política de comunicación social de la Comisión;
- II. Aprobar la metodología que servirá a la Comisión para evaluar la actuación de los sujetos obligados en el cumplimiento de la Ley;
- III. Expedir el Reglamento para la instrumentación del servicio profesional de carrera, conforme a las bases generales desarrolladas en este Reglamento;
- IV. Aprobar el Tabulador de Puestos y Sueldos a que estarán sujetos los servidores públicos que integran la Comisión;
- V. Conceder licencias a los Comisionados, así como a los titulares de las Secretarías y de las demás unidades administrativas, cuando exista causa justificada y siempre que no se perjudique el buen funcionamiento de la Comisión;
- VI. Calificar las excusas de los Comisionados o resolver las recusaciones a los mismos y, en su caso, acordar el retorno del asunto para formulación de la ponencia respectiva;
- VII. Aprobar el Código de Conducta de los Servidores Públicos de la Comisión;
- VIII. Autorizar la creación de comisiones, comités de apoyo y grupos de trabajo;
- IX. Aprobar el calendario anual de labores de la Comisión;
- X. Consentir el otorgamiento y revocación de poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas, y actos de administración, y
- XI. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SESIONES DEL PLENO

Artículo 10. El Pleno funcionará en sesiones que, por su carácter, serán ordinarias y extraordinarias, las cuales serán organizadas y conducidas por el Presidente, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva. En ausencia del titular de esta Secretaría, dicho apoyo será brindado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

Las sesiones ordinarias se celebrarán mensualmente, en tanto que las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando el caso lo amerite.

El Presidente se asegurará que todos los Comisionados sean debidamente convocados a sesión por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para lo cual deberá expresar en la correspondiente convocatoria las razones para sesionar.

Artículo 11. Las sesiones, independientemente de su carácter, podrán ser públicas o privadas, lo cual quedará precisado en la convocatoria respectiva.

Son sesiones públicas aquellas a las que puedan asistir los representantes de los medios de comunicación y el público en general, quienes no podrán opinar sobre los asuntos que se traten en las mismas.

A las sesiones privadas sólo podrán asistir el Pleno, los titulares de las Secretarías y el personal de apoyo que se requiera. Este tipo de sesiones se celebrarán para tratar asuntos administrativos y de organización hacia el interior de la Comisión o respecto de la participación de ésta como integrante del Sistema Nacional, que no involucren información relacionada con las obligaciones de transparencia que le corresponden legalmente, por lo que las determinaciones tomadas en las mismas no tendrán efectos legales en los sujetos obligados ni en la ciudadanía en general.

Artículo 12. Las convocatorias a sesiones ordinarias deberán notificarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a su celebración, y tratándose de las extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas de anterioridad a las mismas, debiendo consignar la fecha y hora de la sesión respectiva.

A las convocatorias deberán acompañarse el proyecto de orden del día, así como los documentos y proyectos de acuerdo o resolución necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente.

Las convocatorias podrán notificarse a cada Comisionado a través de la dirección de correo electrónico oficial correspondiente, de manera personal mediante escrito, o de ambas formas.

Artículo 13. Para su incorporación en el proyecto de orden del día, los Comisionados deberán proponer la inclusión de los asuntos que les correspondan, anexando aquellos documentos que vayan a ser objeto de discusión, a más tardar setenta y dos horas antes de la celebración de las sesiones ordinarias.

Los asuntos que se reciban fuera del término señalado, no podrán ser incorporados en el proyecto de orden del día, sin perjuicio de que los mismos se inscriban como asuntos generales. En su caso, el Pleno podrá acordar las excepciones que estime pertinentes.

Hasta antes de la aprobación del proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias, los Comisionados podrán inscribir en asuntos generales temas que consistan en la entrega de propuestas, así como otros que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución.

Artículo 14. Cuando se trate de la aprobación de cuestiones relativas al presupuesto de la Comisión o el envío del informe trimestral correspondiente, los documentos deberán circularse entre los Comisionados previo a la sesión correspondiente, con el fin de que éstos realicen los estudios respectivos y estén en aptitud de externar las observaciones pertinentes.

Artículo 15. El Pleno por mayoría de votos podrá declararse en sesión permanente para tratar los asuntos hasta su total desahogo.

El Pleno podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante dicha sesión.

En tanto dure la sesión permanente no podrá darse cuenta a ningún otro asunto que no esté comprendido en el orden del día. Si en el desarrollo de la misma ocurriese alguno con el carácter de urgente, el Presidente convocará a sesión extraordinaria si fuere necesario o solicitará el voto del Pleno para tratarlo en la permanente.

Artículo 16. Las sesiones ordinarias se desahogarán bajo el siguiente orden:

- I. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal;
- II. Declaración de instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación del proyecto de orden del día;
- IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión ordinaria anterior, así como de las extraordinarias que se hayan celebrado;
- V. Asuntos específicos a tratar;
- VI. Asuntos generales, y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 17. Las sesiones extraordinarias se desahogarán bajo el siguiente orden:

- I. Pase de lista de asistencia y verificación del quórum legal;
- II. Declaración de instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación del proyecto de orden del día;
- IV. Asuntos específicos a tratar, y
- V. Clausura de la sesión.

Artículo 18. Las sesiones se realizarán en el recinto oficial de la Comisión. Extraordinariamente, por causas justificadas, el Pleno podrá acordar en sesión privada su realización en un lugar distinto dentro del Estado.

Artículo 19. De toda sesión se formulará un acta, la cual será aprobada en la siguiente sesión pública ordinaria. Sin embargo, tratándose de los acuerdos y las actas derivados de sesiones privadas, éstos serán aprobados y levantados en el mismo acto por la Secretaría Ejecutiva, para recabar de inmediato las firmas correspondientes.

Artículo 20. Las personas que asistan a las sesiones deberán guardar el debido orden y respeto en el recinto donde se celebren las mismas, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pueda afectar el buen desarrollo de la sesión respectiva.

Artículo 21. Para garantizar el orden entre las personas asistentes a las sesiones, el Presidente podrá consultar al Pleno sobre la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a determinada o determinadas personas a que abandonen el recinto, o
- c) Solicitar el auxilio de elementos de seguridad o de la fuerza pública para restablecer el orden y retirar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 22. Al iniciar cada sesión la Secretaría Ejecutiva procederá al pase de lista de asistencia y a la verificación del quórum legal. Si no existiese quórum se diferirá la sesión, convocándose a la misma en los términos de este Reglamento.

Una vez instalada la sesión, se pondrá a consideración del Pleno el contenido del proyecto de orden del día. El Pleno, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá acordar la modificación del orden de los asuntos, en función de la importancia o prioridad de los mismos, o posponer su discusión o votación, cuando se considere que no ha sido analizado suficientemente por los Comisionados o se requiera que se tomen en cuenta otros elementos que no se hayan considerado al momento de elaborar el proyecto presentado a discusión. Finalmente, se procederá a poner a consideración el orden del día, con la finalidad de verificar su aprobación o rechazo.

Artículo 23. Se dispensará la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados dentro del término señalado en el presente Reglamento; sin embargo, el Comisionado que esté a cargo de un asunto, acuerdo o proyecto de resolución, podrá dar lectura total o parcial de los documentos relativos a las propuestas o exponerlos ante el Pleno.

Artículo 24. El Comisionado ponente tendrá un máximo de diez minutos para exponer su propuesta y el proyecto de resolución o acuerdo correspondiente.

Terminada la exposición o lectura del proyecto correspondiente, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo anterior, el Presidente solicitará a la Secretaría Ejecutiva que lo someta a votación del Pleno, para lo cual preguntará a los Comisionados el sentido de su voto.

Artículo 25. Los Comisionados que, en su caso, deseen realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de resoluciones o acuerdos presentados, tendrán una primera ronda de intervenciones de hasta cinco minutos cada uno para expresar sus comentarios. El Comisionado ponente tendrá derecho de réplica, en cada caso, con un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 26. Después de la intervención de los Comisionados, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido; de ser así, se registrará el voto de los Comisionados, con las precisiones que corresponda si hubiere votos u opiniones particulares o disidentes respecto de proyectos de resoluciones u otros acuerdos.

Artículo 27. Si el Pleno determina que el asunto no está suficientemente discutido, el Presidente preguntará si aquél debe ser diferido para otra sesión del Pleno o bien si debe realizarse una segunda ronda de intervenciones; en su caso, el Comisionado ponente podrá solicitar que se acuerde la ampliación del plazo de la resolución, tratándose de recursos de revisión y solicitudes para verificar la falta de respuesta para los efectos correspondientes.

Artículo 28. En aquellos casos en que el plazo de la resolución esté por vencerse y no exista posibilidad de ampliación, se llevará a cabo una segunda ronda de intervenciones, en los términos previstos por este Reglamento. Al final de la discusión, se registrará el voto de los Comisionados, con las precisiones que correspondan si hubieren votos disidentes o particulares.

Artículo 29. En la discusión de los proyectos de acuerdo o resolución, se protegerán los datos personales y cualquier otra información confidencial de los particulares y terceros distintos de los sujetos obligados y sus integrantes.

Artículo 30. Cuando ningún Comisionado desee hacer uso de la palabra, el Presidente procederá de inmediato a la votación del asunto correspondiente o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 31. Para efectos de las sesiones, las votaciones serán de la siguiente forma:

- I. Unanimidad: Cuando el voto total de los Comisionados asistentes al Pleno sea en el mismo sentido, o
- II. Mayoría: Aquella que implique 2 votos de los Comisionados en el mismo sentido.

Artículo 32. La votación será tomada por la Secretaría Ejecutiva contando el número de votos a favor y, en su caso, el o los votos disidentes, particulares, en abstención o las opiniones si fuere el caso. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Cuando existan votos disidentes, particulares o en abstención, el Comisionado de que se trate, deberá expresar en la sesión correspondiente, las razones y motivos del sentido de su voto.

Artículo 33. Concluida la sesión pública del Pleno, la Secretaría Ejecutiva supervisará la elaboración del acta respectiva, la cual deberá ser circulada vía correo electrónico oficial a los Comisionados para su revisión y, una vez que haya sido aprobada en la siguiente sesión ordinaria, recabará las firmas correspondientes.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS COMISIONADOS

Artículo 34. Los Comisionados tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Comisión en los asuntos que el Pleno determine;
- II. Difundir entre la sociedad y los organismos públicos y privados del Estado, por los medios a su alcance, el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales;
- III. Efectuar actividades de docencia e investigación en los términos de la Ley, siempre y cuando no obstaculicen el cumplimiento de sus funciones y las tareas encomendadas por el Pleno;
- IV. Proponer al Pleno la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, el Instituto o los demás organismos garantes, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;
- V. Proponer candidatos para ocupar cargos de titular de las Secretarías y las unidades administrativas, y del demás personal de apoyo de la Comisión, de conformidad con los procesos de selección aprobados por el

Pleno;

- VI. Brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico, por sí o por conducto del personal de la Comisión, a los sujetos obligados, para que cumplan con las disposiciones de la Ley y demás normatividad que le sea aplicable;
- VII. Incorporar asuntos en el orden del día de las sesiones ordinarias del Pleno;
- VIII. Firmar los acuerdos, actas y resoluciones del Pleno;
- IX. Proponer políticas institucionales, planes y programas de trabajo, acuerdos y proyectos de resolución de los recursos de revisión interpuestos de conformidad con la Ley;
- X. Proponer lineamientos y políticas encaminados a evaluar el cumplimiento de la normatividad relativa al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales por parte de los sujetos obligados;
- XI. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;
- XII. Plantear oportunamente ante el Pleno, el eventual conflicto de intereses;
- XIII. Proponer proyectos de difusión, estudio, enseñanza y divulgación del derecho de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIV. Solicitar informes sobre actividades y ejecución de programas, a través de la Secretaría Ejecutiva, así como toda información y documentación que requieran para el cumplimiento eficaz de sus atribuciones;
- XV. Solicitar licencia al Pleno para separarse temporalmente de su cargo;
- XVI. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión, y
- XVII. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PRESIDENTE

Artículo 35. Además de las facultades establecidas en el artículo 35 de la Ley, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar la elaboración y entrega del informe anual de la Comisión al H. Congreso del Estado bajo los lineamientos que establece la Ley;
- II. Proponer al Pleno la creación de nuevas unidades y áreas técnicas y administrativas, que sean necesarias para el buen despacho de los asuntos de la Comisión;
- III. Someter a la aprobación del Pleno los acuerdos, lineamientos, proyectos de resolución y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y deberes de la Comisión;
- IV. Presentar al Pleno, para su aprobación, el calendario anual de labores de la Comisión, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet de la Comisión;
- V. Someter a la aprobación del Pleno las solicitudes de licencias temporales de los Comisionados;
- VI. Otorgar o revocar poderes para pleitos y cobranzas, y actos de administración, previa autorización del Pleno;
- VII. Presidir y participar, con derecho a voz y voto, en las sesiones del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión;
- VIII. Fungir como vocero de la Comisión;
- IX. Autorizar la participación de los integrantes de la Comisión en los eventos y actos a los que sea invitada la misma o cualesquiera de ellos, que estén relacionados con sus atribuciones y deberes, y
- X. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le

sean aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SECRETARÍAS

Artículo 36. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

- I. Cuando así se requiera, elaborar un informe sobre el cumplimiento de los acuerdos y resolutivos tomados por el Pleno, así como tramitar lo necesario para la ejecución de éstos;
- II. Representar a la Comisión en los asuntos que el Presidente o el Pleno determine;
- III. Coordinar y vigilar a los titulares de las unidades administrativas y demás personal asignado a las mismas, en el desempeño de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás leyes y disposiciones aplicables, conforme a los planes y políticas de la Comisión;
- IV. Expedir certificaciones y constancias de la documentación que obre en poder de la Comisión, cuando así se requiera;
- V. Elaborar e integrar el informe anual de actividades de la Comisión para entregarlo al H. Congreso del Estado;
- VI. Proveer lo necesario para hacer del conocimiento interno del organismo, las disposiciones legales, lineamientos, políticas, y en general, aquellas decisiones del Pleno que sean necesarias para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión;
- VII. Procurar que se elaboren los manuales de organización, de procedimientos y demás normatividad interna que sea necesaria para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y someterlos a la aprobación del Pleno, previa consulta con los Comisionados y el Presidente;
- VIII. Recabar, en coordinación con las unidades administrativas de la Comisión, la información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de ésta;
- IX. Proponer proyectos de reformas y adiciones al presente Reglamento y demás normas de operación y administración de la Comisión;
- X. Firmar, en unión del Presidente y de los Comisionados, en su caso, los convenios, contratos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos a celebrarse con terceros, una vez que hayan sido aprobados por el Pleno;
- XI. Colaborar con el Presidente y los Comisionados en la elaboración del Programa de Trabajo Anual, para su aprobación por el Pleno y su ejecución;
- XII. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Consultivo, participando en las sesiones del mismo sólo con derecho a voz;
- XIII. Tener bajo su adscripción la oficialía de partes, recibiendo y turnando la correspondencia;
- XIV. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Comisión, y
- XV. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 37. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

- I. Representar a la Comisión en los asuntos que el Presidente o el Pleno determine;
- II. Acordar la agenda de trabajo del Presidente;
- III. Apoyar al Presidente en la atención y control de los asuntos que le encomiende éste;
- IV. Coordinar con la Secretaría Ejecutiva la atención a los requerimientos de la Oficina del Presidente;
- V. Custodiar y manejar el archivo de la correspondencia dirigida al Presidente, particularmente aquella que

implica el cumplimiento de términos;

- VI. En coordinación con la Secretaría Ejecutiva, proponer la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, el Instituto o los demás organismos garantes, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;
- VII. Integrar, custodiar, actualizar y acrecentar el acervo bibliográfico de la Comisión, en materia de acceso a la información, protección de datos personales, y demás aspectos relacionados con sus objetivos y atribuciones;
- VIII. Efectuar y entregar oportunamente el respectivo informe de actividades a la Presidencia de la Comisión, para su debida integración al informe anual del organismo;
- IX. Coadyuvar con la Secretaría Ejecutiva en la elaboración e integración del informe anual de actividades de la Comisión para entregarlo al H. Congreso del Estado, y
- X. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 38. Son atribuciones genéricas de los titulares de las unidades administrativas:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas a su cargo;
- II. Acordar con la Secretaría Ejecutiva la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro de su área de competencia;
- III. Formular opiniones, informes y desahogar las consultas relacionadas con las facultades de su competencia;
- IV. Intervenir en el desarrollo y capacitación del personal a su cargo;
- V. Asesorar técnicamente en los asuntos de su competencia a los servidores públicos de la Comisión;
- VI. Coordinarse con los titulares o con los servidores públicos de otras unidades administrativas, cuando así se requiera para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos por programa relativo al área a su cargo, conforme a las normas que emita el Pleno;
- VIII. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida por el Pleno, los Comisionados, las Secretarías, y participar en las reuniones de trabajo a las que sean convocados;
- IX. Organizar, clasificar, conservar y custodiar los archivos de trámite que obren en poder de la unidad administrativa, con base en lo que se establece en este Reglamento y otras disposiciones normativas en la materia;
- X. Proponer la suscripción de convenios, acuerdos, bases de colaboración, mecanismos de coordinación y demás actos consensuales a celebrarse con los sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, el Instituto, o los demás organismos garantes, así como con organismos públicos o privados, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, a fin de lograr el cumplimiento de la Ley;
- XI. Efectuar el adecuado manejo y control de los sistemas de datos personales bajo su responsabilidad;
- XII. Elaborar y entregar oportunamente el respectivo informe a la Secretaría Ejecutiva, para su debida integración al informe anual de la Comisión;
- XIII. Apoyar al Presidente, a los Comisionados y a las Secretarías en la elaboración de cualquier informe de avance y seguimiento de las actividades de la Comisión, y

- XIV. Las demás que les confieran el Pleno, la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que les sean aplicables.

Artículo 39. Son atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos:

- I. Proporcionar al Presidente y a los Comisionados el apoyo técnico necesario para la atención y la completa sustanciación de los procedimientos relacionados con la denuncia por incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y con los recursos de revisión previstos en la Ley y en otros ordenamientos legales aplicables, incluida la revisión de los proyectos de resolución correspondientes;
- II. Elaborar dictámenes y opiniones de reglamentos, decretos, acuerdos y otros documentos normativos relacionados con el ámbito de competencia de la Comisión;
- III. Representar a la Comisión ante los tribunales federales y del fuero común y ante cualquier autoridad laboral, administrativa en los asuntos en que aquél tenga interés o injerencia jurídica, incluyendo todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes y el de promover el juicio de amparo en contra de los actos que afecten la esfera jurídica de la Comisión o los de quien éste represente, rindiendo los informes de ley, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, vigilar y atender su tramitación;
- IV. Elaborar los contratos, convenios y cualquier instrumento jurídico que deba suscribir la Comisión por resultarle necesarios para el ejercicio de sus atribuciones o, en su caso, revisar y emitir opinión sobre los proyectos ya elaborados por terceros;
- V. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la Comisión, y
- VI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 40. Son atribuciones de la Unidad de Contraloría Interna:

- I. Elaborar y proponer al Pleno los proyectos, programas, políticas, estrategias y lineamientos en materia de fiscalización, vigilancia, control y seguimiento de la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Comisión, y ejecutarlos una vez aprobados;
- II. Supervisar, fiscalizar y vigilar los sistemas de registro y contabilidad; los servicios, adquisiciones y arrendamiento; la conservación, uso, destino y afectación, baja y enajenación de bienes y recursos materiales, así como los sistemas de contratación y pago de personal de la Comisión, informando periódicamente al Pleno sobre los resultados obtenidos;
- III. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones y deberes de los servidores públicos de la Comisión, con excepción de los Comisionados, y darles seguimiento e instaurar, en su caso, el procedimiento administrativo disciplinario que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado o su equivalente, así como investigar o fincar las responsabilidades e imponer las sanciones a que hubiera lugar;
- IV. Previo acuerdo del Pleno, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, denunciar ante las autoridades competentes los hechos de que tenga conocimiento, que puedan ser constitutivos de un delito;
- V. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la Comisión;
- VI. Elaborar los formatos de declaración de situación patrimonial para su aprobación por el Pleno, y fungir como depositario de las declaraciones de los servidores públicos de la Comisión, llevando el control del registro correspondiente;
- VII. Participar en los procesos de entrega recepción de los servidores públicos de la Comisión con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de presupuestación, ingresos, inversión, patrimonio, fondos y valores propiedad de la Comisión;

- IX. Diseñar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Administración y Finanzas, programas tendientes a prevenir irregularidades en el manejo de los recursos financieros, materiales y humanos de la Comisión, y
- X. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 41. Son atribuciones de la Dirección de Administración y Finanzas:

- I. Elaborar las transferencias y adecuaciones presupuestales con la autorización de la Secretaría Ejecutiva y el visto bueno del Presidente, cuando así lo requiera el ejercicio del Presupuesto de la Comisión;
- II. Administrar los recursos financieros de la Comisión, a través de la programación y control presupuestal, asegurando el adecuado flujo de recursos, su registro, control contable y cumplimiento normativo;
- III. Elaborar los informes administrativos, presupuestales y financieros que se reportan ante otras autoridades;
- IV. Elaborar el proyecto de Tabulador de Puestos y Sueldos para someterlo, a través del Presidente, a la aprobación del Pleno;
- V. Realizar, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión, a fin de que el Presidente, una vez que lo haya autorizado el Pleno, lo presente al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del H. Congreso del Estado;
- VI. Administrar los recursos humanos de la Comisión, a través de los procesos de reclutamiento y selección, altas, bajas y cambios, evaluación del desempeño, remuneración, premios y recompensas y capacitación y desarrollo, para mantener servidores públicos competentes, que respondan a las necesidades de la Comisión, de acuerdo con la normatividad aprobada por el Pleno;
- VII. Efectuar el procedimiento en materia de adquisición de bienes y servicios, hasta la integración del expediente respectivo;
- VIII. Administrar los recursos materiales asignados a la Comisión;
- IX. Elaborar y, en su caso, actualizar los manuales de organización, de procedimientos y otros de naturaleza administrativa de la Comisión;
- X. Integrar, custodiar, supervisar y mantener actualizado el inventario patrimonial de la Comisión;
- XI. Coordinar el desarrollo de actividades culturales, recreativas, deportivas y sociales del personal de la Comisión;
- XII. Coordinar el apoyo de los prestadores de servicios social y prácticas profesionales que requiera la Comisión;
- XIII. Elaborar los avances financieros, así como la cuenta pública que determinen las leyes en materia fiscal y hacendaria que le sean aplicables a la Comisión;
- XIV. Formar parte, con derecho a voz y voto, del comité de adquisiciones, arrendamiento y servicios de la Comisión, y
- XV. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y las otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 42. Son atribuciones de la Dirección de Capacitación:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar los programas y proyectos de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y temas afines;
- II. Promover, coordinar y, en su caso, ejecutar la capacitación y actualización permanente a los servidores públicos de los sujetos obligados, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, bajo los lineamientos, planes, programas, estrategias y políticas aprobadas por el Pleno;
- III. Fungir como responsable del archivo de concentración de la Comisión, en términos de la normatividad

aplicable en la materia;

- IV. Informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva sobre las actividades, programas y eventos realizados por la unidad administrativa, y
- V. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 43. Son atribuciones de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados:

- I. Elaborar los planes y programas de vigilancia de los sujetos obligados para el debido cumplimiento de la Ley y demás normatividad en la materia;
- II. Por instrucciones del Pleno, conocer e investigar de oficio o por denuncia las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 74 a 87 de la Ley, elaborando al efecto los proyectos de informes o dictámenes sobre presuntas infracciones detectadas, proponiendo las sanciones que en su caso procedan, y turnarlos para su aprobación al Pleno;
- III. Recibir y analizar los informes que los sujetos obligados le presenten a la Comisión con motivo de las acciones de coordinación y vigilancia;
- IV. Informar al Pleno periódicamente sobre las acciones realizadas en materia de coordinación y vigilancia con los sujetos obligados, así como de los resultados obtenidos, proponiendo las medidas correctivas, recomendaciones y, en su caso, procedimientos disciplinarios a que haya lugar, y
- V. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y las otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 44. Son atribuciones de la Dirección de Promoción y Vinculación:

- I. Elaborar, proponer y aplicar la política y el programa de comunicación social de la Comisión, de conformidad con las directrices y lineamientos que establezca el Pleno;
- II. Coordinar y atender las relaciones públicas de la Comisión con los medios de comunicación;
- III. Proponer y ejecutar instrumentos que permitan conocer la percepción de las actividades de la Comisión entre el público en general;
- IV. Proponer estrategias para posicionar la imagen institucional de la Comisión;
- V. Monitorear, analizar y procesar la información que difunden los medios de comunicación acerca de la Comisión y su reflejo en la calidad de su imagen como institución;
- VI. Coordinar las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades de la Comisión;
- VII. Elaborar los boletines de prensa sobre asuntos de importancia o relevancia realizados por la Comisión o en los que participe ella;
- VIII. Elaborar pautas y spots para radio, televisión y prensa;
- IX. Fungir como responsable de la Unidad de Transparencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley y demás normas aplicables;
- X. Coordinar y sistematizar la información que para su difusión se suministra para el portal de Internet de la Comisión, la cual será entregada a la Dirección de Tecnologías de la Información para que ésta realice la actualización correspondiente;
- XI. Colaborar con las Secretarías y las unidades administrativas de la Comisión para coordinar eventos de promoción de temas relacionados con la cultura de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales dirigidos a la sociedad en general;
- XII. Diseñar y realizar concursos, certámenes, congresos y otros eventos que sean aprobados por el Pleno, dirigidos a promover y difundir, de manera permanente, la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales;

- XIII. Proponer y organizar cursos, seminarios, talleres o cualquier otro evento dirigido a la sociedad en general, con la finalidad de promover y difundir las temáticas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y
- XIV. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 45. Son atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales:

- I. Promover y, en su caso, asesorar a los sujetos obligados y a la sociedad en general, en materia de protección de datos personales, con base en el marco normativo vigente aplicable;
- II. Solicitar, administrar y resguardar el documento de seguridad que establezca la ley de la materia, que los sujetos obligados están obligados a remitir a la Comisión
- III. Elaborar y mantener actualizado el directorio de los responsables del tratamiento de los sistemas de datos personales de los sujetos obligados, y
- IV. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

Artículo 46. Son atribuciones de la Dirección de Tecnologías de la Información:

- I. Proponer la infraestructura de cómputo y de telecomunicaciones que requiera la Comisión, que garantice integridad, confiabilidad y disponibilidad de la información, así como implementar los sistemas y programas de informática necesarios para el cumplimiento de sus funciones, previendo su mantenimiento y actualización constante y efectiva, mediante los procedimientos que para ello se definan y se aprueben por el Pleno;
- II. Administrar el sitio web de la Comisión;
- III. Realizar acciones preventivas y correctivas que permitan un efectivo mantenimiento y conservación de los bienes informáticos de la Comisión;
- IV. Desarrollar y proponer políticas y procedimientos que permitan un uso seguro y eficiente de la tecnología de información con que cuente la Comisión;
- V. Instruir adecuadamente al personal de la Comisión en el manejo de los equipos informáticos y en el conocimiento de los programas de cómputo para un mejor desarrollo de las labores del organismo, y
- VI. Las demás que le confieran el Pleno, la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DÍAS Y HORAS DE LABORES

Artículo 47. El horario de atención al público será de las 9:00 a las 15:00 horas, todos los días hábiles, sin perjuicio de que pueda ser modificado, en caso de que sea necesario por acuerdo del Pleno.

Artículo 48. La recepción de documentos y trámites en el recinto oficial de la Comisión y en los sistemas electrónicos habilitados al efecto se deberá efectuar en días y horas hábiles.

Al respecto, se considerarán como días hábiles los señalados como tales por la fracción VII del artículo 3 del presente Reglamento y como horas hábiles las comprendidas de las 9:00 a las 15:00 horas, por lo que aquellos documentos y trámites gestionados por medio de dichos sistemas electrónicos y enviados en día y/u hora considerado inhábil, se tendrá por recibido al día hábil siguiente para todos los efectos legales a que haya lugar.

TÍTULO TERCERO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49. Son responsabilidades administrativas de los trabajadores de la Comisión las establecidas como tales en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche o su equivalente, y se sujetarán a las normas y procedimientos regulados por la misma.

Artículo 50. Corresponderá a la Unidad de Contraloría Interna de la Comisión la investigación y determinación de las responsabilidades derivadas de las faltas administrativas de los trabajadores de ésta, así como la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso, previo conocimiento del Pleno.

TÍTULO CUARTO

DE LAS BASES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 51. El servicio profesional de carrera es un sistema que garantiza el ingreso, desarrollo y permanencia del personal de la Comisión. Este sistema se funda en las aptitudes, la formación, el desempeño y la igualdad de oportunidades. Comprende los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, capacitación y separación del cargo, de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Todos los procedimientos y reglas para implementar este sistema deberán ser expedidos con reglas claras y con toda transparencia, imparcialidad y oportunidad.

Artículo 52. El Pleno emitirá el Reglamento para la instrumentación del servicio profesional de carrera, conforme a las bases generales desarrolladas en este Reglamento.

Artículo 53. El personal de la Comisión tendrá derecho a:

- I. Estabilidad y permanencia en el servicio;
- II. Recibir nombramiento como personal de carrera, una vez cubiertos los requisitos establecidos en el Reglamento del servicio profesional;
- III. Recibir las remuneraciones, prestaciones e incentivos que, en su caso, le correspondan, y
- IV. Tener acceso a la capacitación y actualización profesional permanente.

Artículo 54. Son obligaciones del personal de la Comisión:

- I. Someterse a las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el servicio profesional de carrera;
- II. Capacitarse para el mejor desempeño de sus funciones, asistiendo a los cursos, talleres, seminarios, diplomados, cursos de posgrado y toda forma de capacitación, entrenamiento y formación que imparta la Comisión u otros organismos de reconocido prestigio y experiencia en la materia;
- III. Cumplir con eficiencia, honradez, imparcialidad y lealtad las funciones que le sean encomendadas, y
- IV. Las demás que se deriven de lo prescrito por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 55. La Comisión deberá efectuar el procedimiento de reclutamiento para ocupar plazas vacantes o de nueva creación, señalando en forma precisa los puestos, el perfil deseado, los requisitos que se solicitan, así como el lugar, fecha y horario de entrega de la documentación correspondiente, por parte de los interesados.

Artículo 56. La Comisión vigilará que los aspirantes a ingresar a la Comisión cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Tener como mínimo 18 años de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar un cargo o comisión dentro del servicio público, y

- III. Cumplir con el perfil del puesto, previa verificación de la documentación comprobatoria de la formación profesional y de la experiencia laboral requerida.

Artículo 57. El Pleno establecerá las condiciones generales de trabajo que regirán al personal de la Comisión, teniendo como supletorias las estipulaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, los principios generales de derecho y la equidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 septiembre de 2006.

TERCERO. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

CUARTO. Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia conforme a este ordenamiento.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 del mes de Octubre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 112

SE TURNA A DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA SOLICITUD DEL C. ALFREDO BARRERA GÓMEZ, RELACIONADO CON LA IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE UN PREDIO UBICADO EN AVENIDA PASEO DEL MAR, NÚMERO 16, LOTE 06, DE LA COLONIA JUSTO SIERRA (SEGÚN ESCRITURAS) Y/O AVENIDA PASEO DEL MAR, NÚMERO 251, ENTRE CALLE 78 Y CALLE 80, (SEGÚN SISTEMA Y RECIBO DEL ÚLTIMO PAGO DE CATASTRO) EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, PROMOVIDO POR EL CUARTO REGIDOR.

ANTECEDENTES:

A).- Que por escrito de fecha 8 de agosto del 2016, el C. Alfredo Barrera Gómez, solicito el apoyo del Cuarto Regidor el Lic. Hermilo Arcos May, para resolver un asunto de índole administrativo municipal, relacionado con un terreno de su propiedad, del cual no ha podido realizar el pago del impuesto predial correspondiente al año 2016, en virtud de que se le informó en las oficinas recaudadoras del Municipio, que dicho predio no se encontraba registrado con ninguna cuenta o clave catastral a pesar de que el contribuyente demostró contar con los comprobantes respectivos.

B).- Que ante los hechos narrados en el punto anterior el C. Alfredo Barrera Gómez, acudió ante al **C. LIC. HERMILO ARCOS MAY**, Cuarto Regidor del H. Ayuntamiento de Carmen, el cual mediante oficio número 097/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 187 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 21 fracción IV y VII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, presentó ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, la iniciativa para que mediante proyecto de acuerdo se turne a estudio, examen y resolución por parte de los integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, para que dé solución al problema que el C. Alfredo Barrera Gómez con un terreno de su propiedad, ubicado en la Avenida Paseo del Mar de la Colonia Justo Sierra de Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche

C).- En tal virtud los integrantes del Cabildo, proponen emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

- I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, el legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 34 del Bando Municipal de Carmen y 40 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.
- II.- Que la solicitud del C. Alfredo Barrera Gómez, versa en lo siguiente:

Cd. Del Carmen, Campeche a 08 de Septiembre de 2016

Licda. María Elena Maury Pérez.
Síndica Jurídica y Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
Lic. Venancio Rullan Morales.
Noveno Regidor y Secretario de la Comisión de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
Lic. Hermilo Arcos May.
Cuarto Regidor y Vocal de la Comisión de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
Presente.-

C. ALFREDO BARRERA GOMEZ, mexicano por nacimiento y ascendencia, originario de Carmen, Campeche, de 61 años de edad, casado, desempleado, con domicilio en la Calle Jurel número 116, Colonia Justo Sierra, Código Postal 24114 en esta Ciudad Carmen, Campeche; ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente curso, acudo ante Usted, a solicitar su apoyo e intervención para resolver un asunto de índole administrativo municipal, que se me ha venido presentando con el **Departamento de Catastro Municipal**; por lo que en este acto expongo ante Usted, lo siguiente:

Primero: El compareciente, soy legítimo poseedor y por consecuencia, propietario de un bien inmueble ubicado en la Avenida Paseo del Mar, manzana 16, lote 06 de la Colonia Justo Sierra (según escrituras) y/o Avenida Paseo del Mar número 251 entre calle 78 y calle 80 de la Colonia Justo Sierra (Según sistema y recibo de último pago de Catastro) en esta Ciudad del Carmen, Campeche. Tal y como lo acredito con el Contrato de Compraventa elevado a la categoría de escritura pública, de fecha 03 de Octubre de 2014, celebrado entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, representado por el Dr. Enrique Iván González López, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Carmen, como vendedor y por otra parte el C. Alfredo Barrera Gómez, como comprador; dicho acto jurídico, quedo registrado a mi favor, el día 23 de Septiembre de 2015, bajo el número 132938, inscripción Primera, a folio 83-84 del Tomo 115 Volumen J Libro Primero del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad. Anexo copia simple de dicha documentación.



Cabe mencionar, que ante el Departamento de Catastro Municipal del Carmen, dicho predio tiene asignado la clave catastral 0300115070160060000000 y cuenta U830, a nombre del C. Alfredo Barrera Gómez. Anexo copia simple de los recibos G 90469 y G 8295, de fecha 12 de julio de 2012 y 07 abril de 2014, respectivamente, expedidos por la Tesorería Municipal de Carmen, con los que acredito lo aquí mencionado y de que he efectuado el pago del impuesto predial correspondiente al año 2011, 2012, 2013 y 2014.

De igual manera, para comprobar mi dicho, anexo copia simple los documentos siguientes:

- a) Cedula de control de Asentamientos Irregulares de Folio DDU-0055/2011, de fecha 27 de Julio de 2011, expedida a mi favor, por el H: Ayuntamiento de Carmen, Dirección de Desarrollo Urbano y Coordinación de Administración Territorial, con la que se acredita que en su momento y desde años atrás he ostentado la posesión del predio ubicado en Avenida Paseo del Mar, manzana 16, lote 06 de la Colonia Justo Sierra (según escrituras) y/o Avenida Paseo del Mar número 251 entre calle 78 y calle 80 de la Colonia Justo Sierra (Según sistema y recibo de último pago de Catastro) en esta Ciudad del Carmen, Campeche.
- b) Certificación de Antecedentes registrales de fecha 02 de Junio de 2016, respecto al predio Urbano Lote 06, de la manzana 16, de la Colonia Justo Sierra, en la Avenida Paseo del Mar y que se encuentra inscrito a Favor de Alfredo Barrera

Gómez; documento que fue expedido a mi favor, por parte del Registrador de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con la que acredito que el predio multicitado se encuentra registrado a favor del C. Alfredo Barrera Gómez.

- c) Certificado de Libertad o de Gravamen y de restricción al Derecho de Propiedad de fecha 02 de Junio de 2016, respecto al predio Urbano Lote 06, de la manzana 16, de la Colonia Justo Sierra, en la Avenida Paseo del Mar, inscrito a Favor de Alfredo Barrera Gómez, misma en la que se señala que reporta reserva de dominio; documento que fue expedido a mi favor, por parte del Registrador de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con la que acredito que el predio multicitado se encuentra registrado a favor del C. Alfredo Barrera Gómez.

Segundo: Es el caso, que el pasado 29 de Enero de 2016, acudí ante la Oficina de Catastro Municipal, a efectuar el pago del impuesto predial de los predios descrito en el punto PRIMERO que antecede, indicándome que no era posible que me efectuaran el cobro dado a que el número de cuenta con el que se encuentra registrado el predio no existe registrado a mi nombre y que incluso, está registrado a favor de una tercera persona; situación que me sorprendió, dado a que como he mencionado, en años anteriores me han cobrado el impuesto predial de mi predio y no había tenido problema alguno. Sin embargo, a pesar de las múltiples gestiones y reiteradas visitas que he efectuado al departamento de Catastro Municipal de Carmen, estos se niegan a cobrarme el impuesto correspondiente, y mas aun, ni siquiera me han dado una solución a mi problema, ya que indican que es una falla del sistema o base de datos y que por lo tanto, no me pueden asignar una nueva clave catastral o cuenta; esto a pesar de que les he mostrado la documentación que aquí se anexa.

Es por ello, que solicito su amable intervención, para que se me brinde una solución por parte del Municipio del Carmen, Campeche y del Departamento de Catastro Municipal, para que se me asigne una clave y cuenta catastral a la brevedad posible, o bien, que se me respete la ya asignada; porque en caso contrario, este Ente de Gobierno, por conducto de sus subordinados se encuentra afectado mi derecho a la propiedad; ante un simple tramite administrativo que el Departamento de Catastro pudiera resolver sin llegar a estas instancias.

Asimismo, pido que se eleve mi petición ante el Honorable Cabildo Municipal, para su debido trámite ante la comisión de Asuntos Jurídicos para su debido dictamen.

Por lo antes expuesto, atenta y respetuosamente, le pido:

Me tenga por presente con este ocurso y agradezco de antemano, la atención y tramite que le brinde al mismo.

Protesto lo Necesario en Derecho.


ALFREDO BARRERA GÓMEZ
Teléfono Telmex: 01 (938) 11 11 0 48.

III.- Conforme a lo establecido en los artículo 70 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Municipio de Carmen, tórnese a los integrantes de la comisión edilicia de Asuntos Jurídicos la solicitud Alfredo Barrera Gómez, para estudio, examen y resolución; y en términos del artículo 50 del propio Reglamento Interior podrá requerir información a las áreas de la administración pública municipal para allegarse de los elementos suficientes y resolver el presente asunto de manera objetiva.

IV.- Por lo anteriormente, expuesto, considerado y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estiman procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba turnar a dictamen de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, la solicitud del C. Alfredo Barrera Gómez, relacionado con la imposibilidad del pago del impuesto predial de un predio ubicado en Avenida Paseo del Mar, número 16, lote 06, de la Colonia Justo Sierra (según escrituras) y/o Avenida Paseo del Mar, número 251, entre calle 78 y calle 80, (según sistema y recibo del último pago de Catastro) en esta Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, promovido por el Cuarto Regidor.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Coordinación de Catastro, brindar el auxilio, documentación e información que el ámbito de su competencia corresponda para la formulación del dictamen que emita la comisión edilicia actuante.

TERCERO: Cúmplase.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo "Don Pablo García y Montilla" recinto oficial del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias, a los 31 días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo, Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS,

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Noveno Punto del Orden del Día de la **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de Octubre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

SE TURNA A DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA SOLICITUD DEL C. ALFREDO BARRERA GÓMEZ, RELACIONADO CON LA IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DE UN PREDIO UBICADO EN AVENIDA PASEO DEL MAR, NÚMERO 16, LOTE 06, DE LA COLONIA JUSTO SIERRA (SEGÚN ESCRITURAS) Y/O AVENIDA PASEO DEL MAR, NÚMERO 251, ENTRE CALLE 78 Y CALLE 80, (SEGÚN SISTEMA Y RECIBO DEL ÚLTIMO PAGO DE CATASTRO) EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, PROMOVIDO POR EL CUARTO REGIDOR.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5°, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de Octubre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 113

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, EN CONTRA DE LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DEL LOCAL NÚMERO E-4, DEL MERCADO MUNICIPAL "ALONSO FELIPE DE ANDRADE", MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO AV-INTERNO-06, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO Y RESUELTO POR EL C. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL "ALONSO FELIPE DE ANDRADE".

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante el oficio número **160/2016**, de fecha 27 de septiembre de 2016, la **C. MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO**, la **LEFYD. ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA** y el **LIC. HERMILO ARCOS MAY**, Presidenta, Secretaria y Vocal respectivamente de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 63, 64 fracción I y 187 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 39, 40 fracción IV, 61 y 72 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo al **RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE C.J./REV/002/2016**, interpuesto por la C. Mayra Isabel Refugio Fuentes, a través de su representante legal el C. Jairo López Viveros, con la finalidad de su resolución definitiva por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, al respecto dicho recurso a la letra refiere:

RECURSO DE REVISIÓN No.: C.J./REV/002/2016.

RECURRENTE: JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la **C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES (QUEJOSO)**.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ADMINISTRADOR DEL MERCADO “ALONSO FELIPE DE ANDRADE” DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

En la Ciudad y Puerto de Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos.

VISTOS: Para resolver los autos del recurso de revisión presentado por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, en contra de la emisión del oficio de aseguramiento del local numero E-4, del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, número Av-interno-06, de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el C. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, y resolución verbal del citado JUAN CARLOS HERRERA LÓPEZ en su carácter de Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade del día 27 de junio de 2016; y

RESULTANDO:

I.- Con fecha (08 de julio de 2016), la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, dio por recibido el escrito de la misma fecha, suscrito por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS en su carácter de apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES a través del cual conforme al artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo para El Estado y Los Municipios de Campeche, 181 y 182 del Bando del Municipio de Carmen, a presentar Recurso de Revisión en contra de la emisión del oficio de aseguramiento del local numero E-4 del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, número Av-interno-06 de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el C. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, y resolución verbal del citado JUAN CARLOS HERRERA LÓPEZ en su carácter de Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade del día 27 de junio de 2016, y en términos de lo establecido por el diverso artículo 70 de la Ley Orgánica de Los Municipios del Estado de Campeche fue recepcionado por esta Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.-

II.- Por lo anterior, se dio inicio al expediente correspondiente, registrándose con el número C.J./REV/002/2016, acordándose la recepción de las documentales y particularmente del recurso, mismo que se admitió y se notificó personalmente dicho acuerdo a las partes involucradas, requiriéndose al Administrador del mercado municipal “ALONSO FELIPE DE ANDRADE” remitiera el expediente de Procedimiento Administrativo instaurado en donde se asegurara el local concesionado al recurrente.

III.- Con fecha doce de agosto se recepciono el oficio número DSP/MAFA/140/2016 de fecha 11 de agosto del año en curso, suscrito por el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado “Alonso Felipe de Andrade” mediante el cual remite el expediente original del local E-4, acordándose en el citado acuerdo y notificado que fue, que por lo que respecta a la solicitud de rendir Informe Justificado por el Administrador Municipal del Mercado

Alonso Felipe de Andrade NO ES PROCEDENTE.-

III.- Se acordó y notifico el mismo a las partes intervinientes que la prueba concernientes a testimoniales ofrecidas por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES se desecharon por no ser supervinientes, y se giró oficio al ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal ALONSO FELIPE DE ANDRADE efectuándose extrañamiento para que en lo subsecuente de cumplimiento dentro de los plazos establecidos por la Ley a los requerimientos que se efectúen por parte de esta Coordinación de Asuntos jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.

IV.- Se acordó por la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, remitir oficio respectivo a la Sindica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, en términos de lo establecido por los numerales 181 y 184 del Bando Municipal de Carmen, para efectos que procediera en términos del considerando del presente acuerdo en el termino establecido de **CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que recepcione el presente expediente debidamente sustanciado y como anexo adjúntese el original del expediente remitido por el Administrador Municipal "Alonso Felipe de Andrade".-

V.- Se recepciono el oficio número 098/2016 de fecha 14 de septiembre de 2016, signado por el Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, mediante el cual adjunto el proyecto de resolución del recurso C.J./REV/002/2016, e instruyo a esta Coordinación de Asunto Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, se remita el proyecto de resolución a la Comisión Edilicia de Servicios Públicos del Municipio de Carmen, por ser esta la competente para resolver y no así la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen.-

VI.- Se recepciono el oficio número S.J./284/216 de fecha 13 de septiembre de 2016, signado por la LAET. María Elena Maury Pérez, Síndica Jurídica del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, mediante el cual informa lo siguiente: *"le informo que en virtud al recurso de revisión numero C.J./REV/002/2016 presentado por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, en contra de la emisión del oficio de aseguramiento del local número E-4 del mercado Alonso Felipe de Andrade, número Av-interno-06, suscrito por el C. Juan Carlos Herrera López, Administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade y resolución verbal del citado Juan Carlos Herrera López en su carácter de administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, de día 27 de junio de 2016, y toda vez que el presente asunto corresponde a la Comisión de Servicios Públicos, la cual se encuentra conformada por los CC. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora, y Presidenta; Lefyd. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora y Secretario y el C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor y Vocal de la Comisión de Servicios Públicos; es por lo cual le remito la impresión de la resolución en comento para que se sirva remitir la misma a la comisión antes señalada para su firma y posteriormente sea dirigido a la Secretaría para enlistarlo en la sesión correspondiente para su aprobación del cabildo".-*

VII.- Se acordó dar cumplimiento a lo instruido por los CC. Lic. Hermilo Arcos May y LAET. María Elena Maury Pérez, integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, y Cuarto y Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.-

Por lo anterior, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, es competente para conocer y dictaminar sobre el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 26, 28, 30, 31, 35, 36, 181 y 184 del Bando Municipal de Carmen; 1º., 2º., 5º., fracción V, 20, 25, 56, 59, 63, 64 fracción I, 65, 69 fracción IV, XVII, XXII, 70, 73 fracción I, IX, y XI, 76 fracción III, V y VIII, 103 fracción XVI y XVII, 106 fracción VIII, 117, 118, 119, 131, 133, 186, y 190 aplicables de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1º., 2, 3, 91 y 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche; y particularmente conforme a lo estipulado por el numeral 73 fracciones IX y XI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; que a la letra indica lo siguiente:

ARTÍCULO 73.- El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Presidir las Comisiones del ayuntamiento para las que sea designado;

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...

VIII....

IX. Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;

X.-...

XI. Las demás que le confieran ésta u otras leyes, los reglamentos municipales, o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 76.- Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

I. ...;

II. ...;

III. **Formar parte de las comisiones a las que queden adscritos y desempeñarlas con eficacia;**

IV. ...;

V. **Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Cabildo;**

VI. ...;

VII. ...; y,

VIII. **Las demás que le otorga esta Ley, el Bando Municipal o los reglamentos.**

SEGUNDO. Una vez citado lo anterior, se procede analizar si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y procedencia contemplados en el artículo 181 del Bando del Municipio de Carmen que a la letra indica lo siguiente:

Art. 181.- Contra las resoluciones dictadas por las Autoridades Municipales a las que se refiere el artículo anterior, solo procede el recurso de revisión que se presenta por escrito, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a aquel en que el recurrente quede debidamente notificado de la resolución respectiva, ante el H. Ayuntamiento del que dependa jerárquicamente la autoridad que emitió la resolución impugnada, o ante esta última autoridad. El H. Ayuntamiento revisor, si ante él se hubiere interpuesto directamente la revisión, requerirá a la autoridad inferior la remisión inmediata del expediente instruido para la emisión del fallo recurrido, la que deberá enviarlo en un lapso no mayor de tres días hábiles. Dentro del mismo lapso indicado, la autoridad inferior deberá remitir al H. Ayuntamiento, para revisar, el mencionado expediente si ante dicha autoridad fuese interpuesto directamente el recurso. **Recibido el expediente, el H. Ayuntamiento deberá dictar la resolución que corresponde dentro de un plazo de cinco días hábiles.** Solo en el caso que el recurrente pudiera ofrecer pruebas supervinientes a las aportadas ante la autoridad inferior, el H. Ayuntamiento podrá acordar para su desahogo un término que no exceda de diez días hábiles. Contra las resoluciones del H. Ayuntamiento no cabe recurso alguno.

A lo antes expuesto es de precisar que el recurrente promovió por ante el C. Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Constitucional del Municipio de Carmen el RECURSO DE REVISIÓN, anexando diversa documentación relacionada con el acto administrativo que identificó el recurrente como "oficio AV-INTERNO-06 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016 DE ASEGURAMIENTO DEL LOCAL E4", y respecto del acto administrativo que señaló como RESOLUCIÓN VERBAL EMITIDA POR EL ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL "ALONSO FELIPE DE ANDRADE", no aportó documental alguna o evidencia fehaciente de la existencia de dicho acto administrativo, esto es, que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 4º., fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche que a la letra indica lo siguiente:

Art. 4.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. **Ser emitido por una autoridad administrativa facultada por una norma jurídica;**

II. **Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la norma jurídica;**

III. **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida: salvo en aquellos casos en que la norma jurídica autorice otra forma de expedición;**

IV. **Estar fundado y motivado;**

V. **Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley;**

VI. **Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;**

VII. **Identificar al órgano administrativo del cual emana;**

- VIII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- IX. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- X. Mencionar la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, tratándose de actos administrativos que requieran notificarse;
- XI. Mencionar los recursos que procedan para su impugnación, tratándose de actos administrativos recurribles; y
- XII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la norma jurídica.

Una vez señalado lo anterior, se llega al conocimiento jurídico que si bien es cierto, el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, que sin bien es cierto, el recurrente hizo alusión a dos puntos en los que sintió agravio hacia los derechos de su poderdante, y que se hicieron consistir en los siguientes actos administrativos que a continuación se enlistan:

1.-Aseguramiento del local numero E-4 efectuado por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, mediante el oficio numero Av-interno-06 de fecha 25 de febrero de 2016 y del que tuvo conocimiento en el mes de marzo de 2016.

2.- Resolución verbal del ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, el día 27 de junio de 2016, quien le señalara referencias del recurrente, literalmente lo siguiente: “EL LOCAL DE LA SEÑORA MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, ESTAASEGURADO EN DEFINITIVA Y PASA A SER NUEVAMENTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CARMEN, PORQUE FUE ADQUIRIDO DE MANERA ILEGAL Y NO HAY NADA QUE HACER, ESO YA LO DECIDIÓ EL C. NÉSTOR SOLANA RAMOS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y NO HAY NADA QUE HACER, ASÍ QUE HAGA LO QUE QUIERA PORQUE NO SE LE VA A DEVOLVER EL LOCAL”.

Por lo antes expuesto, y llevando a cabo un análisis técnico jurídico del primer punto, ésta Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, a los agravios hechos valer por el recurrente del recurso que se resuelve, es procedente llevar a cabo el estudio y análisis de los agravios efectuados por el recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo para El Estado y Los Municipios de Campeche, 184 del Bando del Municipio de Carmen.

Seguidamente se procede a describir los datos proporcionados por el recurrente respecto del recurso de revisión presentado, y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche, resultando ser los siguientes:

a).- Por lo anterior, es de indicarse que el recurrente, estableció como autoridad administrativa en contra de quien se dirige el recurso de revisión al Administrador del Mercado Municipal “Alonso Felipe de Andrade” del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.

b).- El nombre del recurrente, quedo debidamente señalado, y no existen terceros perjudicados.

c).- El acto o resolución que se recurre y fecha en que se le notifico o tuvo conocimiento del mismo, lo refirió en dos tiempos, siendo los siguientes:

1.-Aseguramiento del local numero E-4 efectuado por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, mediante el oficio numero Av-interno-06 de fecha 25 de febrero de 2016 y del que tuvo conocimiento en el mes de marzo de 2016.

2.- Resolución verbal del ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade el día 27 de junio de 2016, quien le señalara referencias del recurrente, literalmente lo siguiente: “EL LOCAL DE LA SEÑORA MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, ESTAASEGURADO EN DEFINITIVA Y PASA A SER NUEVAMENTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CARMEN, PORQUE FUE ADQUIRIDO DE MANERA ILEGAL Y NO HAY NADA QUE HACER, ESO YA LO DECIDIÓ EL C. NÉSTOR SOLANA RAMOS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y NO HAY NADA QUE HACER, ASÍ QUE HAGA LO QUE QUIERA PORQUE NO SE LE VA A DEVOLVER EL LOCAL”.

d).- Los agravios que dicho acto o resolución le causa, quedaron establecidos en el rubro respectivo y que más adelante serán señalados y se procederá a entrar a su estudio.

e).- Copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.- Anexo copia simple del oficio numero Av-interno-06 de fecha 25 de febrero de 2016.

f).- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado.- Estas fueron señalada en el propio escrito de impugnación y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Así también solicito la suspensión de la resolución en términos del numeral 182 del Bando Municipal de Carmen y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche, misma que fue resuelta en la admisión del recurso promovido y le fue debidamente notificado al C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES.

Por lo anteriormente expuesto, no se advierte que opere alguna causa de improcedencia, toda vez, que el recurso interpuesto por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, se encuentra establecido en los numerales 181 del Bando Municipal de Carmen y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo para El Estado y Los Municipios de Campeche.

TERCERO: El C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, hace valer su derecho mediante recurso de revisión expresando los siguientes agravios que se transcriben a continuación:

“AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO.- La falta de fundamentación y motivación del aseguramiento del oficio número Av-interno-06, de fecha 24 de febrero de 2016, signado por el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade, mediante el cual aseguro el local E-4 concesionado a favor de mi representada MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, ya que sin razón alguna jurídica llevo a cabo la imposición de Aseguramiento de manera definitiva del local referido sin que hubiere razón legal para ello, ayunado a que al fundamentación utilizada dentro del oficio antes indicado es inexistente e inaplicable, violentando los derechos fundamentales del debido procedimiento y dejando en estado de indefensión al hoy agraviado, sin que fuera vencido en juicio alguno.

Guardando relación a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se enlistan:

Tesis: IV.2o.C. J/12.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Época.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Tomo XXXIII, Febrero de 2011.
Pág. 2053.
Jurisprudencia(Común).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito localizable en

la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de abril de 1993, Página 43, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así como, guarda relación que dicho oficio descrito, suscrito por el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ en su carácter de administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade, no fue notificado personalmente a mi representada, violando las formalidades de notificación establecidos en la ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche.

Lo anterior, es así, toda vez, que el diverso numeral 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche, que a la letra indica lo siguiente:

Art. 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Esto es, que el C. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade, violó el precepto legal invocado, en razón que pretendió dar por notificado un documento que no fue entregado de manera personal, o cubriendo los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche, en razón que como ya se indico y ha quedado debidamente señalado, nunca fue notificado fehacientemente la hoy recurrente respecto del motivo y fundamento legal del aseguramiento del local E-4, en razón que el citado Administrador del mercado municipal antes mencionado, dio como notificado de manera personal el citado oficio al dejarlo colocado en la puerta principal de acceso del local E-4, por lo que dicha diligencia no reúne los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley Sustantiva de la Materia, que a la letra indica lo siguiente:

Art.- 37.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso, en el último domicilio señalado ante el órgano administrativo en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del

domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

Con lo anterior, se acredita de manera fehaciente la violación al debido procedimiento por parte del C. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, y máxime que el citado oficio antes citado, y descrito, es la única diligencia administrativa existente de manera fehaciente, esto es, que no existe procedimiento administrativo alguno en donde hubiere sido vencida mi hoy poderdante, y si por el contrario existe una violación flagrante por parte del citado Administrador del mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade" en perjuicio de mi representada.

SEGUNDO AGRAVIO: El oficio número EV-INTERNO-06, de fecha 25 de febrero de 2016, suscritos por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado "Alonso Felipe de Andrade" del cual deriva en vía de notificación el aseguramiento del local E-4, y que fundamentó con los artículos **16, 18, 20 fracciones I, II, IX Y XII, 22, 24, 27 fracción X, XXI, 69 fracción I, 70 fracciones I, II, III, IV y artículo 71 del Reglamento de Mercados, y en las facultades que me otorga el artículo 35 fracciones II y XXVII de mencionado reglamento**, que se impugna por esta vía, y que resulta ilegal y violatorio de los artículos 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que la demandada omite cumplir con los ineludibles requisitos de fundamentación y motivación aplicables a todo acto de autoridad como el de la especie; circunstancia que actúa en detrimento de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los citados dispositivos, y que mínimamente debe de contener todo acto de autoridad encaminado a incidir en la esfera de los particulares.

En efecto, el oficio impugnado es del todo ilegal y violatorio de los citados dispositivos, toda vez, que la demandada no funda, ni motiva de manera adecuada su competencia para emitir un acto como el de la especie, limitándose únicamente a plasmar lo siguiente:

Oficio número Av-interno-06

*"Por este medio se le notifica a quien se encuentra en posesión del local E-4 exterior de la nave húmeda de este mercado Alonso Felipe de Andrade, que de conformidad con los artículos 16, 18, 20 fracciones I, II, IX Y XII, 22, 24, 27 fracción X, XXI, 69 fracción I, 70 fracciones I, II, III, IV y artículo 71. Del reglamento de Mercados, y en las facultades que me otorga el artículo 35 fracciones II y XXVII de mencionado reglamento, **se procede a asegurar el local E-4**. Se concede un máximo de 8 días naturales para que la persona quien mencione ser el concesionario de mencionado local, se presente a las oficinas de esta administración."* (sic)

A mayor abundamiento, los razonamientos y fundamentos vertidos por la autoridad demandada en el oficio considerado como notificación, resulta insuficiente para considerar cumplidos los aludidos requisitos de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que aquella funda de manera indebida e imprecisa el aseguramiento que llevo a cabo respecto del local E-4 ubicado en el exterior de la nave húmeda del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade", e inclusive hace referencia a un Reglamento de Mercados que no existe y por ende inaplicable, toda vez, que el reglamento que cita en el cuerpo de dicha notificación que tiene el carácter de resolución, es distinto a la legislación aplicable a los concesionarios de los locales del mercado Alonso Felipe de Andrade, ello es así, porque la legislación aplicable resulta ser el **REGLAMENTO DE MERCADOS Y PLAZAS DEL MUNICIPIO DE CARMEN**, y no así el denominado "**REGLAMENTO DE MERCADOS**", así también, por ende no queda debidamente establecida su competencia, ya que los preceptos y argumentos que señala omiten identificar con precisión los artículos en que se apoya, por resultar inexistente la legislación aplicada al presente caso que nos ocupa, en los cuales cimienta su competencia en razón de territorio y materia que deja establecido en dicho oficio ya descritos con anterioridad, siendo por obviedad legal **NULO EL OFICIO NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ASEGURAMIENTO DEL LOCAL CONCESIONADO Y CONSECUENTEMENTE EL ASEGURAMIENTO FÍSICO DEL LOCAL E-4.**

Así las cosas, es de observarse que el citar dispositivos legales de manera dogmática e imprecisa no es una circunstancia que otorga certeza y seguridad jurídica al particular para que presumiblemente infiera si la autoridad actúa o no dentro de las atribuciones que el marco jurídico aplicable le otorga; esto es, no resulta afortunado considerar ajustado a

derecho una simple fundamentación y motivación pro forma, ya que las garantías de legalidad y seguridad jurídica tienen válidamente el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen de manera precisa y exhaustiva los dispositivos que facultan a una autoridad para emitir todo acto administrativo en que funda sus atribuciones, facultades y competencias legales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia, contenida en la Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Enero de 1997, Tesis: XX.102 K, Página: 501, que a la letra señala:

MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de agosto de 1997, Página 538, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito localizable en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de abril de 1993, Página 43, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Lo resaltado es nuestro

Tesis: VI.1o.A. J/3 (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito.
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.
Pag. 1116.
Jurisprudencia(Constitucional).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO. Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente [varios 912/2010](#) (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos [116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#), se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso [14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#)); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Por lo anterior, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado** en el presente agravio y que ha quedado ya citado con antelación en obvio de innecesarias repeticiones por economía procesal, con fundamento en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicado supletoriamente, y ser restituido el hoy recurrente del local E-4 ubicado en el área externa de en la nave húmeda del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade".

TERCER AGRAVIO.- El oficio número EV-INTERNO-06 de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado "Alonso Felipe de Andrade" del cual deriva en vía de notificación el aseguramiento del local E-4, y que fundamentó con los artículos **16, 18, 20 fracciones I, II, IX Y XII, 22, 24, 27 fracción X, XXI, 69 fracción I, 70 fracciones I, II, III, IV y artículo 71. Del reglamento de Mercados, y en las facultades que me otorga el artículo 35 fracciones II y XXVII de mencionado reglamento**, que se impugna por esta vía, ello en razón que dicho oficio notificación de resolución, no reúne las formalidades exigidas por el artículo 98, 99 y 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente, en relación con el artículo 179 fracción IV del Bando Municipal de Carmen, toda vez, que los actos administrativos que se impugnan no fueron notificados de manera personal tal y como lo exigen los artículos antes citados, es decir, no guardan las formalidades esenciales establecidas jurídicamente, dejando en estado de indefensión al hoy recurrente, violentado de

esta manera los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos, así como también violentando los derechos humanos establecidos en el artículo 1º., 5º., 8º., 14 Último Párrafo, 16, 17, y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 8, 10, 17, 23, de la Declaración Universal de los derechos Humanos; 2, 3, 5, 14, 16, 44, 46, 47, y demás aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 8.1, 21, 29 y demás aplicables de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); en razón que la autoridad responsable a la que se le impugna a través del presente recurso de derecho, no llevo a cabo la notificación formal conforme a los lineamientos establecidos por la ley supletoria del Bando Municipal de Carmen, y que se encuentra debidamente establecido en el numeral 180 fracción VII de dicho ordenamiento municipal, así como de igual manera no dio cumplimiento a la formalidad exigida por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, toda vez, que no llevo a cabo la notificación de manera personal y en domicilio debidamente fijado como al caso resulta, y que se encuentra debidamente señalado domicilio cierto y preciso del recurrente en la propia concesión municipal otorgada a mi favor por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, y de la que obra constancia en los archivos de dicho ente municipal; ocasionando con lo antes citado, una violación al principio de debido proceso, así como de seguridad jurídica, y particularmente una violación a mis derechos humanos por parte del Administrador del mercado "Alonso Felipe de Andrade" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ.

No omitiendo citar que el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade", pretendió insinuar un acto de legalidad al dejar colocado (pegado) en la cortina metálica del local E-4 del área externa de la nave húmeda del citado mercado municipal que administra, los oficios EV-INTERNO 09 y EV-INTERNO-10 dirigido a "A QUIEN CORRESPONDA", en donde notificaba el aseguramiento de los citados locales, esto es, como bien se puede apreciar no reúnen los mínimos requisitos de una notificación del acto administrativo que hoy se impugna, violando de manera indubitable las formalidades administrativa legales para ello, aun y cuando es de su conocimiento por ser su responsabilidad legal de conocer el procedimiento administrativo para efectuar su actividad y atribuciones que legalmente tiene encomendadas y sin embargo no las llevo a cabo, violando en todas las maneras impensables los derechos establecidos en el Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, Bando del Municipio de Carmen, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, esto es así, porque como ya se señaló líneas anteriores, en la concesión emitida a favor de la recurrente por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen a través del Presidente Municipal DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ, se encuentra establecido en el rubro de "DECLARA EL CONCESIONARIO" en su fracción II, el domicilio con que cuenta la concesionaria del recurso de revisión, y sin embargo el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, administrador del mercado municipal, Alonso Felipe de Andrade pretendió con la simple colocación del escrito antes descrito en la cortina metálica del local concesionado, tener por notificado del mismo a la hoy recurrente, siendo violatorio del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche, que a la letra indica lo siguiente:

Art.- 37.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso, en el último domicilio señalado ante el órgano administrativo en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Por lo anterior, guarda relación la siguiente jurisprudencia que a continuación se enlista:

Tesis: 1a./J. 54/2015 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época
Primera Sala.
Libro 20, Julio de 2015, Tomo I.
Pag. 491.
Jurisprudencia (Común).

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ. El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.

Tesis: VI.2o.C. J/319
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXXII, Julio de 2010
Pag. 1777.
Jurisprudencia(Civil)

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCIORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ..."; también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías

Por lo anterior, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana la notificación del oficio impugnado y la restitución inmediata del local concesionado E-4 ubicado en el área externa de la nave húmeda del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" a favor de la hoy recurrente** en este tercer agravio y que han quedado ya citados con antelación en obvio de innecesarias repeticiones por economía procesal, con fundamento en el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicado supletoriamente.

CUARTO AGRAVIO.- Me causa agravios la INEXISTENCIA de sendas órdenes de visita e inspección al local concesionado número E-14 del área externa de la nave húmeda del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade", y que conllevara con posterioridad a la notificación del oficio EV-INTERNO-06 de fecha 25 de febrero de 2016, suscrito por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade", toda vez, que no existe escrito o mandamiento administrativo alguno, que facultara al administrador del mercado municipal antes citado, para llevar a cabo la inspección y sustracción de objetos personales del interior de mi establecimiento y la determinación de la medida de seguridad denominada "ASEGURAMIENTO" del local E-4

que tiene en posesión mediante concesión municipal la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, de manera libre y pacífica mediante concesión municipal otorgada por el propio H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, así como de igual manera, me causa agravio la inexistencia de acta circunstanciada alguna en donde quedara debidamente asentado la fundamentación, argumento jurídico y competencia del ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, para llevar a cabo el ASEGURAMIENTO DEL LOCAL CONCESIONADO y la sustracción de objetos personales del hoy recurrente, y particularmente de romper los candados con que contaba la cortina metálica para evitar el ingreso sin consentimiento mío al interior del mismo, y consecuentemente posterior a dicha conducta de la violación de los candados, y la colocación de candados distintos a los puestos por el suscrito, toda vez, que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 97 y 98 del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen, y que por ende ello diera motivo legal para proceder conforme a lo establecido en el numeral 35 fracción XXVIII, del citado Reglamento Municipal, siendo esto una medida de seguridad, y que sería el prelude de un procedimiento administrativo en donde de acuerdo a la falta cometida, la autoridad municipal (H. Ayuntamiento Municipal) establecería la sanción correspondiente atendiendo en todo momento lo establecido por el diverso numeral 109 Constitucional, esto es, que llevó a cabo una sanción coactiva y desposeyó vulnerando los derechos fundamentales de mi representada de manera fehaciente. Lo anterior, es así, en razón, que es el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen quien tiene las facultades para revocar fehacientemente la concesión municipal otorgada, siempre y cuando exista fundamento y motivo legal para ello, y no así el Administrador del Mercado Municipal Alonso Felipe de Andrade, quien sin contar con las ordenes de visita e inspección correspondiente, llevo a cabo un actuar contrario a la legislación aplicable, inclusive no existe documento alguno que acredite de manera fehaciente el motivo de su actuar y que acreditara hasta antes de la manifestación efectuada de manera verbal que me realizo respecto a que no se devolvería el local E-4 a favor de mi esposa MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, siendo que el local referenciado nunca fue abandonado, y existe una justificación legal de la apertura itinerante del local en cuestión, esto es, no existe documento idóneo en donde quedara establecido los argumentos jurídicos y normativos que llevaran a la decisión unilateral en su carácter de autoridad administrativa del mercado municipal en cita para proceder a efectuar la acción de la medida de seguridad efectuada (ASEGURAMIENTO DEL LOCAL), y la cual no reviste dicho oficio y presumible medida de seguridad en una resolución firma y ejecutoriada, toda vez, que no tiene siquiera los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Los Municipios de Campeche y del Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen; y mucho menos el antecedente que en su caso se hubiere llevado a cabo la elaboración del acta pormenorizada del actuar de dicho servidor público municipal, de la visita efectuada a los locales, y que de ello derivara la intromisión sin consentimiento del concesionario que recurre sus actos a través del presente recurso de revisión, al interior de ambos locales y procediera a llevar el cambio de candados de seguridad distintos a los que tenía colocado, y a la sustracción sin derecho y sin consentimiento de los objetos personales y mercantiles que existían al interior del local identificado con el número E-4, guardando relación a ello la siguiente jurisprudencia que a continuación se enlista:

Tesis: PC.XIV. J/3 A (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época
Plenos de Circuito.
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III.
Pag. 3318.
Jurisprudencia(Administrativa).

VISITA DOMICILIARIA. PARA DETERMINAR SI LOS VISITADORES PRIMERO SE IDENTIFICARON Y DESPUÉS ENTREGARON EL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LA FORMA EN QUE SE PORMENORIZÓ LA IDENTIFICACIÓN EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO. Para establecer si los visitadores primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio que contiene la orden de visita, debe atenderse a la forma en el que se pormenorizó dicha identificación en el acta parcial de inicio, sin que obste que, al hacer constar la entrega del oficio indicado, se haya recabado una constancia del puño y letra de la persona con quien se entendió la diligencia, en el sentido de que previo a su recepción los visitadores se identificaron; habida cuenta que los pormenores de la identificación de éstos deben plasmarse en su orden en las actas parciales, que son las que demuestran propiamente la actuación de la autoridad.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Tesis: VI.3o.A. J/64.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Época.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Tomo XXVI, Diciembre de 2007.
Jurisprudencia(Administrativa).

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO. Tratándose de la notificación de la orden de visita domiciliaria, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio -que deberá ser firmada por dos testigos-, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia. Luego, si la notificación y entrega de la orden de visita se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar o lugares designados en la orden, es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, porque la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria debe constar en el propio documento que las contiene y no en uno diverso; por ende, si no aparecen en el acta de inicio la entrega y notificación de la orden deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo. De admitirse que la notificación de la orden obre en acta disímil a la parcial de inicio de la visita y que aquel hecho sólo quede sujeto a las formalidades del artículo [137 del Código Fiscal de la Federación](#), significaría privar de eficacia probatoria al acta inicial y contravenir la seguridad jurídica del visitado. En ese sentido, si cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada que en la parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la orden de visita, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, es en el acta parcial de inicio donde debe constar la notificación, pues de no suceder de ese modo se concluirá que no se acató debidamente el enunciado normativo contenido en la [fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación](#).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Tesis: VI.1o.A. J/3 (10a.).
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito.
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.
Pag. 1116.
Jurisprudencia(Constitucional).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO. Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente [varios 912/2010](#) (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos [116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación](#), [1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), y [14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#), se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en

que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso [14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#)); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendentes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Con lo anteriormente expresado, y argumentado jurídicamente, es procedente dejar sin efectos el oficio ya descrito con antelación, y por ende sin materia y efectos legales EL ASEGURAMIENTO del local municipal identificado con el número E-4 del mercado Municipal “Alonso Felipe de Andrade”, aclarando que en ningún momento han transcurrido los plazos exigidos por el Reglamento de Mercados y Plazas del Municipio de Carmen para que se efectúe la medida de seguridad citada, siendo procedente la restitución total y física de dicho local, en razón de haber y estar ocasionando un detrimento económico a mi poderdante por no poder llevar a cabo su actividad mercantil por la que le fue otorgada la concesión municipal de dicho local, toda vez, que la acción violatoria al debido procedimiento llevó a cabo como lo es hasta la presente fecha daña los derechos humanos y del debido procedimiento, mismos que se ven afectados al ocasionar un detrimento en la seguridad jurídica del recurrente.

Por lo anterior, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana de todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, en su carácter de Administrador del mercado municipal “Alonso Felipe de Andrade” del H.- Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen** en razón de haber quedado demostrado la ilegalidad del acto administrativo impugnado en este cuarto agravio, mismos elementos que han quedado ya citados con antelación en obvio de innecesarias repeticiones por economía procesal.

QUINTO AGRAVIO.- Me causa agravios la resolución infundada y sin motivo legal, que fuera emitida de manera verbal, la cual me hizo del conocimiento y/o notificada de la misma manera, el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal ALONSO FELIPE DE ANDRADE, el día **27 de junio del presente año, a las doce horas**, en donde manera literal cito lo siguiente **“EL LOCAL DE LA SEÑORA MAYRA REFUGIO FUENTES ESTA ASEGURADO EN DEFINITIVA Y PASA A SER NUEVAMENTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CARMEN, PORQUE FUE ADQUIRIDO DE MANERA ILEGAL Y NO HAY NADA QUE HACER, ESO YA LO DECIDIÓ EL C. NÉSTOR SOLANA RAMOS, DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, Y NO HAY NADA QUE HACER, ASÍ QUE HAGA LO QUE QUIERA PORQUE NO SE LE VA A DEVOLVER EL LOCAL”**. Careciendo dicha resolución de validez total, por no considerarse un acto administrativo apegado a derecho, pero si violatorio de los derechos fundamentales de mi poderdante, en razón que dicha conducta exteriorizada por el servidor público municipal antes mencionado, violento los derechos humanos establecidos en el artículo 1º., 5º., 8º., 14 Último Párrafo, 16, 17, y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 8, 10, 17, 23, de la Declaración Universal de los derechos Humanos; 2, 3, 5, 14, 16, 44, 46, 47, y demás aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 8.1, 21, 29 y demás aplicables de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); en razón que la autoridad responsable a la que se le impugna a través del presente recurso de derecho, no emitió un resolución acorde a los principios de legalidad, toda vez, que el acto administrativo que se combate, no es un acto administrativo de autoridad, porque para la emisión de dicho acto administrativo, este debe concordar con la ley que lo rige, porque la actuación de la autoridad administrativa tiene y debe tener un estatuto de estabilidad indispensable para la procuración del interés público, que al caso no lo reúne, máxime que no llevo a cabo la notificación formal conforme a los lineamientos establecidos por la ley supletoria del Bando Municipal de Carmen, y que se encuentra debidamente establecido en el numeral 180 fracción VII de dicho ordenamiento municipal, así como de igual manera no dio cumplimiento a la formalidad exigida por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, toda vez, que no llevo a cabo la notificación de manera personal y en domicilio debidamente fijado como al caso resulta, y que se encuentra debidamente señalado domicilio cierto y preciso del recurrente en la propia concesión municipal otorgada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen.

Por lo anterior, guarda relación las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se enlistan:

Tesis: VI.1o.A. J/3 (10a.).
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Décima Época
Tribunales Colegiados de Circuito.
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2.
Pag. 1116.
Jurisprudencia(Constitucional).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, APLICACIÓN DE SU ARTÍCULO 25. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO PREVÉ COMO FIGURAS DE DEFENSA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUYO OBJETO ES TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN JUDICIAL RECONOCIDO EN DICHO PRECEPTO. Según criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente [varios 912/2010](#) (caso Radilla Pacheco), la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso; es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión, consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. En ese contexto, del análisis sistemático de los artículos [116, 117, 120, 125, 131, 132, 133 y 133-A del Código Fiscal de la Federación, 1o., 2o. y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#), se desprende que el orden jurídico mexicano prevé como medios de defensa para impugnar las resoluciones de las autoridades fiscales, el recurso de revocación, en sede administrativa, y el juicio contencioso administrativo federal; ambos reúnen los requisitos de accesibilidad y efectividad, pues las hipótesis en que son procedentes están expresamente reguladas en los ordenamientos legales precisados (artículos 117 del Código Fiscal de la Federación, y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este último en relación con el diverso [14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#)); tienen el alcance jurídico de lograr la insubsistencia del acto controvertido (artículos 133, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, y 52, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); las resoluciones dictadas en ellos son vinculantes para las autoridades que emitieron el acto combatido (artículos 133-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); y existen disposiciones tendientes a lograr el cumplimiento de aquéllas (artículos 133-A del Código Fiscal de la Federación, y 52, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo). Con lo anterior, se constata que el Estado Mexicano ha implementado los mecanismos jurídicos necesarios para garantizar el derecho humano de protección judicial que tutela el artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Tesis: IV.2o.C. J/12.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Época.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Tomo XXXIII, Febrero de 2011.
Pág. 2053.
Jurisprudencia(Común).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar

fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito localizable en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de abril de 1993, Página 43, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo: V,
Enero de 1997,
Tesis: XX.102 K,
Página: 501,

MOTIVACIÓN. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Del mismo modo, es aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito localizable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, de agosto de 1997, Página 538, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exige de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Por todo lo antes expuesto, no es de pasar por desapercibido que la resolución que causa agravio no reúne las formalidades exigidas por el diverso artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche, que a la letra indica lo siguiente:

Art. 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y, de oficio, las derivadas del mismo.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la autoridad administrativa de iniciar de oficio un nuevo procedimiento. En la redacción de la resolución se expresará el lugar y fecha de su emisión, así como el nombre y cargo de la autoridad que resuelve; y, en forma sucinta, en párrafos separados y numerados, la relación de los hechos expuestos en la solicitud del interesado; en su caso, la relación de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas; en su caso, los informes y opiniones rendidos por otras autoridades administrativas o entes públicos; las razones y fundamentos jurídicos en que se sustente la resolución y la determinación final de la autoridad administrativa.

Por lo anterior, existe una violación al debido procedimiento y particularmente a la emisión de a resolución que me fuera informada y/o notificada por el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ en su carácter de administrador del mercado público municipal ALONSO FELIPE DE ANDRADE, aunado a que nunca fue vencida mi representada en procedimiento administrativo alguno, y mucho menos se me otorgo el derecho de audiencia y el ofrecimiento de pruebas que acreditaran la ilegalidad de la emisión del aseguramiento del local E-4 y consecuentemente la emisión de la resolución antes citada que me causa total agravio, habiendo violentado en todos sus aspectos legales mis derechos fundamentales y del propio procedimiento administrativo.

Por lo todo lo anteriormente expresado en los agravios de derechos citados, las actuaciones impugnadas ya descritas causan serio perjuicio al suscrito en virtud que al realizar una incorrecta interpretación y apreciación de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1º., 16 y 109 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afecta los derechos fundamentales del suscrito, dejándome en total estado de indefensión ya que precisamente la falta de MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN LEGAL aducida en el oficio identificado con el numero AV-INTERNO-06 de fecha 25 de febrero del año en curso, así como la resolución verbal notificada de la misma manera al hoy recurrente por el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade", mismas que ocasionan perjuicio en sus derechos humanos y de propiedad, aunado a la falta de seguridad jurídica, al violentar en todos sus aspectos el debido procedimiento administrativo y que no existe fundamento legal alguno para la actuación llevada a cabo por el C. ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ en su carácter de Administrador del mercado municipal ya citado con anterioridad llevadas a cabo en contra de mi poderdante, así como la violación del derecho al libre trabajo lícito, por lo que es procedente la **REVOCACIÓN TOTAL DEL OFICIO y ACUERDO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE ASEGURAMIENTO DEFINITIVO DEL LOCAL E-4**, y a la **RESTITUCIÓN TOTAL E INMEDIATA** del local municipal identificado con el número E-4, ubicado en el área externa de la nave húmeda del mercado municipal multicitado, quedando insubsistente las actuaciones ya mencionadas y descritas que causan agravio al recurrente."

CUARTO: Esta Comisión Edilicia de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen procede al estudio de los anteriores agravios, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

I.- Atendiendo los agravios argumentados por el recurrente y que tiene identificado como "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO", guardan relación estrecha entre sí, siendo por ende que existe una vinculación jurídica, en virtud que fundamentalmente tasa los referidos "agravios" en la indebida notificación del oficio número "AV-INTERNO-06" de fecha 25 de febrero de 2016, signado por el ING JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del mercado municipal Alonso Felipe de Andrade, a través del cual se llevo a cabo el "ASEGURAMIENTO DEL LOCAL E-4", concesionado a favor de su poderdante MAYRA ISABEL FUENTES REFUGIO FUENTES, y del que indico falta de motivación y fundamentación, así como indebida notificación de dicho curso, y la inexistencia de ordenes de visita y levantamiento del acta correspondiente para la determinación del aseguramiento del local concesionado, documento del que de acuerdo a sus hechos facticos, tuvo pleno conocimiento en el mes de marzo del año que transcurre, es decir, quedó enterado del acto administrativo que combate actualmente a través del recurso de revisión que se resuelve, es decir, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche, 8 en su primera parte que a la letra señala lo siguiente:

Art. 8.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada. Se exceptúa de lo anterior el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste a la autoridad administrativa que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia.

Por lo que atendiendo dicha circunstancia y que fue manifestada por la propia recurrente, tuvo el derecho que le asistía para combatir por medio de los recursos legales establecidos por la propia Ley Administrativa que norma los procedimientos administrativos en el Estado de Campeche para combatir jurídicamente el acto administrativo del que se duele, particularmente el establecido en el artículo 40 y 41 de la citada Ley, por lo que atendiendo la fecha en que quedo enterado el recurrente del acto administrativo referido, al haber transcurrido aproximadamente cuatro meses a partir que quedo debidamente notificado, este derecho precluyo, no llevando a cabo la acción legal que le asistía, por lo que los agravios citados anteriormente SON INOPERANTES, por lo que no es dable entablar a un estudio minucioso por separado de cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, en virtud que los razonamientos llevados a cabo en sus argumentos jurídicos, si bien es cierto, indica violaciones que consideró afectan su esfera jurídica, también lo es, que no justificó legalmente que hubiere llevado a cabo el desahogo de los recursos legales existentes en la legislación aplicables al caso dentro de los plazos establecidos en los numerales 31 al 35, de la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado y Los Municipios de Campeche.

A lo expuesto, guarda relación las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se enlistan:

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.).

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III.

Pag. 1683.

Jurisprudencia(Común).

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia [1a./J. 81/2002](#), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, **en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.**

Tesis: 1a./J. 81/2002.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Época.
Primera Sala.
Tomo XVI, Diciembre de 2002.
Pag. 61.
Jurisprudencia(Común).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Tesis: I.4o.A. J/36.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Época.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Tomo XXI, Marzo de 2005.
Pag. 1007.
Jurisprudencia(Administrativa).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 19/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva

QUINTO.- Atendiendo el **quinto agravio** hecho valer por el recurrente ES INOPERANTE, toda vez, que no existe un razonamiento técnico jurídico respecto del acto administrativo a que hace alusión, y que de los propios argumentos vertidos por el recurrente se desprende que no existe dicha documental, ello es así, en virtud que indica que la resolución que le causa agravio a su representada MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES fue emitida de manera verbal, esto es, que la parte activa del presente recurso no acreditó documentalmente a través de medio idóneo, la carga de la prueba, no reuniéndose las exigencias establecidas por el diverso artículo 4 fracciones III, IV, V, IX y XI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Los Municipios de Campeche, que a la letra indican lo siguiente:

Art. 4.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser emitido por una autoridad administrativa facultada por una norma jurídica;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la norma jurídica;
- III. **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo expida: salvo en aquellos casos en que la norma jurídica autorice otra forma de expedición:**
- IV. **Estar fundado y motivado:**
- V. **Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley:**
- VI. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VII. Identificar al órgano administrativo del cual emana;
- VIII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- IX. **Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión:**
- X. Mencionar la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, tratándose de actos administrativos que requieran notificarse;
- XI. **Mencionar los recursos que procedan para su impugnación, tratándose de actos administrativos recurribles; y**
- XII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la norma jurídica.

Lo anterior es así, toda vez, que como ya se indico en párrafo anterior, no se encuentran acreditados a través de medios idóneos los argumentos fácticos del agravio QUINTO expresado por la parte hoy recurrente, siendo predecible que el expediente de procedimiento administrativo se encuentra aún en trámite, por lo que dicho agravio no es congruente jurídicamente por lo que respecta al evento indicado por el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS, apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, toda vez, que aun y cuando cito hechos que consideró violatorios de derechos fundamentales también lo es, que dichos hechos no se encuentran acreditados jurídicamente que existan, esto es, la resolución aludida y que de los argumentos vertidos, le fue notificada de manera verbal sin reunir los requisitos exigibles de formalidad y fondo, mismos que han quedado señalados con anterioridad; a lo anterior, guarda relación la siguiente tesis de jurisprudencia que se cita seguidamente:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.).
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Décima Época.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II.
Pág. 1605.
Jurisprudencia(Común).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Tesis: XVII.1o.C.T.12 K (10a.).
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Décima Época.
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3.
Pág. 1889.
Tesis Aislada(Común).

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Por lo anterior, como ya quedo indicado, fundado y motivado, son inoperantes el agravio **QUINTO** indicado por el recurrente, **RESULTANDO INFUNDADO EL AGRAVIO** hecho valer por el recurrente.

SEXTO.- No se omite señalar que de las diversas actuaciones remitidas por el Administrador del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, se desprende que fueron enviadas por dicho servidor público municipal de forma extemporánea, toda vez, que el ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, Administrador del Mercado Municipal "Alonso Felipe de Andrade" remitió las constancias que integran lo relacionado con el aseguramiento del local E4 posterior al plazo establecido en el numeral 181 del Bando Municipal de Carmen, esto es, vencido los tres días hábiles establecidos para que enviara la documentación requerida, misma de la que no se entro al estudio por el motivo jurídico ya citado, sin embargo de los propios argumentos vertidos por el recurrente y la documentales anexadas, y atendiendo que la carga de la prueba es aplicable para el interesado que al caso resulta ser el C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS en su calidad de apoderado legal de la C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES concesionaria del local E4, y de las que se llevo al conocimiento técnico jurídico expresado en los considerandos CUARTO Y QUINTO, siendo aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis de jurisprudencia

que a continuación se enuncia:

Tesis: VI.3o.A. J/38.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Epoca.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Tomo XX, Septiembre de 2004.
Pag. 1666.
Jurisprudencia(Administrativa)

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.- De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o. segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Por lo anterior, se desprende que el Procedimiento Administrativo incoado por la Administración Municipal del mercado "Alonso Felipe de Andrade" a través del cual se llevo a cabo el aseguramiento del local E4 **se encuentra activo**, por lo que quedan a salvo los derechos jurídicos del recurrente para que proceda conforme a derecho considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios aducidos por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO CUARTO Y QUINTO**.

SEGUNDO.- Devuélvase el original del expediente de aseguramiento del local E4 concesionado a la **C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES** al **ING. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ**, Administrador del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" para los efectos legales y administrativos correspondientes, quedando a salvo los derechos que le asisten a la **C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES** representada legalmente por el **C JAIRO LÓPEZ VIVEROS** dentro del expediente administrativo citado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Administración del mercado municipal "Alonso Felipe de Andrade" del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, anexando copia de la presente resolución, y devuélvase las documentales remitidos, dando cumplimiento al resolutivo **SEGUNDO**; así también, notifíquese personalmente al **C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS** apoderado legal de la **C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES** en el domicilio registrado en los autos del presente expediente en que se actúa, y agréguese copia de la presente resolución; hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, sin que exista recurso municipal alguno respecto de la presente resolución, esto con fundamento en lo dispuesto en su última parte del artículo 181 del Bando Municipal de Carmen, quedando a salvo el derecho que le asiste al interesado de acudir ante las instancias correspondientes contra la presente resolución en términos del artículo 185 del citado Bando Municipal de Carmen, y contando para ello con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para hacer valer dicho derecho, y que encuentra fundamento legal en el artículo 5, 21 y 22 del Código de Procedimientos Contencioso - Administrativos del Estado de Campeche.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanas **MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO** en su carácter de Quinta Regidora y Presidente de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, Licenciado **ROSA ANGÉLICA BADILLO BECERRA** en su carácter de Primera Regidora y Secretario de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos y Licenciado **HERMILO ARCOS MAY**, Cuarto Regidor y Vocal de la Comisión Edilicia de Servicios Públicos, todos pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen. Rubricas.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **10 Votos a favor, 05 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, el día 31 del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Décimo Punto del Orden del Día de la **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de Octubre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL C. JAIRO LÓPEZ VIVEROS, EN SU CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE LA C. MAYRA ISABEL REFUGIO FUENTES, EN CONTRA DE LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DEL LOCAL NÚMERO E-4, DEL MERCADO MUNICIPAL “ALONSO FELIPE DE ANDRADE”, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO AV-INTERNO-06, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, EMITIDO Y RESUELTO POR EL C. JUAN CARLOS HERRERA SÁNCHEZ, ADMINISTRADOR DEL MERCADO MUNICIPAL “ALONSO FELIPE DE ANDRADE”.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento

para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 10 votos a favor, 05 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Mayoría.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de Octubre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 114

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO 245, TOMADO EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 6 DE JULIO DEL AÑO 2015, POR EL QUE SE AUTORIZÓ LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y LA ENAJENACIÓN A TÍTULO DE DONACIÓN, DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO POLÍGONO 6, UBICADO ENTRE LOS CRUZAMIENTOS DE LAS CALLES HIPÓCRATES, PROSPERA Y BIENESTAR SOCIAL, COLONIA HÉROES DE NACUZARI, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; CON UNA SUPERFICIE DE 3,000.51 METROS CUADRADOS, A FAVOR DE LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante el oficio número **SG/033/2016**, recibido por la Secretaria del H. Ayuntamiento el día 12 de octubre de 2016, presentado por el Presidente de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano el Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 63, 64 fracción I y 187 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 39, 40 fracción V, y 62 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo a la Modificación del acuerdo número 245 emitido por la administración pública municipal en el periodo 2012-2015, con la finalidad de su resolución definitiva por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, al respecto dicha dictamen a la letra refiere:

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN,
PRESENTE.**

Los Regidores integrantes de la **COMISIÓN PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO,**

nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el estudio del acuerdo número **068**, mismo que integra la solicitud formulada por la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche, misma que consiste en analizar y en su caso, autorizar la modificación al acuerdo **número 245** emitido por el cabildo en pleno durante el periodo 2012-2015, para lo cual se formulan los siguientes;

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante oficio número 049001050100/063/2015, signado en fecha veintidós del mes de abril del año dos mil quince, por el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Campeche, hace del conocimiento a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento de Carmen, que debido a la problemática que presenta la ciudadanía en cuanto a espacios de salud pública, conlleva a adoptar medidas de flexibilidad que permitirán la construcción de UNA UNIDAD MÉDICA en la parte oriente en esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche, por lo que solicito a través de dicho memorando la enajenación a título de donación, de una superficie de terreno de aproximadamente 3000 metros cuadrados, en favor de la Delegación Estatal del IMSS, para la construcción de UNA UNIDAD MÉDICA.
2. Que, como consecuencia de la petición descrita en el apartado uno que antecede, en la Trigésima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada con fecha treinta del mes de abril del año dos mil quince, el cabildo en pleno, aprobó entre otros puntos, turnar a las Comisiones Edilicias de Asuntos Jurídicos y Bienestar Social, la solicitud exhibida por el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche, para su estudio, dictamen y posterior acuerdo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
3. Que, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha seis del mes de julio del año dos mil quince, se aprueba la desincorporación del Dominio Público del Municipio de Carmen, el bien inmueble cuyas medidas y colindancias han quedado descritas en los anexos que corrieron agregados al dictamen exhibido por las Comisiones Edilicias de Asuntos Jurídicos y Bienestar Social Municipal. Asimismo, se aprueba la donación a Título Gratuito en favor de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Campeche, del bien inmueble propiedad de este H. Ayuntamiento, descrito en las memorias descriptivas que corrieron agregadas al dictamen en turno, con destino a la construcción de **UNA UNIDAD MÉDICA.**
4. Que, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo, celebrada en fecha cuatro de febrero de la anualidad que transcurre, mediante el acuerdo número **068**, se dio cuenta con la solicitud presentada por la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche, en los términos que se indican:

“En relación a la donación efectuada por el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen del lote No. 6, se advierte que, en el acuerdo No. 245, publicado en el Periódico Oficial del Estado, contiene presumiblemente un error aritmético y que se refiere a que la fracción del terreno objeto de la donación es identificada como polígono No. 6, según el correspondiente plano topográfico que se tiene contemplado para donar. Sin embargo, el plano proporcionado por la Dirección de Desarrollo Urbano, no existe el polígono No. 6, identificándose el polígono No. 5, como el terreno adjudicado al IMSS, por lo que solicito la ratificación o rectificación del terreno en mención con el fin de corregir lo publicado en el Periódico Oficial. “

5. En cumplimiento al punto anterior, en la mencionada Décima Segunda Sesión Extraordinaria, el cuerpo colegiado acordó turnar a esta Comisión Edilicia la propuesta objeto del dictamen.
6. En atención al turno efectuado, la **COMISIÓN PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO** que suscribe procedió al estudio y análisis de la misma, por lo que en reunión de trabajo celebrada en fecha cinco del mes de octubre de la anualidad que transcurre, se resolvió aprobarla por unanimidad de votos de los regidores presentes, habiendo sido discutido todos y cada uno de los puntos de dicha propuesta, procediéndose a la elaboración del dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche, es atribución y responsabilidad de los Ayuntamientos formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución Federal de la República. Estas facultades se reglamentan en las disposiciones de los artículos 9 y 35 de la Ley General de

Asentamientos Humanos; en el artículo 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y en particular por las disposiciones del artículo 9 la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Que de la lectura de las disposiciones del artículo 105, fracción V, de nuestra Constitución Política del Estado de Campeche; 39 y 40, fracción V, y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, se mantiene la competencia de los suscritos Regidores, integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, para rendir este dictamen derivado de la solicitud exhibida por la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche.

TERCERO: Que mediante acuerdo número **245**, emitido por el Ayuntamiento en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha seis del mes de julio del año dos mil quince, se autorizó la desincorporación del régimen de bienes del dominio público y la enajenación a título de DONACIÓN, del predio identificado como polígono 6, ubicado entre los cruzamientos de las calles Hipócrates, Prospera y Bienestar Social, colonia Héroes de Nacozari, en esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche; con superficie de 3,000.51 metros cuadrados, a favor de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche. Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, en fecha cinco del mes de agosto del año dos mil quince.

CUARTO: Que posteriormente mediante oficio número DM/010/2016, de fecha trece del mes de enero del año dos mil dieciséis, emitido por la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche, **solicito la ratificación o rectificación del terreno en mención con el fin de corregir lo publicado en el Periódico Oficial**, respecto del predio el cual hoy nos ocupa.

QUINTO: Que en virtud de que el polígono Número 6, contenido en el contrato de Donación celebrado, no coincide con lo señalado en la subdivisión autorizada por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, en fecha veintiuno del mes de agosto del año dos mil quince y establecida en el oficio **DDU-NR-08/15.045.Sub.** no fue posible concluir con la desincorporación y enajenación establecida en el contrato correspondiente, al tenor del artículo 19 de la LEY DE BIENES DEL ESTADO DE CAMPECHE Y DE SUS MUNICIPIOS.

SEXTO: Que en fecha veintiuno del mes de agosto del año dos mil quince, mediante memorando **DDU-NR-08/15.045.Sub.** autorizó la subdivisión y las memorias descriptivas correspondientes, las cuales corren adjuntas a la presente resolución; del predio ubicado en la calle Paseo Estero Pargo, sin número, entre las calles Héroes de Nacozari y Palma Dulce, fraccionamiento Héroes de Nacozari, en esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche; mismas que ratificaron o corrigieron las que ya estaban inscritas en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en esta localidad.

SÉPTIMO: Que mediante oficio **DDU-NR-08/15.045.Sub.** mismo que corre agregado como anexo al presente acuerdo, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se subdividió los polígonos, medidas y colindancias consiguientes, que quedaron debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio en esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche; y permanecieron como sigue: **POLIGONO 5, desincorporado y enajenado a título de donación a favor de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche, con superficie de 3,000.51 metros cuadrados y mide de frente 32.47 metros, con acceso a la calle Prospera, al fondo 32.47 metros, colinda con propiedad particular, al lado derecho saliendo 92.40 metros, colinda con la calle Hipócrates, al lado izquierdo saliendo 92.40 metros, colinda con Calle Bienestar Social.**

OCTAVO: De tal manera que esta COMISIÓN PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, considera necesario modificar el acuerdo número **245**, emitido por el Ayuntamiento en turno, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha seis del mes de julio del año dos mil quince; **solamente respecto a la identificación del polígono del predio el cual hoy nos ocupa, a fin de que con la modificación correspondiente pueda ser formalizada su enajenación en la modalidad de DONACIÓN, a favor de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche.**

En virtud de las anteriores consideraciones, esta COMISIÓN PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, con fundamento en el artículo 62, fracción II, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, somete a consideración del cabildo lo siguiente;

ACUERDO:

PRIMERO: Es de AUTORIZARSE Y SE AUTORIZA la modificación del acuerdo número **245**, emitido por el Ayuntamiento en turno, en la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha seis del mes de

julio del año dos mil quince, por el que se autorizó la desincorporación del régimen de bienes del dominio público y la enajenación a título de DONACIÓN, del predio identificado como polígono 6, ubicado entre los cruzamientos de las calles Hipócrates, Prospera y Bienestar Social, colonia Héroes de Nacozari, en esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche; con superficie de 3,000.51 metros cuadrados, a favor de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche, **solamente en cuanto a la identificación del polígono del predio, para quedar como sigue:**

“POLÍGONO 5, desincorporado y enajenado a título de donación a favor de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche, con superficie de 3,000.51 metros cuadrados y mide de frente 32.47 metros, con acceso a la calle Prospera, al fondo 32.47 metros, colinda con propiedad particular, al lado derecho saliendo 92.40 metros, colinda con la calle Hipócrates, al lado izquierdo saliendo 92.40 metros, colinda con Calle Bienestar Social, ubicado en esta ciudad del Carmen, Estado de Campeche.”

SEGUNDO: Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal, Secretario Municipal, Síndico de Asuntos Jurídicos Municipal y Tesorero Municipal, para que celebren y firmen todos los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento al punto de acuerdo anterior.

TERCERO: Túrnese a la Coordinación de Asuntos Jurídicos Municipal, a fin de que se realice la asistencia jurídica que demande el presente asunto de la superficie referida con antelación por el cual se autoriza la modificación del acuerdo 245 relativo a la donación motivo de este dictamen, a favor de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Campeche, en los términos del resolutivo primero de este dictamen.

CUARTO: Se instruye al Secretario Municipal, se le notifique al interesado, por conducto de su representante legal, el resolutivo acordado y solicite la publicación del presente dictamen en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en la Gaceta Municipal, para los fines que correspondan. Lo anterior de conformidad con los artículos 123, fracción VIII y IX, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y 108, fracción VI, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

QUINTO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Cabildo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Municipal, para que haga del conocimiento público el presente acuerdo, en la página oficial del Municipio de Carmen (www.carmen.gob.mx), y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de las Comisiones Edilicias de Planeación Municipal y de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, para su debida constancia y acuerdo legal, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. CONSTE. -

LA COMISION EDILICIA PERMANENTE DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO 2015-2018. LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES. Segundo Regidor y Presidente de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; **C. MAYELA CRISTINA MARTÍNEZ ARROYO,** Quinta Regidora y Secretaria de la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; **ING. CANDELARIO DEL C. ZAVALA METELIN,** Sexto Regidor y Vocal de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano. Rúbricas.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, el día 31 del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Décimo Primer Punto del Orden del Día de la **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de Octubre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO 245, TOMADO EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, DE FECHA 6 DE JULIO DEL AÑO 2015, POR EL QUE SE AUTORIZÓ LA DESINCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y LA ENAJENACIÓN A TÍTULO DE DONACIÓN, DEL PREDIO IDENTIFICADO COMO POLÍGONO 6, UBICADO ENTRE LOS CRUZAMIENTOS DE LAS CALLES HIPÓCRATES, PROSPERA Y BIENESTAR SOCIAL, COLONIA HÉROES DE NACUZARI, EN ESTA CIUDAD DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE; CON UNA SUPERFICIE DE 3,000.51 METROS CUADRADOS, A FAVOR DE LA DELEGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de Octubre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 115

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN CONSISTENTE EN LA ESCRITURACIÓN Y COMPENSACIÓN POR AFECTACIONES Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS A FAVOR DE LAS C.C. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS Y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA.

PRECEDENTE:

ÚNICO: Que mediante el oficio número **S.J./328/2016**, de fecha 18 de octubre de 2016, la **L.A.E.T. MARÍA ELENA MAURY PÉREZ**, Síndico de Jurídica y Presidenta de la Comisión Edilicia de Asuntos jurídicos, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 63, 73 fracción I, 187 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 39, 40 fracción XIII, 70 y 72 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento, para ser turnado a Sesión de Cabildo, el dictamen relativo a Procedimiento de Indemnización a favor de las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS Y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, por afectaciones derivadas de la obra de beneficio mutuo PEMEX-MUNICIPIO, ejecutada en el kilómetro 4.5- Boquerón del Palmar, en esta Ciudad, con la finalidad de su resolución definitiva por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, al respecto la iniciativa de acuerdo a la letra refiere:

H. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL

MUNICIPIO DE CARMEN.

PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 72, 73 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, la Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen remitió el oficio número SA/1269/2016, por el cual, hace del conocimiento que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 05 del mes de Julio del año Dos mil Dieciséis; se emitió el acuerdo número noventa, mediante el cual se turna a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos la Ratificación del Procedimiento de Indemnización a favor de las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS Y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, por afectaciones derivadas de la obra de beneficio mutuo PEMEX-MUNICIPIO, ejecutada en el kilómetro 4.5- Boquerón del Palmar, en esta Ciudad.

ANTECEDENTES

- I.** Que mediante oficio C.J. 1061/2016, suscrito por la C. LICDA. ZOBEIDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento; y derivado del convenio suscrito por el Dr. Enrique Iván González López, en su carácter de Presidente Municipal con las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, respecto de la afectación que sufrieran sus predios ubicados en Calle Rosa María López Santos sin número, Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, por la construcción del Libramiento Carretero, obra de beneficio mutuo celebrado entre la paraestatal

Petróleos Mexicanos y el H. Ayuntamiento, envió a la C. LIC. DIANA MENDEZ GRANIEL, Secretaria del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el oficio señalado líneas arriba, la documentación relacionada con dicho asunto para efectos de que fuera turnado a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos para la ratificación del procedimiento de indemnización por la afectación que sufrieran cada una de ellas; en cumplimiento a lo señalado en el artículo 65 fracción II de la Ley de bienes del Estado de Campeche y sus municipios en concordancia con el artículo 67 de la citada Ley.

- II. Que mediante oficio número SA/1269/2016, suscrito por la Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, se remitió a esta Comisión por el cual, hace del conocimiento que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 05 del mes de Julio del año Dos mil Dieciséis; se emitió el acuerdo número noventa, mediante el cual se turna a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos la Ratificación del Procedimiento de Indemnización a favor de las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS Y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, por afectaciones derivadas de la obra de beneficio mutuo PEMEX-MUNICIPIO, ejecutada en el kilómetro 4.5- Boquerón del Palmar, en esta Ciudad.
- III. Derivado de lo anterior, los descriptos integrantes nos reunimos el día 07 de Septiembre del año en curso para su estudio, análisis y proponer alternativas de solución al asunto planteado.
- IV. Una vez recibidos los informes de parte de los órganos administrativos auxiliares, se procedió a su estudio y análisis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los Municipios tienen la facultad de administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el congreso establezca a su favor, según lo dispuesto el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Constitución Política del Estado Campeche, mismo que señalan:

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I....
- II....
- III....

V. Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso...

Artículo. 105. Los Municipios

- I....
- II....

III. Administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso...

SEGUNDO. Que el artículo 107 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche señala que:

ARTÍCULO 107.- Respecto a la Hacienda Pública Municipal el Ayuntamiento tiene las facultades siguientes:

- I. Manejarla libremente conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables:
- II. ...
- III. ...

TERCERO. Que los artículo 63, 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de Los municipios del Estado de Campeche, a la letra dice:

ARTICULO 63.- El Ayuntamiento para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, establecerá Comisiones que integradas por miembros del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, tendrán por objeto estudiar, examinar y proponer acuerdos, acciones o normas para mejorar la Administración Pública Municipal, resolver problemas municipales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos, e informar, respecto de la materia que se les asigne.

ARTÍCULO 64.- Las comisiones del Ayuntamiento serán:

I.- PERMANENTES

A...

B...

C...

D... Las que con tal carácter establezca el Ayuntamiento, que serán presididas por el integrante que determine.

II...

CUARTO.- Que los artículos 39, 40 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, indican que:

Artículo 39. Para estudiar, examinar y proponer alternativas de solución a los asuntos municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del H. Cabildo, éste órgano colegiado organizará Comisiones Edilicias Permanentes o Transitorias, cuyo desempeño será siempre colegiado en las permanentes pudiendo ser unipersonales en las transitorias.

Artículo 40. Las comisiones Edilicias Permanentes serán por lo menos:

I. Gobernación y Seguridad Pública.

II. Hacienda Municipal.

III. ...

XIII. Asuntos Jurídicos.

XIV....

QUINTO. Que de la lectura de las disposiciones citadas en los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de este documento se deduce que éstas han sido adecuadas a la disposición del artículo 105, fracción III, inciso a), de nuestra Constitución Política del Estado de Campeche, concluyendo que, en la interpretación armónica de cuerpo de leyes se mantiene la competencia de los suscritos, Regidores y Síndicos integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, para rendir este dictamen derivado del oficio número SA/1269/2016, que nos remitiera la Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por el cual, hace del conocimiento que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 05 del mes de Julio del año Dos mil Dieciséis; se emitió el acuerdo número noventa, mediante el cual se turna a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos la Ratificación del Procedimiento de Indemnización a favor de las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS Y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, por afectaciones derivadas de la obra de beneficio mutuo PEMEX-MUNICIPIO, ejecutada en el kilómetro 4.5- Boquerón del Palmar, en esta Ciudad.

SEXTO. Que mediante oficio C.J. 1061/2016, suscrito por la C. LICDA. ZOBEDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento; y derivado del convenio suscrito por el Dr. Enrique Iván González López, en su carácter de Presidente Municipal con las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, respecto de la afectación que sufrieran sus predios ubicados en Calle Rosa María López Santos sin número, Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, por la construcción del Libramiento Carretero, obra de beneficio mutuo celebrado entre la paraestatal Petróleos Mexicanos y el H. Ayuntamiento, envió a la C. LIC. DIANA MENDEZ GRANIEL, Secretaria del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el oficio señalado líneas arriba, la documentación relacionada con dicho asunto para efectos de que fuera turnado a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos para la ratificación del procedimiento de indemnización por la afectación que sufrieran cada una de ellas; en cumplimiento a lo señalado en el artículo 65 fracción II de la Ley de bienes del Estado de Campeche y sus municipios en concordancia con el artículo 67 de la citada Ley.

SEPTIMO. Que dentro de la documentación anexada en el oficio C.J./1061/2016, de la C. LICDA. ZOBEDA DE LOURDES TORRUCO SELEM, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, se encuentra el oficio IMPLAN/2015/069, suscrito por el ARQ. ENRIQUE PECH JIMENEZ, Director General del Instituto Municipal de Planeación de Carmen (IMPLAN), dirigido al C.

LIC. SERGIO ALFONSO PECH JIMENEZ, Coordinador Jurídico, mediante el cual remitiera tres tantos con firma autógrafa original los convenios y planos por afectaciones de OBM de las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, con el objeto de que se diligenciara ante notario público las respectivas escrituras de rectificación de medidas y colindancias.

De igual manera se encuentra dentro de la documentación en mención, un convenio relativo a la afectación de superficie del predio sito en Calle Rosa María López Santos, Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, de esta Ciudad, que celebraran por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, y quien fuera representado en ese acto por el C. Presidente Municipal DR. ENRIQUE IVAN GONZALEZ LOPEZ, a quien en lo sucesivo para los efectos de ese convenio se le denominó "EL AYUNTAMIENTO", y por otra parte la persona física denominada ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS, a quien en lo subsecuente se le denominó "EL PARTICULAR". Dentro de las cláusulas que se encuentran estipuladas en dicho convenio, el "particular", señala lo siguiente: "... **PRIMERA:** "EL PARTICULAR", cede, traspasa real y definitivamente a favor de "EL AYUNTAMIENTO", todo lo que de hecho y de derecho le corresponde sobre una superficie 120.93 mts² (ciento veinte metros cuadrados con noventa y tres centímetros cuadrados), del inmueble descrito en la declaración II.2 y III, con la finalidad de realizar de la ampliación de la avenida Boquerón del Palmar..."; "... **SEGUNDA:** Que en virtud del objeto del presente "EL PARTICULAR", manifiesta su conformidad para que el "EL AYUNTAMIENTO" realice los trámites administrativos necesarios para el desarrollo de las obras relativas a la ampliación de la Avenida Boquerón del Palmar..."; **TERCERA:** "EL AYUNTAMIENTO" a través de la empresa ejecutora que designe PEMEX efectuara la construcción de la ampliación de la Avenida Boquerón del Palmar...". Por consiguiente en el apartado cuarto de dicho convenio, el ayuntamiento se comprometió con el particular a lo siguiente: "... A. Restituir y compensar a un costado (costado derecho viendo de frente al predio), del predio afectado una superficie de 188.87 m² (ciento ochenta y ocho metros cuadrados con ochenta y siete centímetros cuadrados), con las medidas y colindancias descritas en el plano que anexa al presente convenio; B. Realizar una escritura pública en donde se hará constar la restitución y la compensación por la afectación y la rectificación de las medidas y colindancias, los gastos generados por el tramite correría a cargo del H. Ayuntamiento, para ello el particular proporcionaría la documentación necesaria para tal fin...". Firmando el convenio a los cinco días del mes de febrero del año dos mil quince.

De igual manera se encuentra dentro de la documentación en mención, un convenio relativo a la afectación de superficie del predio sito en Calle Rosa María López Santos, Fraccionamiento Isla del Carmen 2000, de esta Ciudad, que celebraran por una parte el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, y quien fuera representado en ese acto por el C. Presidente Municipal DR. ENRIQUE IVAN GONZALEZ LOPEZ, a quien en lo sucesivo para los efectos de ese convenio se le denominó "EL AYUNTAMIENTO", y por otra parte la persona física denominada ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, a quien en lo subsecuente se le denominó "EL PARTICULAR". Dentro de las cláusulas que se encuentran estipuladas en dicho convenio, el "particular", señala lo siguiente: "... **PRIMERA:** "EL PARTICULAR", cede, traspasa real y definitivamente a favor de "EL AYUNTAMIENTO", todo lo que de hecho y de derecho le corresponde sobre una superficie 49.57 mts² (cuarenta y nueve metros cuadrados con cincuenta y siete centímetros cuadrados), del inmueble descrito en la declaración II.2 y III, con la finalidad de realizar la ampliación de la avenida Boquerón del Palmar..."; "... **SEGUNDA:** Que en virtud del objeto del presente "EL PARTICULAR", manifiesta su conformidad para que el "EL AYUNTAMIENTO" realice los trámites administrativos necesarios para el desarrollo de las obras relativas a la ampliación de la Avenida Boquerón del Palmar..."; **TERCERA:** "EL AYUNTAMIENTO" a través de la empresa ejecutora que designe PEMEX efectuara la construcción de la ampliación de la Avenida Boquerón del Palmar...". Por consiguiente en el apartado cuarto de dicho convenio, el ayuntamiento se comprometió con el particular a lo siguiente: "... A. Restituir a un costado del predio afectado una superficie de 50.00 mts² (cincuenta metros cuadrados), con las medidas y colindancias descritas en el plano que anexa al presente convenio; B. Realizar una escritura pública en donde se hará constar la restitución por la afectación y la rectificación de las medidas y colindancias, los gastos generados por el tramite correría a cargo del H. Ayuntamiento, para ello el particular proporcionaría la documentación necesaria para tal fin...". Firmando el convenio a los cinco días del mes de febrero del año dos mil quince.

Asimismo dentro de la presente documentación, se encuentra una nota informativa de fecha veintiséis de Junio del presente año, la cual no cuenta con nombre ni firma de la persona que lo realizara sin embargo en el encabezado aparece el nombre del Instituto Municipal de Planeación de Carmen, así como el logotipo de dicha institución; y en el pie de página la dirección de dicha área; la cual fuera recibido el día veintinueve de Junio del presente año en la Coordinación Jurídica del Municipio de Carmen. En dicha nota se expone que en virtud al haber encontrado afectaciones se realizaron ciertas gestiones, como los convenios que se firmaron el día cinco de febrero del dos mil quince, con las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA. Asimismo a lo que el Ayuntamiento se comprometió con dichas afectadas. Así mismo hace mención que mediante oficio IMPLAN/2015/69, se remitió a la Coordinación Jurídica del H. Ayuntamiento tres tantos con firma autógrafa original los convenios y planos por afectaciones de OBM de las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, oficio en donde se le hace saber los pendientes para poder finiquitar dicho asunto.

OCTAVO. Que lo solicitado mediante el oficio número SA/1269/2016, que nos remitiera la Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, por el cual, hace del conocimiento que en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 05 del mes de Julio del año Dos mil Dieciséis; se emitió el acuerdo número noventa, mediante el cual se turna a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos la Ratificación del Procedimiento de Indemnización a favor de las CC. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS Y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, por afectaciones derivadas de la obra de beneficio mutuo PEMEX-MUNICIPIO, ejecutada en el kilómetro 4.5- Boquerón del Palmar, en esta Ciudad.

En oficio SA/1269/2016 de fecha cinco del mes de julio del año en curso se recibieron en esta comisión edilicia el comunicado expedido por la Secretaria del H. Ayuntamiento, mediante el cual remiten los documentos necesarios para complementar el expediente.

Bajo esas condiciones fundamentales, para este caso particular, una vez recibidos y analizado los documentos necesarios, esta comisión edilicia determina que de acuerdo a lo manifestado en el expediente, el acto jurídico materia de la solicitud.

NOVENO. En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos antes citados, así como en los artículos 3,23,24,27,72,73,74,75 y demás relativos del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos propone a la consideración de este Ayuntamiento en Pleno, los siguientes puntos concretos de,

ACUERDO

PRIMERO.- Se ordena a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, que por su conducto se inicie el procedimiento de escrituración a favor de la C. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS, a un costado (costado derecho viendo de frente al predio), del predio afectado una superficie de 188.87 m2 (ciento ochenta y ocho metros cuadrados con ochenta y siete centímetros cuadrados), con las medidas y colindancias descritas en el plano que anexa al presente convenio; y realizar una escritura pública en donde se hará constar la restitución y la compensación por la afectación y la rectificación de las medidas y colindancias, los gastos generados por el tramite correría a cargo del H. Ayuntamiento, para ello el particular proporcionaría la documentación necesaria para tal fin.

SEGUNDO.- Se aprueba que la Coordinación de Asuntos Jurídicos, por medio de su conducto inicie el procedimiento de escrituración a favor de la C. ESMERALDA ROSAS FIGUEROA, de las siguientes medidas: Restituir a un costado del predio afectado una superficie de 50.00 mts2 (cincuenta metros cuadrados), con las medidas y colindancias descritas en el plano que anexa al presente convenio; y realizar una escritura pública en donde se hará constar la restitución por la afectación y la rectificación de las medidas y colindancias, los gastos generados por el tramite correría a cargo del H. Ayuntamiento, para ello el particular proporcionaría la documentación necesaria para tal fin.

TERCERO.- Se recomienda a la Coordinación Jurídica, garantizar a los ciudadanos, un debido proceso como lo marca el **artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes aplicables a este Estado.**

Dado en el recinto oficial del Ayuntamiento en la ciudad de Carmen, Campeche, a los Seis días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, para su debida constancia y acuerdo legal, a los Seis días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis. CONSTE.

L.A.E.T. MARIA ELENA MAURY PÉREZ. Síndica de Asuntos Jurídicos; y Presidenta de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos. **LIC. VENANCIO RULLAN MORALES,** Noveno regidor y Secretario de la Comisión de Asuntos Jurídicos. **LIC. HERMILO ARCOS MAY.** Cuarto Regidor y Vocal de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Carmen para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; con **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, el día 31 del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhaussen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez, Arroyo Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo Primer Regidor; C. C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

LA **LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL**, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Décimo Segundo Punto del Orden del Día de la **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de Octubre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN CONSISTENTE EN LA ESCRITURACIÓN Y COMPENSACIÓN POR AFECTACIONES Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS A FAVOR DE LAS C.C. ESMERALDA DEL CARMEN OLGUIN ROSAS Y ESMERALDA ROSAS FIGUEROA.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE .- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN

C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción I, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5°, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de Octubre del año dos mil dieciséis, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 118

RELATIVO AL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS, DICTAMINADO POR LAS COMISIONES EDILICIAS PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO. PRECEDENTES

A).- Que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha cuatro del mes de febrero del año 2016, se turnó a dictamen de las Comisiones Edilicias Permanentes de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, el **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS**.

B).- Que mediante oficio número **099/2016**, de fecha 22 de septiembre de 2016, el **C. LIC. HERMILO ARCOS MAY, CUARTO REGIDOR**, remite a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, el dictamen emitido por las Comisiones Edilicias Permanentes de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico, relativo al **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS**.

C).- En tal virtud los integrantes del Cabildo, proponen emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:
CONSIDERANDOS

I.- Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 103 fracción I y 106 fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

II.- Que este H. Cabildo, una vez recibido el dictamen de las Comisiones Edilicias Permanentes de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, proceden a su estudio y resolución, mismo que textualmente refiere:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN. PRESENTE.

Los suscritos integrantes de las **Comisiones Edilicia Permanente de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico**, nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este H. Ayuntamiento en Pleno, conforme a lo acordado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha cuatro del mes de febrero del año en curso, la presente propuesta de acuerdo, a efecto de que se establezca el **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS**; en razón de lo cual nos permitimos formular a Ustedes las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Que en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha cuatro del mes de febrero del año en curso, se instruyó a las Comisiones Edilicia Permanente de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que se determine el **MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS**.

SEGUNDO. Que los Ediles tienen la obligación de desempeñar las comisiones que se les confieren, con toda responsabilidad y eficacia, contando para ello con la colaboración de los funcionarios de la administración Municipal, dando cuenta de sus gestiones al Pleno del Cabildo, mediante los dictámenes correspondientes.

Que el artículo 186 y demás relativos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establece que el Ayuntamiento podrá expedir normas generales mediante manuales, circulares y otras disposiciones de carácter administrativo de observancia obligatoria para la esfera administrativa municipal. Definidas estas como las resoluciones de cabildo que, teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, obligatorias y coercibles, se dicten con vigencia temporal o transitoria, en atención a las necesidades urgentes de la administración o de los particulares.

Por su parte el artículo 5, del Bando Municipal de Carmen, señala que las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Carmen, para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

TERCERO. Que la C. María Guadalupe Díaz Escalante, Directora de Desarrollo Social y Económico del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, mediante oficio número DDSE-0078 de fecha veinte del mes de enero de la anualidad que transcurre, remitió a la Secretaría Municipal, el proyecto del Manual de Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Municipio de Carmen, mismo que fue turnado a estas Comisiones Edilicia Permanente de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico.

CUARTO. Las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES), constituyen la columna vertebral de la economía nacional por los acuerdos comerciales que ha tenido México en los últimos años y asimismo por su alto impacto en la generación de empleos y en la producción nacional. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México existen aproximadamente 4 millones 15 mil unidades empresariales, de las cuales 99.8% son PYMES que generan 52% del Producto Interno Bruto (PIB) y 72% del empleo en el país.

Por la importancia de las PYMES, es importante instrumentar acciones para mejorar el entorno económico y apoyar directamente a las empresas, con el propósito de crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

QUINTO. Que el referido MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS prevé los trámites relacionados con la apertura y renovación para la obtención de la Licencia de Funcionamiento Municipal de las micro y pequeñas empresas, así como los lineamientos establecidos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), y la Norma SARE -01, mismo documento que establece el procedimiento a seguir para la apertura de empresas consideradas como de bajo, mediano y alto riesgo, así como los criterios específicos que deberán tener dichas empresas para obtener la Constancia de Uso de Suelo, Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo, de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente y Licencia de Funcionamiento Municipal, a través de la Ventanilla Única de Trámites y Servicios.

SEXTO. Que del contenido del expediente respectivo se desprende

ACUERDO

ÚNICO: Es de aprobarse y se aprueba el Manual de Operación del Sistema de Apertura Rápida de Empresas del Municipio de Carmen, para quedar como sigue:

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE) EN EL MUNICIPIO DE CARMEN.

ÍNDICE

- I.- Introducción
- II.- Objetivo del Manual de Operación
- III.- Alcance del Manual
- IV.- Marco Jurídico
- V.- Políticas de Operación del SARE
 - V.1.- De la Operación del Sistema
 - V.2.- Integración del SARE
 - V.3.- De la Licencia de Uso de Suelo

- V.4.- De la Autorización de la Licencia de Funcionamiento
- V.5.- Del Dictamen de Protección Civil
- V.6.- Infraestructura
- V.7.- Control de la Prestación de Servicios
 - V.7.1.- Condiciones
 - V.7.2.- Esquema de Operatividad
 - V.7.3.- Comunicación con el Solicitante
 - V.7.4.- Identificación y Trazabilidad
 - V.7.5.- Documentos e Información del Solicitante
- V.8.- Medición, Análisis y Mejora
 - V.8.1.- Indicadores de Cumplimiento
 - V.8.1.1.- Diagramas de Flujo
 - V.8.2.- Control del Servicio no Conforme
 - V.8.3.- Mejora
 - V.8.3.1.- Acción Correctiva
- V.9.- Anexos

I. Introducción

Este documento tiene como propósito el proporcionar una guía detallada para llevar a cabo la operación cotidiana del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), además de apoyar para alcanzar un nivel de desempeño eficiente y con ello, lograr la permanencia del mismo. El presente Manual de Operación describe las actividades que se realizan en el SARE del Municipio de Carmen, Campeche, las cuales se apegan totalmente a la normatividad federal, estatal y municipal vigente.

Para cumplir con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Carmen ha establecido políticas de operación y procedimientos específicos que orientan de manera eficaz el funcionamiento del Módulo SARE, permitiendo de esta manera que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) de bajo riesgo puedan recibir sus licencias de apertura de empresas en un tiempo máximo de 72 horas, realizando todos los trámites en un mismo lugar de forma ágil, transparente y honesta.

Se establece en los apartados correspondientes, las actividades específicas de SARE, los cuales se encuentran apegados al marco jurídico federal, estatal y municipal.

II. Objetivo del Manual de Operación

Promover una guía y procedimientos específicos de operación del SARE que permita el efectivo y ágil otorgamiento de licencias para la apertura de micro, pequeñas y/o medianas empresas de bajo riesgo en un tiempo máximo de 72 horas, estableciendo un marco regulatorio claro, eficiente y transparente, que establezca condiciones de certidumbre y seguridad jurídica y que fomente la inversión productiva en los diferentes grupos de actividades económicas.

En general el objetivo primordial de este proyecto se basa en 3 puntos principales, los cuales son:

a) Reducción de Tiempos.

Cumplir con una duración real del trámite de expedición de licencia para la apertura de micro, pequeña y mediana empresa, de bajo riesgo, en un periodo de 72 horas.

b) Ventanilla única de atención.

Lograr que los trámites municipales requeridos se realicen en el mismo lugar por lo cual se habilitará una oficina que servirá como ventanilla única de atención, la cual se encontrará en el edificio que ocupa la Dirección de Desarrollo Social y Económico del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

c) Reducción de visitas.

Lograr que la respuesta a la solicitud de apertura de empresas de bajo riesgo se otorgue en un máximo de dos visitas del solicitante (la primera para entrega de documentos y la segunda para la obtención de su licencia en caso de ser aprobada).

III. Alcance del Manual

El alcance del presente manual contempla las actividades comprendidas desde la recepción de una solicitud de información para la apertura de una empresa de bajo riesgo hasta su resolución correspondiente.

IV. Marco Jurídico

a) Leyes

- Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre...
- Artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche.
La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre. Los Municipios del Estado tendrán personalidad jurídica...
- Artículo 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
El Municipio es autónomo para con arreglo a los ordenamientos aplicables, regular mediante el Bando Municipal y los reglamentos municipales, sus relaciones con el Estado y otros municipios, las funciones de su competencia así como los servicios públicos a su cargo, organizar la administración pública municipal, administrar su hacienda, disponer de su patrimonio, determinar sus planes y programas, así como asegurar la participación ciudadana y vecinal.
- Artículo 1 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.
La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Campeche, para cubrir los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, que autorice esta Ley o la Ley de Ingresos Municipal que anualmente apruebe el Congreso del Estado.
- Artículo 2 y 21 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Campeche.
Art. 2. La Protección Civil en el Estado es el conjunto de disposiciones, medidas y acciones realizadas por la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, en coordinación con los sectores social y privado, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.
Art. 21. Los Gobiernos Municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán un Sistema Municipal de Protección Civil, que será organizado por el Presidente Municipal y es parte integrante del Sistema Estatal, teniendo como fin prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre producido por causas de origen natural o humano.
- Artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen.
Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio Libre de Carmen, para el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, percibirá los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o pago, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamiento en las cantidades estimadas que...

b) Reglamentos

- Artículo 97 del Reglamento de la Administración Pública Municipal.
La Dirección de Desarrollo Social y Económico es la responsable de promover la participación ciudadana y el mejoramiento de la vida comunitaria...
- Artículo 1 del Reglamento de Construcciones para el Municipio de Carmen.
Las disposiciones del presente Reglamento regirán en el Municipio de Carmen y tienen por objeto regular todas las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición que se ejecuten en terrenos de propiedades públicas o privadas, así como el desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, las limitaciones y modificaciones que se impongan al uso y destino de

las edificaciones de propiedad pública o privada y reservas que se señalen en los programas y declaraciones correspondientes.

c) Bando

- Artículo 3 del Bando Municipal de Carmen.

El presente Bando es de interés público y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno y la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio Municipal.

d) Convenios

- Convenio de Coordinación en Materia de Mejora Regulatoria entre el Gobierno del Estado de Campeche y el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

e) Programas

- Plan Municipal de Desarrollo 2015 – 2018.
- Programa Director Urbano del Centro de Población Ciudad del Carmen, Campeche.
- Programa Parcial de Mejoramiento Urbano de la Zona del Arroyo de la Caleta.

f) Acuerdos

- Acuerdo que establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas
- Acuerdo por el que se establece el Comité Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Campeche.

V. Políticas Generales

El presente manual establecerá un marco de actuación que permita cumplir con los objetivos ya planteados, en base a la continua actualización del manual de operación del proceso SARE y a la evidencia de que el sistema opera de manera eficaz y transparente.

La responsabilidad del funcionamiento y operación del SARE, estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Social y Económico del Municipio de Carmen.

El horario de atención será de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en las oficinas ubicadas en la calle 20 sin número entre las calles 31 y 33, colonia Centro, código postal 24100, en ciudad del Carmen, Campeche.

El plazo máximo de dictamen a la solicitud de la Cédula de empadronamiento (licencia de funcionamiento) será en un máximo de 72 horas a partir de que el modulo del SARE recibe, revisa y valida el expediente con todos y cada uno de los requisitos cumplidos.

El personal de la ventanilla SARE será el responsable de informar los requisitos para la realización del trámite, verificar si el giro está en el catálogo del SARE, verificar que no exista otra licencia vigente en el predio solicitado y verificar que los documentos estén completos.

En cuanto a la política de recaudación la Tesorería Municipal será responsable del cobro de los derechos correspondientes a cada uno de los trámites de apertura involucrados de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.

V.1 De la Operación del Sistema

V.1.1. Objetivos Específicos

En congruencia con el Objetivo Fundamental de la creación del proceso SARE, se establecen a continuación objetivos específicos del sistema de operación medibles para establecer los estándares de competitividad, los cuales serán responsabilidad del responsable del Módulo SARE:

- a) Se deberá entregar al ciudadano en un tiempo máximo de 72 horas, la resolución al trámite de licencia de uso de suelo y de funcionamiento solicitada para la apertura de empresa de bajo riesgo.

- b) Se llevará a cabo un registro de cada solicitud, el cual debe dejar en claro el cumplimiento del tiempo establecido.
- c) Todos los integrantes contemplados en el proceso SARE deberán cumplir en tiempo y forma. Para medir este objetivo el responsable del módulo SARE hará un corte mensual en el que analizará el cumplimiento de cada área y tomara las medidas necesarias en su caso para corregir algunas inconsistencias en el procedimiento en cuestión. Cabe mencionar que el procedimiento SARE deberá cumplir con un mínimo de 80% de las solicitudes presentadas cumplidas en tiempo.
- d) Para cumplir en tiempo y forma con el procedimiento SARE el Director de Desarrollo Urbano y el Tesorero Municipal deberán delegar su firma para la expedición de la Licencia de Uso de Suelo y de la Licencia de Funcionamiento de bajo riesgo público, a un funcionario responsable que sería el Coordinador de Licencias de Uso de Suelo y el Jefe de Ingresos según corresponda.
- e) Todas las inspecciones tanto de la Dirección de Desarrollo Urbano como de la Dirección de Protección Civil se llevaran a cabo de manera posterior al otorgamiento de las licencias de uso de suelo y licencia de funcionamiento, respecto a los giros contemplados en el Catálogo de Giros de Bajo Riesgo Público.
- f) Los expedientes se deberán resguardar de manera segura y ordenada y el corte de ingreso de expedientes será de 9:00 a 15:00 horas, después de este horario se recepcionará expedientes con fecha del día posterior.
- g) El trámite de Licencia de Uso de Suelo y Licencia de Funcionamiento se deberá realizar en un plazo máximo de 2 visitas ciudadanas en 1 sola ventanilla. Se hace énfasis una vez más que el procedimiento SARE inicia desde el momento que se recibe el expediente completo y revisado y se le establece un folio y finaliza en el momento en que se encuentra lista la Licencia de Funcionamiento para su entrega.

La forma de evaluar el cumplimiento de los objetivos específicos de operación, relacionados con anterioridad para alcanzar los resultados planificados o en su caso determinarlas acciones correctivas para su cabal cumplimiento, será en base a los siguientes indicadores de desempeño.

Objetivo	Resultado esperado	Beneficiario	Indicador de desempeño		
			Características de Calidad	Índice	Meta / Rango
1	Tiempo de expedición de 72 horas máximo	Solicitante	a) Eficacia; capacidad de cumplir con los objetivos.	a) Numero de Solicitud	80 %
			b) Agilidad; Como referencia a la elaboración en tiempo.	b) Tiempo de respuesta de cada una.	72 Horas
<p>Nota: El tiempo de otorgamiento incluye desde el momento en que el solicitante llega al Modulo por primera vez con la documentación completa y la entrega al encargado del Módulo SARE, hasta el instante en el que la respuesta del trámite está disponible para el solicitante. Fuente de medición: Registro de cumplimiento Responsable de la medición: Encargado del Módulo SARE Reporte de medición COFEMER: Mensualmente</p>					
2	Cumplimiento en tiempo y forma en cada una de las áreas que participan en el proceso SARE.	Solicitante	a) Agilidad; como referencia a la elaboración en tiempo	a) Tiempo de Cumplimiento	80 %
			<p>Nota: El valor promedio de cumplimiento de los objetivos con eficacia y agilidad será en razón al manejo de expedientes y tiempo de cumplimiento por área. Fuente de medición: Registro de cumplimiento Responsable de la medición: Encargado del Módulo SARE Reporte de medición COFEMER: Mensualmente</p>		
3	Tener el registro de la eficiencia y	Solicitante	a) Eficacia; Capacidad de	a) Organización de los	100 %

Objetivo	Resultado esperado	Beneficiario	Indicador de desempeño		
			Características de Calidad	Índice	Meta / Rango
	agilidad en el manejo de expedientes.		cumplir con los objetivos.	expedientes de acuerdo a una secuencia. b) La información a) debe de ser precisa.	
<p>Nota: Corresponde al manejo y resguardo de expedientes desde que inicia el trámite de su licencia de apertura, hasta su conclusión por cada área. Fuente de medición: Registro de cumplimiento Responsable de la medición: Encargado del Módulo SARE Reporte de medición COFEMER: Mensualmente</p>					
4	Otorgamiento conveniente del trámite de licencia para la apertura de empresas de bajo riesgo.	Solicitante	Conveniencia	a) No. De Visitas b) No. De oficinas a visitar	2 Visitas 1 Oficina
<p>Nota: Corresponde al número total de oficinas visitadas y número de visitas por el solicitante desde que inicia el trámite de su licencia de apertura, hasta su recepción. Fuente de medición: Expedientes de los solicitantes. Responsable de la medición: Encargado del Módulo SARE Reporte de medición COFEMER: Mensualmente</p>					

- Adicionalmente a los objetivos anteriores, el Responsable del Módulo SARE monitorea su nivel de operación, cuantificado el número de solicitudes para la apertura de empresas atendidas mensualmente.

Objetivo	Resultado esperado	Beneficiario	Indicador de desempeño		
			Características de Calidad	Índice	Meta / Rango
5	Tiempo de expedición de 72 horas máximo	Solicitante	b) Eficacia; capacidad de cumplir con los objetivos.	c) Numero de Solicitud	80 %
			d) Agilidad; Como referencia a la elaboración en tiempo.	c)	72 Horas
<p>Nota: Se deben contabilizar una a una las solicitudes para la apertura atendidas entre el día primero del mes y el día último. Fuente de medición: Registros de solicitudes para la apertura. Responsable de la medición: Encargado del Módulo SARE Reporte de medición COFEMER: Mensualmente</p>					

V.2 Integración del SARE

El Módulo SARE funcionará bajo la responsabilidad del titular de la Dirección de Desarrollo Social y Económico del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, y contara con los recursos humanos necesarios ya sean estos propios o adscritos por otras dependencias involucradas en el SARE en la cantidad necesaria para cumplir adecuadamente con las atribuciones contenidas en este manual.

El módulo SARE de manera enunciativa, más no limitada se integrará como se menciona a continuación:

- Un Coordinador o Encargado del Módulo SARE, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social y Económico, el cual tendrá la responsabilidad de darle trámite de procedimiento SARE y entrega de resolución en un máximo de 72 horas.
- Un auxiliar encargado de dar seguimiento al Portal de Trámites y Servicios.
- Un auxiliar de apoyo encargado de brindar el servicio de asesoría y orientación inicial al ciudadano del trámite SARE.

En el caso de que las actividades de servicio muestren la necesidad de asignar mayor o menor personal para mejorar la operación del SARE, el Ayuntamiento del Municipio de Carmen proporcionara los recursos necesarios para eficientar la operación del Módulo.

V.3 De la Licencia de Uso de Suelo

La Dirección de Desarrollo Urbano, proporcionará las herramientas necesarias para poder emitir las licencias sobre los usos de suelo para giros de bajo impacto.

Designara a un personal para delegar la firma de este trámite así como para darle seguimiento de realizar, la factibilidad y posteriormente la elaboración de la licencia así como el permiso de anuncio. Independientemente del esquema que se apruebe, en la Licencia de Uso de Suelo se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- ✓ Que el giro solicitado sea compatible con el uso establecido en la zona donde se encuentre inscrito el Programa Director Urbano del Centro de Población Ciudad del Carmen, Campeche.
- ✓ No podrán autorizarse los usos o destino que sean incompatibles con la aptitud de la zona y contrario a los objetivos y políticas de los planes estatal y municipal (Art. 82 Reglamento de Construcción del Municipio de Carmen).
- ✓ La Licencia de Uso o destino, así como de cambio del uso destino ya autorizado, dentro de una zona ya determinada queda condicionada a la vialidad en el área inmediata al desarrollo propuesto y a la capacidad de redes de agua potable y alcantarillado, así como también a la calidad ambiental del lugar, la seguridad urbana y la compatibilidad con los usos existentes en los alrededores del lugar.
- ✓ La MIPYME que se desee establecer se delimitará hasta 40 m², en predios y/o locales ya construidos.

Nota: La inspección deberá cubrir con los requisitos establecidos por la Dirección de Desarrollo Urbano.

V.4 De la Autorización de Licencias de Funcionamiento

La Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de respuesta para la autorización de la Licencia de Funcionamiento de 72 horas a partir de que el Módulo SARE recibe, revisa y valida que la solicitud del usuario junto con el resto de los requisitos estén completos.

Asimismo tendrá la autoridad de delegar la firma al Jefe de Ingresos en ausencia, para la expedición de dicha licencia.

Cabe mencionar, que las responsabilidades y autoridades específicas de cada uno de los funcionarios, que intervienen en el proceso SARE, se encuentran desglosadas en el cuadro de procedimiento de operación del Módulo SARE, que se encuentra en el apartado V.8.1, así como el diagrama de flujo del procedimiento SARE (apartado V.8.1.1).

V.5 Del Dictamen de Visto Bueno de Protección Civil

El Módulo SARE deberá informar a Protección Civil de manera inmediata sobre las licencias otorgadas.

La solicitud de la visita de inspección y/o verificación que entregara el Módulo SARE a Protección Civil deberá contener al menos lo siguiente:

- ✓ Nombre del Solicitante
- ✓ Localización Exacta del Establecimiento
- ✓ Giro
- ✓ Fecha de Entrega de la Ausencia

La inspección deberá realizarse posteriormente un lapso no mayor a los 30 días. Y en caso de que el negocio no cumpla con los requisitos impuestos por Protección Civil, se le aplicarán las sanciones establecidas y en su caso quedará sin efecto la licencia otorgada.

V.6 Infraestructura

El establecimiento, equipamiento y operación del Módulo SARE correrán con cargo al presupuesto municipal, en las partidas y montos que para el efecto autorice el H. Ayuntamiento, para su cabal funcionamiento, con un mínimo requerido de:

- a) Espacio físico denominada Módulo SARE, para la tramitación de las Licencias.
- b) Contará con CUATRO computadoras de capacidad mínima de 3GB de memoria RAM y 500GB en disco duro, 1 equipo de fotocopiado, 1 equipo de escáner y 1 equipo de impresión.
- c) Papelería indispensable para su funcionamiento (hojas, plumas, libro de registro, tóner, carpetas, etc...)
- d) TRES Archiveros de 4 cajones.
- e) También se deberá prever que el espacio cuente con iluminación y aire acondicionado.

V.7 Control de la Prestación del Servicio

V.7.1. Condiciones

El responsable del Módulo SARE planificará y llevará a cabo la prestación del servicio bajo condiciones controladas, las cuales incluyen:

- a) El uso de documentos estandarizados;
 - Formato de Apertura Rápida de Empresas (Anexo 1).- Lo elaboran el encargado del Módulo SARE y lo actualizara según la dinámica de utilización lo exija, contendrá los datos del solicitante, datos del giro comercial, datos del establecimiento como inversión y empleos generados, así como medidas de protección civil, requisitos y observaciones requeridas para su trámite.
 - Formato de registro de cumplimiento. Su elaboración estará a cargo del responsable del módulo SARE, y lo actualizara según la dinámica de utilización lo exija, su objetivo será identificar el cumplimiento en tiempo de cada área participante en el proceso SARE.
 - Contra recibo.- Lo elabora el encargado del Módulo SARE y lo actualizara según la dinámica de utilización lo exija, servirá para determinar hora y fecha en que el ciudadano deberá recibir su Licencia.
 - Catálogo de Giros de Bajo Riesgo (Anexo 2); estará cargo del encargado del módulo SARE, en el cual se establecerán los giros comerciales y de servicios de bajo riesgo para la salud y el medio ambiente que constituirán los giros SARE, este deberá revisarse y actualizarse cada 6 meses si lo requiera.
 - Formato de Licencia de Funcionamiento; este lo elabora la Tesorería Municipal, debidamente fundamentada.
 - Formato de Licencia de Uso de Suelo; este lo elabora la Dirección de Desarrollo Urbano, debidamente fundamentada.
 - Formato de Carta Compromiso de la Dirección de Protección Civil; estará a cargo del encargado del módulo SARE y se elaborara con la finalidad de dar participación a protección civil de los establecimientos aperturados para su verificación posterior.
 - Notificación de resolución negativa de factibilidad de uso de suelo; estará a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano, debidamente fundamentada.
- a) Proporcionar a los particulares los servicios de información, gestoría y resolución de los trámites de licencia de uso de suelo y licencia de funcionamiento, que se realicen ante las dependencias municipales para la apertura de una empresa.

- b) Establecer la coordinación de acciones con otras dependencias y entidades de la estructura de gobierno municipal, relacionados con la operación SARE.
- c) Verificar la documentación entregada por el particular en cumplimiento de los requisitos solicitados en el Formato Único de Apertura de Empresas para la expedición de las Licencias de Uso de Suelo y Funcionamiento de los giros comprendidos en el catálogo de giros SARE y orientarle en caso de presentar información incompleta.
- d) Coadyuvar al cumplimiento de normas de protección civil.
- e) Administrar y mantener actualizada la base de datos correspondientes al registro de las empresas establecidas en el marco SARE, el número de empleos generados, la inversión comprometida en cada una de ellas y demás información y estadística necesarias para darle seguimiento de las operaciones del SARE.

V.7.2. Esquema de Operatividad

El Sistema SARE será operado por el Módulo SARE, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social y Económico, bajo el siguiente esquema:

- **Forma de presentar el trámite:** Mediante el Formato Único de Apertura Rápida de Empresas.
- **Oficina responsable y ubicación:** Módulo SARE, sito en la calle 20 sin número entre las calles 31 y 33, colonia Centro, código postal 24100, en ciudad del Carmen, Campeche, planta baja, Dirección de Desarrollo Social y Económico.
- **Número de visitas:** El ciudadano deberá obtener la respuesta de su solicitud con un máximo de 2 visitas al módulo SARE.
- **Plazo de respuesta del trámite:** Plazo máximo de 72 horas. A partir de que el módulo SARE recibe, revisa y establece folio a la solicitud para ingresarla al sistema.
- **Horario de atención:** El horario de atención será de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.
- **Compromiso en materia de protección civil:** El módulo SARE se compromete a enviar la relación de cartas de compromiso firmadas por los ciudadanos directamente a la Dirección de Protección Civil, dentro de los 10 primeros días de cada mes a partir del inicio de operaciones del Módulo.
- **De los requisitos SARE:** Deberán ser especificados en el Formato Único de Apertura de Empresa de conformidad con lo que establezca la normatividad al respecto.
- **Observaciones:** Deberán ser especificados en el Formato Único de Apertura de Empresa de conformidad con lo que establezca la normatividad al respecto.

V.7.3 Comunicación con el Solicitante

Con la finalidad de dar a conocer al ciudadano los objetivos y alcances, el responsable del módulo SARE, verificara la existencia continua de documentos informativos, como son folletos, trípticos, mantas, entre otros, para el ciudadano con la finalidad de la difusión de los siguientes aspectos:

- a) Tiempos de respuesta
- b) Objetivos
- c) Requisitos
- d) Autoridades Responsables
- e) Oficina a visitar durante el trámite
- f) Horario de Atención
- g) Medidas de Protección Civil

V.7.4 Identificación y Trazabilidad

A través de un número de folio el SARE identificara las solicitudes para apertura de empresas de bajo riesgo público y ambiental, así como las actividades necesarias a realizarse como parte del trámite de apertura de empresas.

V.7.5 Documentos e información del Solicitante

El responsable del módulo SARE tendrá la obligación de supervisar el resguardo apropiado del archivo de los expedientes de la ciudadanía solicitante.

V.8. Medición, Análisis y Mejora

V.8.1. Indicadores de Cumplimiento

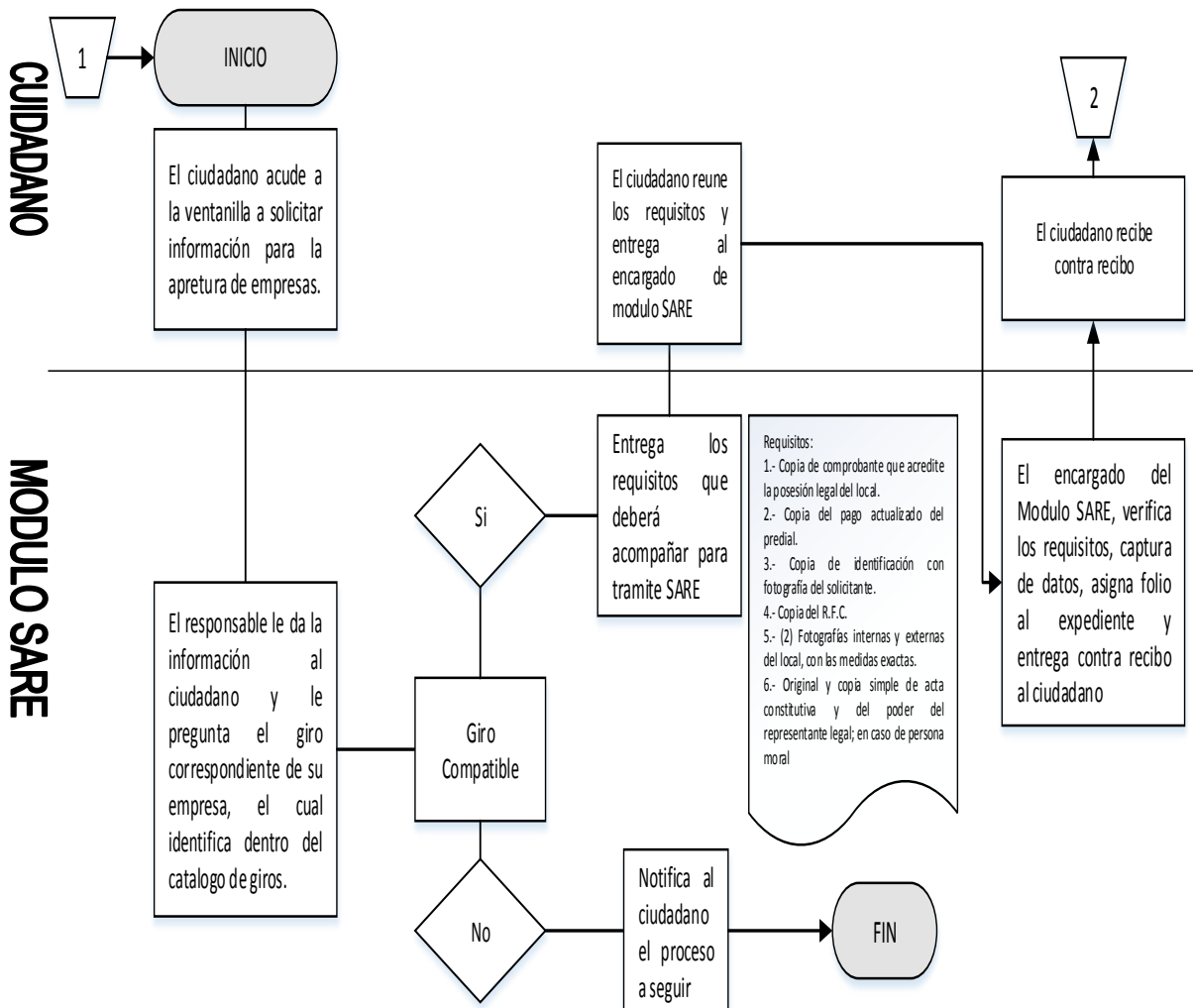
Con la finalidad de verificar el alcance de los resultados planificados o en su caso identificar los problemas probables e instaurar acciones correctivas según sea conveniente para asegurarse de la conformidad del servicio, a continuación se hace referencia a cada etapa y el documento que aplica para su medición:

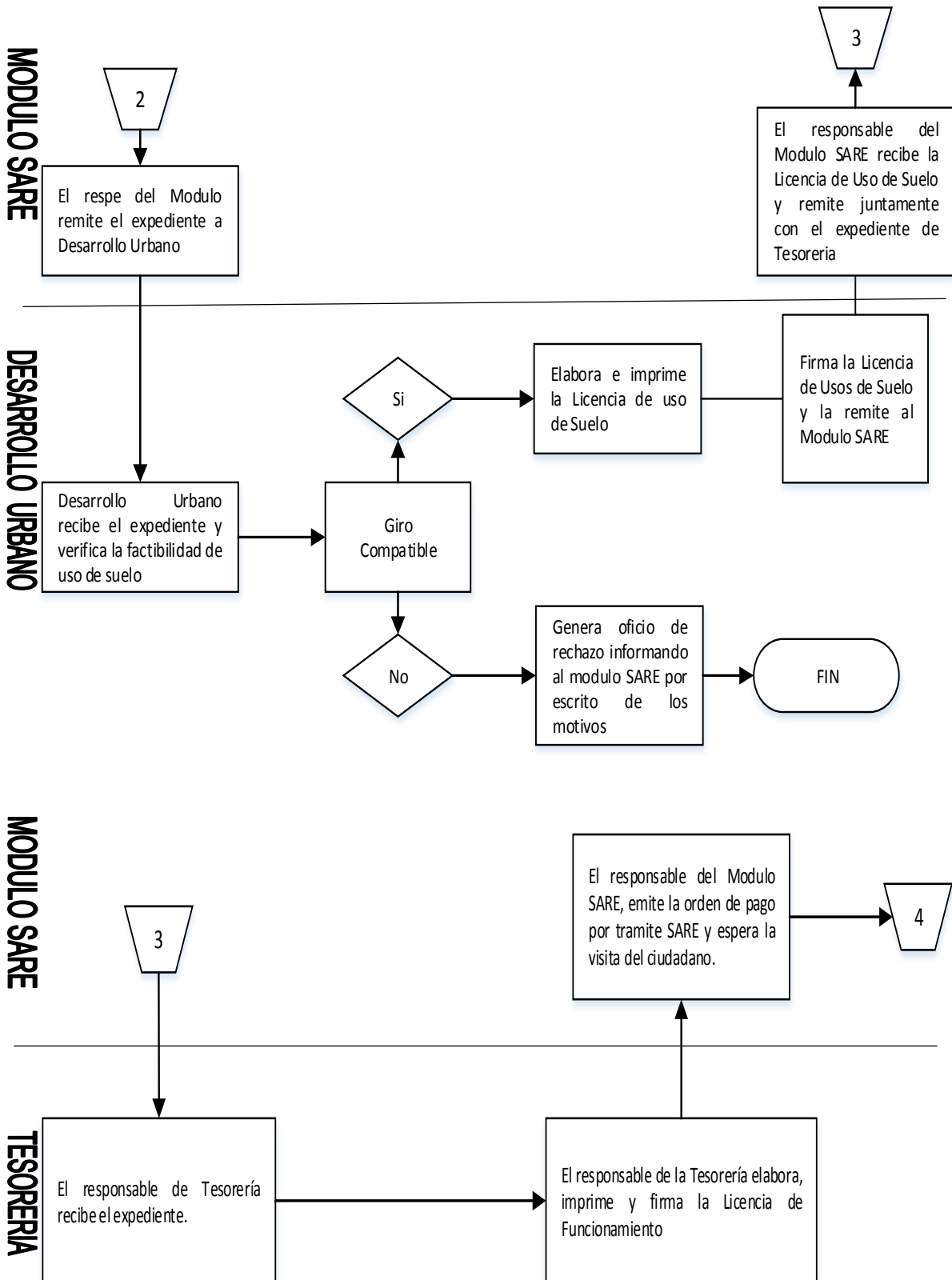
Etapa del Proceso	Objetivo de operación / requisito del servicio	Procedimiento o documento que aplica (interno)	Seguimiento y medición		Registros que aplican
			Actividad de verificación, o validación o inspección requerida	Criterio de aceptación	
PRIMERA: proporcionar información relativa a trámites y procedimiento de apertura de empresa de bajo riesgo para la salud y el medio ambiente.	Proporcionar información clara y precisa de la tramitología para la apertura de empresas de bajo riesgo para la salud y medio ambiente	Flujograma 1ª etapa: Identificación del trámite e información al solicitante sobre el proceso SARE.	Número total de visitas del solicitante para conocer el proceso de trámite.	1 visita	-Solicitud de apertura. -Tríptico de información.
SEGUNDA: Verificar y validar la documentación recibida junto con la solicitud.	Asegurar que los requisitos solicitados estén completos y la solicitud debidamente llenada	Flujograma 2ª etapa: Recepción y validación de documentos requeridos	Verificación de documentación completa y solicitud debidamente llenada	Cumplimiento al 100 %	Lista de verificación de entrega de documentos incluida en la hoja de registro interno de procedimiento SARE.
TERCERA: Evaluar la factibilidad y procedencia de la Licencias de Uso de Suelo y la de Funcionamiento y emitirlas o rechazarlas.	Asegurar una respuesta en un término máximo de 72 hrs.	Flujograma 3ª etapa: Dictamen y resolución de la solicitud de apertura de empresas.	Verificación de plazo de apertura.	Plazo máximo de 72 horas.	Hoja de registro interno del procedimiento de SARE.
CUARTA: Entregar licencia o comunicar causa de negativa		Flujograma 4ª etapa: Entrega de Licencia de Uso de Suelo y Licencia de Funcionamiento para apertura de empresas de bajo riesgo público.			

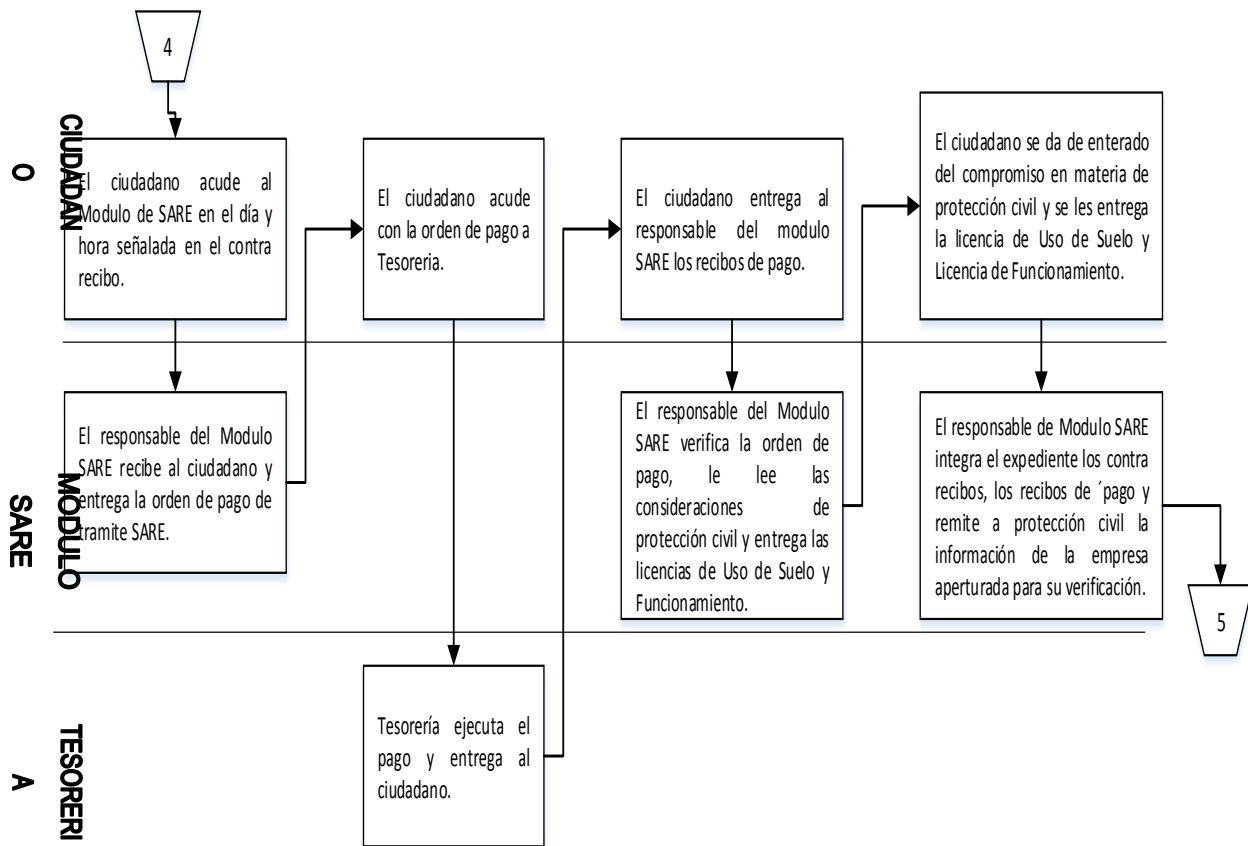
Etapa del Proceso	Objetivo de operación / requisito del servicio	Procedimiento o documento que aplica (interno)	Seguimiento y medición		Registros que aplican
			Actividad de verificación, o validación o inspección requerida	Criterio de aceptación	
QUINTA: Informar al solicitante sobre sus compromisos en materia de protección civil.	Brindar información clara y precisa.	Flujograma 5ª etapa: Entregar la carta compromiso en materia de protección civil.		Información entregada junto con cada licencia expedida.	Acuse de recibo de carta compromiso en materia de protección civil.

V.8.1.1. Diagrama de Flujo

A continuación se presentan los diagramas de proceso con los que el SARE da







V.8.2 Control del servicio no conforme

El responsable del módulo SARE en coordinación con todos los participantes del proceso SARE identificarán el servicio que no sea cumplido en tiempo y forma con el fin de tomar acciones para corregir las no conformidades.

V.8.3 Mejora

V.8.3.1 Acción Correctiva

Una vez identificado el servicio no conforme, en el SARE se tomarán acciones apropiadas para corregir los problemas que se presentan, notificando por escrito a las partes involucradas en el proceso de las acciones a corregir, así como al área de Contraloría Municipal para vigilar la ejecución de las acciones notificadas o en su defecto la aplicación de las sanciones correspondientes.

V.9 Anexos

V.9.1 Formatos

Formato de Solicitud SARE

Documentos que no se incluyen por la magnitud de su volumen

Catálogo de Giros de Bajo Riesgo

Documentos de diseño libre por el Municipio y no incluidos en el presente Manual de Procedimiento

Formatos de requisitos de inspección de seguridad y reglamentos.

Listado de las sanciones

Recibo de Pago

Licencia de Uso de Suelo

Licencia de Funcionamiento

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERO. El presente MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS deberá ser observado por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de Carmen.

SEGUNDO. El MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS será revisado anualmente, por lo que la Dirección Desarrollo Social y Económico, podrán hacer llegar las propuestas que consideren necesarias a este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, a través de su Coordinador o Encargado del Módulo SARE MUNICIPAL DE CARMEN, adscrito a la nombrada dirección.

TERCERO. Se autoriza a los ciudadanos PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, SÍNDICO MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL para que suscriban la documentación necesaria a fin de cumplimentar el presente Acuerdo.

CUARTO. Con testimonio del presente Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, se instruye a la Secretaría Municipal notifique esta resolución al Tesorero Municipal, al Director de la Dirección de Unidad Administrativa, a la directora de la Dirección de Desarrollo Social y Económico; a la directora de la Dirección de Desarrollo Urbano y al director de la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para su conocimiento, debido cumplimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Municipal, para que envíe el presente acuerdo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página oficial del Municipio de Carmen (www.carmen.gob.mx), y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. Por conducto de la presidencia de la Comisión Edilicia de Desarrollo Económico, tórnese el presente dictamen a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, para que sea sometido a la consideración del Ayuntamiento, para que, en su caso, apruebe los asuntos dictaminados favorablemente en este acuerdo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, acuerdos o circulares que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Carmen.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento, en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a los ____ días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Así lo aprobaron, firmando al margen y calce, los integrantes de las Comisiones Edilicias Permanente de Gobernación y Seguridad Pública y de Desarrollo Económico, para su debida constancia y acuerdo legal, a los ____ días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis. CONSTE.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,
Presidente de la Comisión de Gobernación y
Seguridad Pública.

C.P. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ QUEJ,
Secretario de la Comisión de Gobernación y Seguridad
Pública.

**LIC. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN
CARRIZALES,**
Vocal de la Comisión de Gobernación y Seguridad
Pública y Secretario de la Comisión de Desarrollo
Económico.

LIC. HERMILO ARCOS MAY,
Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico.

LIC. GLENI GUADALUPE DAMIÁN MARTÍNEZ.
Vocal de la de la Comisión de Desarrollo Económico.

T R A N S I T O R I O S :

Primero: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo: Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

Tercero: Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

Cuarto: Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

Quinto: Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, a los 31 días del mes de Octubre del año dos mil dieciséis.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F.D.y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Lic. Hermilo Arcos May, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra Décimo, Primer Regidora; C. C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Licda. Diana Méndez Grael, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Décimo Quinto Punto del Orden del Día de la **QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 31 del mes de Octubre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

RELATIVO AL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS, DICTAMINADO POR LAS COMISIONES EDILICIAS PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

Secretaria: De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

Presidente: Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 28 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO, y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA.

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **06/HOPE/CP-07/11/PFRR**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO, y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publica en el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 3 de julio del año 2000; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *"si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado..."*. Se notifica por este medio el **resolutivo** de fecha 25 de enero de 2016, que recae en el expediente **06/HOPE/CP-07/11/PFRR**, a los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO, y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: 06/HOPE/CP-07/11/PFRR.

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 25 DE ENERO DEL AÑO 2016-

VISTAS: Las constancias que integran el expediente 06/HOPE/CP-07/11/PFRR, instruido en contra de los **CC. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN**, Supervisor y/o Supervisor de obras y/o Supervisor de obras H. Ayunt. Hopelchén y/o personal adscrito a la Subdirección de obras, **MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO**, Subdirector de Obras Públicas y/o Subdirector de O. P. y/o Supervisor y/o Supervisor de Obras Públicas y **MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, Supervisor y/o Supervisión H. Ayuntamiento de Hopelchén y/o Director del S.M.A.P.H. y/o Director de Agua Potable y/o personal adscrito a la Oficina del Titular de la Dirección de Agua Potable, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, en funciones durante el ejercicio fiscal 2007, así como en contra de los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO**, Residente de obra y/o Representante legal, de la obra denominada *"Rehabilitación de Anexo Escolar (Local de Usos Múltiples)"* en la localidad de Iturbide Vicente Guerrero y **EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, Contratista y/o Administrador Único, de la obra denominada *"Ampliación de Red de Energía Eléctrica"* en la localidad de Xcan-ha; procedimiento que se desprendió de la revisión y fiscalización al Informe de Avance de Gestión Financiera y a la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, en lo relativo al Ayuntamiento y al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), y teniendo como:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2011, se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias establecido en el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, fue notificado el proveído de inicio de procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias con fecha 31 de marzo de 2011 a los **CC. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO y JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN** y con fecha 1 de abril de 2011 al **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**. Asimismo se levantaron actas circunstanciadas de no localización de los **CC. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA y JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO**, con fecha 4 y 5 de abril de 2011 respectivamente.

TERCERO.- En el referido proveído de fecha 30 de marzo de 2011, se fijó el día 14 de abril de 2011, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-. La audiencia se llevó a cabo en la fecha fijada para tales efectos.

CUARTO.- Con fecha 19 de mayo de 2011 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual determinó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, informaran si se encontraba registrado en sus padrones el domicilio de los **CC. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA y JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO**. Proveído que fue notificado mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 20 de

mayo de 2011. Determinación que se hizo de conocimiento al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén mediante oficio número ASE/UJ/274/2011, de fecha 25 de mayo de 2011, depositado ante dicha dependencia con fecha 26 de mayo de 2011 y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche mediante oficio número ASE/UJ/273/2011, de fecha 25 de mayo de 2011, depositado ante dicha dependencia con fecha 27 de mayo de 2011.

QUINTO.- En razón a lo anterior con fecha 11 de julio de 2011, esta entidad de fiscalización superior emitió proveído por medio del cual tomó en cuenta del oficio número SSPYPC/UEIP/307/2011, fechado 2 de junio de 2011 y presentado con fecha 7 de junio de 2011, emitido por el Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública del Estado de Campeche, y del oficio número SMHOP/191/2011, fechado 27 de junio de 2011 y presentado con fecha 1 de julio de 2011, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén; proveído que fue notificado mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 12 de julio de 2011. Información respecto de la cual fue levantada acta de no localización de **C. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO** con fecha 21 de junio de 2011.

SEXTO.- Con fecha 21 de julio de 2011 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se determinó citar a una audiencia a los **CC. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDITH DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA y JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO**, misma que se fijó para su celebración el día 26 de agosto de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-. Este proveído fue notificado a dicha personas mediante publicaciones realizadas en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 27 de julio, 3 y 17 de agosto, todas del año 2011; así como mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 22 de julio de 2011. Audiencia a la cual no comparecieron los citados indiciados, como fue hecho constar en el acta de audiencia levantada para tales efectos.

SÉPTIMO.- Con fecha 13 de diciembre de 2011, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído mediante el cual se comunicó que el personal que laboraba en la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y que contara con el derecho para ello, disfrutaría de sus vacaciones durante el periodo correspondiente a los días 21 de diciembre de 2011 al 5 de enero de 2012; vacaciones con las cuales también contaría el personal que integrase la Unidad de Archivo, Informes y Control de Resultados, siempre que contare con derecho para ello; siendo que durante el transcurso de dichos días se tendrían por suspendidas las labores de esta autoridad, en razón de ser considerados como días inhábiles; consecuentemente se determinó tener por interrumpidos los términos y plazos respecto de las actividades relacionadas con los procedimientos de responsabilidades y de solicitud de acceso a la información pública que se tramitaban en este órgano de fiscalización durante el citado periodo; labores que se reanudarían el día 6 de enero de 2012, una vez fenecido el periodo vacacional de referencia; contando durante esos días con personal de guardia con la finalidad de atender asuntos urgentes; resultando que en el caso del derecho de acceso a la información durante el periodo en comento se contaría con la solicitud de acceso a la información pública que obraba en la página web de esta autoridad en el enlace http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html, computándose como fecha de recepción a partir del día 6 de enero de 2012. Este proveído se notificó mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 14 de diciembre de 2011.

OCTAVO.- Con fecha 21 de septiembre de 2012, se emitió un acuerdo por medio del cual esta entidad de fiscalización determinó habilitar el domicilio ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos como la sede donde tendrían sitio las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche a partir del 1 de octubre de 2012; en consecuencia el desarrollo de las actividades relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, de igual forma aquellas concernientes a la substanciación de los procedimientos de responsabilidades que se tramitarían en esta autoridad, se desarrollarían en el domicilio señalado líneas arriba; y se reiteró a aquellas personas en contra de las cuales esta autoridad hubiere iniciado procedimientos que podrían imponerse de los autos que integran dichas causas en domicilio antes citado y a partir de la fecha señalada. Este proveído fue notificado mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 24 de septiembre de 2012, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 28 de septiembre de 2012.

NOVENO.- Con fecha 7 de diciembre de 2012 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días del 17 de diciembre de 2012 al 8 de enero de 2013 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; en el referido proveído de igual forma se proveyó la habilitación del periodo comprendido del 17 al 21 de diciembre de 2012 única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de notificaciones; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanudaría a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la determinación de la realización de guardias para la tramitación de casos urgentes; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; y la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2012, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 12 de diciembre de 2012.

DÉCIMO.- Con fecha 12 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días del 23 de diciembre de 2013 al 7 de enero de 2014 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanudaría a partir del primer día

hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2013, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2013.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2014, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos disfrutaría de sus vacaciones los días 1 al 8 de agosto de 2014, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanudaría a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; en lo tocante a las atribuciones asignadas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información y Seguimiento de Actividades, específicamente en lo relativo a la Unidad de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del correspondiente periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de julio de 2014, así como mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 30 de julio de 2014.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 4 de diciembre de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 18 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanudaría a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de diciembre de 2014, así como mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 5 de diciembre de 2014.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 31 de julio de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 3 al 10 de agosto de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con excepción de aquellos adscritos a las Direcciones de Auditoría A, B y C de esta Entidad de Fiscalización; reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días en los términos anteriormente señalados, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanudaría a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión, en los términos señalados con antelación; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de agosto de 2015, así como mediante estrados fijados con fecha 3 de agosto de 2015.

DÉCIMO CUARTO.- En razón de lo señalado en el artículo 169 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, este órgano de fiscalización superior emitió un proveído con fecha 6 de octubre de 2015, en el cual determinó tener por precluidos los derechos de probar y alegar de los **CC. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO, JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA** en relación con las observaciones por las que fueron citados, así como tener por admitidas las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento por los **CC. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN y MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON** en los términos referidos en el citado proveído. El proveído de referencia fue notificado con fecha 6 de octubre de 2015 al **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, con fecha 7 de octubre de 2015 al **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN**, así como mediante cédula de notificación publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fechas 19 y 26 de octubre y 3 de noviembre, todas ellas del año 2015 en relación a los **CC. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS**

CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO y EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA y con fecha 12 de noviembre de 2015 al C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO; así como mediante lista autorizada fijada en estrados con fecha 7 de octubre de 2015.

En el citado proveído de fecha 6 de octubre de 2015 esta autoridad determinó de igual manera, que de la vista a los autos que conforman el presente expediente se advierte que obran en el mismo elementos para resolver la causa, con lo cual se concluyó la etapa de instrucción del mismo.

DÉCIMO QUINTO.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 17 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el día 11 de enero de 2016. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 11 de enero de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 16 de diciembre 2015.

DÉCIMO SEXTO.- En ese estado, lo conducente es proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 169 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, y resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria en la presente causa, y en caso de existir responsabilidad resarcitoria fincar el pliego definitivo de responsabilidades correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de las disposiciones citadas con antelación y conforme lo establecen los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: ***“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”***, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“Nadie puede ser molestado en su persona,..., domicilio, papeles..., sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***, 40 que en su parte conducente dice: ***“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República..., compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior;...”***, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: ***“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,...”***, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: ***“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Campeche,...”***, 45, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: ***“Las legislaturas de los Estados..., revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas...”***, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en..., Legislativo...”***, segundo párrafo que en su parte conducente dice: ***“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...”***, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: ***“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad...”***, 121 fracción I, 124 y 134 primer, segundo y quinto párrafos, que en su parte conducente dicen: ***“Los recursos económicos de que dispongan... los municipios,... se administrarán con... eficacia, economía... para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan,...., los estados..., con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior.... El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios,... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo....”***, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente dicen: ***“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios.... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”***, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente dice: ***“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda,... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;...”***, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente dice: ***“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”*** de la Ley de Coordinación Fiscal, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: ***“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Hopelchén...”***, 23, 26 que en su parte conducente dice: ***“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo,...”***, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos mismos que en su parte conducente dicen: ***“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios.... La revisión y***

fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado.... Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior del Estado realice... no existiera... justificación en los... gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley....”, 102 fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento,...”, Il primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable,...”, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: “Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar,... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal,...” y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: “Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas... municipales... y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes,...” de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2 fracción II, 28 fracción II, 120 que en su parte conducente dice: “Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera estatal y municipal;..., así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la entidad pública encargada del ejercicio de estas funciones.”, 121 fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XI y XV, 122 que a la letra dice: “La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”, 123, 124, 126, 127, 129, 130, 133 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y IX, 134, 135 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XIX y XXII, 139, 151, 161 fracción I, 162 fracciones I y II, 163, 164, 165, 167 que en su parte conducente dice: “La Auditoría, con base en las disposiciones de esta Ley, formulará a los Poderes, los Ayuntamientos y los Entes Públicos los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública....”, 168 que en su parte conducente dice: “...Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente Apartado, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.”, 169, 170, 179, 180, 182, 187 fracciones I, XII, XVII y XX y 190 fracción VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de julio de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que en su parte conducente dice: “...los demás asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Auditoría Superior del Estado, se seguirán tramitando hasta su conclusión en términos del Capítulo Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, expedida mediante decreto 314 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de julio de 2000, y de las demás disposiciones relativas aplicables.”, 1, 3, 5 que en su parte conducente dice: “Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:..., IX. Hopolchén, con cabecera en la ciudad de Hopolchén;..., 6, 7, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: “El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado....”, 117, 131 que en su parte conducente dice: “Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.” de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 16 que a la letra dice: “La división territorial del Municipio de Hopolchén, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Hopolchén, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Bolonchén de Rejón; III. La Sección Municipal de Dzibalchén; III bis. La Sección Municipal de Ukum; IV. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y secciones municipales en la forma siguiente: A la ciudad de Hopolchén, Cabecera del Municipio corresponden: a) El pueblo de San Juan Bautista Sahcabchén. b) Las congregaciones de Suc-Tuc, Crucero San Luis, Ich-Ek, Xcupil, Becanchén, Konchén, El Poste, Katab, Rancho Sosa, Yaxché-Akal, Xcalot- Akal. A la Sección Municipal de Bolonchén de Rejón, corresponden: a) La Villa de Bolonchén de Rejón, Cabecera de la Sección. b) Las Congregaciones de Xcanahaltún, Xtampak, Chunyaxnic, San Antonio Yaxché, Chuc-Cedro, Xculoc, Chunhuay-mil. A la Sección Municipal de Dzibalchén, corresponden: a) La Villa de Dzibalchén, Cabecera de la Sección. b) (derogado) c) La Villa de Vicente Guerrero. d) Las congregaciones de Pakchén, Chencoh, Ramón Corona. A la Sección Municipal de Ukum, corresponden: a) El pueblo de Ukum, cabecera de la Sección. b) Los pueblos de Chunchintok, Xmabén. c) Los ejidos de Cancabchén, Nuevo Chan Yaxché. d) Las congregaciones de Chan-chen, Chun-Ek, Pachuitz, X-Canhá, Xmejía. e) Las comunidades de Nuevo Durango Cinco, Nuevo Durango Seis, Nuevo Durango Siete, Chun Huas, San Isidro, El Vergel, El Mirador, El Mazate, Jalal, Santa Fe, Las Isabeles, La Paila, La Herradura, Los Cedros, San Francisco, Banco de Yeso Chumul, Num y El Forestal (El Tigre). f) Los ranchos de San Isidro, Noh-Há, Nuevo Jalal, Santa Cruz (Entre Hermanos), X-Panzil. Los poblados y extensiones que se identificaban dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de Dzibalchén, que no hayan quedado comprendidos dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de Ukum, quedan bajo la jurisdicción de la Sección Municipal en que se encuentran ubicados.” de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 18 de diciembre de 2000, aplicable al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 31 de octubre de 2012, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; se declara que la Auditoría Superior del Estado de Campeche es el órgano de apoyo del H. Congreso del Estado de Campeche competente para llevar a cabo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Hopolchén, que se encuentra considerado dentro de la circunscripción territorial que comprenden los municipios que conforman la base de la división territorial del Estado de Campeche, como parte integrante de la federación, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2007, al cual corresponde el presente procedimiento. Asimismo, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 168 y 169 de la invocada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- la Auditoría Superior del Estado de Campeche declara su facultad para instruir y resolver el procedimiento que nos ocupa, ante la presunción de que fueron causados daños y perjuicios al patrimonio de las entidades fiscalizadas correspondientes, declarando la existencia o inexistencia de responsabilidades resarcitorias y fincando, en su caso, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la imposición de sanciones pecuniarias a el o los sujetos responsables, tales como las indemnizaciones para resarcir los daños y/o perjuicios causados al patrimonio de las entidades fiscalizadas correspondientes, siendo ejercida tal atribución por el Auditor Superior del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad con los numerales 182 y 187 fracciones I, XII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior

de la Auditoría Superior del Estado de Campeche –publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000-.

II.- Para concluir sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad resarcitoria en el caso que nos ocupa, es pertinente tomar en cuenta las constancias que obran en autos del presente expediente, a efecto de que la determinación que se tome se efectúe con apoyo en tales elementos, lo anterior sustentado en lo establecido por la fracción I del artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, que en su parte conducente dispone: “... **se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo...**”.

Que en ese estado, se procede al análisis de las constancias y manifestaciones que obran en autos, para determinar lo conducente.

A).- La observación marcada con el número 13 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopolchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, consiste en:

[...]

Pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopolchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

[...]

Observación 13

Programa:	SJ - Infraestructura Educativa
Obra:	Rehabilitación de Anexo Escolar (Local de Usos Múltiples)
Localidad:	Iturbide Vicente Guerrero
Modalidad:	Contratada
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas
Titular del Área:	Arq. Juan Manuel Farfán Farfán
Contratista:	Arq. Jesús Román Chacon Cohuo
Supervisor:	Ing. Jose Manuel Chi Chulin
Monto Aprobado:	\$ 98, 131.40
Monto Ejercido:	\$ 98, 131.40

a) Condición:

Se tiene una inadecuada planeación de la obra, debido a que los trabajos se realizan en la rehabilitación de la comisaría municipal de la localidad, y los programados se refieren a la “Rehabilitación de anexo escolar (local de usos múltiples)”; Además, en el expediente técnico falta la integración de las tarjetas de precios unitarios del contratista asignado para la ejecución de la obra según el contrato número HAH-DOP-R33-001/2007.

Criterio:

Artículos 1, 9 fracciones VI y XI, 10, 13 fracciones V y VII, 42, 44 primer párrafo, 45 y 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 22 fracciones III y V, 25 fracción III, 36 fracción I, 37 y 38 fracciones I, II, III, V y VI y 50 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, 46 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

b) Condición:

De la verificación física del día 26 de septiembre de 2007 como consta en acta circunstanciada número 11 de la misma fecha, formulada en el lugar de los trabajos, se tiene que la obra “Rehabilitación de anexo escolar (local de usos múltiples)” se ejecuta con especificaciones diferentes a las que marca el catalogo definitivo, observándose la cantidad de \$17,730.88 (Son: Diecisiete mil setecientos treinta pesos 88/100 M.N.) por trabajos pagados en exceso de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD PAGADA	CANTIDAD SEGÚN LEVANTAMIENTO FÍSICO	DIFERENCIA EN CANTIDAD	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Suministro y colocación de tinaco vertical Rotoplas de 750 lts. Incluye: herramienta y mano de obra.	pza	\$ 2,409.09	1.00	0.00	0.00	\$ 2,409.09	No se coloca el tinaco Rotoplas sino de una marca mas económica “Plastinak”.

Suministro y colocación de juego de baño completo color blanco modelo económico. Incluye: toalleros, ganchos, W.C., lavado, regadera, herramienta y mano de obra.	jgo	\$ 1,658.00	2.00	0.00	0.00	\$ 3,316.00	No se coloca el juego de baño completo, como lo especifica el concepto.
Suministro y colocación de contactos y apagadores Bticino, incluye: placas de 1, 2 o 3 ventanas, herramienta y mano de obra.	lote	\$ 772.67	1.00	0.00	0.00	\$ 772.67	Las placas no son Bticino, los contactos y apagadores no son nuevos.
Suministro y colocación de contacto duplex polarizado	pza	\$ 74.59	1.00	0.00	0.00	\$ 74.59	No se coloca
Suministro y colocación de placas para contactos duplex.	pza	\$ 38.31	1.00	0.00	0.00	\$ 38.31	No se coloca
Suministro y colocación de foco de luz blanca tipo spot	pza	\$ 109.29	16.00	0.00	0.00	\$ 1,748.64	Solo se coloca un foco
Suministro y colocación de cable duplex cal 12 incluye: cinta aislante y mano de obra	ml	\$ 28.25	100.00	40.00	60.00	\$ 1,695.00	Se encontró solo 40 ml de cable. El cable se encuentra visible.
Suministro y colocación de canaleta de plástico de 1", incluye: mano de obra	ml	\$ 95.87	48.00	24.50	23.50	\$ 2,252.94	Solo colocaron 24.50 ml. En la azotea fue colocado
Suministro y colocación de registro de 3" y chalupas de 3".	pza	\$ 28.05	16.00	0.00	16.00	\$ 448.80	No se encontraron en la obra
Suministro y colocación de lámpara de 2x75 w incluye: balastro, canaleta, tubo, soquet slim line y todo lo necesario para su colocación	pza	\$ 665.53	4.00	0.00	4.00	\$ 2,662.12	Los balastros y canaletas no son nuevos.
						Subtotal	\$ 15,418.16
						15% I.V.A.	2,312.72
						Total	\$ 17,730.88

Criterio:

Artículos 1 primer párrafo fracción II incisos e) y f), 1 Bis, 42, 44, 45 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, 1, 2, 34 fracción II y último párrafo, 35, 36 fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones I, II, III, V y VI, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII, XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

[...]

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

[...]

XIII. En relación con la observación 13 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y consignada en el pliego de observaciones relativa a:

Observación 13

...

a) Condición:

...

No presentan pruebas ni comentario alguno. Esta entidad de fiscalización superior al no haber recibido argumentos ni prueba alguna por parte de la entidad fiscalizada para justificar la observación marcada con el número 13 inciso a), la tiene por **no solventada**, en virtud del incumplimiento de los artículos 1, 9 fracciones VI y XI, 10, 13 fracciones V y VII, 42, 44 primer párrafo, 45 y 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 10, 22 fracciones III y V, 25 fracción III, 36 fracción I, 37 y 38 fracciones I, II, III, V y VI y 50 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, 46 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 53 fracciones II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

b) Condición:

...

La Entidad Fiscalizada expresa lo siguiente:

“COMENTARIOS:

1.- Se le solicito al contratista por escrito la solventación de dichas observaciones y se le concede un plazo no mayor de 10 días hábiles.

PRUEBAS:

1.- Oficio N° DOPH/1323/2007.

2.-Oficio de fecha 7 de noviembre del contratista Jesús Román Chacón Cohuo.

3.-Oficio N° DOPH/1324/2007

4.-Oficio de día 23 de noviembre del 2007 del contratista donde nos indica que se han concluido los trabajos de los conceptos observados por la Auditoría Superior del Estado de Campeche.

4.1.-**concepto**.- Suministro y colocación de tinaco vertical rotoplas de 750 lts, incluye herramienta y mano de obra.

R.- Anexo hoja de bitácora de folio 001 con fecha 12 de marzo del 2007, donde menciona que fue autorizado por el supervisor Ing. Jose M. Chi Chulin, su cambio por un tinaco (marca plastinak) similar, debido a que en ese tiempo de la ejecución de este concepto no había el tinaco de la marca antes mencionada en el mercado local.

El cambio de la marca se autorizo debido a que el costo del tinaco no afectaba el precio unitario del concepto contratado.

(Anexo copia de las cotizaciones realizadas por el contratista en su momento).

4.2. -**concepto**.-Suministro y colocación de juego de baño completo color blanco modelo económico, Inc.: toalleros, ganchos, W.C, lavabo, regadera, herramienta y mano de obra.

R.- Anexo fotografías donde se demuestra que el contratista coloco en su momento la totalidad del concepto y copia de la hoja de bitácora de folio 002 con fecha 14 de marzo del 2007 de la obra respectiva.

4.3.- **concepto**.-Suministro y colocación de contactos y apagadores Bticinio, incluye placas de 1, 2,3 ventanas herramienta y mano de obra.

R.- Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado.

4.4. -**concepto**.-Suministro y colocación de contacto duplex polarizado.

R.-Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado. Plano de ubicación.

4.5. -**concepto**.- Suministro y colocación de placas para contactos duplex

R.-Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado. Plano de ubicación.

4.6. -**concepto**.-Suministro y colocación de foco tipo spot.

R.-Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado. Plano de ubicación.

4.7. -**concepto**.- Suministro y colocación de cable duplex de cal. 12 incluye cinta aislante y mano de obra.

R.-Anexo fotografías donde el contratista en tiempo y forma suministro y coloco la totalidad del concepto antes mencionado, cabe hacer la aclaración que el cable duplex cal 12 fue colocado en la obra pero al realizar trabajos de pintura de ajustes de últimos detalles fue manchado con

pintura vinílica en ciertas partes, como se hizo saber en la nota de bitácora con folio 005 de fecha 26 de marzo del 2007. (Anexo copia de la hoja de bitácora)

4.8. -concepto.- Suministro y colocación de canaleta de plástico de 1" Inc. Mano de obra.

R.-Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado, plano de ubicación.

4.9. -concepto.- Suministro y colocación de registro de 3" y chalupas de 3".

R.-anexo foto

4.9.1. -concepto.- Suministro y colocación de lámparas de 2x75 incluye balastos, canaletas tubo soquet slim line y todo lo necesario para su colocación.

R.- Anexo fotos y plano de localización donde el contratista en tiempo y forma realizo los trabajos del concepto antes mencionado; sin embargo hubo una descarga eléctrica donde daño parte de la instalación eléctrica de esta obra y con las observaciones de la Auditoría el contratista volvió a reparar nuevamente parte de la instalación incluyendo las lámparas, por lo que se anexa un acta circunstancial (original) donde consta tal efecto."

La entidad fiscalizada aporta como pruebas lo que menciona y se analizan y detallan:

1. Copia simple del oficio número DOPH/1323/2007 de fecha 06 de noviembre de 2007 signado por el Arq. Juan Manuel Farfán Farfán Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Hopelchén al Arq. Jesús Román Chacón Cohuó representante legal de la constructora, de 1 (una) foja útil.
2. Copia simple del oficio de fecha 07 de noviembre de 2007 signado por el Arq. Jesús Román Chacón Cohuó representante legal de la constructora al Arq. Juan Manuel Farfán Farfán Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Hopelchen, de 1 (una) foja útil.
3. Copia simple del Oficio número DOPH/1324/2007 de fecha 08 de noviembre de 2007 signado por el Arq. Juan Manuel Farfán Farfán Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Hopelchén al Arq. Jesús Román Chacón Cohuó representante legal de la constructora, de 1 (una) foja útil.
4. Copia simple del oficio de fecha 26 de noviembre de 2007 signado por el Arq. Jesús Román Chacón Cohuó representante legal de la constructora al Arq. Juan Manuel Farfán Farfán Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Hopelchén, de 32 (treinta y dos) fojas útiles.

Esta entidad de fiscalización Superior entra al estudio de los comentarios y elementos vertidos en relación con la observación marcada con el número **13 inciso b)**, y se puede identificar los siguiente:

1. Del comentario vertido por el Lic. Julio Alberto Sansores Sansores, presidente municipal de Hopelchen, hace alusión a que "... Anexo hoja de bitácora de folio 001 con fecha 12 de marzo del 2007, donde menciona que fue autorizado por el supervisor Ing. Jose M. Chi Chulin, su cambio por un tinaco (marca plastinak) similar, debido a que en ese tiempo de la ejecución de este concepto no había el tinaco de la marca antes mencionada en el mercado local.
El cambio de la marca se autorizo debido a que el costo del tinaco no afectaba el precio unitario del concepto contratado.
(Anexo copia de las cotizaciones realizadas por el contratista en su momento).", con ello se **solventa** la justifica del cambio de tinaco en relación al presupuesto original.
2. Respecto al comentario "... Suministro y colocación de juego de baño completo color blanco modelo económico, Inc.: toalleros, ganchos, W.C, lavabo, regadera, herramienta y mano de obra.
R.- Anexo fotografías donde se demuestra que el contratista coloco en su momento la totalidad del concepto y copia de la hoja de bitácora de folio 002 con fecha 14 de marzo del 2007 de la obra respectiva.", con ello se **solventa** ya que permite constatar la colocación de los mismos.
3. Del comentario "...Suministro y colocación de contactos y apagadores Bticinio, incluye placas de 1, 2,3 ventanas herramienta y mano de obra.
R.- Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado.", con ello se **solventa** ya que permite constar el cambio de los contactos por los especificados en el concepto del presupuesto.
4. Del comentario "...Suministro y colocación de contacto duplex polarizado.
R.-Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado. Plano de ubicación.", en las fotos no se aprecia la colocación de los mismos, en consecuencia se da por **no solventada**.
5. Del comentario "...Suministro y colocación de placas para contactos duplex
R.-Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado. Plano de ubicación.", en las fotos no se aprecia la colocación de los mismos, en consecuencia se da por **no solventada**.
6. Del comentario "...Suministro y colocación de foco tipo spot.
R.-Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado. Plano de ubicación.", en las fotografías no se aprecian la colocación de los mismos asimismo presentan un plano de ubicación de donde los colocaran, por lo que se da por **no solventada**.

7. Del comentario "...Suministro y colocación de cable duplex de cal. 12 incluye cinta aislante y mano de obra.
R.-Anexo fotografías donde el contratista en tiempo y forma suministro y coloco la totalidad del concepto antes mencionado, cabe hacer la aclaración que el cable duplex cal 12 fue colocado en la obra pero al realizar trabajos de pintura de ajustes de últimos detalles fue manchado con pintura vinilica en ciertas partes, como se hizo saber en la nota de bitácora con folio 005 de fecha 26 de marzo del 2007. (Anexo copia de la hoja de bitácora)", en el acta circunstanciada realizados por el H. Ayuntamiento dan la siguiente explicación: "...que derivado de una variación en el voltaje del suministro eléctrico, ..., resultado dañada, presentándose como resultado de este evento cables quemados, contactos flameados así como desperfectos en lámparas, apagadores, etc....", pero en las fotos no se aprecia la colocación de los mismos, por lo que se da por **no solventada**.
8. Del comentario "...Suministro y colocación de canaleta de plástico de 1" Inc. Mano de obra.
R.-Anexo fotografías donde el contratista complementa los trabajos del concepto antes mencionado, plano de ubicación.", pero en las fotos no se aprecia la colocación de los mismos, por lo que se da por **no solventada**.
9. Del comentario "...Suministro y colocación de registro de 3" y chalupas de 3".
R.-anexo foto", en las fotos no se aprecia la colocación de los mismos, en consecuencia se da por **no solventada**.
10. Del comentario "...Suministro y colocación de lámparas de 2x75 incluye balastos, canaletas tubo soquet slim line y todo lo necesario para su colocación.
R.- Anexo fotos y plano de localización donde el contratista en tiempo y forma realizo los trabajos del concepto antes mencionado; sin embargo hubo una descarga eléctrica donde daño parte de la instalación eléctrica de esta obra y con las observaciones de la Auditoria el contratista volvió a reparar nuevamente parte de la instalación incluyendo las lámparas, por lo que se anexa un acta circunstancial (original) donde consta tal efecto.", en las fotos no se aprecia la colocación de los mismos, en consecuencia se da por **no solventada**.

En consecuencia se tiene la presente observación por **solventada** en lo relativo al **inciso b)** por la cantidad de \$ 7,472.42 (Son: Siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 42/100 M.N.); y se tiene por **no solventada** la cantidad de \$ 10,258.46 (Son: Diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 46/100 M.N.) que se integra:

CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTIDA D PAGADA	CANTIDAD SEGÚN LEVANTAMIENTO FÍSICO	DIFERENCIA EN CANTIDAD	IMPORTE
Suministro y colocación de cable duplex polarizado	pza	\$ 74.59	1.00	0.00	0.00	\$ 74.59
Suministro y colocación de placas para contactos duplex.	pza	\$ 38.31	1.00	0.00	0.00	\$ 38.31
Suministro y colocación de foco de luz blanca tipo spot	pza	\$ 109.29	16.00	0.00	0.00	\$ 1,748.64
Suministro y colocación de cable duplex cal 12 incluye: cinta aislante y mano de obra	ml	\$ 28.25	100.00	40.00	60.00	\$ 1,695.00
Suministro y colocación de canaleta de plástico de 1", incluye: mano de obra	ml	\$ 95.87	48.00	24.50	23.50	\$ 2,252.94
Suministro y colocación de registro de 3" y chalupas de 3".	pza	\$ 28.05	16.00	0.00	16.00	\$ 448.80
Suministro y colocación de lámpara de 2x75 w incluye: balastro, canaleta, tubo, soquet slim line y todo lo necesario para su colocación	pza	\$ 665.53	4.00	0.00	4.00	\$ 2,662.12
Subtotal						\$ 8,920.40
15% I.V.A.						1,338.06
Total						\$ 10,258.46

En virtud del incumplimiento a lo establecido en los artículos 1 primer párrafo fracción II incisos e) y f), 1 Bis, 42, 44, 45 y 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, 1, 2, 34 fracción II y último párrafo, 35, 36 fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones I, II, III, V y VI, 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII, XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, aconteció

a).- En lo tocante al **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN**, en audiencia de fecha 14 de abril de 2011:

[...] se procedió a poner a la vista del **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN**: catalogo definitivo de fecha 26 de marzo de 2007 relativo a la obra denominada "*Rehabilitación anexo a escuela (local de usos multiples)*" en la localidad de Iturbide; la bitácora de obra, de la obra denominada "*Rehabilitación de Anexo A Escuela (Local De Usos Multiples)*" en la localidad de Iturbide; estimación 1 de fecha 26 de marzo de 2007 relativa a la obra denominada "*Rehab. Anexo a Escuela (Local de Usos Multiples)*" en la localidad de Iturbide; y estimación número 1 (UNICA) del periodo del 12 al 26 de marzo de 2007, "*Rehabilitación anexo a escuela (local de usos multiples) Iturbide*"; mismos que obran en los autos que integran el expediente citado al rubro, procediendo a preguntar lo siguiente:

1. En el ejercicio de sus funciones como Supervisor y/o Supervisor de obras y/o Supervisor de obras H. Ayunt. Hopelchén y/o personal adscrito a la Subdirección de obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, ¿revisó la estimación que le fuera puesta a la vista?

A lo cual el compareciente contestó: "Sí".

2. En el ejercicio de sus funciones como Supervisor y/o Supervisor de obras y/o Supervisor de obras H. Ayunt. Hopelchén y/o personal adscrito a la Subdirección de obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén ¿aprobó la estimación que le fuera puesta a la vista para su trámite de pago?

A lo cual el compareciente contestó: "Sí".

3. En el ejercicio de sus funciones como Supervisor y/o Supervisor de obras y/o Supervisor de obras H. Ayunt. Hopelchén y/o personal adscrito a la Subdirección de obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, ¿verificó que los trabajos de la obra denominada "*Rehabilitación de Anexo Escolar (Local de Usos Múltiples) localidad Iturbide Vicente Guerrero*" se realizaran conforme a lo establecido en la estimación y el catálogo definitivo que le fueran puestos a la vista?

A lo cual el compareciente contestó: "Sí".

4. En el ejercicio de sus funciones como Supervisor y/o Supervisor de obras y/o Supervisor de obras H. Ayunt. Hopelchén y/o personal adscrito a la Subdirección de obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, ¿constató la terminación de los trabajos descritos en la estimación y el catálogo definitivo que le fueran puestos a la vista, se realizaran conforme a lo acordado?

A lo cual el compareciente contestó: "Sí".

5. En el ejercicio de sus funciones como Supervisor y/o Supervisor de obras y/o Supervisor de obras H. Ayunt. Hopelchén y/o personal adscrito a la Subdirección de obras, del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, ¿verificó que los trabajos de la obra denominada "*Rehabilitación de Anexo Escolar (Local de Usos Múltiples) localidad Iturbide Vicente Guerrero*" se ejecutaran con las especificaciones señaladas en la estimación y el catálogo definitivo que le fueran puestos a la vista?

A lo cual el compareciente contestó: "Sí".

En relación a la observación marcada con el número **13** del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera, del Municipio de Hopelchén correspondiente al ejercicio fiscal 2007, se procedió a preguntar al compareciente si desea realizar alegato alguno, a lo cual manifestó:

"Conforme a los conceptos que quedaron pendientes por solventar, los auditores declaran que por falta de visibilidad en las fotos entregadas en su tiempo para solventar estos conceptos por parte nuestra, comento que los trabajos no es que no se hayan ejecutado y en el expediente veo las fotos entregadas para solventar estos mismos, pues para mí son visibles, se entienden, veo la observación de las canaletas lo tienen en la hoja 130, 131.

En el concepto Suministro y colocación de contacto dúplex polarizado, en su tiempo de justificar estas observaciones se le entregaron fotos, que lo tienen en el expediente en la página 120, 121, y también se entrego un plano de ubicación de los mismos teniéndolos en la pagina 137.

En el concepto de suministro y colocación de placas para contactos dúplex, se encuentran en las mismas fotos que en la anterior.

En el concepto de suministro y colocación de foco de luz blanca tipo spot se entregaron fotos para su justificación, teniéndolos en su expediente en las páginas 125, 126, 129 y la pagina 134 y se entrego un plano de ubicación de la distribución de las mismas encontrándose en la página 139 de su expediente y sí se aprecian en las fotos estos trabajos.

En relación al Suministro y colocación de cable duplex calibre 12 incluye cinta aislante y mano de obra, estos concepto se había justificado a través de un acta, en la que estaban presentes como testigos el comisario de la comunidad, y que le dio legalidad junto con la contralora interna del municipio, de un evento de falla eléctrica, lo que daño en cierta forma los trabajos eléctricos, por tal motivo, al momento de la visita de la auditoria se veía el trabajo en cierta forma en mal estado, sin embargo, se hicieron reparaciones para el buen funcionamiento del sistema eléctrico, cabe mencionar que el concepto en cuestión se realizó con anterioridad y en su tiempo antes de dicho evento, tal acta se encuentra en el expediente en la pagina 135.

El concepto de suministro y colocación de canaleta de plástico de 1 pulgada incluye mano de obra, cabe mencionar que este concepto se realizó al 100% aunque anteriormente por parte de la auditoria habían observado que se había realizado un porcentaje de dicho trabajo, porque solo se observó la colocación en el área de la azotea, sin embargo por parte del ayuntamiento se realizó estos trabajos al 100%, ya que se colocaron en áreas de oficinas, complementando así este concepto, para tal hecho se presentaron fotos, las cuales tienen como prueba en el expediente en la página 130, 131, y a parte se entrego un plano de ubicación en la página 138.

En el concepto de suministro y colocación de registros y chulapas de 3 pulgadas, estas al colocar los contactos y apagadores, por lógica, se colocaron estos materiales en donde lo requerían, se presentaron fotos de lo mismo en la página 132, 133, del expediente, no se aprecia porque atrás de los apagadores empotrados en el muro se ubican.

El último concepto es de suministro y colocación de lámpara de 2 por 75 watts, estos se colocaron al 100% en su momento, que por motivo del evento de la falla eléctrica algunos se quemaron, sin embargo fueron cambiados, y algunos se encontraban un poco manchados de pintura por el retoque de muros, se les entrego unas fotos para la justificación de la observación que nos estaban dando en ese tiempo, donde ubicamos las lámparas, teniendo fotos en el expediente en la página 127, 129, 131, 133, y se entrego un plano de ubicación de los mismos en la página 136 del expediente.

Cabe mencionar que todos los conceptos fueron realizados al 100% en la localidad a pesar de las observaciones que nos están dando, sin embargo se les entregó fotos para justificar las observaciones".
[...]

Como fuera determinado en el proveído de fecha 6 de octubre de 2015, de la lectura a las manifestaciones antes transcritas se advirtió que **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN** ofreció como medios de prueba aquellos ofrecidos por la entidad fiscalizada durante el periodo de solventación, específicamente en lo relativo a:

- escrito de fecha abril de 2007.
- escritos sin fecha ni número, en cuyo rubro se lee: "PLANO DE UBICACION DE LAMPARAS DE 2X75 W", "PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DEL LOTE DE CONTACTOS Y APAGADORES BTICINIO", "PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DE CANALETA DE 1"y "PLANO DE UBICACION DEL LOS FOCOS DE LUZ BLANCA TIPO SPOT".
- Fotografías.

b).- En relación al C. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO, cabe hacer mención que esta entidad de fiscalización superior -mediante proveído de fecha 21 de julio de 2011- citó a comparecer a dicho indiciado a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, misma que fuera fijada su celebración con fecha 26 de agosto de 2011, siendo el caso que -como se hizo constar en el acta de audiencia levantada para tales efectos-, dicho indiciado no compareció a la misma; consecuentemente esta entidad de fiscalización superior determinó tenerlo por no presente en lo tocante a la condición que nos ocupa, así como la preclusión de sus derechos para ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga, tal y como fuera plasmado en el proveído de fecha 6 de octubre de 2015 -esto de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido-.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

En primer término resulta pertinente señalar que el análisis y valoración de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se llevará a cabo en atención a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria al mismo como se refiere en los artículos 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, 1 segundo párrafo y 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.

Ahora bien, en relación con la condición que nos ocupa se tiene que, mediante contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número **HAH-DOP-R33-001/2007**, de fecha 12 de marzo de 2007, el H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén pactó con el **C. JESUS ROMAN CHACON COHUO** la ejecución de los trabajos relativos a la obra denominada "**REHABILITACION DE ANEXO A ESCUELA (LOCAL DE USOS MULTIPLES) EN LA LOCALIDAD DE ITURBIDE (VICENTE GUERRERO), MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE**", en los siguientes términos:

[...]

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

"LA CONTRATANTE" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA CONSISTENTE EN: REHABILITACION DE ANEXO A ESCUELA (LOCAL DE USOS MULTIPLES) EN LA LOCALIDAD DE ITURBIDE (VICENTE GUERRERO), MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, Y ESTE SE OBLIGA A REALIZARLA HASTA SU TOTAL TERMINACION...

...

suministro y colocacion de juego de baño completo color blanco modelo economico, incluye: toalleros, ganchos, w.c, lavabo, regadera, herramienta y mano de obra.	jgo	2.000	2.00	1,658.00	3,316.00	3,316.00
...
C005 INSTALACION ELECTRICA						
...
suministro y colocacion de contactos y apagadores btcinio incluye: placas de 1-2-3 ventanas, herramienta y mano de obra.	lte	1.000	1.000	772.670	772.67	772.67
suministro y colocacion de contacto duplex polarizado	pza	1.000	1.000	74.590	74.59	74.59
suministro y colocacion de placas para contactos dúplex	pza	1.000	1.000	38.310	38.31	38.31
suministro y colocacion de foco de luz blanca tipo spot	pza	16.000	16.000	109.290	4	1,748.64
suministro y colocacion de cable duplex cal. 12 incluye: aislante y mano de obra.	pza	100.000	100.00	28.250	0	2,825.00
suministro y colocacion de canaleta de plastico de 1", incluye: mano de obra.	ml	48.000	48.000	95.870	6	4,601.76
suministro y colocacion de registro de 3" y chalupas de 3"	pza	16.000	16.000	28.050	448.80	448.80
suministro y colocacion de lampara de 2 x 75 w, incluye: balastro, canaleta, tubo, soquet slim line y todo lo necesario para su colocacion.	pza	4.000	4.000	665.530	2	2,662.12

[...]

Conceptos que fueron pagados a través de la factura número 166, de fecha 26 de marzo de 2007, expedida por el **C. JESUS ROMAN CHACON COHUO**, a favor de Municipio de Hopelchén, que ampara el importe de \$96,680.76 (son: noventa y seis mil seiscientos ochenta pesos 76/100 m.n.) por concepto de "... PAGO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y UNICA ESTIMACION PARA LOS TRABAJOS DE LA OBRA DENOMINADA: "REHABILITACION DE ANEXO A ESCUELA (LOCAL DE USOS MULTIPLES)" EN LA LOCALIDAD DE ITURBIDE (VTE. GRO.), SEGUN CONTRATO DE OBRA NO. HAH-DOP-R33/001/2007"; así como mediante el cheque de póliza cta. 4193 005, de fecha 29 de marzo de 2007, por el importe de \$96,680.76 (son: noventa y seis mil seiscientos ochenta pesos 76/100 m.n.), expedido a favor del **C. JESUS ROMAN CHACON COHUO**, por concepto del pago: "PAGO DE LA PRIMERA Y UNICA ESTIMACION DE OBRA REHABILITACION DE ANEXOS A ESC. LOCAL DE USOS MULTIPLES DE ITURBIDE FACTURA No. 166 RAMO 33 FAISMS.", en relación con el cual fue expedido el oficio número DOPH/420/2007, de fecha 26 de enero del 2007 (sic), por medio del cual se solicitó su elaboración.

Trabajos en relación con los cuales los **CC. JOSE M. CHI CHULIN** (supervisor) y **JESUS CHACON COHUO** (residente de obra), suscribieron la bitácora de obra en relación a la obra "REHABILITACION DE ANEXO A ESCUELA (LOCAL DE USOS MULTIPLES)", en la localidad de Iturbide (Vicente Guerrero), en la que se asentó:

Con fecha 24 de marzo de 2007:

[...]

El día de hoy se dio por terminado los trabajos de Instalación eléctrica, teniendo así al 100% los conceptos eléctricos

[...]

Y con fecha 26 de marzo de 2007:

[...] se dio por terminado los trabajos de esta obra dejando al 100% esta rehabilitación del anexo escolar.

[...]

Siendo el caso que, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche - publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en su artículo 122, al tenor siguiente:

"Art. 122.- La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía

técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”

Esta entidad de fiscalización superior, con fecha 3 de septiembre de 2007, comunicó a la entidad fiscalizada el inicio de los trabajos de revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

Revisión y fiscalización en relación con la cual, fueron recabadas, por el personal adscrito a esta autoridad, las constancias descritas con antelación -con sustento en lo que disponía el artículo 135 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surten efectos como si hubieran sido reconocidas, en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Aconteciendo que, durante el desarrollo de dicha revisión, el personal encargado de llevar a cabo dichos trabajos procedió de acuerdo con lo que disponía el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, al tenor siguiente:

“Art. 145.-... los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones... levantar actas circunstanciadas... en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.”

Levantando actas circunstanciadas en relación con los conceptos referidos con antelación, haciendo constar los hechos y omisiones que encontraron en dicha revisión, dentro de las cuales se advierten aquellos relativos a la condición particular que motivó el presente procedimiento, consistentes en:

- Acta circunstanciada marcada con el número de folio 11, de fecha 26 de septiembre de 2007, participando en ella el **C. JOSÉ MANUEL CHI CHULIN**, en su calidad de Supervisor de la obra, en la que hicieron constar los siguientes hechos:

[...] encontrándonos en el lugar de la obra denominada “Rehabilitación de anexo escolar (local de usos múltiples)”, del programa SJ Infraestructura Educativa, con una inversión de \$ 98, 131.40 realizados por el contratista Arq. Jesús Róman Chacon Cohuo.

La obra se realizó en las instalaciones de la comisaría municipal de Iturbide. También se encontraron que algunos trabajos no los ejecutaron por completo y en otros pusieron materiales más económicos. Como a continuación se detallan:

CONCEPTO	UN	CANT.	PRECIO UNITARIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Construcción de base de concreto piramidal con dado de 0.60 x 0.60 x 0.80 mts	pza	4.00	\$ 1,131.92	\$ 4,527.68	Se construyo la base de concreto en forma de cuadrada no en forma piramidal como lo especifica el concepto.
Aplanado en muros a base de rich, emparche y estuco a plomo y regla con mortero cem-cal-polvo (1:2:5), (1:4:12) y (1:18:9) respectivamente	m2	11.80	\$ 115.03	\$ 1,357.35	No se realizo el aplanado en su totalidad. En los baños donde correspondían tales trabajos no se realizaron por completo. Ya que se encontró humedad en los muros.
Suministro y colocación de tinaco vertical rotoplas de 750 lts. Incluye: herramienta y mano de obra.	pza	1.00	\$ 2,409.09	\$ 2,409.09	No se coloco el tinaco Rotoplas sino de una marca mas económica “Plastinak”
Suministro y colocación de juego de baño completo color blanco modelo económico. Incluye: toalleros, ganchos, W.C., lavado, regadera, herramienta y mano de obra.	jgo	2.00	\$ 1,658.00	\$ 3,316.00	No se coloco el juego de baño completo, como lo especifica el concepto
Suministro y colocación de contactos y apagadores Bticino, incluye: placas de 1, 2 o 3 ventanas, herramienta y mano de obra.	lte	1.00	\$ 772.67	\$ 772.67	Las placas no son Bticino, los contactos y apagadores no son nuevos.
Suministro y colocación de contacto duplex polarizado	pza	1.00	\$ 74.59	\$ 74.59	No se coloco
Suministro y colocación de placas para contactos duplex.	pza	1.00	\$ 38.31	\$ 38.31	No se coloco
Suministro y colocación de foco de luz blanca tipo spot	pza	16.00	\$ 109.29	\$ 1,748.64	Solo se coloco un foco
Suministro y colocación de cable duplex cal 12 incl. cinta aislante y mano de obra	ml	100.00	\$ 28.25	\$ 2,825.00	Se encontró solo 40 ml de cable. El cable se encuentra visible

Suministro y colocación de canaleta de plástico de 1", incluye: mano de obra	ml	48.00	\$ 95.87	\$ 4,601.76	Solo colocaron 24.50 ml. En la azotea fue colocado
Suministro y colocación de registro de 3" y chalupas de 3"	pza	16.00	\$ 28.05	\$ 448.80	No se encontraron en la obra
Suministro y colocación de lámpara de 2x75 w incluye: balastro, canaleta, tubo, soquet slim line y todo lo necesario para su colocación	pza	4.00	\$ 665.53	\$ 2,662.12	Los balastos y canaletas no son nuevos.

SUBTOTAL \$ 24,782.01
15% DE IVA \$ 3,717.30
TOTAL \$ 28,499.32

Seguidamente se les pregunto a los servidores públicos sobre tales hechos u observaciones, sobre la razón de que la obra se realizo dentro de las instalaciones de la comisaría municipal de Iturbide. Así mismo sobre que en algunos conceptos no se realizaron los trabajos tal y como fueron pagados.

Consecuentemente se le concedió al mismo servidores públicos el uso de la palabra, apercibiéndoles de las penas en que incurrir quienes faltan a la verdad, manifestando: En relación a las observaciones del concepto de aplanado menciono que estos trabajos se llevaron a cabo al 100%; en la cual se trabajo en su mayoría en areas de los dos baños ya que al romper los muros y al colocar la Instalación hidráulica se tubo que realizar este concepto: a la vez estos trabajos se realizaron en areas menores en casi todo la Instalación ya que se encontraba en malas condiciones los muros, por ello anexo fotos de este trabajo.

En relación al concepto de suministro y colocación de Rotoplas menciona en bitacora el cambio de rotoplas ya que en ese momento no se podia conseguir en el mercado.. por lo que anexo copia de la hoja de bitacora donde menciono tal hecho. A esta acta circunstancial le anexo hoja donde continuo con mi uso de la palabra. [...]

Escrito en el que se continuó refiriendo:

[...]

En relación a lo que es la Instalación electrica menciono que sí se llevaron acabo los trabajos., pero en circunstancias ajenas y fuera del tiempo de ejecución de dicha obra por parte de la Comisaria Municipal se realizaron trabajos de reparación contratando a una persona con conocimientos eléctricos; el cual por error conecto carga de 220 V. a toda la Instalación por lo que sufrio daños la mayoría de la Instalación electrica fundiendose de esta manera las lamparas y focos; estos hechos lo atestiguaron el destacamento de policias que residen en el lugar; a la ves menciono que en bitacora en tiempo de obra se realizaron trabajos de detalles de pintura por lo que algunos balastos, canaletas, apagadores y cableados se encontraban pintados o con manchas de pintura; por lo que al realizar la visita por los auditores observaron y tomaron a su criterio que los trabajos no se habian realizado, anexo hoja de copia de bitacora donde menciono los trabajos de detalles de pintura.

[...]

Argumentos que se advierten acompañados por dos fotografías anexadas al acta en cuestión por haber sido aportadas por la entidad fiscalizada durante su elaboración, mismas que corresponden a los medios de prueba previstos en los artículos 296 fracción VII y 441-bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y que en consideración al hecho de que carece de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como la correspondencia de lo representado en ellas, es que su valor probatorio queda sujeto al arbitrio de esta autoridad.

- Acta circunstanciada marcada con el número de folio 14, de fecha 5 de octubre de 2007, en la que hizo constar:

[...]

Programa:	SJ - Infraestructura Educativa
Obra:	Rehabilitación de Anexo Escolar (Local de Usos Múltiples)
Localidad:	Iturbide Vicente Guerrero
Modalidad:	Contratada
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas
Titular del Área:	Arq. Juan Manuel Farfan Farfan
Contratista:	Arq. Jesús Román Chacon Cohuo
Supervisor:	Ing. Jose Manuel Chi Chulin
Monto Aprobado:	\$ 98, 131.40
Monto Ejercido:	\$ 98, 131.40

... De la verificación física del día 26 de septiembre de 2007 como consta en acta circunstanciada elaborada en el lugar de los trabajos, se tiene que la obra se ejecuta con especificaciones diferentes que las que marca el presupuesto de la obra, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDA D	CANTID AD	OBSERVACION
Construcción de base de concreto piramidal con dado de 0.60 x 0.60 x 0.80 mts.	pza	4.00	Se construyo la base de concreto en forma de cuadrada no en forma piramidal como lo especifica el concepto.
Aplanado en muros a base de rich, emparche y estuco a plomo y regla con	m2	11.80	No se realizo el aplanado en su totalidad. En los baños donde correspondian tales trabajos no se

mortero cem-cal-polvo (1:2:5), (1:4:12) y (1:18:9) respectivamente			realizaron por completo. Ya que se encontró humedad en los muros.
Suministro y colocación de tinaco vertical Rotoplas de 750 lts. Incluye: herramienta y mano de obra.	pza	1.00	No se coloco el tinaco Rotoplas sino de una marca mas económica "Plastinak".
Suministro y colocación de juego de baño completo color blanco modelo económico. Incluye: toalleros, ganchos, W.C., lavado, regadera, herramienta y mano de obra.	jgo	2.00	No se coloco el juego de baño completo, como lo especifica el concepto.
Suministro y colocación de contactos y apagadores Bticino, incluye: placas de 1, 2 o 3 ventanas, herramienta y mano de obra.	lote	1.00	Las placas no son Bticino, los contactos y apagadores no son nuevos.
Suministro y colocación de contacto duplex polarizado	pza	1.00	No se coloco
Suministro y colocación de placas para contactos duplex.	pza	1.00	No se coloco
Suministro y colocación de foco de luz blanca tipo spot	pza	16.00	Solo se coloco un foco
Suministro y colocación de cable duplex cal 12 incluye: cinta aislante y mano de obra	ml	100.00	Se encontró solo 40 ml de cable. El cable se encuentra visible.
Suministro y colocación de canaleta de plástico de 1", incluye: mano de obra	ml	48.00	Solo colocaron 24.50 ml. En la azotea fue colocado
Suministro y colocación de registro de 3" y chalupas de 3".	pza	16.00	No se encontraron en la obra
Suministro y colocación de lámpara de 2x75 w incluye: balastro, canaleta, tubo, soquet slim line y todo lo necesario para su colocación	pza	4.00	Los balastros y canaletas no son nuevos.

[...]

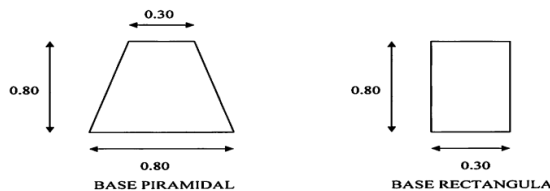
Actas que corresponden a los medios de prueba establecidos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, las cuales, en atención a las normas que rigen su valoración surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas, en concordancia con lo previsto en el artículo 361 del citado Código Adjetivo Civil en vigor.

Asimismo, dicho personal elaboró una memoria de cálculo respecto de la obra Rehabilitación de Anexo Escolar (Local de Usos Múltiples), en la localidad Iturbide (Vicente Guerrero), en la que se plasmó:

[...]

ESPECIFICACIONES ENCONTRADAS EN LA OBRA:

- SE OBSERVO QUE EN LA EJECUCION DEL CONCEPTO DE BASE DE CONCRETO PIRAMIDAL DE SECCION, CORONA 0.30 X 0.30 MTS BASE DE 0.60 X 0.60 MTS Y ALTO DE 0.80 MTS, SIENDO QUE FUE EN FORMA RECTANGULA DE SECCION DE 0.30 X 0.30 MTS YA QUE SOLO SE DEMOLIO Y EXCAVO EL AREA A ENCOFRAR SIN CIMBRA.



...

SE COLOCO EL TINACO DE PLASTICO ECONOMICO MARCA PLASTINAK COLOR NEGRO DE 750 LTS, SIENDO QUE EL QUE SE SOLICITA EN EL CATALO ES DE DE MARCA Y CALIDAD ROTOPLAS CON SUS ACCESORIOS YA QUE EL EXISTENTE NO LOS PRESENTA.

CON RESPECTO A LOS JUEGOS DE BAÑOS COLOR BLANCO MODELO ECONOMICO NO SE COLOCO COMPLETO LOS ACCESORIOS INCLUIDOS TAMBIEN NO SE COLOCO CORRECTAMENTE EL CEMENTO BLANCO PARA SELLAR LA BASE DEL ESCUSADO CON EL PISO.

CON REFERENCIA A LA INSTALCION ELECTRICA, LOS APAGADORES, Y LOS CONTACTOS DE MARCA BTICINO COMO LO PIDE EL CONCEPTO, NO SE COLOCO, NI LOS APAGADORES, NI CONTACTOS SOLO LAS PLACAS FUERON COLOCADAS, SIN MARCAS Y DE LINEA ECONOMICA.

NO SE COLOCARON LOS CONTACTOS DUPLEX Y POR CONSIGUIENTE LAS PLACAS, AUNQUE SOLAMENTE ERA UNA PIEZA.

DE IGUAL MANERA EL FOCO DE LUZ BLANCA TIPO SPOT, SOLAMENTE SE COLOCO UNO DE 16 PIEZAS.

EL CONCEPTO DE CABLE DUPLEX CAL. 12 EN ESTE CASO COLOR BLANCO CON UN VOLUMEN DE CATALOGO DE 100 MTS LINEALES, LOS CUALES SOLAMENTE FUE ENCONTRADO 40 MTS LINEALES EN SU MAYORIA VISIBLE Y PARA DIFERENTES AREAS SIENDO LA MAS LARGA LA QUE CONECTA LA BOMBA. DE IGUAL MANERA SOLO UNA PARTE DE 24.50 MTS ESTA CUBIERTA CON CANALETA DE PLASTICO DE 1" SIENDO QUE EL VOLUMEN DE CATALOGO ES DE 48 MTS DE CANALETA.
[...]

Acompañando dicha memoria con diversas fotografías, alusivas a los conceptos de obra aludidos. Medio de prueba que de su vista se advierte que corresponde a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surte efectos como si hubieran sido reconocida en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Asimismo el personal comisionado para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, durante dichos trabajos elaboró escritos de fecha 28 de septiembre de 2007, con la referencia "200.00.14 CEDULA DE OBSERVACIONES (OBRAS PÚBLICAS)", relativos a la obra "REHABILITACION DE ANEXO ESCOLAR (LOCAL DE USOS MULTIPLES)", localidad Iturbide Vicente Guerrero, medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surten efectos como si hubieran sido reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo alcance probatorio es administrable con las probanzas elaboradas por el citado personal durante dichos trabajos, mismas que fueron descritas con antelación.

Condiciones que el personal comisionado por esta autoridad para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, trasladó bajo el número de observación 13 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007 -emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, observación que ha sido trascrita en el cuerpo de la presente resolución y que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase para los efectos legales conducentes.

Pliego que corresponde al medio de prueba señalado en los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Siendo el caso que, en ejercicio del término conferido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, la entidad fiscalizada no argumento ni ofreció medio de prueba alguno en lo tocante a la condición a) de la observación en comento, mientras que en relación a la condición b) señaló que: "Se le solicitó al contratista por escrito la solventación de dichas observaciones y se le concede un plazo no mayor de 10 días hábiles".

Con dicho motivo, el personal comisionado para la realización de dichos trabajos emitió el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, determinando respecto de la observación en estudio:

[...]

a) Condición:

... al no haber recibido argumentos ni prueba alguna por parte de la entidad fiscalizada para justificar la observación marcada con el número 13 inciso a), la tiene por **no solventada**...

b) Condición:

... se tiene la presente observación por **solventada** en lo relativo al **inciso b)** por la cantidad de \$ 7,472.42 (Son: Siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos 42/100 M.N.); y se tiene por **no solventada** la cantidad de \$ 10,258.46 (Son: Diez mil doscientos cincuenta y ocho pesos 46/100 M.N.) que se integra:

CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD PAGADA	CANTIDAD SEGÚN LEVANTAMIENTO FÍSICO	DIFERENCIA EN CANTIDAD	IMPORTE
Suministro y colocación de contacto duplex polarizado	pza	\$ 74.59	1.00	0.00	0.00	\$ 74.59
Suministro y colocación de placas para contactos duplex.	pza	\$ 38.31	1.00	0.00	0.00	\$ 38.31
Suministro y colocación de foco de luz blanca tipo spot	pza	\$ 109.29	16.00	0.00	0.00	\$ 1,748.64
Suministro y colocación de cable duplex cal 12 incluye: cinta aislante y mano de obra	ml	\$ 28.25	100.00	40.00	60.00	\$ 1,695.00

Suministro y colocación de canaleta de plástico de 1", incluye: mano de obra	ml	\$ 95.87	48.00	24.50	23.50	\$ 2,252.94
Suministro y colocación de registro de 3" y chalupas de 3".	pza	\$ 28.05	16.00	0.00	16.00	\$ 448.80
Suministro y colocación de lámpara de 2x75 w incluye: balastro, canaleta, tubo, soquet slim line y todo lo necesario para su colocación	pza	\$ 665.53	4.00	0.00	4.00	\$ 2,662.12
Subtotal						\$ 8,920.40
15% I.V.A.						1,338.06
Total						\$ 10,258.46

[...]

Medio de prueba que en razón de lo advertido por los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, encuadra con el establecido en dichos preceptos; por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Cabe hacer notar que, en relación con dichos conceptos de obra no solventados, la entidad fiscalizada presentó como prueba:

- Oficio número DOPH/1323/2007, de fecha 6 de noviembre del 2007, firmado por el C. Juan Manuel Farfan Farfan (Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos) y dirigido al **C. JESUS ROMAN CHACON COHUO**, en cuyo contenido se lee: "... A través del presente me permito enviarle las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Campeche de la obra *Rehabilitación de Anexo a Escuela (Local de Usos Múltiples)* con número de contrato HAH-DOP-R33-001/2007 de la localidad de Iturbide (Vicente Guerrero), por lo que tendrá un plazo de 10 días hábiles para corregir y completar los trabajos objeto de esta Auditoría...".
- Escrito de fecha 7 de noviembre de 2007, firmado por el **C. JESUS ROMAN CHACON COHUO** y dirigido al C. Juan Manuel Farfan Farfan (Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos), en cuyo contenido se lee: "... De acuerdo a su oficio DOPH/1323/2007... me permito informarle que en tiempo y forma fueron ejecutados los trabajos correspondientes a esta obra y que las deficiencias encontradas se originaron por una falla eléctrica del sistema de distribución del pueblo; sin embargo me comprometo a realizar las actividades necesarias para solventar dichas observaciones; por lo que solicito que me sea autorizado iniciar los trabajos correspondientes...".
- Oficio número DOPH/1324/2007, de fecha 8 de noviembre del 2007, firmado por el C. Juan Manuel Farfan Farfan (Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos) y dirigido al **C. JESUS ROMAN CHACON COHUO**, en cuyo contenido se lee: "... se autoriza iniciar los trabajos... de la obra *Rehabilitación de Anexo a Escuela (Local de Usos Múltiples)* con número de contrato HAH-DOP-R33-001/2007 de la localidad de Iturbide (Vicente Guerrero) para así finiquitar dichas observaciones, lo que le informo que tendrá un plazo de 10 días hábiles para llevar a efecto tales acciones...".
- Escrito de fecha 26 de noviembre de 2007, firmado por el **C. JESUS ROMAN CHACON COHUO** y dirigido al C. Juan Manuel Farfan Farfan (Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos), en cuyo contenido se lee: "... me permito informarle que se ha concluido los trabajos...".

Así como:

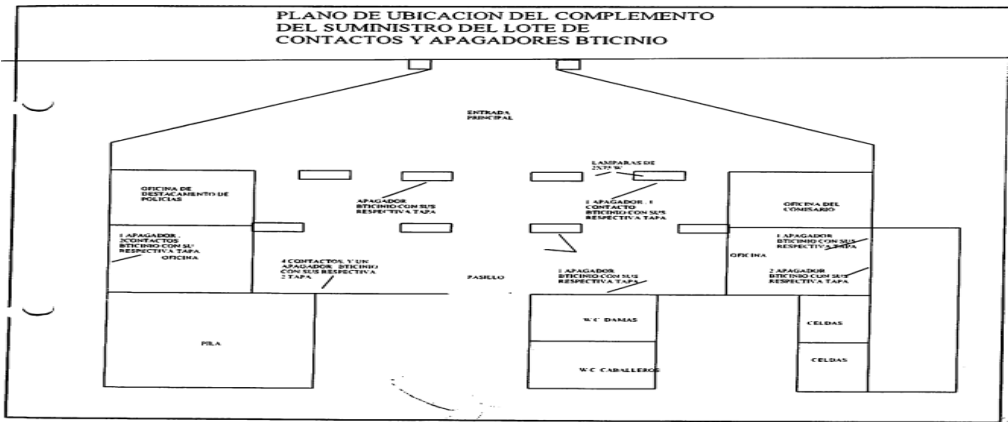
- Bitácora de obra, de la obra *"REHABILITACIÓN DE ANEXO A ESCUELA (LOCAL DE USOS MULTIPLES)"*, en la localidad de Iturbide (Vicente Guerrero), misma que fue descrita, catalogada y valorada con antelación –exposición que se tiene por reproducida para los efectos legales correspondientes–; así como el oficio número DOP/0047/2008, de fecha 21 de enero del 2008, firmado por el C. Juan Manuel Farfan Farfan (Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos) y dirigido a esta autoridad por medio del cual remitió, respecto de la obra en cuestión, dicha bitácora de obra.
- Escrito de fecha abril de 2007, firmado por los CC. Daniel Uc Dzib (Comisario Ejidal), Isabel Sanchez Loeza (Contralora Interna del H. Ayunt Hopelchén) y **JOSE M. CHI CHULIN** (Supervisor de Obras H. Ayunt Hopelchén), en cuyo contenido se lee:

[...] REUNIDOS EN EL LOCAL QUE OCUPA LA COMISARIA MUNICIPAL (ANEXO ESCOLAR)... CON LA FINALIDAD DE DAR A CONOCER QUE DERIVADO DE UNA VARIACION EN EL VOLTAJE DEL SUMINISTRO ELECTRICO (SOBRECARGA), LA INSTALACION ELECTRICA REALIZADA BAJO CONTRATO NUMERO HAH-DOP-R33-001/2007 DE LA OBRA REHABILITACION DE ANEXO ESCOLAR, RESULTO DAÑADA, PRESENTANDOSE COMO RESULTADO DE ESTE EVENTO CABLES QUEMADOS, CONTACTOS FLAMEADOS, ASI COMO DESPERFECTOS EN LAMPARAS, APAGADORES, ETC, LOS CUALES HABIAN SIDO PUESTOS CON ANTERIORIDAD Y FUNCIONABAN DE MANERA ADECUADA LA ENTREGA DE LA OBRA."

[...]

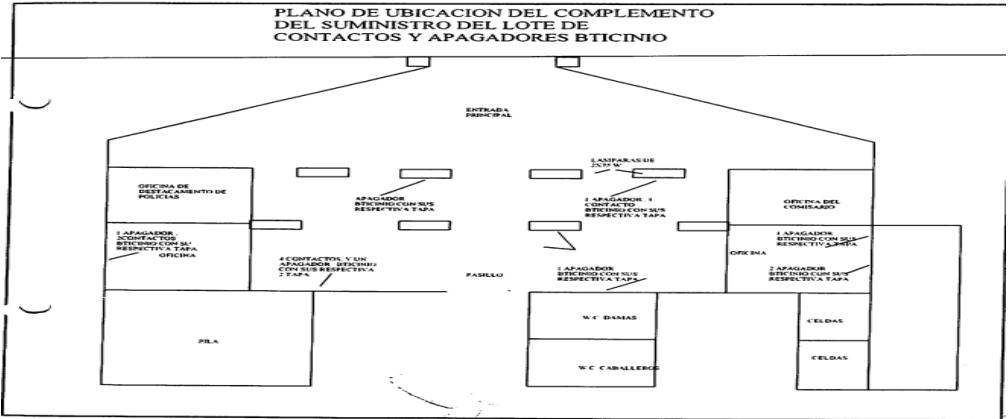
- Escritos sin fecha ni número, en cuyo rubro se lee: *"PLANO DE UBICACION DE LAMPARAS DE 2X75 W"*, *"PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DEL LOTE DE CONTACTOS Y APAGADORES BTICINIO"*, *"PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DE CANALETA DE 1"* y *"PLANO DE UBICACION DEL LOS FOCOS DE LUZ BLANCA TIPO SPOT"*, en los que se ve:

[...]



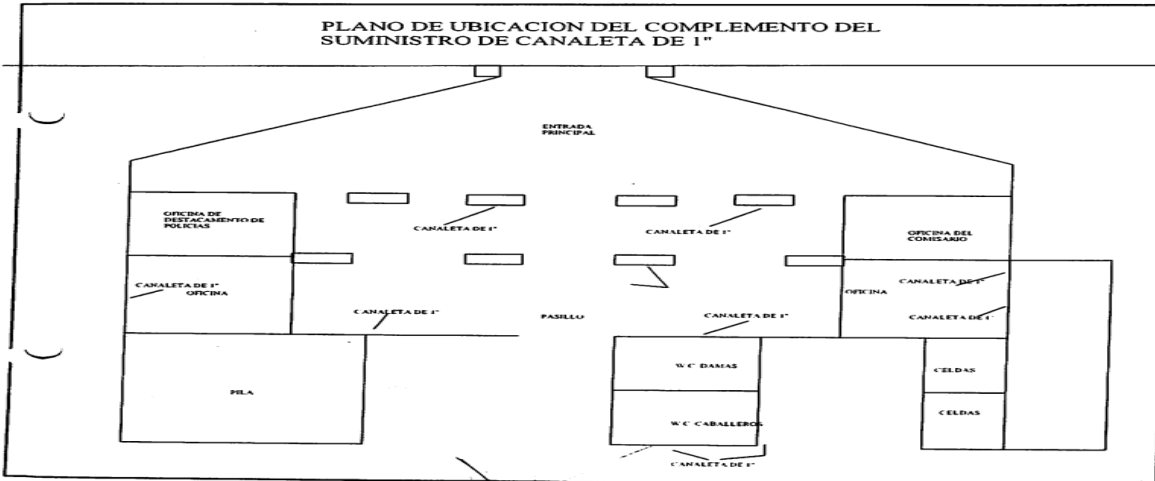
[...]

[...]



[...]

[...]



[...]

alguno que amerite indemnización a favor de las arcas públicas.

- Respecto del inciso b), de la vista a los autos que integran el presente expediente se tiene que el **C. JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO** no compareció a la audiencia de ley, habiéndose apersonado únicamente el **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN**.

En dicha consideración, de la lectura al contenido del acta de audiencia levantada para tales efectos –y como fuera determinado en el proveído de fecha 6 de octubre de 2015 se aprecia que el **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN** ofreció como medios de prueba aquellos ofrecidos por la entidad fiscalizada durante el periodo de solventación, específicamente en lo relativo al escrito de fecha abril de 2007, escritos sin fecha ni número, en cuyo rubro se lee: “**PLANO DE UBICACION DE LAMPARAS DE 2X75 W**”, “**PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DEL LOTE DE CONTACTOS Y APAGADORES BTICINIO**”, “**PLANO DE UBICACION DEL COMPLEMENTO DEL SUMINISTRO DE CANALETA DE 1”**” y “**PLANO DE UBICACION DEL LOS FOCOS DE LUZ BLANCA TIPO SPOT**” y fotografías; probanzas que, han sido clasificadas, descritas, y valorados párrafos atrás, exposición que por economía procesal se tiene por reproducida en el presente apartado como si a la letra se insertase.

Por lo que, en consideración con lo mandatado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000–, específicamente en lo relativo a la obligación impuesta a esta autoridad de resolver la causa que nos ocupa tomando en consideración los elementos que la integran –los cuales fueron descritos, clasificados y valorados con antelación–, es que se determina:

Respecto de los conceptos denominados “*Suministro y colocación de cable dúplex cal 12 incl. cinta aislante y mano de obra*”, “*Suministro y colocación de canaleta de plástico de 1”, incluye mano de obra*”, “*Suministro y colocación de registro de 3” y chalupas de 3”*” y “*Suministro y colocación de lámpara de 2x75 w incluye: balastro, canaleta, tubo soquet slim line y todo lo necesario para su colocación*” esta entidad de fiscalización determina encontrarse imposibilitada para cuantificar el daño causado toda vez que el personal comisionado para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización determinó que “*No se encontraron en la obra*” así como que “*no son nuevos*”; consecuentemente al constituir éste un requisito esencial para la procedencia de la imposición de la sanción resarcitoria correspondiente es que queda sin objeto el presente procedimiento de responsabilidades resarcitorias única y exclusivamente en lo tocante a dichos conceptos.

En relación con los conceptos nominados “*Suministro y colocación de contacto dúplex polarizado*”, “*Suministro y colocación de placas para contactos dúplex*” y “*Suministro y colocación de foco de luz blanca tipo spot*”, toda vez que mediante escrito fechado abril 2007 se dio cuenta que “... **DERIVADO DE UNA VARIACION EN EL VOLTAJE...**” los trabajos eléctricos reportados como concluidos en la bitácora de fecha 24 de marzo de 2007 resultaron dañados teniendo como consecuencia “... **CONTACTOS FLAMEADOS... DESPERFECTOS EN LAMPARAS...**”, es que esta entidad de fiscalización presume –de conformidad con lo estipulado en los artículos 296 fracción VIII, 435, 437 y 474 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche– su veracidad toda vez que dichas manifestaciones se administran con lo argumentado por el **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN**, durante la ejecución de los trabajos de revisión y fiscalización, al señalar –mediante escrito presentado al personal comisionado para su realización con fecha 26 de septiembre de 2007– que “... *en circunstancias ajenas y fuera del tiempo de ejecución de dicha obra... se realizaron trabajos de reparación contratando a una persona con conocimientos eléctricos; el cual por error conecto carga de 220 v. a toda la instalación por lo que sufrió daños...*”.

Por lo que, apreciándose en justicia dichos hechos, se presume que los conceptos de obra referidos fueron concluidos en la fecha reportada resultando dañados con posterioridad, secuencia que de igual modo presume que durante dicho periodo la obra en cuestión fue entregada para su cuidado, siendo a quien o quienes hubieren efectuado dicha recepción, a quien le correspondía la obligación de velar por su conservación; luego entonces al carecer esta autoridad de los elementos para determinar, con certeza y sin lugar a dudas, al o a los responsables de haber omitido prevenir la afectación referida, es que determina estar imposibilitada para pronunciarse respecto de la existencia de responsabilidad alguna derivada de los hechos u omisiones que motivaron la condición en estudio; consecuentemente al constituir éste un requisito esencial para la procedencia de la imposición de la sanción resarcitoria correspondiente es que queda sin objeto el presente procedimiento de responsabilidades resarcitorias única y exclusivamente en lo tocante a este apartado.

B).- La observación marcada con número **3** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, en lo relativo al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), correspondiente al ejercicio fiscal 2007, consiste en:

[...]

Pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, en lo relativo al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

[...]

Observación 3

Condición:

Programa:	SC-Agua Potable
Obra:	Construcción de tanque elevado de 25 m3
Localidad:	Xculoc
Modalidad:	Invitación restringida a cuando menos tres personas

Área Responsable:	Dirección de obras públicas.
Titular del Área:	Arq. Juan Manuel Farfán Farfán.
Contratista:	Construcciones y Sistemas Electromecánicas S.A. de C.V.
Supervisor:	Ing. Manuel Ramírez Rosado
Monto Aprobado:	\$ 492, 749. 95
Monto Ejercido:	\$ 478, 342. 98

De la verificación física realizada el día 25 de septiembre de 2007 como consta en acta circunstanciada elaborada en el lugar de los trabajos número 002, se determina que se realizan pagos en exceso al no ejecutarse los trabajos de acuerdo a las especificaciones de materiales señaladas en las tarjetas de precios unitarios y de conceptos no ejecutados, del catálogo presentado para la adjudicación del contrato número HAH-DOP-FEIEF/002/2006 de fecha 22 de enero de 2007 por la cantidad de \$ 33,749.88 (Son: Treinta y tres mil setecientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.) de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Unidad	Cantida d pagada en estimaci ón	Precio unitario pagado	Precio unitario calculado	Diferenci a en precio	Total
----------	--------	--	------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	-------

TRABAJOS EJECUTADOS CON ESPECIFICACIONES DIFERENTES EN PRECIOS UNITARIOS.

EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA), INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, EQUIPO, OPERACIÓN.	M3	46.80	\$ 522.77	\$ 179.97	\$ 342.80	\$16,043.04
---	----	-------	-----------	-----------	-----------	-------------

\$
16,043.04

Concepto	Unidad	Cantida d pagada	Cantida d verifica da	Diferenci a	Precio unitario pagado	Total
----------	--------	------------------------	--------------------------------	----------------	------------------------------	-------

CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO

SUMINISTRO Y RELLENO DE CON MATERIAL DE BANCO (SASHCAB COMPACTADO CON EQUIPO VIBROCOMPACTADOR MANUAL (BAILARINA, RODILLO O PLACA) EN CAPAS DE 20 CMS. DE ESPESOR INCLUYE. ACARREOS DENTRO DE LA OBRA, MEDIR COMPACTADO Y NIVELACION Y PRUEBA PROCTOR AL 90% DE LABORATORIO RECONOCIDO	M3	20.19	0	20.19	\$ 248.10	\$ 5,009.14
PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS	PRUEBA	3.00	0	3.00	\$2,820.56	\$ 8,461.68

\$
13,470.82

Subtotal	\$ 29,347.72
15% I.V.A.	\$ 4,402.16
Total	\$ 33,749.88

PRECIO UNITARIO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN

CONTRATISTA: CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECHANICAS S.A. DE C.V.

ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

DESCRIPCION

EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA), INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, EQUIPO, OPERACIÓN

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio U.	Total
MANO DE OBRA					
BMO001	CUADRILLA NO. 2 (2 PEONES)	JOR	0.33333	\$ 408.86	\$ 136.29
MO036	OPERADOR DE COMPRESOR NEUMATICO	JOR	0.25000	369.78	92.45
SUBTOTAL DE MANO DE OBRA					\$ 228.74
HERRAMIENTA					
Herramienta Menor	Herramienta Menor	(%)mo	0.03000	228.74	6.86
SUBTOTAL DE EQUIPO					\$ 6.86
EQUIPO					
HERR-001	ROMPEDORA (MARTILLO) RAND DE 12 HP	NEUMATICA INGERSOLL- HR	2.00000	86.08	172.16
SUBTOTAL DE EQUIPO					\$ 172.16
Costo directo					407.76
Indirecto (4.20%)					17.13
Indirectos de campo (13.59%)					55.41
Financiamiento (0.28%)					1.34
Utilidad (8.54%)					41.13
Precio Unitario					\$ 522.77

PRECIO UNITARIO CALCULADO POR PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.

REALIZO: FJRN
REVISO: WECG

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE

ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS

DESCRIPCION

EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA), INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, EQUIPO, OPERACIÓN.

Clave	Descripción	Unidad	Cantidad	Precio U.	Total
MANO DE OBRA					
BMO001	CUADRILLA NO. 2 (2 PEONES)	JOR	0.33333	\$ 408.86	\$ 136.29
MO036	OPERADOR DE COMPRESOR NEUMATICO	JOR	0.00000	369.78	0.00
SUBTOTAL DE MANO DE OBRA					\$ 136.29
HERRAMIENTA					
Herramienta Menor	Herramienta Menor	(%)mo	0.03000	\$ 136.29	\$ 4.09
SUBTOTAL DE EQUIPO					\$ 4.09
EQUIPO					
HERR-001	ROMPEDORA (MARTILLO) DE 12 HP	NEUMATICA INGERSOLL-RAND HR	0.00000	86.08	0.00
SUBTOTAL DE EQUIPO					\$ 0.00
Costo directo					\$ 140.38
Indirecto (4.20%)					5.89
Indirectos de campo (13.59%)					19.08
Financiamiento (0.28%)					0.46

Utilidad (8.54%)	8.54%	14.16
Precio Unitario		\$ 179.97

No se considera el uso de la rompedora neumática debido a que en el acta circunstanciada se determinó lo siguiente: de la revisión física de la obra se observa que la excavación se realizó a mano en terreno tipo uno (arcilla, arena, tierra suave) y fueron 40.60 m3 del concepto excavación con uso de compresor para la excavación en material tipo 3 (roca). El C. Rufino Che Canul comentó que no se utilizó algún compresor para la excavación ya que el participó como obrero en la realización de esta obra de tanque elevado de 25 m3. No se encontró en la obra los trabajos del concepto: "Relleno con material de banco (sascab) compactado con equipo. De la revisión documental no se encontraron en el expediente técnico de esta obra las pruebas de laboratorio a 7, 14 y 28 días.

Criterio:

Artículos 1 fracción VI, 3, 7, 45 fracción I, 53, 54, 55 segundo párrafo, 59, 64, 66 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, artículos 1 fracciones II, V, VI, VII y VIII, 65, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 85, 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XII y XIV, 88, 100, 101, 102, 136, 137, 141 fracción VI, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII, XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
[...]

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopolchén, Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) y Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

[...]

III. En relación con la observación número 3 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y consignada en el pliego de observaciones relativa a:...

La Entidad Fiscalizada expresa lo siguiente:

"COMENTARIOS:

1.- Se le solicitó al contratista por escrito la solventación de dichas observaciones y se le concede un plazo no mayor a 10 días hábiles, para su solventación. Constate de 15 fojas.

PRUEBA:

1.- Oficio N°DOPH/1322/2007.

2.- Oficio de fecha 8 de noviembre del 2007 de la empresa Construcciones y Sistemas Electromecánicas S.A. de C.V. en el que expone sus comentarios.

3.- Evidencias fotográficas que permiten apreciar la ejecución de los trabajos objeto de la observación.

4.- Copia de la prueba de laboratorio relativa a la capacidad del concreto"

La Entidad Fiscalizada aporta como prueba las que mencionan y se detallan:

1. Copia simple de Oficio número DOPH/1322/2007 de fecha 06 de noviembre de 2007 signado por el Arq. Juan Manuel Farfán Farfán Director de Obra Publica del H. Ayuntamiento de Hopolchén dirigido a Construcciones y Sistemas Electromecánicas S.A. de C.V., 1 (una) foja.
2. Copia simple de oficio de fecha 08 de noviembre de 2007 signado por el representante legal el C. Silvestre Lemus Orozco dirigido al Arq. Juan Manuel Farfán Farfán, Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Hopolchén, anexando memoria fotográfica, 10 (diez) fojas.
3. Copia simple de oficio de fecha 12 de febrero de 2007 signado por el jefe de laboratorio C. Josué Aarón García Dzib dirigido al C. Silvestre Lemus Orozco, representante legal de Construcciones y Sistemas Electromecánicas S.A. de C.V., 4 (cuatro) fojas.

Esta Entidad de Fiscalización entra al estudio de los comentarios y elementos vertidos y de las mismas se puede identificar lo siguiente:

- Del concepto: "Excavación con uso de compresor en material tipo 3 (roca), incluye acarreo libre hasta 20 mts, equipo, operación", en las fotografías no se aprecian que sean del lugar donde se ejecutó la obra, y de la verificación física realizada el día 25 de septiembre de 2007 se observa que el terreno es tipo uno (arcilla, arena, tierra suave) y el C. Rufino Che Canul, obrero en la ejecución de los trabajos, comentó que no se utilizó compresor para la excavación.
- Del concepto: "Suministro y relleno con material de banco (sascab) compactado con equipo vibrocompactador manual (bailarina, rodillo o placa) en capas de 20 cms. de espesor incluye acarreo dentro de la obra, medir compactado y nivelación y prueba proctor al 90% de laboratorio reconocido", en las fotografías se aprecia que solamente se colocó parte del material de banco (sascab) posterior a la conclusión de la obra.
- Del oficio de fecha 12 de febrero de 2007 signado por el jefe de laboratorio C. Josué Aarón García Dzib al C. Silvestre Lemus Orozco, representante legal de "Construcciones y Sistemas Electromecánicas S.A. de C.V.", se

tiene que en el informe de ensayos de: Concreto hidráulico de colado de losa de cimentación tronadas a la edad de 14 y 28 días, tiene fecha posterior a la del oficio.

DÍAS	FECHA DE RECIBO	FECHA DE INFORME	FECHA DE OFICIO
14	30 – enero – 2007	13 – febrero – 2007	12 – febrero – 2007
28	30 – enero – 2007	28 – febrero – 2007	12 – febrero – 2007

Además el domicilio que marca la hoja de oficio es “Calle Los Tulipanes S/N con Salsipuedes Ejido La libertad, Escárcega – Campeche” y el domicilio del informe es “Calle General Manuel Roblez Pezuela MZA. 52 Lote 14, INFONAVIT Pdtes. de México”, por lo que es incierta la documentación presentada.

En consecuencia se tiene dicha observación por **no solventada** en virtud del incumplimiento a los artículos 1 fracción VI, 3, 7, 45 fracción I, 53, 54, 55 segundo párrafo, 59, 64, 66 y 67 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, artículos 1 fracciones II, V, VI, VII y VIII, 65, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84, 85, 86 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XI, XII y XIV, 88, 100, 101, 102, 136, 137, 141 fracción VI, 154, 155, 156 y 158 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII, XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, cabe hacer mención que esta entidad de fiscalización superior -mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2011- citó a comparecer al **C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO** a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, misma que fuera fijada su celebración con fecha 14 de abril de 2011, siendo el caso que -como se hizo constar en el acta de audiencia levantada para tales efectos-, dicho indiciado no compareció a la misma; consecuentemente esta entidad de fiscalización superior determinó tenerlo por no presente en lo tocante a la condición que nos ocupa, así como la preclusión de sus derechos para ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga, tal y como fuera plasmado en el proveído de fecha 6 de octubre de 2015 -esto de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido-.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

En primer término resulta pertinente señalar que el análisis y valoración de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se llevará a cabo en atención a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria al mismo como se refiere en los artículos 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, 1 segundo párrafo y 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.

Ahora bien, en relación con la condición que nos ocupa se tiene que, mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2006 suscrito por el C. Juan Manuel Farfán Farfán (Director de Obras Públicas) y dirigido a CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECÁNICAS S.A. DE C.V., se invitó a dicha persona moral a participar en el concurso de obra número HAH-DOP-F002/2006 relativo a la obra “CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3 EN XCULOC”.

Concurso en relación con el cual, CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECÁNICAS S.A. DE C.V. elaboró los análisis de precio unitario, de cuya vista se aprecia que:

- En lo relativo al concepto “EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA), INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, EQUIPO, OPERACION” su costo unitario sumó la cantidad de \$522.77 (son: quinientos veintidós pesos 77/100 m.n.), determinándose ejecutar 46.08 m3.
- En lo concerniente al concepto “SUMINISTRO Y RELLENO DE CON MATERIAL DE BANCO (SASHCAB COMPACTADO CON EQUIPO VIBRICOMPACTADOR MANUAL (BAILARINA, RODILLO O PLACA) EN CAPAS DE 20 CMS. DE ESPESOR INCLUYE. ACARREOS DENTRO DE LA OBRA, MEDIR COMPACTADO Y NIVELACION Y PRUEBA PROCTOR AL 90% DE LABORATORIO RECONOCIDO” su costo unitario sumó la cantidad de \$248.10 (son: doscientos cuarenta y ocho pesos 10/100 m.n.), determinándose ejecutar 17.19 m3.
- En lo referente al concepto “PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTRO DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS” su costo unitario sumó la cantidad de \$2,820.56 (son: dos mil ochocientos veinte pesos 56/100 m.n.), determinándose ejecutar 3 pruebas.
- En lo concerniente al concepto “SUMINISTRO Y RELLENO DE CON MATERIAL DE BANCO (SASHCAB COMPACTADO CON EQUIPO VIBRICOMPACTADOR MANUAL (BAILARINA, RODILLO O PLACA) EN CAPAS DE 20 CMS. DE ESPESOR INCLUYE. ACARREOS DENTRO DE LA OBRA, MEDIR COMPACTADO Y NIVELACION Y PRUEBA PROCTOR AL 90% DE LABORATORIO RECONOCIDO” su costo unitario sumó la cantidad de \$248.10 (son: doscientos cuarenta y ocho pesos 10/100 m.n.), determinándose ejecutar 3 m3.
- En lo relativo al concepto “EXCAVACION A MANO PARA ZANJA EN MATERIAL TIPO-2 INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, COLOCACIÓN DE SAÑALES PREVENTIVAS” su costo unitario sumó la cantidad de \$179.98 (son: ciento setenta y nueve pesos 98/100 m.n.), determinándose ejecutar 11.52 m3.
- En lo concerniente al concepto “CONCRETO F’C=100 KG/CM2 EN CIMENTACION, TMA 3/4” INCLUYE, COLOCADO, VIBRADO Y COLADO” su costo unitario sumó la cantidad de \$2,018.14 (son: dos mil dieciocho pesos 14/100 m.n.), determinándose ejecutar 2.16 m3.
- En lo tocante al concepto “CONCRETO F’C=150KG/CM2 EN CIMENTACION, TMA 3/4” INCLUYE, COLOCADO VIBRADO Y COLADO” su costo unitario sumó la cantidad de \$2,694.49 (son: dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 49/100 m.n.), determinándose ejecutar 10.95 m3.

- En lo que respecta al concepto "ACERO DE REFUERZO F'Y=4200 KG/CM2 EN CIMENTACION INCLUYE SILLETAS, TRASLAPES, GANCHOS, ALAMBRE RECOCIDO NO. 18, DESPERDICIOS, CORTES, HABILITADO, ARMADO, AMARRRES, FLETES, ACARREOS, DEL NO. 2 AL 6" su costo unitario sumó la cantidad de \$35.95 (son: treinta y cinco pesos 95/100 m.n.), determinándose ejecutar 797.26 kg.
- En lo concerniente al concepto "CIMBRA COMUN PARA CIMENTACION, INCLUYE CLAVOS, ALAMBRE RECOCIDO, CORTES, DESCIMBRA, MANO DE OBRA, Y HERRAMIENTA" su costo unitario sumó la cantidad de \$244.42 (son: doscientos cuarenta y cuatro pesos 42/100 m.n.), determinándose ejecutar 17.22 m2.
- En lo relativo al concepto "CIMBRA COMUN EN CADENAS Y CASTILLO INCLUYE MANO DE OBRA, MATERIALES Y HERRAMIENTA" su costo unitario sumó la cantidad de \$247.45 (son: doscientos cuarenta y siete pesos 45/100 m.n.), determinándose ejecutar 19.71 m2.
- En lo que respecta al concepto "CIMBRA COMUN EN TRABES Y COLUMNAS HASTA UNA ALTURA DE OBRA FALSA DE 6 MTS A 10 MTS. INC, MATERIALES, MANO DE OBRA, CIMBRA, DESCIMBRA HERRAMIENTA" su costo unitario sumó la cantidad de \$417.63 (son: cuatrocientos diecisiete pesos 63/100 m.n.), determinándose ejecutar 42.22 m2.
- En lo tocante al concepto "CIMBRA EN TANQUE ELEVADO INC. CLAVOS, ALMABRA, RECODSICO DEL NO. 18, CHAFLAN, DESPERDICIOS, CORTES, NIVELCION, FIJACION, ACACRREO, FLETE, PUNTALES, TRAZO, LIMPIEZA, MATERIALES, CIMBRA, DESCIMBRA, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA A CUALQUIER NIVEL" su costo unitario sumó la cantidad de \$615.27 (son: seiscientos quince pesos 27/100 m.n.), determinándose ejecutar 24.52 m2.
- En lo concerniente al concepto "CONCRETO F'C=200 KG/CM2 EN ESTRUCTURAS TMA 3/4" INCLUYE, COLOCADO, VIBRADO Y CURADO" su costo unitario sumó la cantidad de \$2,691.10 (son: dos mil seiscientos noventa y un pesos 10/100 m.n.), determinándose ejecutar 10.17 m3.
- En lo relativo al concepto "ACERO DE REFUERZO EN ESTRUCTURA F'Y=4200 KG/CM2 INCLUYE, SILLETAS, TRALAPES, GANCHOS, ALAMBRE RECOCIDO NO.18, DESPERDICIOS, CORTES, HABILITADO, ARMADO, AMAMRRES, FLETES, ACARROS, DEL NO. 2 AL 6" su costo unitario sumó la cantidad de \$39.54 (son: treinta y nueve pesos 54/100 m.n.), determinándose ejecutar 1,185.47 kg.
- En lo tocante al concepto "CARGA DE CAMION DE VOLTEO DE MATERIAL PRODUCTO DE EXCAVACION" su costo unitario sumó la cantidad de \$65.38 (son: sesenta y cinco pesos 38/100 m.n.), determinándose ejecutar 3 m3.
- En lo que respecta al concepto "ACARREO EN CAMION CON MATERIAL PRODUCTO DE EXCAVACION Y DEMOLICION PRIMER KM" su costo unitario sumó la cantidad de \$83.33 (son: ochenta y tres pesos 33/100 m.n.), determinándose ejecutar 3.90 m3.
- En lo concerniente al concepto "ACARREO EN CAMION CON MATERIAL PRODUCTO DE EXCAVACION Y DEMOLICION A KMS. SUBSECUENTES" su costo unitario sumó la cantidad de \$57.70 (son: cincuenta y siete pesos 70/100 m.n.), determinándose ejecutar 19.50 m3.
- En lo relativo al concepto "CONSTRUCCION DE CAJA DE VALVULAS DE 1.00 X 1.00 X 0.80 M DE PROFUNDIDAD PROMEDIO, INCLUYE MARCO Y TAPA DE FO.FO. PESADA DE 50 X 50 CM, PARA AGUA POTABLE" su costo unitario sumó la cantidad de \$4,420.14 (son: cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 14/100 m.n.), determinándose ejecutar 2 pzas.
- En lo que respecta al concepto "SUMINISTRO Y COLOCACION DE TUBERIA DE LLENADO CON TUBO GALVANIZADO Y COPLE DE 2" DE DIAMETRO, INCLUYE 3 CODOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL LLENADO EN EL TANQUE ELEVADO POR LA PARTE LATERAL HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA" su costo unitario sumó la cantidad de \$424.49 (son: cuatrocientos veinticuatro pesos 49/100 m.n.), determinándose ejecutar 18.50 ml.
- En relación al concepto "SUMINISTRO Y COLOCACION DE TUBERIA DE DESCARGA DE 4" DE DIAMETRO CON TUBO GALVANIZADO Y COPLE DE 4" INC. SOLDADURA 6011 DE 1/8 PINTURA ANTICORROSIVA, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA" su costo unitario sumó la cantidad de \$619.25 (son: seiscientos diecinueve pesos 25/100 m.n.), determinándose ejecutar 12.50 ml.
- En lo concerniente al concepto "SUMINISTRO E INSTALACION DE BRIDA SOLDABLE DE 4" INC. SOLDADURA 6011 DE 1/8 PINTURA ANTICORROSIVA, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA" su costo unitario sumó la cantidad de \$630.57 (son: seiscientos treinta pesos 57/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.
- En lo relativo al concepto "SUMINISTRO E INSTALACION DE BRIDA SOLDABLE DE 2" INC. SOLDADURA 6011 DE 1/8 PINTURA ANTICORROSIVA, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA" su costo unitario sumó la cantidad de \$431.13 (son: cuatrocientos treinta y un pesos 13/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.
- En lo tocante al concepto "SUMINISTRO E INSTALACION DE EXTREMIDAD CAMPANA DE 3" INCLUYE MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA" su costo unitario sumó la cantidad de \$354.84 (son: trescientos cincuenta y cuatro pesos 84/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.
- En relación al concepto "SUMINISTRO Y COLOCACION DE VALVULA DE COMPUERTA DE VASTAGO FIJO DE 4" DE FO.FO. DE Ø, INCLUYE EXTREMIDADES, CAMPANA, EMPAQUES, TUERCAS, Y TORNILLOS" su costo unitario sumó la cantidad de \$5,752.44 (son: cinco mil setecientos cincuenta y dos pesos 44/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.
- En lo tocante al concepto "SUMINISTRO Y COLOCACION DE VALVULA DE COMPUERTA DE VASTAGO FIJO DE 2" DE FO FO INCLUYE EXTREMIDADES, CAMPANA, EMPAQUES, TUERCAS Y TORNILLOS" su costo unitario sumó la cantidad de \$3,377.86 (son: tres mil trescientos setenta y siete pesos 86/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.
- En lo concerniente al concepto "SUMINISTRO Y COLOCACION DE CUELLO DE GANZO PARA EL GOLPE DE ARIETE A BASE DE TUBERIA GALVANIZADA DE 2" DE DIAMETRO, INCLUYE DOS CODOS DE 45°, BRIDA SOLDABLE, INCLUYE BASE DE CONCRETO, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA" su costo unitario sumó la cantidad de \$1,793.40 (son: mil setecientos noventa y tres pesos 40/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.

- En lo concerniente al concepto "SUMINISTRO Y COLOCACION DE CUELLO DE GANZO PARA EL GOLPE DE ARIETE A BASE DE TUBERIA GALVANIZADA DE 4" DE DIAMETRO, INCLUYE DOS CODOS DE 45°, BRIDA SOLDABLE, INCLUYE BASE DE CONCRETO, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA" su costo unitario sumó la cantidad de \$2,858.06 (son: dos mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 06/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.
- En lo relativo al concepto "MANTENIMIENTO GENERAL DE CASETA TIPO INCLUYE, RESANE DE BOQUILLAS EN MAL ESTADO, PINTURA DE PUERTAS, Y TAPA DE CONCRETO EN AZOTEA" su costo unitario sumó la cantidad de \$16,987.47 (son: dieciséis mil novecientos ochenta y siete pesos 47/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 lote.
- En lo tocante al concepto "PLANTILLA EN ZANJA COMPACTADA AL 90% CON MATERIAL SELECCIONADO DE BANCO PARA ALOJAMIENTO DE TUBERIA INCLUYE ENCAMADO, HERRAMIENTA MENOR" su costo unitario sumó la cantidad de \$268.50 (son: doscientos sesenta y ocho pesos 50/100 m.n.), determinándose ejecutar 0.60 m3.
- En lo concerniente al concepto "SUMINISTRO DE TUBERIA PVC HIDRAULICO CON COPLE INTEGRADO TIPO ANGER RD DE 4" DE DIAMETRO INCLUYE GOMA" su costo unitario sumó la cantidad de \$142.46 (son: ciento cuarenta y dos pesos 46/100 m.n.), determinándose ejecutar 15.00 ml.
- En relación al concepto "INSTALACION Y JUNTEO PRUEBA DE TUBERIA PVC HIDRAULICO CON CAMPANA INTEGRAL TIPO ANGER INCLUYE MATERIAL, HERRAMIENTA" su costo unitario sumó la cantidad de \$27.86 (son: veintisiete pesos 86/100 m.n.), determinándose ejecutar 15.00 ml.
- En lo tocante al concepto "SUMINISTRO E INSTALACION DE CODO HIDRAULICO ANGER S.I. DE 45° X 4" DE DIAMETRO" su costo unitario sumó la cantidad de \$295.60 (son: doscientos noventa y cinco pesos 60/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.
- En lo concerniente al concepto "SUMINISTRO E INSTALACION DE COPLE DE REPARACION HIDRAULICO ANGER S.I. DE 4" DE DIAMETRO" su costo unitario sumó la cantidad de \$212.72 (son: doscientos doce pesos 72/100 m.n.), determinándose ejecutar 2 pzas.
- En lo relativo al concepto "SUMINISTRO E INSTALACION DE REDUCCION DE PVC HIDRAULICO ANGER S.I. DE 4" A 2 1/2" DE DIAMETRO" su costo unitario sumó la cantidad de \$366.11 (son: trescientos sesenta y seis pesos 11/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.
- En lo referente al concepto "SUMINISTRO Y COLOCACION DE MACROMEDIDOR DE 4" DE DIAMETRO BRIDADO, INCLUYE CARRETES BRIDADOS DE 40 CMS DE LARGO, EMPAQUE, TUERCAS Y TORNILLOS" su costo unitario sumó la cantidad de \$12,414.60 (son: doce mil cuatrocientos catorce pesos 60/100 m.n.), determinándose ejecutar 1 pza.

Asimismo, elaboró el catálogo de auxiliares en el que consideró las especificaciones que integrarían las claves para cuya ejecución se emplearían materiales tales como concreto, montero y cimbra.

Mediante contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número **HAH-DOP-FEIEF/002/2006**, de fecha 22 de enero de 2007, el H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén pactó con CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECANICAS S.A. DE C.V. la ejecución de los trabajos relativos a la obra denominada "**CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3 EN LA LOCALIDAD DE XCULOC DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE**", en los siguientes términos:

[...]

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.

"LA CONTRATANTE" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" LA REALIZACION DE UNA OBRA CONSISTENTE EN: "**CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3 EN LA LOCALIDAD DE XCULOC DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE**", Y ESTE SE OBLIGA A REALIZARLA HASTA SU TOTAL TERMINACION...

...

QUINTO.- ANTICIPOS

PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO "LA CONTRATANTE" OTORGARA UN ANTICIPO POR: **30% (TREINTA POR CIENTO)**...

...

SEXTO.- FORMA DE PAGO

LAS PARTES CONVIENEN QUE LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, SE PAGUEN MEDIANTE LA FORMULACIÓN DEL ESTIMACIONES, LAS QUE SERAN PRESENTADAS POR "EL CONTRATISTA" A LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE HOPELCHEN DENTRO DE LOS CUATRO DIAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE, PARA LA ELABORACIÓN DE LAS MISMAS, LA CUAL LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN REVISARÁ Y AUTORIZARÁ SU TRAMITE RESPECTIVO [...]

Trabajos en relación con los cuales, con fecha 22 de enero de 2007, le fueron expedidas, a CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECANICAS S.A. DE C.V., las fianzas 897505 y 897509, con el objeto de garantizar la debida inversión o devolución parcial o total del anticipo y el debido cumplimiento de las obligaciones, ambas en relación a la obra denominada "CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3" en la localidad de Xculoc.

Con fecha de 23 de enero de 2007, CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECANICAS", S.A. DE C.V. expidió, a favor de Municipio de Hopelchén, la factura C número 0834, que ampara el importe de \$143,502.89 (son: ciento cuarenta y tres mil quinientos dos pesos 89/100 m.n.), por concepto de "... PAGO CORRESPONDIENTE AL 30% DE ANTICIPO PARA LOS TRABAJOS DE LA OBRA DENOMINADA "CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3" EN LA LOCALIDAD DE XCULOC...". Importe cuyo

35	SUMINISTRO Y RELLENO DE CON MATERIAL DE BANCO (SASHCAB COMPACTADO CON EQUIPO VIBRICOMPACTADOR MANUAL (BAILARINA, RODILLO O PLACA) EN CAPAS DE 20 CMS. DE ESPESOR INCLUYE. ACARREOS DENTRO DE LA OBRA, MEDIR COMPACTADO Y NIVELACION Y PRUEBA PROCTOR AL 90% DE LABORATORIO RECONOCIDO	M3	3.00	0.00	3.00	\$248.10	\$744.30
----	---	----	------	------	------	----------	----------

[...]

Conceptos que fueron pagados a través de la factura C número 0838, de fecha de 28 de febrero de 2007, expedida por CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECANICAS, S.A. DE C.V., a favor de Municipio de Hopelchén, que ampara el importe de \$46,500.15 (son: cuarenta y seis mil quinientos pesos 15/100 m.n.), por concepto de "... SEGUNDA ESTIMACION (FINIQUITO) DE LA OBRA CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3, EN LA LOCALIDAD DE XCULOC...". Importe cuyo pago, así como el de sus deducciones, fueran solicitados mediante oficios DOPH/0378/07 y DOPH/0379/07, ambos de fecha 27 de febrero de 2007, quedando plasmado el pago de sus deducciones en la cuenta por liquidar certificada, de misma fecha, por concepto de "1% O.B.S. 0.5% SUPERVISION 0.2% C.M.I.C."

Siendo el caso que, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche - publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en su artículo 122, al tenor siguiente:

"Art. 122.- La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley."

Esta entidad de fiscalización superior, con fecha 25 de septiembre de 2007, comunicó a la entidad fiscalizada el inicio de los trabajos revisión y fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, en lo relativo al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

Revisión y fiscalización en relación con la cual, fueron recabadas, por el personal adscrito a esta autoridad, las constancias descritas con antelación -con sustento en lo que disponía el artículo 135 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surten efectos como si hubieran sido reconocidas, en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Aconteciendo que, durante el desarrollo de dicha revisión, el personal encargado de llevar a cabo dichos trabajos procedió de acuerdo con lo que disponía el artículo 145 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, al tenor siguiente:

"Art. 145.-... los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones... levantar actas circunstanciadas... en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley."

Levantando acta circunstanciada marcada con el número de folio 002, de fecha 25 de septiembre de 2007, participando en ella el **C. JOSE MANUEL CHI CHULIN**, en su calidad de Supervisor de obra, haciendo constar los hechos y omisiones que encontraron en dicha revisión, dentro de la cual se advierten aquellos relativos a la condición particular que motivó el presente procedimiento, consistentes en:

[...] NOMBRE DE LA OBRA: CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25m3...

DE LA REVISION FISCA DE LA OBRA SE OBSERVA QUE: LA EXCAVACION SE REALIZO A MANO EN TERRENO TIPO I (ARCILLA, ARENA, TIERRA SUAVE) Y FUERON 40.6 m3 DEL CONCEPTO EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA). EL C. RUFINO CHE CANUL COMENTA QUE NO SE UTILIZÓ NINGUN COMPRESOR PARA LA EXCAVACION YA QUE EL PARTICIPO COMO OBRERO EN LA REALIZACION

DE ESTA OBRA DE TANQUE ELEVADO DE 25 m3. NO SE ENCONTRO EN LA OBRA EL CONCEPTO DE RELLENO CON MATERIAL DE BANCO(SASHCAB) COMPACTADO CON EQUIPO.

DE LA REVISION DOCUMENTAL NO SE ENCONTRARON EN EL EXPEDIENTE TECNICO DE ESTA OBRA LAS PRUEBAS DE LABORATORIO A 7, 14, Y 28 DIAS.

SE REALIZARA NUEVAMENTE EL PRECIO UNITARIO DEL CONCEPTO EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA)...

Seguidamente se les pregunto al servidor publico tales hechos u observaciones *difiero de la observación que se hace en cuanto a que no se utilizó el compresor en la excavación presento fotos del compresor en el lugar de la obra como prueba.*

[...]

Argumentos que se advierten acompañados por dos fotografías anexadas al acta en cuestión por haber sido aportadas por la entidad fiscalizada durante su elaboración, mismas que corresponden a los medios de prueba previstos en los artículos 296 fracción VII y 441-bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y que en consideración al hecho de que carece de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como la correspondencia de lo representado en ellas, es que su valor probatorio queda sujeto al arbitrio de esta autoridad.

Acta que corresponde a los medios de prueba establecidos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual, en atención a las normas que rigen su valoración surte sus efectos como si hubiera sido reconocida, en concordancia con lo previsto en el artículo 361 del citado Código Adjetivo Civil en vigor.

Asimismo, dicho personal elaboró una memoria de cálculo respecto de la obra "CONSTRUCCION DE "TANQUE ELEVADO DE 25M3", en la localidad de Xculoc, en la que se plasmó:

[...]

ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS CONCEPTOS QUE PRESENTARON ANOMALIAS EN SUS PRECIOS UNITARIOS Y EN LAS CANTIDADES PAGADAS DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3".

- EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA), INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, EQUIPO, OPERACIÓN CON UN VOLUMEN TOTAL DE 46.80 M3 Y UN PRECIO UNITARIO DE \$522.77
- SUMINISTRO Y RELLENO DE CON MATERIAL DE BANCO (SASHCAB COMPACTADO CON EQUIPO VIBROCOMPACTADOR MANUAL (BAILARINA, RODILLO O PLACA) EN CAPAS DE 20 CMS. DE ESPESOR INCLUYE. ACARREOS DENTRO DE LA OBRA, MEDIR COMPACTADO Y NIVELACION Y PRUEBA PROCTOR AL 90% DE LABORATORIO RECONOCID CON UN VOLUMEN DE 20.19 M3 A UN PRECIO UNITARIO DE \$248.10
- PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS CON UN TOTAL DE 3 LOTES A UN PRECIO UNITARIO DE \$2,820.56

DEL ANALISIS DE LOS CONCEPTOS ANTES MENCIONADOS SE DESPRENDE LO SIGUIENTE POR CONCEPTO:

- DE LA REVISION DEL PRECIO UNITARIO DEL EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA), INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, EQUIPO, OPERACIÓN CON UN VOLUMEN TOTAL DE 46.80 M3 Y UN PRECIO UNITARIO DE \$522.77 . EN LA REVISION DEL PRECIO UNITARIO SE ENCUENTRA QQUE ESTAN COBRANDO EL USO DE COMPRESOR EN UNLUGAR QUE NO LO AMERITA PUESTO QUE ES UN TERRENO TIPO A (ARCILLA, ARENA, CANCAB, TIERRA SUAVE) CABE SEÑALAR QUE EN EL EXPEDIENTE TECNICO DE LA OBRA NO SE MUESTRAN FOTOS EN DONDE SE HAYA USADO DICHO COMPRESOR VEASE ACTA CIRCUNSTANCIADA No. 002..

VEASE EL CALCULO DEL NUEVO PRECIO UNITARIO ANEXO A ESTE ANALISIS DE CONCEPTOS

- DE LA REVISION FISICA DEL CONCEPTO SUMINISTRO Y RELLENO DE CON MATERIAL DE BANCO (SASHCAB COMPACTADO CON EQUIPO VIBROCOMPACTADOR MANUAL (BAILARINA, RODILLO O PLACA) EN CAPAS DE 20 CMS. DE ESPESOR INCLUYE. ACARREOS DENTRO DE LA OBRA, MEDIR COMPACTADO Y NIVELACION Y PRUEBA PROCTOR AL 90% DE LABORATORIO RECONOCID CON UN VOLUMEN DE 20.19 M3 A UN PRECIO UNITARIO DE \$248.10 AL MOMENTO DE LA VERIFICACIO FISICA NO SE ENCUENTRA NINGUN TIPO DE RRELLENO CON MATERIAL DE BANCO (SASCAB) SEGÚN ACTA CIRCUNSTANCIADA 002.

VEASE EL CALCULO DEL CONCEPTO PAGADO EN EXCESO ANEXO A ESTE ANALISIS DE CONCEPTOS

- EN EL EXPEDIENTE TECNICO NO SE ENCUENTRA LA PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS CON UN TOTAL DE 3 LOTES A UN PRECIO UNITARIO DE \$2,820.56 VEASE ACTA CIRCUNSTANCIADA.

VEASE EL CALCULO DEL CONCEPTO PAGADO EN EXCESO ANEXO A ESTE ANALISIS DE CONCEPTOS

[...]

Cálculos en los que se observa:

[...]

OBRA: CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3						AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO					
CONTRATISTA: CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECHANICAS S.A DE C.V.											
ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS						ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
DESCRIPCION EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA), INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, EQUIPO, OPERACION						DESCRIPCION EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA), INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, EQUIPO, OPERACION					
C Clave	Descripcion	Unid ad	Canti dad	Preci o U.	Total	C Clave	Descripcion	Unid dad	Canti dad	Preci o U.	Total
MANO DE OBRA						MANO DE OBRA					
BMO0 01	CUADRILLA NO. 2 (2 PEONES)	JOR	0.333 33	408.8 6	136.2 9	BMO0 01	CUADRILLA NO. 2 (2 PEONES)	JO R	0.333 33	408.8 6	136.2 9
MO03 6	OPERADOR DE COMPRESOR NEUMATICO	JOR	0.250 00	369.7 8	92.45	MO036	OPERADOR DE COMPRESOR NEUMATICO	JO R	0.000 00	369.7 8	0.00
SUBTOTAL DE MANO DE OBRA					228.74	SUBTOTAL DE MANO DE OBRA					228.74
HERRAMIENTA						HERRAMIENTA					
Herramienta Menor		(%)m o	0.030 00	228.7 4	6.86	Herramienta Menor		(%) mo	0.030 00	228.7 4	6.86
SUBTOTAL DE EQUIPO					6.86	SUBTOTAL DE EQUIPO					6.86
EQUIPO						EQUIPO					
HERR- 001	ROMPEDORA NEUMATICA (MARTILLO) INGERSOLL- RAND DE 12 HP	HR	2.000 00	86.08	172.1 6	HERR- 001	ROMPEDORA NEUMATICA (MARTILLO) INGERSOLL- RAND DE 12 HP	HR	0.000 00	86.08	0.00
SUBTOTAL DE EQUIPO					172.16	SUBTOTAL DE EQUIPO					0.00
Costo Directo					407.76	Costo Directo					235.60
Indirecto (4.20%)					17.13	Indirecto (4.20%)					9.90
Indirectos de campo (13.59%)			4.20%		55.41	Indirectos de campo (13.59%)		4.20%			32.02
Financiamiento (0.28%)			13.59%		1.34	Financiamiento (0.28%)		13.59%			0.78
Utilidad (8.54%)			0.28%		41.13	Utilidad (8.54%)		0.28%			23.77
Precio Unitario			8.54%		522.77	Precio Unitario			8.54%		302.07

No.	concepto	Unid ad	cantidad pagada en estimación	Precio unitario pagado	Precio unitario calculado	diferencia	total observado
CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO				(PRECIOS UNITARIOS MAL ELABORADOS)			
1	EXCAVACION CON USO DE COMPRESOR EN MATERIAL TIPO 3 (ROCA), INCLUYE ACARREO LIBRE HASTA 20 MTS, EQUIPO, OPERACION	M3	46.80	\$ 522.77	\$ 302.07	220.70	\$ 10,328.76

\$ 10,328.76

No.	concepto	Unidad	cantidad pagada en estimación	Precio unitario pagado	diferencia	Precio unitario calculado	total observado
CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO (CANTIDADES NO EJECUTADOS EN SU TOTALIDAD)							
6	SUMINISTRO Y RELLENO DE CON MATERIAL DE BANCO (SASHCAB COMPACTADO CON EQUIPO VIBROCOMPACTADOR MANUAL (BAILARINA, RODILLO O PLACA) EN CAPAS DE 20 CMS. DE ESPESOR INCLUYE. ACARREOS DENTRO DE LA OBRA, MEDIR COMPACTADO Y NIVELACION Y PRUEBA PROCTOR AL 90% DE LABORATORIO RECONOCIDO	M3	20.19	0	20.19	\$ 248.10	\$ 5,009.14
6	PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS	PRUEBA	3.00	0	3.00	\$ 2,820.56	\$ 8,461.68

\$ 13,470.82

subtotal	\$ 23,799.58
15% i.v.a.	\$ 3,569.94
total	\$ 27,369.52

[...]

Acompañando dicha memoria con diversas fotografías, alusivas a los conceptos de obra aludidos. Medio de prueba que de su vista se advierte que corresponde a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surte efectos como si hubieran sido reconocida en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Asimismo el personal comisionado para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, durante dichos trabajos elaboró escritos de fecha 4 de octubre de 2007, con la referencia "200.00.14 CEDULA DE OBSERVACIONES (OBRAS PÚBLICAS)", relativos a la obra "CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3", Localidad Xculoc, escrito sin fecha ni número con la referencia "RESUMEN DE LA GUÍA (Documentos y requisitos)", escrito sin fecha ni número con la referencia "Guía de pruebas sustantivas Obra Pública (Legal)", escrito sin fecha ni número con la referencia "Guía de pruebas sustantivas Obra Pública (Financiera y Física)", y escrito con la referencia "ANEXO A LA GUÍA FINANCIERA DE OBRA PÚBLICA (OBRAS CONTRATADAS) ANÁLISIS DE ESTIMACIONES" de fecha 15 de octubre de 2007, relativo a la obra "CONSTRUC. DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3", Localidad Xculoc; medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surten efectos como si hubieran sido reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo alcance probatorio es administrable con las probanzas elaboradas por el citado personal durante dichos trabajos, mismas que fueron descritas con antelación.

Condiciones que el personal comisionado por esta autoridad para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, trasladó bajo el número de observación 3, en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior del Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopolchén, en lo relativo a al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES), correspondiente al ejercicio fiscal 2007 -emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, observación que ha sido transcrita en el cuerpo de la presente resolución y que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase para los efectos legales conducentes.

Pliego que corresponde al medio de prueba señalado en los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Siendo el caso que, en ejercicio del término conferido por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, la entidad fiscalizada señaló que: "Se le solicito al contratista por escrito la solventación de dichas observaciones y se le concede un plazo no mayor de 10 días hábiles...", argumento que acompañó con los elementos de prueba siguientes:

- Oficio número **DOPH/1322/2007**, de fecha 6 de noviembre de 2007, signado por el C. Juan M. Farfan Farfan (Director de Obras Públicas) y dirigido a CONSTRUCCIONES Y SISTEMAS ELECTROMECÁNICAS S.A DE C.V, en cuyo contenido se lee: "... ENVIÓ COPIA DEL ACTA DE OBSERVACIONES DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DERIVADO DE LA AUDITORIA REALIZADA A LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3 EN LA LOCALIDAD XCULOC DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE REALIZAR LOS TRABAJOS Y LAS ACLARACIONES QUE CONLLEVEN A LA SOLVENTACION DE LAS OBSERVACIONES ENUNCIADAS EN EL ANEXO. ..."
- Escrito de fecha 8 de noviembre de 2007, signado por el C. Silvestre Lemus Orozco (Administrador) y dirigido al C. Juan M. Farfan Farfan (Director de Obras Públicas), en cuyo contenido se lee:

[...]

En relación a su oficio de numero No. DOPH/1326/2007 me permito hacer los siguientes comentarios:

- 1.- los trabajos de excavación con uso de compresor en material tipo 3 que se indican en el pliego de observaciones realizado por la Auditoria Superior del Congreso del Estado, como no ejecutado. Quiero señalar que dicho concepto si fue realizado en tiempo y forma para tal fin anexo fotografías del compresor y de mis trabajadores realizando dichas labores.
- 2.- pruebas de laboratorio, las pruebas de laboratorio fueron realizados en tiempo y forma, pero en la integración de la estimación de la obra no la presente, sin embargo con el fin de solventar esta omisión anexo copia de dicho documento.
- 3.-con relación al suministro y relleno con material de banco, me permito poner a su consideración el otorgamiento del plazo de 5 días para llevarlo a cabo.

[...]

Anexando a este diversas fotografías.

- Escrito de fecha 12 de febrero de 2007, signado por el C. Josue Aaron Garcia Dzib (Jefe de Laboratorio) y dirigido al C. Silvestre Lemus Orozco, en cuyo contenido se lee: "... ME PERMITO ENVIARLE LOS RESULTADOS DE LAS MUESTRAS DE CONCRETO HIDRAULICO, TOMADA EN OBRA: DE LA CONSTRUCCION DEL TANQUE ELEVADO DE 25 M, COLOCADO DE LOSA DE CIMENTACION TRONADAS A LA EDAD DE 7, 14, Y 28, DICHSO RESULTADOS SE CONSIDERARON ACEPTABLES EN PROYECTO INDICADO EN OBRA, DEL POBLADO DE XCULOC-HOPELCHEN-CAMP."

Anexando al mismo los informes de ensayos de concreto hidráulico, emitidos por Josué Aarón García Dzib (Laboratorio de Análisis de Suelos y Control de Calidad), de fechas 6, 13 y 28 de febrero de 2007, elaborados en relación a la obra denominada "TANQUE ELEVADO DE 25 M³", con localización en Xculoc, alusivos a la muestra de "LOSA DE CIMENTACION", refiriendo en el apartado "Edad Días" las de 7, 14 y 28, respectivamente.

Medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracciones III y VII, 354 y 441-bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración las documentales privadas surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas, en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido, mientras que las fotografías quedan al arbitrio de esta autoridad, toda vez que no cuentan con la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas –ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y 470 bis del Código antes señalado.

Argumentos y pruebas respecto de los cuales el personal comisionado para la realización de dichos trabajos determinó:

[...]

1. Del concepto: "Excavación con uso de compresor en material tipo 3 (roca), incluye acarreo libre hasta 20 mts, equipo, operación", en las fotografías no se aprecian que sean del lugar donde se ejecutó la obra, y de la verificación física realizada el día 25 de septiembre de 2007 se observa que el terreno es tipo uno (arcilla, arena, tierra suave) y el C. Rufino Che Canul, obrero en la ejecución de los trabajos, comentó que no se utilizó compresor para la excavación.
2. Del concepto: "Suministro y relleno con material de banco (sascab) compactado con equipo vibrocompactador manual (bailarina, rodillo o placa) en capas de 20 cms. de espesor incluye acarreo dentro de la obra, medir compactado y nivelación y prueba proctor al 90% de laboratorio reconocido", en las fotografías se aprecia que solamente se colocó parte del material de banco (sascab) posterior a la conclusión de la obra.
3. Del oficio de fecha 12 de febrero de 2007 signado por el jefe de laboratorio C. Josué Aarón García Dzib al C. Silvestre Lemus Orozco, representante legal de "Construcciones y Sistemas Electromecánicas S.A. de C.V.", se tiene que en el informe de ensayos de: Concreto hidráulico de colado de losa de cimentación tronadas a la edad de 14 y 28 días, tiene fecha posterior a la del oficio.

DÍAS	FECHA DE RECIBO	FECHA DE INFORME	FECHA DE OFICIO
14	30 – enero – 2007	13 – febrero – 2007	12 – febrero – 2007
28	30 – enero – 2007	28 – febrero – 2007	12 – febrero – 2007

Además el domicilio que marca la hoja de oficio es "Calle Los Tulipanes S/N con Salsipuedes Ejido La libertad, Escárcega – Campeche" y el domicilio del informe es "Calle General Manuel Roblez Pezuela MZA. 52 Lote 14, INFONAVIT Pdes. de México", por lo que es incierta la documentación presentada.

*En consecuencia se tiene dicha observación por **no solventada** [...]*

Determinación que se hizo constar en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior al Informe de Avance de Gestión Financiera del Municipio de Hopelchén, Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF) y Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES), correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

Medio de prueba que en razón de lo advertido por los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, encuadra con el establecido en dichos preceptos; por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Condición en relación con la cual esta entidad de fiscalización superior determinó actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-; por lo que, con fecha 30 de marzo de 2011, emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, citando a comparecer a una audiencia, como presunto responsable, al **C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO**, Subdirector de Obras Públicas y/o Subdirector de O. P. y/o Supervisor y/o Supervisor de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, en funciones durante el ejercicio fiscal 2007.

Consecuentemente, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de daño y/o perjuicio alguno causado al erario público en relación con los hechos y conductas referidos con antelación, y en su caso su resarcimiento, es que esta entidad de fiscalización superior procede a determinar lo siguiente:

De la vista a los autos que integran el presente expediente se tiene que el **C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO** no compareció a la audiencia, siendo omiso en ejercer sus derechos de alegar y probar respecto de la condición en estudio, lo que conlleva la preclusión de los mismos.

Por lo que, en consideración con lo mandatado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, específicamente en lo relativo a la obligación impuesta a esta autoridad de resolver la causa que nos ocupa tomando en consideración los elementos que la integran –los cuales fueron descritos, clasificados y valorados con antelación-, es que determina estar imposibilitada para pronunciarse respecto de la existencia de responsabilidad alguna derivada de los hechos u omisiones que motivaron la condición en estudio; consecuentemente al constituir éste un requisito esencial para la procedencia de la imposición de la sanción resarcitoria correspondiente es que queda sin objeto el presente procedimiento de responsabilidades resarcitorias única y exclusivamente en lo tocante a este apartado.

C).- La observación marcada con el número **12** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, consiste en:

[...]

Pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, ejercicio fiscal 2007.

[...]

Observación 12

Programa:	SC-Agua Potable
Obra:	Construcción de tanque elevado de 25 m3 e interconexión
Localidad:	Suc-Tuc
Modalidad:	Invitación a cuando menos tres personas
Contratista	Constructora CERCEL, S.A. de C.V.
Área Responsable:	Dirección de Agua Potable
Titular del Área:	C. Tec. Mario Genaro Canul León
Supervisor:	C. Tec. Mario Genaro Canul León
Monto Aprobado:	\$ 709,108.21
Monto Ejercido:	\$ 709,108.21

Condición:

De la verificación documental y física a la obra denominada "Construcción de tanque elevado de 25 m3 e interconexión, localidad: Suc-Tuc" realizada el día 4 de abril de 2008 según consta en acta circunstanciada número 10 de misma fecha y 41 de fecha 24 de abril de 2008, se determina que se realizaron pagos en exceso por la cantidad de \$19,808.93 (Son: Diecinueve mil ochocientos ocho pesos 93/100M.N.), pagadas en la tercera estimación con cheque No. 335 de fecha 18 de diciembre de 2007 por un monto de \$30,644.14 (Son: Treinta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 14/100 M.N.), como se detalla:

No.	concepto	unidad	cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	diferencia	Precio unitario pagado	total observado
-----	----------	--------	-------------------------------	---------------------	------------	------------------------	-----------------

CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO (CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS)

1	PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA.	PRUEBA	3.00	0	3.00	\$3,858.41	\$11,575.23
2	CONSTRUCCION DE CAJA DE VALVULA DE 1.00 X 1.00 X 0.80 M DE PROF. PROMEDIO INCLUYE MARCO Y TAPA Fo. Fo. PESADA DE 50 X 50 CM. PARA AGUA POTABLE.	PZA	2.00	1	1.00	\$5,649.93	\$ 5,649.93
Subtotal							\$17,225.16
15% IVA							\$ 2,583.77
Total							\$19,808.93

criterio:

Artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 42, 44 primer párrafo y 45 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 35, 36 fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V y 40 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones I, II, XXII y XXIII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
[...]

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

[...]

XII. En relación con la observación número 12 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y consignada en el pliego de observaciones relativa a:...

La entidad fiscalizada expresa lo siguiente:

"12.- En relación con la décimo segunda observación este Ente fiscalizado expresa que no se realizaron pagos en exceso anexando las evidencias.

PRUEBAS

<ul style="list-style-type: none"> Anexo 1 Informes de pruebas de control de concreto hidráulico de la obra construcción de tanque elevado localidad de Suc. 8 Fojas Fotográfica de evidencia física de la construcción de caja para válvulas 2 fojas 	Fojas 10
---	---------------------

La entidad fiscalizada aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de informes de pruebas de control de concreto hidráulico de la obra construcción de tanque elevado localidad de Suc. **8 Fojas**
- Fotografías de evidencia física de la construcción de caja para válvulas. **2 fojas**

Esta Entidad de Fiscalización Superior entra al estudio de los comentarios y pruebas vertidas y de las mismas se identifican lo siguiente:

1.- De la verificación física a la obra en comento realizada el día 1 de julio de 2008 según consta en acta circunstanciada número 1 formulada en el lugar de la obra de misma fecha se verifica que el concepto "Construcción de caja de válvula de 1.00 x 1.00 x 0.80 m de prof. promedio incluye marco y tapa fo. fo. pesada de 50 x 50 cm. para agua potable " se encuentra construida, tal y como se visualiza en las fotografías presentadas en la solventación, por consiguiente se tiene por **solventado** este concepto por la cantidad de \$6,497.42 (Son: Seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 42/100 M.N.)

2.- Del concepto "Prueba de laboratorio a 7, 14 y 28 días (control de calidad del concreto), cimentación y estructura", los informes de pruebas de control de concreto hidráulico presentadas por el ente fiscalizado en el proceso de solventación y las presentadas el 1 de julio de 2008, día de la verificación física a la obra, según consta en acta circunstanciada 01 de misma fecha se tiene lo siguiente:

1. 1.- El elemento estructural trabes del tercer nivel, presentan tres informes con fechas de recibos distintos, mismos ensayos y muestras, no logrando identificar que informe es el correcto.
2. 2.- El elemento estructural losa del tanque presenta dos informes con fechas distintas de los mismos ensayos y muestras.
3. 3.- Del informe presentado en la solventación de la losa es equivocada la fecha de colado con la fecha de informe.
4. 4.- Falta una prueba de un elemento estructural debido a que solo se presentan dos pruebas habiéndose pagado tres en las estimaciones de la presente obra.

Por consiguiente se tiene por **no solventada** la cantidad de \$ 13,311.51 (Son: Trece mil trescientos once pesos 51/100 M.N.) de acuerdo al cuadro siguiente, debido a las consideraciones anteriores y al incumpliendo a lo establecido en los artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 42, 44 primer párrafo y 45 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 35, 36 fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V y 40 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones I, II, XXII y XXIII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche,

No.	concepto	unidad	cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	diferencia	Precio unitario pagado	total observado
-----	----------	--------	-------------------------------	---------------------	------------	------------------------	-----------------

CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO (CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS)

1	PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA.	PRUEBA	3.00	0	3.00	\$3,858.41	\$ 11,575.23
Subtotal							\$ 11,575.23
15% IVA							\$ 1,736.28
Total							\$ 13,311.51

[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, cabe hacer mención que esta entidad de fiscalización superior -mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2011- citó a comparecer al **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON** a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, misma que fuera fijada su celebración con fecha 14 de abril de 2011, aconteciendo lo siguiente:

[...] se preguntó al **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON** si desea realizar alegato alguno, a lo cual manifestó: "Pues lo que le comentaba a la persona que me hizo la notificación en la cual también expreso en mi escrito de que estuve ejerciendo como director de sistema un año cinco meses"

[...]

Asimismo, mediante escrito presentado en la citada audiencia, el indiciado alegó lo siguiente:

[...] TENGO ABIEN MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS Y DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LA AUDITORIA SUPERIOR, MISMO QUE ANEXO A LA PRESENTE PARA LOS FINES A QUE TENGA LUGAR, SON COPIA FIEL Y EXACTA SACADA DEL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA OBRA DE REFERENCIA, MISMA QUE HAGO CONSTAR Y DANDO ASI CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA OBSERVACIÓN MARCADA CON EL NUM. 12 EN EL PLIEGO DE OBSERVACIÓN, RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HOPELCHÉN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2007, EN LA CUAL OBSERVA LA PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS DE (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA.

MANIFIESTO QUE EL PERIODO DE ADMINISTRACIÓN QUE EJERCI FUE DEL 1° DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006, ASI COMO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007 Y DEL 1° DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2008, FUE EL PERIODO EN EL QUE ESTUVE COMO DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE HOPELCHEN.

[...]

El **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, en relación con la observación marcada con el número 12 del pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, presentó como pruebas para acreditar su dicho las siguientes:

[...]

- Copia simple de números generadores de la estimación 03 (tres) y finiquito del periodo del 20 de octubre de 2007 al 31 de octubre de 2007, relativa a la obra denominada "Construcción de tanque elevado e interconexión de 25 m3", constante de 1 foja útil en su anverso.

Cabe hacer mención que la prueba presentada por el compareciente no fue cotejada con su original. De igual forma se hace constar que la prueba que presenta el compareciente consiste única y exclusivamente en la relacionada en el listado anterior.

[...]

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

En primer término resulta pertinente señalar que el análisis y valoración de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se llevará a cabo en atención a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria al mismo como se refiere en los artículos 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, 1 segundo párrafo y 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.

Ahora bien, en relación con la condición que nos ocupa se tiene que, con motivo de la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE INTERCONEXION DE 25 M3", en la localidad de San Francisco Suc Tuc, la Compañía Constructora CERCEL S.A. de C.V. elaboró escrito en el que se detalló:

[...]

CANTIDA D	UNIDA D	DESCRIPCION	P. UNITARIO	TOTAL
... ESTRUCTURA				
3	PRBA	PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14, Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS.	3,858.41	11,575.23
... ALBAÑILERIA Y RELLENOS				
2	PZA	CONSTRUCCIÓN DE CAJA DE VÁLVULAS DE 1.00 X 1.00 X 0.80 M DE PROF. PROMEDIO, INCLUYE MARCO Y TAPA Fo.Fo. PESADA DE 50 x 50 CM, PARA AGUA POTABLE.	5,649.93	11,299.86

[...]

Trabajos en relación con los cuales, la Compañía Constructora CERCEL S.A. de C.V. elaboró la estimación número 03, correspondiente al periodo del 20 de octubre de 2007 al 31 de octubre de 2007, incluyendo estado financiero y números generadores, signada por el **C. MARIO GENARO CANUL LEÓN**, en su calidad de Director del S.M.A.P.H, así como por el C. Mario Humberto Manzanilla Rodríguez, como Representante Legal; misma que aludía:

[...]

Clave	Descripción	Unidad	Volumen de presupuesto	Volumen de la estimación	Volumen Acumulado	Precio Unitario	Importe
	CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO 25 M3			1.00		6,719.77	
ESTO 03	ESTRUCTURA			1.00		11,575.23	
13	PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14, PRB Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD A DEL CONCRETO), CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURAS.	3.00	3.00	3.00	3.00	3,858.41	11,575.23
ESTO 03	Total de ESTRUCTURA			1.00		11,575.23	11,575.23
ALB 07	ALBAÑILERIA Y RELLENOS			1.00		11,299.86	
44	CONSTRUCCIÓN DE CAJA DE VÁLVULAS DE 1.00 X 1.00 X 0.80 M DE PROF. PROMEDIO, INCLUYE MARCO Y TAPA Fo.Fo. PESADA DE 50 x 50 CM, PARA AGUA POTABLE.	2.00	2.00	2.00	2.00	5,649.93	11,299.86

ALB	Total	de	ALBAÑILERIA	Y	1.00	11,299.	11,299.8
07	RELLENOS					86	6
[...]							

Con fecha 10 de diciembre de 2007, la Compañía Constructora CERCEL S.A. de C.V., expidió, a favor de Municipio de Hopolchén, la factura número 0238, que ampara el importe de \$30,644.14 (son: treinta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 14/100 m.n.), por concepto de "... PAGO DE LA ESTIMACION NO. 3 (TRES) FINIQUITO RELATIVO A LA OBRA CONSTRUCCION DEL TANQUE ELEVADO, EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO SUCTUC, ...". Importe cuyo pago fuera solicitado por el **C. MARIO GENARO CANUL LEÓN**, Director del S.M.A.P.H. al C. Jorge Mario Pool Novelo, Director de Planeación del H. Ayuntamiento de Hopolchén, mediante oficio número D.A.P/H.A.H/06-09/435, de fecha 12 de diciembre del 2007, y este a su vez al C. Guillermo E. Chávez Chan, Tesorero Municipal del H. Aytto. de Hopolchén, a través del oficio número DPM/788/2007, de fecha 13 de diciembre del 2007.

Pago en relación con el cual se generó el cheque de póliza del cheque 335, de fecha 18 de diciembre de 2007, por el importe de \$30,644.14 (son: treinta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 14/100 m.n.), expedido a favor de COMPAÑIA CONSTRUCTORA CERCEL, S.A. DE C.V., por concepto del pago: "PAGO DE LA TERCERA Y ULTIMA ESTIMACION DE LA OBRA DENOMINADA CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO E INTERCONEXION DE 25M3 DE LOCALIDAD SAN FCO. SUC=TUC FACTURA 0238 RAMO 33 FAISM"; así como el recibo de la Tesorería Municipal de Hopolchén, de fecha 18 de diciembre de 2007, por concepto de "PAGO DE LA TERCERA Y ULTIMA ESTIMACION DE LA OBRA D E NOMINADA CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO E INTERCONEXION DE 25M3 DE LOCALIDAD SAN FRANCISCO, SUC=TUC FACTURA 0238 RAMO 33 FAISM", acompañado de la credencial para votar del C. Mario Humberto Manzanilla Rodríguez.

Trabajos en relación con los cuales el **C. MARIO GENARO CANUL LEON** (Supervisor), así como el C. Mario Manzanilla (Contratista), suscribieron la bitácora de obra en relación con la obra "CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE INTERCONEXION DE 25 M3, EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO SUC TUC", en la que se asentó, con fecha 31 de octubre de 2007, en la nota 08:

[...]
CON ESTA FECHA SE REALIZO UNA VISITA A LA OBRA Y SE OBSERVA QUE ESTA HA SIDO CONCLUIDA EN SU TOTALIDAD, Y SE ENCUENTRA OPERANDO REGULARMENTE, LO CUAL PERMITE DAR POR CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE ESTA OBRA, Y AL MISMO TIEMPO SE CIERRA LA PRESENTE BITACORA [...]

Siendo el caso que, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche - publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en su artículo 122, al tenor siguiente:

"Art. 122.- La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley."

Esta entidad de fiscalización superior, con fecha 18 de marzo de 2008, comunicó a la entidad fiscalizada el inicio de los trabajos revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopolchén, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

Revisión y fiscalización en relación con la cual, fueron recabadas, por el personal adscrito a esta autoridad, las constancias descritas con antelación -con sustento en lo que disponía el artículo 135 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracciones II y III, 351 fracción II, 353 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración, la documental pública detenta valor convictivo pleno por su propia y especial naturaleza, mientras que las documentales privadas surten efectos como si hubieran sido reconocidas en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido -de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 y 450 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Acotenciendo que, durante el desarrollo de dicha revisión, el personal encargado de llevar a cabo dichos trabajos procedió de acuerdo con lo que disponía el artículo 145 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, al tenor siguiente:

"Art. 145.-... los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones... levantar actas circunstanciadas... en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley."

Levantando actas circunstanciadas en relación con los conceptos referidos con antelación, haciendo constar los hechos y omisiones que encontraron en dicha revisión, dentro de las cuales se advierten aquellos relativos a la condición particular que motivó el presente procedimiento, consistentes en:

- Acta circunstanciada marcada con el número 10, de fecha 4 de abril de 2008, en la que hicieron constar los siguientes hechos:

[...] estando reunidos en el lugar que ocupa: la obra denominada "Construcción de tanque elevado e Interconexión en la localidad de Suc-tuc"...

Se hace la verificación física de la mencionada obra encontrándose:

* Conceptos no ejecutados en obra a la presente visita

– Construcción de caja de válvulas de 1.00 x 1.00 x 0.80m de prof. promedio incluye marco y tapa Fo.Fo. pesada de 50x50 cm, para agua potable 1 pza

...

* Faltando por analizar los precios unitarios de la presente obra así como la documentación pertinente de la mencionada obra, ya que esta Se encuentra física y financieramente pagada al 100%, encontrándose en buen estado la obra.

[...]

- Acta circunstanciada marcada con el número 41 ,de fecha 24 de abril de 2008, en la que hizo constar:

[...]

De la verificación documental y física a la obra denominada "Construcción de tanque elevado e interconexión de 25 m3, localidad de Suc-Tuc" realizada el día 4 de abril de 2008 según consta en acta circunstanciada número 10 de misma fecha, se determina que se realizaron pagos en exceso por la cantidad de \$19,808.93 (Son: Diecinueve mil ochocientos ocho pesos 93/100M.N.), pagadas en la tercera estimación con cheque No. 335 de fecha 18 de diciembre de 2007 por un monto de \$30,644.14 (Son: Treinta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 14/100 M.N.), como se detalla:

No.	concepto	unidad	cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	diferencia	Precio unitario pagado	total observado
CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO (CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS EN SU TOTALIDAD)							
1	PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA.	PRUEBA	3.00	0	3.00	\$ 3,858.41	\$ 11,575.23
2	CONSTRUCCION DE CAJA DE VALVULA DE 1.00 X 1.00 X 0.80 M DE PROF. PROMEDIO INCLUYE MARCO Y TAPA Fo. Fo. PESADA DE 50 X 50 CM. PARA AGUA POTABLE.	PZA	2.00	1	1.00	\$ 5,649.93	\$ 5,649.93
Subtotal							\$ 17,225.16
15% IVA							\$ 2,583.77
Total							\$ 19,808.93

Seguidamente se les pregunto a los servidores público sobre tales hechos u observaciones:

¿Se realizaron las pruebas de laboratorio en el proceso de ejecución de los trabajos de la obra antes mencionada? La caja de válvula faltante de acuerdo a la verificación física ¿por qué se paga?

Consecuentemente se le concedió al mismo servidor público el uso de la palabra apercibiéndolo de la pena en que incurre quien falta a la verdad, manifestando: ESTOS TRABAJOS ESTAN SIENDO ATENDIDOS POR EL CONTRATISTA, Y SE HARA ENTREGA DE LA EVIDENCIA A LA BREVEDAD.

[...]

Actas que corresponden a los medios de prueba establecidos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, las cuales, en atención a las normas que rigen su valoración surte sus efectos como si hubieran sido reconocidas, en concordancia con lo previsto en el artículo 361 del citado Código Adjetivo Civil en vigor.

Asimismo el personal comisionado para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, durante dichos trabajos elaboró escrito de fecha 7 de mayo de 2008, con la referencia "200.00.14 CEDULA DE OBSERVACIONES (OBRAS PÚBLICAS)", relativo a

la obra "Construcción de tanque elevado e interconexión de 25 m³", localidad PR. San Francisco Suctuc, y escrito con la referencia "ANEXO A LA GUÍA FINANCIERA DE OBRA PÚBLICA (OBRAS CONTRATADAS) ANÁLISIS DE ESTIMACIONES", de fecha abril de 2008, de la obra "CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3 E INTERCONEXIÓN", Localidad PR. San Francisco Suctuc, medios de pruebas que de su vista se advierte que corresponde a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surten efectos como si hubieran sido reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo alcance probatorio es adminiculable con las probanzas elaboradas por el citado personal durante dichos trabajos, mismas que fueron descritas con antelación.

Condiciones que el personal comisionado por esta autoridad para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, trasladó bajo el número de observación 12 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopolchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, -emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, observación que ha sido trascrita en el cuerpo de la presente resolución y que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase para los efectos legales conducentes.

Pliego que corresponde al medio de prueba señalado en los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Siendo el caso que, en ejercicio del término conferido por el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, la entidad fiscalizada señaló: "... no se realizaron pagos en exceso...".

Argumento en relación con los cuales, el personal comisionado para la realización de los trabajos de la revisión y fiscalización en comento, con fecha 1 de julio de 2008, levantó acta circunstanciada marcada con el número 01, en la que se hizo constar lo siguiente:

[...]

De la verificación física de la mencionada obra como parte de la solventación de las observaciones hechas en actas Circunstanciadas No. 10 del día 04/abril/2008 y Acta No. 41 de fecha 24/Abril/2008.

- Del concepto "Construcción de caja de Valvula de 1.00 x1.00 x 0.80m de prof. promedio, incluye marco y tapa Fo. Fo. pesada de 50 x 50 cm para agua potable", el cual fue motivo de la observación por no encontrarse ejecutado, a la presente visita este concepto ya se ha ejecutado.
- Del concepto "Prueba de laboratorio A 7, 14, y 28 Días (control de calidad del Concreto), cimentación y estructuras"

DE LAS PRUEBAS ENVIADAS EN LA SOLVENTACION

- Elemento estructuras tercer nivel, las pruebas Son las mismas a los 7 y 14 días pero con fecha distintas del 18-oct-07 y con fecha de 02-oct-07 de recibo
- Presentan las pruebas a los 7 y 14 días Cumpliendo la resistencia del proyecto
- Elemento estructural losa del tanque, presenta fecha de recibo 15-oct-07 y datos de la obra presenta fecha de Colado 23-NOV-06.
- Solo Se presenta pruebas a los 7 y 14 días

DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN LA VISITA

- Elemento estructural trabe tercer nivel, presentan las muestras a los 7,14y28 días , fecha de recibo 17-oct-08, las pruebas cumplen con la resistencias del proyecto
- La losa del tanque presentan Fecha de recibo 15-Oct-07 misma fecha de Colado, se (ilegible) muestras de los 7,14 y 28 días, cumpliendo la resistencia del proyecto

EN RESUMEN

- Elemento estructural trabe del tercer nivel, presentan tres informes con fechas de recibos distintos, mismos ensayos y muestras, por lo que no se puede identificar que informe es el correcto
- la losa del tanque presenta dos informes con fecha distinta y de los mismos ensayos y muestras
- Del informe presentado en la Solventación de la losa del tanque es incorrecta la fecha de colado con la fecha de informe
- falta una prueba de un elemento estructural debido a que solo se presentan dos pruebas habiendose pagado tres en las estimaciones de la presente obra.

[...]

Argumentos que se advierten acompañados por los informes de ensayos de concreto hidráulico, emitidos por la Universidad Autónoma de Campeche (Facultad de Ingeniería), de fechas 28 y 30 de octubre de 2007, 11 y 14 de noviembre de 2007, elaborados en relación a la obra denominada "Tanque Elevado", con localización en San Francisco Suc Tuc, alusivos a las muestras de "TRABES DEL TERCER NIVEL" y "LOSA DEL TANQUE", refiriendo en el apartado "EDAD, DIAS" las de 7 y 28, 7 y 14, 28 y 28, respectivamente.

Cabe hacer notar que, en relación con dichos conceptos de obra, la entidad fiscalizada presentó como prueba los informes de ensayos de concreto hidráulico, emitidos por la Universidad Autónoma de Campeche (Facultad de Ingeniería), de fechas 16 de octubre de 2007 y 3, 12 y 17 de noviembre de 2007, elaborados en relación a la obra denominada "Tanque Elevado", con localización en San Francisco Suc Tuc, alusivos a las muestras de "TRABES DEL TERCER NIVEL" y "LOSA DEL TANQUE", refiriendo en el apartado "EDAD, DIAS" las de 7 y 28, 7 y 28, 7 y 28, 7 y 28, 7 y 14, 7 y 14, 28 y 28, respectivamente.

Medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracciones II y III, 351 fracción II, 353 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración, la documental pública detenta valor convictivo pleno por su propia y especial naturaleza, mientras que las documentales privadas surten efectos como si hubieran sido reconocidas en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido -de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 y 450 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Con dicho motivo, el personal comisionado para la realización de dichos trabajos emitió el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, determinando respecto de la observación en estudio:

[...]

1.- De la verificación física a la obra en comento realizada el día 1 de julio de 2008 según consta en acta circunstanciada número 1 formulada en el lugar de la obra de misma fecha se verifica que el concepto "Construcción de caja de válvula de 1.00 x 1.00 x 0.80 m de prof. promedio incluye marco y tapa fo. fo. pesada de 50 x 50 cm. para agua potable " se encuentra construida, ... por consiguiente se tiene por **solventado** este concepto...

2.- Del concepto "Prueba de laboratorio a 7, 14 y 28 días (control de calidad del concreto), cimentación y estructura", los informes de pruebas de control de concreto hidráulico presentadas por el ente fiscalizado en el proceso de solventación y las presentadas el 1 de julio de 2008, día de la verificación física a la obra, según consta en acta circunstanciada 01 de misma fecha se tiene lo siguiente:

5. 1.- El elemento estructural trabes del tercer nivel, presentan tres informes con fechas de recibos distintos, mismos ensayos y muestras, no logrando identificar que informe es el correcto.
6. 2.- El elemento estructural losa del tanque presenta dos informes con fechas distintas de los mismos ensayos y muestras.
7. 3.- Del informe presentado en la solventación de la losa es equivocada la fecha de colado con la fecha de informe.
8. 4.- Falta una prueba de un elemento estructural debido a que solo se presentan dos pruebas habiéndose pagado tres en las estimaciones de la presente obra.

Por consiguiente se tiene por **no solventada** la cantidad de \$ 13,311.51 (Son: Trece mil trescientos once pesos 51/100 M.N.) de acuerdo al cuadro siguiente,...

No.	concepto	unidad	cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	diferencia	Precio unitario pagado	total observado
-----	----------	--------	-------------------------------	---------------------	------------	------------------------	-----------------

CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO (CONCEPTOS PAGADOS NO EJECUTADOS)

1	PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA.	PRUEBA	3.00	0	3.00	\$3,858.41	\$ 11,575.23
						Subtotal	\$ 11,575.23
						15% IVA	\$ 1,736.28
						Total	\$ 13,311.51

[...]

Medio de prueba que en razón de lo advertido por los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, encuadra con el establecido en dichos preceptos; por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Condición en relación con la cual esta entidad de fiscalización superior determinó actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-; por lo que, con fecha 30 de marzo de 2011, emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, citando a comparecer a una audiencia, como presunto responsable, al **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, Supervisor y/o Supervisión H.

Ayuntamiento de Hopelchén y/o Director del S.M.A.P.H. y/o Director de Agua Potable y/o personal adscrito a la Oficina del Titular de la Dirección de Agua Potable, del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, en funciones durante el ejercicio fiscal 2007.

Consecuentemente, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de daño y/o perjuicio alguno causado al erario público en relación con los hechos y conductas referidos con antelación, y en su caso su resarcimiento, es que esta entidad de fiscalización superior procede a determinar lo siguiente:

De la vista a los autos que integran el presente expediente se tiene que el **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON** compareció a la audiencia de ley, siendo que de la lectura al contenido del acta de audiencia levantada para tales efectos se aprecia que el citado indiciado únicamente se manifestó en relación con el periodo en el que ejerció sus funciones en la administración pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, específicamente en el Sistema Municipal de Agua Potable, sin que realizara alegato alguno en relación con la ejecución del concepto "PRUEBA DE LABORATORIO", presentando como medio de prueba los números generadores de la estimación número 03, correspondiente al periodo del 20 de octubre de 2007 al 31 de octubre de 2007 –estimación descrita, clasificada y valorada con antelación, lo cual se tiene por reproducido en el presente apartado.

Por lo que, en consideración con lo mandatado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, específicamente en lo relativo a la obligación impuesta a esta autoridad de resolver la causa que nos ocupa tomando en consideración los elementos que la integran –los cuales fueron descritos, clasificados y valorados con antelación-, es que determina estar imposibilitada para pronunciarse respecto de la existencia de responsabilidad alguna derivada de los hechos u omisiones que motivaron la condición en estudio; consecuentemente al constituir éste un requisito esencial para la procedencia de la imposición de la sanción resarcitoria correspondiente es que queda sin objeto el presente procedimiento de responsabilidades resarcitorias única y exclusivamente en lo tocante a este apartado.

D).- La observación marcada con el número **13** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, consiste en:

[...]
Pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, ejercicio fiscal 2007.

[...]
Observación 13

Programa:	SG-Electrificación
Obra:	Ampliación de Red de Energía Eléctrica
Localidad:	Xcan-ha
Modalidad:	Licitación por Invitación restringida a cuando menos tres contratistas
Contratista	Edith del Socorro Escalante Escalante
Área Responsable:	Dirección de Obras Públicas
Titular del Área:	C. Juan Manuel Farfán Farfán
Supervisor:	Ing. Manuel Ramírez Rosado
Monto Aprobado:	\$ 399,617.02
Monto Ejercido:	\$ 399,617.02

Condición:

De la verificación documental y física a la obra denominada "Ampliación de red de energía eléctrica en la localidad de Xcan-Ha", realizada el día 8 de abril de 2008 según consta en acta circunstanciada número 17 de misma fecha y 43 de fecha 24 de abril de 2008, se determina que se realizaron pagos en exceso por la cantidad de \$ 13,047.35 (Son: Trece mil cuarenta y siete pesos 35/100 M.N.), como se detalla:

No.	Concepto	Unidad	Cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	Diferencia	Precio unitario pagado	Total observado
CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO							
	BAJA TENSION						
	SEGUNDA ESTIMACIÓN						
1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO 1R3, INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	PZA	1	0	1.00	\$ 1,124.96	\$ 1,124.96
2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO 1R4.	PZA	1	0	1.00	\$ 1,350.96	\$ 1,350.96

	INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA MANO DE OBRA.	Y						
	MEDIA TENSION							
	PRIMERA ESTIMACIÓN							
3	SUMNISTRO COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO RD20 ALUM EN 13.2 KV. DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMINETA MANO DE OBRA	Y Y	PZA	8.00	6.00	2.00	\$ 4,434.80	\$ 8,869.60
							Subtotal	\$11,345.52
							15% IVA	\$ 1,701.83
							Total	\$13,047.35

Estimación	Cheque		
	Número	Fecha	Monto
1 (Uno)	185	27/septiembre/2007	\$ 234,651.12
2 (Dos)	346	20/diciembre/2007	39,119.22

Criterio:

Artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 42, 44 primer párrafo y 45 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 35, 36 fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V y 40 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones I, II, XXII y XXIII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
[...]

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública del Municipio de Hopolché, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

[...]

XIII. En relación con la observación número 13 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, consignada en el pliego de observaciones relativa a:...

La entidad fiscalizada expresa lo siguiente:

13.- En relación con la décimo tercero observación este Ente fiscalizado expresa que no se realizaron pagos en exceso anexando las evidencias.

PRUEBAS

Anexo Escrito de la observación 1 foja, Acta de visita con fecha 30- mayo-08 2 fojas, Croquis 1 foja, Cuadro de Dispositivos 1 foja, Fotografías de evidencia física 2 fojas.	Fojas 7
--	----------------

La entidad fiscalizada aporta como prueba lo siguiente:

- Anexo Escrito de la observación (1 foja).
- Acta de visita con fecha 30- mayo-08 (2 fojas).
- Croquis (1 foja).
- Cuadro de Dispositivos (1 foja).
- Fotografías de evidencia física (2 fojas).

Esta Entidad de Fiscalización Superior entra al estudio de los comentarios y pruebas vertidas y de los mismos se identifica lo siguiente:

De la documentación presentada en el proceso de solventación y de la verificación física realizada el día 2 de julio de 2008 según consta en acta circunstanciada número 05 de misma fecha formulada en el lugar de los trabajos, se constata que los trabajos que se enlistan en el cuadro siguiente se encuentran ejecutados, por lo que se **solventa** la cantidad de \$6,653.62 (Son: Seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos 62/100 M.N.)

No.	Concepto	Unidad	Cantidad evidenciada	Condición	Precio unitario pagado	Total observado
	BAJA TENSION					
	SEGUNDA ESTIMACIÓN					

2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO 1R4, INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	PZA	1.00	solventado	\$ 1,350.96	\$ 1,350.96
MEDIA TENSION						
PRIMERA ESTIMACIÓN						
3	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO RD20 ALUM EN 13.2 KV. DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMINETA Y MANO DE OBRA	PZA	1.00	solventado	\$ 4,434.80	\$ 4,434.80
					Subtotal	\$ 5,785.76
					15% IVA	\$ 867.86
					Total	\$ 6,653.62

Del acta de visita física presentada de fecha 30 de mayo de 2008 en los que participan el Arq. Marco Antonio Ramírez Maldonado Supervisor de la Contraloría Interna, Ing. Manuel Ramírez Rosado Supervisor de Obras Públicas y C. Edith Escalante Escalante contratista, se hace constar la existencia de 7 (siete) dispositivos RD20 en la obra y la falta de uno, pagado en las estimaciones y en las pruebas entregadas no se evidencia la colocación de este dispositivo. De la visita física realizada el día 2 de julio según consta en acta circunstanciada número 05 de misma fecha elaborada en el lugar de los trabajos, se verifica que no se ejecutaron los conceptos de "Suministro y colocación de dispositivo 1R3, incluye: dispositivo, material, herramienta y mano de obra" y "Suministro y colocación de dispositivo RD20 alum en 13.2 kv. dispositivo, material, herramienta y mano de obra".

En consecuencia se tiene por **no solventada** la cantidad de \$ 6,393.72 (Son: Seis mil trescientos noventa y tres pesos 72/100 M.N.) de acuerdo al cuadro siguiente y por las consideraciones anteriores y al incumplimiento a los artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 42, 44 primer párrafo y 45 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 35, 36 fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V y 40 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones I, II, XXII y XXIII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

No.	Concepto	Unidad	Cantidad Verificada	Condición	Precio unitario pagado	Total observado
MEDIA TENSION						
PRIMERA ESTIMACIÓN						
1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO 1R3, INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	PZA	1.00	No solventado	\$ 1,124.96	\$ 1,124.96
3	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO RD20 ALUM EN 13.2 KV. DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA	PZA	1.00	No solventado	\$ 4,434.80	\$ 4,434.80
					Subtotal	\$ 5,559.76
					15% IVA	\$ 833.96
					Total	\$ 6,393.72

[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, aconteció

a).- En lo tocante al **C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO**, cabe hacer mención que esta entidad de fiscalización superior -mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2011- citó a comparecer al citado indiciado a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, misma que fuera fijada su celebración con fecha 14 de abril de 2011, siendo el caso que -como se hizo constar en el acta de audiencia levantada para tales efectos-, dicho indiciado no compareció a la misma; consecuentemente esta entidad de fiscalización superior determinó tenerlo por no presente en lo tocante a la condición que nos ocupa, así como la preclusión de sus derechos para ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga, tal y como fuera plasmado en el proveído de fecha 6 de octubre de 2015 -esto de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido-.

b).- En relación a la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, cabe hacer mención que esta entidad de fiscalización superior -mediante proveído de fecha 21 de julio de 2011- citó a comparecer a la citada indiciada a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, misma que fuera fijada su celebración con fecha 26 de agosto de 2011, siendo el caso que -como se hizo constar en el acta de audiencia levantada para tales efectos-, dicha indiciada no compareció a la misma; consecuentemente esta entidad de fiscalización superior determinó tenerla por no presente en lo tocante a la condición que nos ocupa, así como la preclusión de sus derechos para ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga, tal y como fuera plasmado en el proveído de fecha 6 de octubre de 2015-esto de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido-.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

En primer término resulta pertinente señalar que el análisis y valoración de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se llevará a cabo en atención a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria al mismo como se refiere en los artículos 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, 1 segundo párrafo y 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.

Ahora bien, en relación con la condición que nos ocupa se tiene que, con motivo de la ejecución de la obra "AMPLIACION DE RED DE ENERGIA ELECTRICA", en la localidad de Xcanha, la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE** elaboró catalogo definitivo en el que se detalló:

[...]

CLAVE	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
...	MEDIA TENSION
...	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO RD20 ALUM EN 13.2 KV INC. DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	PZA	8.00	4,434.800	35,478.40
...	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO K TIERRA FISICA CON UNA VARILLA COPERWELD INC. MAERIALES, HERRAM. Y MANO DE OBRA	PZA	6.00	1,734.080	10,404.48
...	
...	ADICIONALES
...	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO 1R3 INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	PZA	1.00	1,124.960	1,124.96
...	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO 1R4 INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA	PZA	1.00	1,350.000	1,350.00
...	

[...]

Trabajos en relación con los cuales, la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E.** (contratista y/o administrador único) elaboró la estimación número uno, de fecha 24 de septiembre de 2007, correspondiente al periodo del 20 de agosto de 2007 al 14 de septiembre de 2007, incluyendo estado de cuenta y resumen, signada por el **C. MANUEL RAMIREZ ROSADO**, en su calidad de Subdirector de obras públicas y/o Supervisor; misma que aludía:

[...]

CLAVE	DESCRIPCION	UNIDA D	PRESU P	ESTIM	ACU M	P.U	IMPORT E
...	MEDIA TENSION
500000 07	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO RD20 ALUM EN 13.2 KV INC. DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA	PZA	8.000	8.000		4,434.800	35,478.40
500000 38	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO K TIERRA FISICA CON VARILLA COPERWELD INC. MATERIALES, HERRAM. Y MANO DE OB	PZA	6.000	6.000		1,734.080	10,404.48
...	

[...]

Con fecha 24 de septiembre de 2007, la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE**, expidió, a favor de Municipio de Hopelchén, las facturas número 0013 A y 0025 A, que amparan el importe de \$469,302.25 (son: cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos dos pesos 25/100 m.n.) cada una, por concepto de: "... PAGO DE LA PRIMERA ESTIMACION CORRESPONDIENTE A LA OBRA DE AMPLIACION DE RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LA COMUNIDAD DE XCANHA MUNICIPIO DE HOPELCHEN...".

Pago en relación con el cual se generó el cheque de póliza del cheque 185, de fecha 27 de septiembre de 2007, por el importe de \$234,651.12 (son: doscientos treinta y cuatro pesos seiscientos cincuenta y un pesos 12/100 m.n.), expedido a favor de la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE**, por concepto del pago: "PAGO DEL 50% DEL MONTO TOTAL DE LA PRIMERA ESTIMACION DE AMPLIACION DE RED DE ENERGIA ELECTRICA XCAN-HA FACTURA No. 0013... RAMO 33 FAISM."; así como el recibo de la Tesorería Municipal de Hopelchén, de fecha 27 de septiembre de 2007, por concepto de "PAGO DEL 50% DEL MONTO TOTAL DE LA PRIMERA ESTIMACION DE AMPLIACION DE RED DE ENERGIA ELECTRICA XCAN=HA FACTURA No. 0013... RAMO 33 FAISM".

Conceptos de obra en relación con los cuales, con fecha 17 de diciembre, la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E.** (contratista) elaboró la estimación número dos (FINIQUITO), correspondiente al periodo del 15 de septiembre de 2007 al 20 de septiembre de 2007, incluyendo estado de cuenta, signada por el **C. MANUEL RAMIREZ ROSADO**, en su calidad de Subdirector de obras públicas y/o Superviso; misma que aludía:

[...]

CLAVE	DESCRIPCION	UNID.	PRES UP	ESTIM	ACUM	P.U	IMPORTE
...	ADICIONALES						
....	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO IR3 INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA	PZA	0.000	1.000	0.000	60	1,124.96
....	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO IR4 INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA	PZA	0.000	1.000	0.000	00	1,350.00
....

[...]

Con fecha 17 de diciembre de 2007, la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE**, expidió, a favor de Municipio de Hopelchén, la factura número 0014 A, que ampara el importe de \$78,238.45 (son: setenta y ocho mil doscientos treinta y ocho pesos 45/100 m.n.), por concepto de: "... PAGO DE LA 2DA ESTIM. (FINIQUITO) CORRESPONDIENTE A LA OBRA DE AMPLIACION DE RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LA COMUNIDAD DE XCANHA MUNICIPIO DE HOPELCHEN...". Importe cuyo pago fuera solicitado mediante oficios DOPH/1415/2007, de fecha 18 de diciembre de 2007, y DPM/853/07, de fecha 19 de diciembre de 2007, el primero en relación al importe total de la factura número 0014 A y el segundo respecto del 50% de dicha cantidad.

Pago en relación con el cual se generó el cheque de póliza del cheque 346, de fecha 20 de diciembre de 2007, por el importe de \$39,119.22 (son: treinta y nueve mil ciento diecinueve pesos 22/100 m.n.), expedido a favor de la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE**, por concepto del pago: "PAGO DEL 50% DEL MONTO TOTAL DE LA SEGUNDA ESTIMACION Y FINIQUITO DE LA OBRA AMPLIACION DE RED DE ENERGIA ELECTRICA XCANHA FACTURA 0014 RAMO 33 FAISM Y EL 50% RESTANTE DE LA FACTURA SE PAGARA CON RECURSOS PROVENIENTES DEL CDI"; así como el recibo de la Tesorería Municipal de Hopelchén, de fecha 20 de diciembre de 2007, por concepto de "PAGO DEL 50% DEL MONTO TOTAL DE LA SEGUNDA ESTIMACION Y FINIQUITO DE LA OBRA AMPLIACION DE RED DE ENERGIA ELECTRICA XCANHA FACTURA 0014 R MO 33 FA SM Y EL 50% RESTANTE DE LA FACTURA SE PAGARA CON RECURSOS PROVENIENTES DEL CDI" y la póliza de egresos número E04105 del 20 de diciembre de 2007 número de cheque 0346 por concepto de "EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE, 50% DEL MONTO TOTAL DE LA 2DA ESTIMACION DE OBRA".

Adicionalmente, con fecha 19 de diciembre de 2007, fue suscrita la carta poder relativa al otorgamiento de poder que realizó la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE** a favor del C. Manuel Jesús Crespo Espinosa, a efecto de cobrar el cheque correspondiente a la factura numero 0014 por el pago de la segunda estimación correspondiente a la obra "AMPLIACION DE RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LA COMUNIDAD XCANHA MUNICIPIO DE HOPELCHEN CAMPECHE"; acompañada de las credenciales para votar de los CC. **EDITH ESCALANTE ESCALANTE** y Manuel Jesús Crespo Espinosa.

Siendo el caso que, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche - publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en su artículo 122, al tenor siguiente:

Art. 122.- La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía

técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”

Esta entidad de fiscalización superior, con fecha 18 de marzo de 2008, comunicó a la entidad fiscalizada el inicio de los trabajos revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

Revisión y fiscalización en relación con la cual, fueron recabadas, por el personal adscrito a esta autoridad, las constancias descritas con antelación -con sustento en lo que disponía el artículo 135 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracciones II y III, 351 fracción II, 353 y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración, la documental pública detenta valor convictivo pleno por su propia y especial naturaleza, mientras que las documentales privadas surten efectos como si hubieran sido reconocidas en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido -de conformidad con lo dispuesto en los artículos 361 y 450 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Aconteciendo que, durante el desarrollo de dicha revisión, el personal encargado de llevar a cabo dichos trabajos procedió de acuerdo con lo que disponía el artículo 145 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, al tenor siguiente:

“Art. 145.-... los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones... levantar actas circunstanciadas... en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.”

Levantando actas circunstanciadas en relación con los conceptos referidos con antelación, haciendo constar los hechos y omisiones que encontraron en dicha revisión, dentro de las cuales se advierten aquellos relativos a la condición particular que motivó el presente procedimiento, consistentes en:

- Acta circunstanciada marcada con el número 17, de fecha 8 de abril de 2008, en la que hicieron constar los siguientes hechos:

[...] estando reunidos en el lugar que ocupa: la obra denominada “Ampliación de red eléctrica en la localidad de Xcanha”...

Se hace la verificación física de la mencionada obra; en contrandose FINANCIERAMENTE AL 100% Y OPERANDO

DE LA VERIFICACION FISICA DE LA OBRA SE DESPRENDE LO SIGUIENTE:

...
- DEL CONCEPTO SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO RD20 ALUM NN 13.2 KV INC. SE ENCONTRARON 6 PIEZAS
- NO SE ENCONTRO NINGUN DISPOSITIVO IR3 Y DISPOSITIVO 1R4
[...]

- Acta circunstanciada marcada con el número 43, con fecha 24 de abril de 2008, en la que hizo constar:

[...]
De la verificación documental y física de la obra denominada “Ampliación de red de eléctrica en la comunidad de Xcan-Ha”, realizada el día 8 de abril de 2008 según consta en acta circunstanciada número 17 de misma fecha, se determina que se realizaron pagos en exceso por la cantidad de \$ 19,029.92 (Son: Diecinueve mil veintinueve pesos 92/100 M.N.), como se detalla:

No.	concepto	unidad	cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	diferencia	Precio unitario pagado	total observado
CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO							
BAJA TENSION							
SEGUNDA ESTIMACIÓN							
1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO 1R3, INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	PZA	1	0	1.00	\$ 1,124.96	\$ 1,124.96
2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO 1R4, INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	PZA	1	0	1.00	\$ 1,350.96	\$ 1,350.96
MEDIA TENSION							
PRIMERA ESTIMACIÓN							

3	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO RD20 ALUM EN 13.2 KV. DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMINETA Y MANO DE OBRA	PZA	8.00	6.00	2.00	\$ 4,434.80	\$ 8,869.60	
4	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO K TIERRA FÍSICA CON UNA VARILLA COPERWELD INCL. MATERIALES, HERRAM. Y MANO DE OBRA	PZA	6	3	3.00	\$ 1,734.08	\$ 5,202.24	
							Subtotal	\$ 16,547.76
							15% IVA	\$ 2,482.16
							Total	\$ 19,029.92

Estimación	Cheque		Monto
	Número	Fecha	
1 (Uno)	185	27/septiembre/2007	\$ 234,651.12
2 (Dos)	346	20/diciembre/2007	39,119.22

Seguidamente se les pregunto a los servidores público sobre tales hechos u observaciones, ¿Tiene algún comentario a lo antes mencionado?

Consecuentemente se le concedió al mismo servidor público el uso de la palabra, apercibiéndolo de la pena en que incurre quien falta a la verdad, manifestando: *mam respecTo del presenTe documenTo se hace mención que mi persona mo esTuvo presenTe en el momenTo de la supervisión y por lo TanTo descomosTo el conTenido de la misma (noTa: cabe hacer mención que la mo AsisTencia a esta supervisión se debio a una encomienda Especial... SolisiTo de una mamera respecToa una mueva Revisión a estos conceptos.*
[...]

Actas que corresponden a los medios de prueba establecidos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, las cuales, en atención a las normas que rigen su valoración surte sus efectos como si hubieran sido reconocidas, en concordancia con lo previsto en el artículo 361 del citado Código Adjetivo Civil en vigor.

Asimismo el personal comisionado para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, durante dichos trabajos elaboró escrito de fecha 7 de mayo de 2008, con la referencia "200.00.14 CEDULA DE OBSERVACIONES (OBRAS PÚBLICAS)", respecto de la obra "Ampliación de la red de energía eléctrica", localidad PR Xcan-ha, y escritos de fechas abril de 2008 con las referencias "ANEXO A LA GUÍA FINANCIERA DE OBRA PÚBLICA (OBRAS CONTRATADAS) ANÁLISIS DE ESTIMACIONES" y "ANEXO A LA GUÍA FINANCIERA DE OBRA PÚBLICA (OBRAS CONTRATADAS) IDENTIFICACION DE CHEQUES", respecto de la obra "AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA", localidad PR Xcanha, medios de pruebas que de su vista se advierte que corresponde a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surten efectos como si hubieran sido reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo alcance probatorio es adminiculable con las probanzas elaboradas por el citado personal durante dichos trabajos, mismas que fueron descritas con antelación.

Condiciones que el personal comisionado por esta autoridad para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, trasladó bajo el número de observación 13 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopolchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, -emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, observación que ha sido trascrita en el cuerpo de la presente resolución y que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase para los efectos legales conducentes.

Pliego que corresponde al medio de prueba señalado en los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Siendo el caso que, en ejercicio del término conferido por el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, la entidad fiscalizada señaló: "... no se realizaron pagos en exceso...".

Argumento en relación con los cuales, el personal comisionado para la realización de los trabajos de la revisión y fiscalización en comento, con fecha 2 de julio de 2008, levantó acta circunstanciada marcada con el número 05 en la que asentó lo siguiente:

[...] estando reunidos en el lugar que ocupa la obra denominada: Ampliación de red eléctrica...

De la verificación Física de la mencionada obra, como parte de la Solventación de las observaciones hechas en actas Circunstanciadas, No. 17 de fecha 8/Abril/2008 y acta No. 43 de fecha 24/Abril/2008.

- Suministro y colocación de dispositivo 1R4, incluye dispositivo y material el cual fue motivo de la observación por no encontrarse ejecutado, a la presente Visita ya se encuentra ejecutado dicho concepto.
 - Suministro y Colocación de dispositivo 1R3, incluye, dispositivo y material el Cual fue motivo de la observación por no encontrarse ejecutado, a la presente Visita dicho concepto no se encuentra efectuado.
 - Suministro y Colocación de dispositivo RD20 alum en 13.2 KV dispositivo material, herramienta y mano de obra, el cual fue motivo de la elaboración por no encontrarse ejecutado, a la presente Visita Se Verifico que 1 pza se instalo Faltando 1 pza por Colocar por lo que no Se encuentra ejecutado en su totalidad dicho concepto.
- [...]

Acta que corresponde a los medios de prueba establecidos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual, en atención a las normas que rigen su valoración surte sus efectos como si hubiera sido reconocida, en concordancia con lo previsto en el artículo 361 del citado Código Adjetivo Civil en vigor.

Cabe hacer notar que, en relación con dichos conceptos de obra, la entidad fiscalizada presentó como prueba:

- Escrito sin fecha, número o denominación, en cuyo contenido se lee:

[...]

Observación No. 13 (según pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública del Municipio de Hopelchén ejercicio 2007):

- Inciso A.- En atención a la observación 1 y 2 se verificó y constató la existencia de los dispositivos 1R3 y 1R4 en obra, suministrados e instalados como lo indica las estimaciones correspondientes. Es decir, la auditoria superior del estado dejó de observar estos conceptos de obra ubicados en el poste identificado con el No. 15 del proyecto.
NOTA: Anexo fotografías de lo antes expuesto.
- Inciso B.- En atención a la observación no.3, me permito anexar acta de visita de obra efectuada el día 30 de Mayo del año 2008, en donde se hace constar lo relativo a la misma.

[...]

- Escrito con la referencia "ACTA DE VISITA", de fecha 30 de mayo de 2008, en cuyo contenido se lee:

[...]

OBSERVACIÓN N0.13

Siendo las 13:00 hrs del día 30 de Mayo de 2008 estando reunidos el Arquitecto Marco Antonio Ramirez Maldonado en Su Carácter de Supervisor de Contraloría Interna, el Ingeniero Manuel Ramirez Rosado en su Carácter de Supervisor de obras Públicas y la Contratista Edith Escalante Escalante, todos presentes en la Comunidad de Xcanha en atención a la observación No. 1-2 :

Se Constató y Verifico la existencia de los dispositivos IR3 y 1R4 en obra Suministrados y Colocados Como lo indica las estimaciones correspondientes, es decir; la A.S.E dejó de observar éstos Conceptos ubicados en el poste, identificado con el número 15 del proyecto; teniendo como anexo a esta acta las Fotografias de lo expuesto.

En referencia a la observación No. 3 se Constata la existencia de 7 dispositivos RD20 de Aluminio en 13.2 Rv más la utilización de un dispositivo RD20 ya que previamente existe en la línea electrica de esta Comunidad.

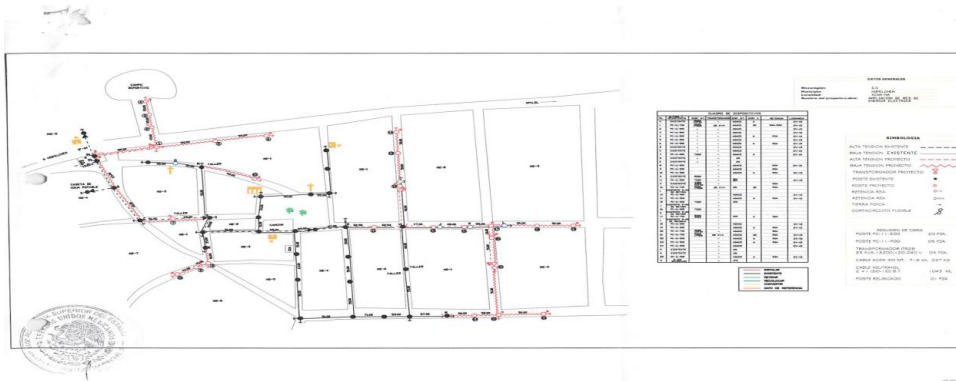
De la observación realizada por la Auditoria Superior del Estado; se Verificó que la diferencia es de Sólo un dispositivo RD20.

En Uso de la Palabra de la Contratista Edith Escalante Escalante, Manifestó estar de acuerdo en la observación antes expuesta y solicita un tiempo no mayor de 15 días Para reponer e Instalar el dispositivo faltante RD20, esto es, Para dar Cumplimiento a las disposiciones y especificaciones del proyecto.

En Uso de la palabra, el Ingeniero Manuel Ramirez Rosado en Su Carácter de Supervisor y Representante de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Hopelchén, autoriza el plazo Solicitado por la empresa, si no existiera alguna objeción por parte de la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

[...]

- Escrito en el que se plasma un croquis de localización, en el que se ve:



- Escrito sin fecha, ni número, en cuyo rubro se aprecia la leyenda "CUADRO DE DISPOSITIVOS", en el que se plasmó –entre otros-:

[...]

No.	ALTURA Y RESISTENCIA	DISP. M.T	TRANSFORMADOR	DISP. B.T	DISP.K	RETENIDA	LUMINARIA
A	EXISTENTE	RD20 CCF20	-	ADACO	K		OV-15
1	PC-11-700	RD20 1TR2B	25 KVA	ADACO	2K	RSA-RSA	OV-15
2	PC-11-500	-	-	ADACO			OV-15
3	PC-11-500	-	-	ADACO			OV-15
4	PC-11-500	-	-	ADACO	K	RSA	OV-15
5	PC-11-500	-	-	ADACO			OV-15
6	PC-11-500	-	-	ADACO	K	RSA	OV-15
B	EXISTENTE	-	-	ADACO			OV-15
C	EXISTENTE	-	-	ADACO			OV-15
7	PC-11-500	TS20	-	ADACO	K		OV-15
D	EXISTENTE	-	-	1R1			
E	EXISTENTE	-	-	1R1			
8	PC-11-500	-	-	ADACO		RSA	OV-15
9	PC-11-500	-	-	ADACO		RSA	
10	PC-11-500	-	-	ADACO	K	RSA	OV-15
G	EXISTENTE	RD20	-				
11	PC-11-500	TS20	-	1R4 1R4			OV-15
H	EXISTENTE	TS20 RD20 CCF20	-			RSA	
12	PC-11-700	RD20 1TR2B	25KVA	1R1	2K	RSA	
I	EXISTENTE 9-400 SE RETIRA		-				
13	PC-11-500	-	-	ADACO			OV-15
14	PC-11-500	-	-	ADACO	K	RSA	OV-15
15	PC-11-500	TS20	-	1R3			
J	EXISTENTE 9-400 SE RETIRA		-				
16	PC-11-500	TS20	-				
K	EXISTENTE 9-400 SE RETIRA		-				
17	PC-11-700	RD20 RD20	-	1R3	K	RSA	
L	EXISTENTE 9-400 SE REUBICA		-				
18	PC-11-500	-	-	ADACO			OV-15
19	PC-11-500	-	-	ADACO	K	RSA	OV-15
20	PC-11-700	AD20 CCF20	-	ADACO		RSA	
21	PC-11-700	RD20	25 KVA	ADACO	2K	RSA	OV-15

		1TR2B					
22	PC-11-500		-	ADACO	K	RSA	OV-15
23	PC-11-500		-	ADACO	K	RSA	OV-15
24	PC-11-500		-	ADACO			OV-15
M	EXISTENTE		-	1R1			
N	EXISTENTE		-	1R1			
25	PC-11-500		-	ADACO	K	RSA	OV-15
0	9-400 REUBICADO		-	1P3			
			-				
			-				

[...]

• Fotografías.

Medios de prueba que de su vista se advierte -con excepción de la antes citada bitácora de obra- que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracciones III y VII, 354 y 441-bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración las documentales privadas surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas, en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido, mientras que las fotografías quedan al arbitrio de esta autoridad, toda vez que no cuentan con la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas -ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y 470 bis del Código antes señalado.

Con dicho motivo, el personal comisionado para la realización de dichos trabajos emitió el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopolchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, determinando respecto de la observación en estudio:

[...]

De la documentación presentada en el proceso de solventación y de la verificación física realizada el día 2 de julio de 2008 según consta en acta circunstanciada número 05 de misma fecha formulada en el lugar de los trabajos, ... se solventa la cantidad de \$6,653.62 (Son: Seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos 62/100 M.N.)

...

Del acta de visita física presentada de fecha 30 de mayo de 2008 en los que participan el Arq. Marco Antonio Ramírez Maldonado Supervisor de la Contraloría Interna, Ing. Manuel Ramírez Rosado Supervisor de Obras Públicas y C. Edith Escalante Escalante contratista, se hace constar la existencia de 7 (siete) dispositivos RD20 en la obra y la falta de uno, pagado en las estimaciones y en las pruebas entregadas no se evidencia la colocación de este dispositivo. De la visita física realizada el día 2 de julio según consta en acta circunstanciada número 05 de misma fecha elaborada en el lugar de los trabajos, se verifica que no se ejecutaron los conceptos de "Suministro y colocación de dispositivo 1R3, incluye: dispositivo, material, herramienta y mano de obra" y "Suministro y colocación de dispositivo RD20 alum en 13.2 kv. dispositivo, material, herramienta y mano de obra".

En consecuencia se tiene por no solventada la cantidad de \$ 6,393.72 (Son: Seis mil trescientos noventa y tres pesos 72/100 M.N.) de acuerdo al cuadro siguiente...

No.	Concepto	Unidad	Cantidad Verificada	Condición	Precio unitario pagado	Total observado
	MEDIA TENSION					
	PRIMERA ESTIMACIÓN					
1	SUMINISTRO Y COLOCACION DE DISPOSITIVO 1R3, INCLUYE: DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	PZA	1.00	No solventado	\$ 1,124.96	\$ 1,124.96
3	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE DISPOSITIVO RD20 ALUM EN 13.2 KV. DISPOSITIVO, MATERIAL, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA	PZA	1.00	No solventado	\$ 4,434.80	\$ 4,434.80
					Subtotal	\$ 5,559.76
					15% IVA	\$ 833.96
					Total	\$ 6,393.72

[...]

Medio de prueba que en razón de lo advertido por los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, encuadra con el establecido en dichos preceptos; por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Condición en relación con la cual esta entidad de fiscalización superior determinó actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-; por lo que, con fecha 30 de marzo de 2011, emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, citando a comparecer a una audiencia, como presunto responsable, al **C. MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ**

ROSADO, Subdirector de Obras Públicas y/o Subdirector de O. P. y/o Supervisor y/o Supervisor de Obras Públicas, del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, en funciones durante el ejercicio fiscal 2007, así como a la **C. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, Contratista y/o Administrador Único, de la obra denominada "Ampliación de Red de Energía Eléctrica" en la localidad de Xcan-ha; siendo que en el caso de ésta al no ser posible notificarle dicho proveído es que, con fecha 21 de julio de 2011, esta autoridad emitió proveído mediante el cual se le citó a comparecer a una audiencia.

Consecuentemente, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de daño y/o perjuicio alguno causado al erario público en relación con los hechos y conductas referidos con antelación, y en su caso su resarcimiento, es que esta entidad de fiscalización superior procede a determinar lo siguiente:

De la vista a los autos que integran el presente expediente se tiene que los **CC. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA** y **MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO** no comparecieron a sus respectivas audiencias, siendo omisos en ejercer sus derechos de alegar y probar respecto de la condición en estudio, lo que conlleva la preclusión de los mismos.

Por lo que, en consideración con lo mandatado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000–, específicamente en lo relativo a la obligación impuesta a esta autoridad de resolver la causa que nos ocupa tomando en consideración los elementos que la integran –los cuales fueron descritos, clasificados y valorados con antelación–, es que se determina estar imposibilitada para pronunciarse respecto de la existencia de responsabilidad alguna derivada de los hechos u omisiones que motivaron la condición en estudio; consecuentemente al constituir éste un requisito esencial para la procedencia de la imposición de la sanción resarcitoria correspondiente es que queda sin objeto el presente procedimiento de responsabilidades resarcitorias única y exclusivamente en lo tocante a este apartado.

E).- La observación marcada con el número **16** en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, consiste en:

[...]

Pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, ejercicio fiscal 2007.

[...]

Observación 16

Programa:	SC-Agua Potable.
Obra:	Construcción de Tanque Elevado de 25 m3 y/o Construcción de tanque elevado de 25 m3 e interconexión a la red y construcción de la S. E. eléctrica
Localidad:	Chunyaxnic.
Modalidad:	Adjudicación Directa.
Contratista	HICOS, S.A. de C.V.
Área Responsable:	Dirección de Agua Potable.
Titular del Área:	C. Tec. Mario Genaro Canul León.
Supervisor:	C. Jorge Gutiérrez Chan.
Monto Aprobado:	\$ 866,595.96
Monto Ejercido:	\$ 859,532.77

Condición:

De la verificación documental y física de la obra denominada "Construcción de Tanque Elevado de 25 m3 y/o Construcción de tanque elevado de 25 m3 e interconexión a la red y construcción de la S. E. eléctrica en la localidad de Chunyaxnic" realizada el día 10 de abril de 2008 según consta en acta circunstanciada número 27 de misma fecha y 47 de fecha 24 de abril de 2008, se verifica que el tanque de agua presenta filtraciones por sus caras laterales, lo que indica que los trabajos de impermeabilización son mal ejecutados o de mala calidad; además se realizaron pagos en exceso en la estimaciones uno y dos, por la cantidad de \$ 40,729.09 (Son: Cuarenta mil setecientos veintinueve pesos 09/100 M.N.), como se detalla:

No.	Concepto	Unidad	Cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	Diferencia	Precio unitario pagado	Total observado
CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO							
1	PRUEBAS DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS	PRBA	3.00	0.00	3.00	\$3,375.00	\$10,125.00
2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CABEZAL DE DESCARGA PARA BOMBA SUMERGIBLE DE 4" DE DIAMETRO	PZA	1.00	0.00	1.00	1,820.40	1,840.40

3	SUMINISTRO Y COLOCACION DE POSTE DE CONCRETO 11-700 SEGÚN NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE C.F.E. INCLUYE, TRAZO, EXCAVACION Y RRELENOS.	LOTE	1.00	0.00	1.00	6,899.84	6,899.84
4	SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACION DE ESCALERA MARINA DE 3.00 MTS DE LONGITUD SOBRE DISEÑO, INCLUYE SOLDADURA, CORTE, PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE, DESPERDICIO, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	PZA	1.00	0.00	1.00	5,525.53	5,525.53
No.	Concepto	Unidad	Cantidad pagada en estimación			Precio unitario pagado	Total observado
CONCEPTOS PAGADOS MAL EJECUTADOS							
	IMPERMEABILIZANTE INTEGRAL EN EL INTERIOR DEL TANQUE A BASE DE MORTERO CEM-POL PROP. 1:5 KG POR SACO DE CEMENTO A PLOMO Y REGLA (RICHADO, EMPARCHE Y MASILLA), INCLUYE PICADO EN AREAS DE CONCRETO, ANDAMIOS, PERFILADO, EMBOQUILLADO, CURADO RETIRO DE MATERIAL SOBRENTE FUERA DE LA OBRA, PRUEBAS, HERRAMIENTA, EQUIPO Y MANO DE OBRA; EN MURO DE ACABADO FINO A CUALQUIER NIVEL.	M2	46.45			237.37	11,025.83
						subtotal	\$35,416.60
						15% iva	\$ 5,312.49
						total	\$40,729.09

Estimación	Cheque		Monto
	Número	Fecha	
1 (Uno)	300	10/diciembre/2007	\$ 408,928.36
2 (Dos)	352	24/diciembre/2007	\$ 179,955.70

Criterio:

Artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 42, 44 primer párrafo y 45 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 34 fracciones II último párrafo, 35, 36 fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V y 40 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

[...]

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

[...]

XVI. En relación con la observación número 16 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, y consignada en el pliego de observaciones relativa a:...

La entidad fiscalizada expresa lo siguiente:

“En relación con décimo sexta observación este Ente fiscalizado expresa que realizó la impermeabilización del tanque en base de las indicaciones descritas en el concepto garantizando el buen funcionamiento, así como también se concluyeron los trabajos que se pagaron en exceso en las estimaciones 1 y 2”.

PRUEBAS

<ul style="list-style-type: none"> • Anexo 3 Informe de pruebas de control de concreto hidráulico de la obra construcción de tanque elevado en la localidad de Chunyaxnic 8 fojas, Fotografías de evidencias física 4 fojas 	Fojas 12
---	---------------------------

La entidad fiscalizada aporta como pruebas lo siguiente:

- Informe de Pruebas de Control de Concreto Hidráulico de fecha de informe 8 de enero de 2008 a nombre de la empresa HICOS, S.A. DE C.V. (1 foja)
- Informe de Prueba de Control de Concreto Hidráulico de fecha de informe 24 de diciembre de 2007 a nombre de la empresa HICOS, S.A. DE C.V. (1 foja)
- Informe de Prueba de Control de Concreto Hidráulico de fecha de informe 14 de diciembre de 2007 a nombre de la empresa HICOS, S.A. DE C.V. (1 foja)
- Informe de Prueba de Control de Concreto Hidráulico de fecha de informe 24 de diciembre de 2007 a nombre de la empresa HICOS, S.A. DE C.V. (1 foja)
- Informe de Prueba de Control de Concreto Hidráulico de fecha de informe 09 de diciembre de 2007 a nombre de la empresa HICOS, S.A. DE C.V. (1 foja)
- Informe de Prueba de Control de Concreto Hidráulico de fecha de informe 08 de diciembre de 2007 a nombre de la empresa HICOS, S.A. DE C.V. (1 foja)
- Informe de Prueba de Control de Concreto Hidráulico de fecha de informe 24 de noviembre de 2007 a nombre de la empresa HICOS, S.A. DE C.V. (1 foja)
- Informe de Prueba de Control de Concreto Hidráulico de fecha de informe 28 de diciembre de 2007 a nombre de la empresa HICOS, S.A. DE C.V. (1 foja)
- Anexo 7 (evidencia fotográfica del suministro y colocación de cabezal de descarga) (1 foja).
- Anexo 8 (evidencia fotográfica del suministro y colocación del poste de concreto 11-700) (1 foja).
- Anexo 9 (evidencia fotográfica del suministro y colocación de la escalera marina de 3.00 mtrs.) (1 foja).
- Anexo 10 (evidencia fotográfica de la impermeabilización integral en el interior del tanque.) (1 foja).

Esta Entidad de Fiscalización Superior entra al estudio de los comentarios y pruebas vertidas y de los mismos se identifica lo siguiente:

De las fotografías presentadas de los conceptos: Cabezal de descarga para la bomba, poste de concreto 11-700 y escalera marina, y de la visita física realizada el 1 de julio de 2008 según consta en acta circunstanciada 02 de misma fecha elaborada en el lugar de los trabajos se verifica que dichos conceptos de trabajo ya fueron ejecutados. Respecto a las pruebas de laboratorio, las copias presentadas de los informes de prueba de control de concreto hidráulico realizadas a la losa del tanque, trabes del segundo nivel, columnas del segundo nivel y zapatas coinciden con las originales mostradas al momento de la revisión realizada según consta en el acta circunstanciada 02, por lo que se tiene por **solventada** la cantidad de \$ 28,049.38 (Son: Veintiocho mil cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.) de acuerdo al cuadro siguiente:

No.	Concepto	Unidad	Cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	Diferencia	Precio unitario pagado	Total observado
CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO							
1	PRUEBAS DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS	PRBA	3.00	0.00	3.00	\$ 3,375.00	\$ 10,125.00
2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CABEZAL DE DESCARGA PARA BOMBA SUMERGIBLE DE 4" DE DIAMETRO	PZA	1.00	0.00	1.00	1,820.40	1,840.40
3	SUMINISTRO Y COLOCACION DE POSTE DE CONCRETO 11-700 SEGÚN NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE C.F.E. INCLUYE, TRAZO, EXCAVACION Y RRELENOS.	LOTE	1.00	0.00	1.00	6,899.84	6,899.84
4	SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACION DE ESCALERA MARINA DE 3.00 MTS DE	PZA	1.00	0.00	1.00	5,525.53	5,525.53

LONGITUD SOBRE DISEÑO, INCLUYE SOLDADURA, CORTE, PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE, DESPERDICIO, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.							
						Subtotal	\$ 24,390.77
						15% IVA	\$ 3,658.61
						Total	\$ 28,049.38

Respecto a la impermeabilización del tanque, las fotografías presentadas de la aplicación de este concepto no son evidencia suficiente; además, en la visita física se verifica que solo se encuentra un enmasillado en dos caras del interior del tanque.

En consecuencia se tiene por **no solventada** la cantidad de \$ 12,679.70 (Son: Doce mil seiscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), de acuerdo al cuadro siguiente y al incumplimiento a los artículos 1 primer párrafo fracción II y segundo párrafo inciso e), 1 Bis, 42, 44 primer párrafo y 45 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 34 fracciones II último párrafo, 35, 36 fracción I, 37, 38 segundo párrafo fracciones II, III y V y 40 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

No.	Concepto	Unidad	Cantidad pagada en estimación	Precio unitario pagado	Total observado	
	IMPERMEABILIZANTE INTEGRAL EN EL INTERIOR DEL TANQUE A BASE DE MORTERO CEM-POL PROP. 1:5 KG POR SACO DE CEMENTO A PLOMO Y REGLA (RICHADO, EMPARCHE Y MASILLA), INCLUYE PICADO EN AREAS DE CONCRETO, ANDAMIOS, PERFILADO, EMBOQUILLADO, CURADO RETIRO DE MATERIAL SOBRENTE FUERA DE LA OBRA, PRUEBAS, HERRAMIENTA, EQUIPO Y MANO DE OBRA; EN MURO DE ACABADO FINO A CUALQUIER NIVEL.	M2	46.45	\$ 237.37	\$ 11,025.83	
					Subtotal	\$ 11,025.83
					15% IVA	\$ 1,653.87
					Total	\$ 12,679.70

[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, cabe hacer mención que esta entidad de fiscalización superior -mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2011- citó a comparecer al **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON** a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, misma que fuera fijada su celebración con fecha 14 de abril de 2011, aconteciendo lo siguiente:

[...] se preguntó al **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON** si desea realizar alegato alguno, a lo cual manifestó: "El detalle es que esa obra yo no la terminé, yo dejé de laborar en el mes de abril del 2008."
[...]

El **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON** no ofreció ni presentó prueba alguna en la citada audiencia, tal y como fuera plasmado en el proveído de fecha 6 de octubre de 2015, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- esta entidad de fiscalización superior determina la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas -esto de conformidad con lo previsto en el artículo antes referido-.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

En primer término resulta pertinente señalar que el análisis y valoración de los medios de prueba obrantes en el presente expediente, se llevará a cabo en atención a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria al mismo como se refiere en los artículos 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, 1 segundo párrafo y 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche.

Ahora bien, en relación con la condición que nos ocupa se tiene que, con fecha 12 de noviembre de 2007, con motivo de la ejecución de la obra "CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3 E INTERCONEXION A LA RED Y CONSTRUCCION DE S.E. ELECTRICA EN LA LOCALIDAD DE CHUNYAXNIC", HICOS, S.A. de C.V. elaboró el catálogo de conceptos en el que se detalló:

[...]

Cantidad	Unidad	Descripción	P. Unitario	TOTAL
...
ESTRUCTURAS				
3.00	PRBA	PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS.	\$ 3,375.00	\$ 10,125.00
...
ALBANILERA Y ACABADOS				
46.45	M2	IMPERMEABILIZANTE INTEGRAL EN EL INTERIOR DEL TANQUE A BASE DE MORTERO CEM-POLVO PROP. 1:5 Y ADITIVO INTEGRAL 1.5 KG POR SACO DE CEMENTO A PLOMO Y REGLA (RICHADO, EMPARCHE Y MASILLA), INCLUYE PICADO EN AREAS DE CONCRETO, ANDAMIOS, PERFILADO, EMBOQUILLADO, CURADO RETIRO DE MATERIAL SOBRANTE FUERA DE LA OBRA, PRUEBAS, HERRAMIENTA, EQUIPO Y MANO DE OBRA; EN MURO DE ACABADO FINO A CUALQUIER NIVEL.	\$ 237.37	\$ 11,025.84
...
HERERIA				
1	PZA	SUMINISTRO, FABRICACION Y COLOCACION DE ESCALERA MARINA DE 3.00 MTS DE LONGITUD SOBRE DISEÑO, INCLUYE SOLDADURA, CORTE, PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE, DESPERDICIO, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	\$ 5,525.53	\$ 5,525.53
...
REHABILITACION DE EQUIPO DE BOMBEO				
EQUIPO DE BOMBEO DE 20 HP Y COLUMNA DE DESCARGA				
1.00	pza	suministro y colocación de cabezal de descarga para bomba sumergible de 4" de diametro	\$ 1,820.40	\$ 1,820.40
...
SUBESTACION Y EQUIPO ELECTRICO				
1.00	PZA.	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE POSTE DE CONCRETO 11-700 SEGÚN NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE LA C.F.E. INCLUYE, TRAZO, EXCAVACIÓN Y RELLENOS.	\$ 6,899.84	\$ 6,899.84
...

[...]

Trabajos en relación con los cuales, HICOS, S.A. de C.V. elaboró la estimación número 1, de fecha 30 de noviembre de 2007, correspondiente al periodo del 16 de noviembre al 30 de noviembre de 2007, incluyendo estado de cuenta y generadores de obra, signada por el **C. MARIO GENARO CANUL LEON**, en su calidad de Supervisor y/o Director del S.M.A.P.H, así como por la C. Magaly Góngora Gómez, como Contratista; misma que aludía:

[...]

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P. U.	IMPORTE
...
ESTRUCTURAS				
PRUEBA DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS.	PRBA	2.00	\$ 3,375.00	\$ 6,750.00
...
REHABILITACION DE EQUIPO DE BOMBEO				
EQUIPO DE BOMBEO DE 20 HP Y COLUMNA DE DESCARGA				
...
SUMINISTRO Y COLOCACION DE CABEZAL DE DESCARGA PARA BOMBA SUMERGIBLE DE 4" DE DIAMETRO	PZA	1.00	\$ 1,820.40	\$ 1,820.40
...
SUBESTACION Y EQUIPO ELECTRICO				
...

Con fecha 29 de noviembre de 2007, en la nota no. 12:

[...]

Se coloca el cabeza de descarga para bomba sumergible de 4" de diam. Se suministra poste de 11-700, [...]

Con fecha 30 de noviembre de 2007, en la nota no. 13:

[...] se coloca el poste de concreto 11-700, [...]

Con fecha 3 de diciembre de 2007, en la nota no. 15:

[...] se tomo una muestra mas de prueba de laboratorio [...]

Con fecha 12 de diciembre de 2007, en la nota no. 23:

[...]

Se Impermeabiliso el tanque.

[...]

Con fecha 13 de diciembre de 2007, en la nota no. 24:

[...]

Se instalo la escalera marina de 3.00 m de longitud.

[...]

Con fecha 14 de diciembre de 2007, en la nota no. 28:

[...] se concluye en su totalidad la obra de chunyaxnic.

[...]

Siendo el caso que, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche - publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, en su artículo 122, al tenor siguiente:

“Art. 122.- La revisión de la Cuenta Pública está a cargo del Congreso, el cual se apoya para tales efectos en la Auditoría, misma que tiene a su cargo la fiscalización superior de la propia Cuenta Pública y goza de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.”

Esta entidad de fiscalización superior, con fecha 18 de marzo de 2008, comunicó a la entidad fiscalizada el inicio de los trabajos revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopelchén, en lo relativo al H. Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.

Revisión y fiscalización en relación con la cual, fueron recabadas, por el personal adscrito a esta autoridad, las constancias descritas con antelación -con sustento en lo que disponía el artículo 135 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-.

Medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surten efectos como si hubieran sido reconocidas en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Aconteciendo que, durante el desarrollo de dicha revisión, el personal encargado de llevar a cabo dichos trabajos procedió de acuerdo con lo que disponía el artículo 145 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, al tenor siguiente:

“Art. 145.-... los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones... levantar actas circunstanciadas... en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos harán prueba en los términos de ley.”

Levantando actas circunstanciadas en relación con los conceptos referidos con antelación, haciendo constar los hechos y omisiones que encontraron en dicha revisión, dentro de las cuales se advierten aquellos relativos a la condición particular que motivó el presente procedimiento, consistentes en:

- Acta circunstanciada marcada con el número 27, de fecha 10 de abril de 2008, en la que hicieron constar los siguientes hechos:

[...] estando reunidos en el lugar que ocupa: la obra denominada “Construcción de tanque elevado de 25 m³ E INTERCONEXION DE RED Y CONST. DE S.E. ELECTRICO...”

* Se hace la verificación física de la mencionada obra encontrándose Conceptos no efectuados los cuales son:

- Suministro y fabricación y colocación de escalera marina de 3,00 mts de longitud Sobre diseño, incluye soldadora, corte, pintura anticorrosiva y de esmalte, desperdicio, materia m.o.
- Suministro y colocación de cabezal de descarga para bomba Sumergible de 4" diámetro.
- ...
- Prueba de laboratorio A 7,14 y 28 días Control de calidad del concreto, cimentación y estructuras

* Conceptos realizados en obra mal ejecutados ya que se presentan deficiencias en la obra del tanque ya que se presentan lagos de agua alrededor del tanque:

- ...
- Impermeabilizante integral en el interior del tanque a base de montero cemento-polvo prop: 1:5 y aditivo integral 1.5 kg por Segundo Cemento a plomo y regla (richado, emparche y macilla), incluye picado en areas de colado, andamios, perfilado, emboquillado, curado, retiro de material sobrante
- * Se coloca un poste 11-700 del año 1982 no siendo nuevo, ya que en el catalogo definitivo presentan Suministro y colocación de poste de nuevo Según normas C.F.E.
- [...]

- Acta circunstanciada marcada con el número 47, de fecha 24 de abril de 2008, en la que hizo constar:

[...]

De la verificación documental y física de la obra denominada "Construcción de tanque Elevado de 25 m3 e interconexión a la red y construcción de la S. E. eléctrica en la localidad de Chunyaxnic" realizada el día 10 de abril de 2008 según consta en acta circunstanciada número 27 de misma fecha, se verifica que el tanque de agua presenta filtraciones por sus caras laterales, lo que indica que los trabajos de impermeabilización son mal ejecutados o de mala calidad; además se realizaron pagos en exceso en la estimaciones uno y dos, por la cantidad de \$40,729.09 (Son: Cuarenta mil setecientos veintinueve pesos 09/100 M.N.), como se detalla:

No.	concepto	unidad	cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	diferencia	Precio unitario pagado	total observado
CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO							
1	PRUEBAS DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS	PRBA	3.00	0.00	3.00	\$ 3,375.00	\$ 10,125.00
2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CABEZAL DE DESCARGA PARA BOMBA SUMERGIBLE DE 4" DE DIAMETRO	PZA	1.00	0.00	1.00	1,820.40	1,840.40
3	SUMINISTRO Y COLOCACION DE POSTE DE CONCRETO 11-700 SEGÚN NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE C.F.E. INCLUYE, TRAZO, EXCAVACION Y RRELENOS.	LOTE	1.00	0.00	1.00	6,899.84	6,899.84
4	SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACION DE ESCALERA MARINA DE 3.00 MTS DE LONGITUD SOBRE DISEÑO, INCLUYE SOLDADURA, CORTE, PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE, DESPERDICIO, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	PZA	1.00	0.00	1.00	5,525.53	5,525.53
No.	concepto	unidad	cantidad pagada en estimación			Precio unitario pagado	total observado
CONCEPTOS PAGADOS MAL EJECUTADOS							
	IMPERMEABILIZANTE INTEGRAL EN EL INTERIOR DEL TANQUE A BASE DE MORTERO CEM-POL PROP:1:5 KG POR SACO DE CEMENTO A PLOMO Y REGLA (RICHADO, EMPARCHE Y MASILLA), INCLUYE PICADO EN AREAS DE CONCRETO, ANDAMIOS, PERFILADO, EMBOQUILLADO, CURADO RETIRO DE MATERIAL	M2	46.45			237.37	11,025.83

SOBRANTE FUERA DE LA OBRA, PRUEBAS, HERRAMIENTA, EQUIPO Y MANO DE OBRA; EN MURO DE ACABADO FINO A CUALQUIER NIVEL								
							subtotal	\$ 35,416.60
							15% iva	\$ 5,312.49
							total	\$ 40,729.09

...
Seguidamente se les pregunto a los servidores público sobre tales hechos u observaciones,

¿Por qué no se procuro que se llevaran a cabo las pruebas de laboratorio para evitar estos problemas en el tanque de agua?

Consecuentemente se le concedió al mismo servidor público el uso de la palabra, apercibiéndolo de la pena en que incurre quien falta a la verdad, manifestando: DICHOS TRABAJOS HAN SIDO SOLICITADOS AL CONTRATISTA QUIEN SE COMPROMETIO A ATENDERLOS A LA BREVEDAD POSIBLE
[...]

Actas que corresponden a los medios de prueba establecidos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, las cuales, en atención a las normas que rigen su valoración surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas, en concordancia con lo previsto en el artículo 361 del citado Código Adjetivo Civil en vigor.

Asimismo el personal comisionado para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, durante dichos trabajos elaboró escrito de fecha 7 de mayo de 2008, con la referencia "200.00.14 CEDULA DE OBSERVACIONES (OBRAS PÚBLICAS)", respecto de la obra "Construcción de tanque Elevado de 25 m3 e interconexión a la red y construcción de S. E. eléctrica", localidad PR Chuyaxnic, y escrito de fecha abril de 2008 con la referencia "ANEXO A LA GUÍA FINANCIERA DE OBRA PÚBLICA (OBRAS CONTRATADAS) ANÁLISIS DE ESTIMACIONES", respecto de la obra "CONSTRUCCION DE TANQUE ELEVADO DE 25 M3 E INTERCONEXION", localidad Chunyaxnic, medios de pruebas que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surten efectos como si hubieran sido reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, cuyo alcance probatorio es adminiculable con las probanzas elaboradas por el citado personal durante dichos trabajos, mismas que fueron descritas con antelación.

Condiciones que el personal comisionado por esta autoridad para la realización de los trabajos de revisión y fiscalización, trasladó bajo el número de observación 16 en el pliego de observaciones resultado de la fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Hopolchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, -emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, observación que ha sido trascrita en el cuerpo de la presente resolución y que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase para los efectos legales conducentes.

Pliego que corresponde al medio de prueba señalado en los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Siendo el caso que, en ejercicio del término conferido por el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, la entidad fiscalizada señaló: "... realizó la impermeabilización del tanque en base de las indicaciones descritas en el concepto garantizando el buen funcionamiento, así como también se concluyeron los trabajos que se pagaron en exceso en las estimaciones 1 y 2".

Argumento en relación con los cuales, el personal comisionado para la realización de los trabajos de la revisión y fiscalización en comento, con fecha 1 de julio de 2008, levantó acta circunstanciada marcada con el número 02, en la que se hizo constar lo siguiente:

[...] estando reunidos en el lugar que ocupa la obra denominada: "Construcción de tanque elevado de 25 m3 e Interconexión a la red y Const. de la S.E. eléctrica...

De la verificación física de la mencionada obra, como parte de la Solventación de las observaciones hechas en actas Circunstanciadas No. 27 de fecha 10/Abril/2008 y Acta No. 47 de fecha 24/8Abril/2008

- Suministro y colocación de Cabezal de descarga para bomba Sumergible de 4" diámetro.
- Suministro y colocación de poste de Concreto 11-700 Segun normas y especificaciones C.F.E.
- Suministro y fabricación y colocación de escalera marina de 3.00mts , el cual dichos Conceptos Por motivo de la observación por no encontrarse ejecutados, a la presente visita dichos trabajos ya fueron ejecutados.
- Del concepto "Impermeabilizante Integral en el interior del tanque a base de montero cemento-polvo prop: 1:5 kg por Saco de Cemento a plomo y regla (richado, emparche y macilla), incluye picado en areas de Concreto, andamios, perfilado, emboquillado, corrido, retiro de material sobrante fuera de la obra, pruebas, herramientas, equipo y mano de obra; en muro acabado fino a cualquier nivel" el cual fue motivo de la observación por no encontrarse bien ejecutado, el cual a la presente visita Se verifico que solo se enmasillaron 2 caras interiores del tanque para evitar

la filtración, cabe mencionar que los trabajos de enmasillado se efectuaron hace 3 días, el tanque se encuentra lleno con agua como prueba por un mes para verificar que ya no existen filtraciones

De igual forma el contratista se comprometió con la comunidad que si en el transcurso de un mes el tanque después de llenado volvía a presentar filtraciones, demolería la caja de 25 m3 para construir otra, de lo contrario

Pruebas de laboratorios A 7,14 Y 28 Días (control de calidad del Concreto), cimentación y estructuras.

Seguidamente se les pregunto a los servidores públicos sobre tales hechos u observaciones de lo verificado durante el recorrido hecho de la obra y expresado anteriormente en la presente acta.

Consecuentemente se le concedió a los mismo servidores públicos el uso de la palabra, apercibiéndolos de las penas en que incurrirán quienes faltan a la verdad manifestando: ANEXO A LA PRESENTE ACTA 5 FOJAS DE ACTAS CIRCUNSTANCIADA DONDE SE COMPROMETE GARANTIZAR LOS TRABAJOS DE LA OBSERVACION REALIZADA POR LOS AUDITORES [...]

Argumentos que se advierten acompañados por el escrito de fecha 3 de junio de 2008, denominado "acta circunstanciada", suscrito por los CC. Candelario Tun Poot (Comisario Municipal de Chunyaxnic), Alvaro Marcelino Haas Manzanero (Director del Sistema Municipal de Agua Potable de Hopelchen) y Magaly Góngora Gómez (Representante Legal de HICOS S.A. de C.V.), en cuyo contenido se lee:

[...]

EN LA COMUNIDAD DE CHUNYAXNIC, MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE... ESTANDO PRESENTES LOS CC. CANDELARIO TUN POOT, COMISARIO MUNICIPAL DE CHUNYAXNIC, EL PROF. ALVARO MARCELINO HAAS MANZANERO, DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE DE HOPELCHEN, LIC. MAGALY GONGORA GOMEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE HICOS, SA DE CV, QUIENES SE REUNEN CON LA FINALIDAD DE SUPERVISAR LOS TRABAJOS REALIZADOS CON MOTIVO DE LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, MISMA QUE FUE REALIZADA EL DIA 10 DE ABRIL DE 2008, Y SEÑALADA CON EL NUMERO DE OBSERVACION 16, DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES DE FECHA 16 DE MAYO DE 2008, DEL PROGRAMA SC-AGUA POTABLE, DE LA OBRA : CONSTRUCCIÓN DE TANQUE ELEVADO DE 25M³ E INTERCONEXION A LA RED Y CONSTRUCCION DE LA S. E. ELECTRICA, EN LA LOCALIDAD DE CHUNYAXNIC... Y EN PARTICULAR A LOS CONCEPTOS PAGADOS MAL EJECUTADOS ; ESPECIFICAMENTE AL SIGUIENTE:

* IMPERMEABILIZANTE INTEGRAL EN EL INTERIOR DEL TANQUE A BASE DE MONTERO CEM-POL PROP. 1:5 KG POR SACO DE CEMENTO A PLOMO Y REGLA (RICHADO, EMPARCHE Y MASILLA), INCLUYE PICADO EN AREAS DE CONCRETO, ANDAMIOS, PERFILADO, EMBOQUILLADO, CURADO, RETIRO DE MATERIAL SOBRENTE FUERA DE LA OBRA, PRUEBAS, HERRAMIENTA, EQUIPO Y MANO DE OBRA; EN MURO ACABADO FINO A CUALQUIER NIVEL.

AL RESPECTO Y DERIVADO DE LA SUPERVISION REALIZADA A ESTOS TRABAJOS, SE CONCLUYE LO SIGUIENTE :

TANQUE HA SIDO RESANADO Y NO PRESENTE FUGAS EN EL EXTERIOR, YA QUE HA SIDO REPARADO Y APLICADO CORRECTAMENTE EL IMPERMEABILIZANTE EN EL INTERIOR DEL TANQUE ELEVADO, EN CONSECUENCIA SEDA POR CONCLUIDA ESTA OBRA Y LA OBSERVACION AL 100%.

NO OBSTANTE LA EMPRESA CONTRATISTA SE COMPROMETE A QUE EN CASO DE FALLA, NUEVAMENTE HARAN LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA QUE EL TANQUE OPERE REGULARMENTE.

[...]

Medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracción III y 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas en consideración a que no media objeción alguna en cuanto a su alcance y contenido -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Con dicho motivo, el personal comisionado para la realización de dichos trabajos emitió el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del pliego de observaciones formulado de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, correspondiente al ejercicio fiscal 2007, determinando respecto de la observación en estudio:

[...]

De las fotografías presentadas de los conceptos: Cabezal de descarga para la bomba, poste de concreto 11-700 y escalera marina, y de la visita física realizada el 1 de julio de 2008 según consta en acta circunstanciada 02 de misma fecha elaborada en el lugar de los trabajos se verifica que dichos conceptos de trabajo ya fueron ejecutados. Respecto a las pruebas de laboratorio, las copias presentadas de los informes de prueba de control de concreto hidráulico realizadas a la losa del tanque, trabes del segundo nivel, columnas del segundo nivel y zapatas coinciden con las

originales mostradas al momento de la revisión realizada según consta en el acta circunstanciada 02, por lo que se tiene por **solventada** la cantidad de \$ 28,049.38 (Son: Veintiocho mil cuarenta y nueve pesos 38/100 M.N.) de acuerdo al cuadro siguiente:

No.	Concepto	Unidad	Cantidad pagada en estimación	Cantidad Verificada	Diferencia	Precio unitario pagado	Total observado
CONCEPTOS PAGADOS EN EXCESO							
1	PRUEBAS DE LABORATORIO A 7, 14 Y 28 DIAS (CONTROL DE CALIDAD DEL CONCRETO), CIMENTACION Y ESTRUCTURAS	PRBA	3.00	0.00	3.00	\$ 3,375.00	\$ 10,125.00
2	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CABEZAL DE DESCARGA PARA BOMBA SUMERGIBLE DE 4" DE DIAMETRO	PZA	1.00	0.00	1.00	1,820.40	1,840.40
3	SUMINISTRO Y COLOCACION DE POSTE DE CONCRETO 11-700 SEGÚN NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE C.F.E. INCLUYE, TRAZO, EXCAVACION Y RRELENOS.	LOTE	1.00	0.00	1.00	6,899.84	6,899.84
4	SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACION DE ESCALERA MARINA DE 3.00 MTS DE LONGITUD SOBRE DISEÑO, INCLUYE SOLDADURA, CORTE, PINTURA ANTICORROSIVA Y DE ESMALTE, DESPERDICIO, MATERIAL, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	PZA	1.00	0.00	1.00	5,525.53	5,525.53
Subtotal							\$ 24,390.77
15% IVA							\$ 3,658.61
Total							\$ 28,049.38

Respecto a la impermeabilización del tanque, las fotografías presentadas de la aplicación de este concepto no son evidencia suficiente; además, en la visita física se verifica que solo se encuentra un enmasillado en dos caras del interior del tanque.

En consecuencia se tiene por **no solventada** la cantidad de \$ 12,679.70 (Son: Doce mil seiscientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.), de acuerdo al cuadro siguiente...

No.	Concepto	Unidad	Cantidad pagada en estimación	Precio unitario pagado	Total observado
	IMPERMEABILIZANTE INTEGRAL EN EL INTERIOR DEL TANQUE A BASE DE MORTERO CEM-POL PROP.1:5 KG POR SACO DE CEMENTO A PLOMO Y REGLA (RICHADO, EMPARCHE Y MASILLA), INCLUYE PICADO EN AREAS DE CONCRETO, ANDAMIOS, PERFILADO, EMBOQUILLADO, CURADO RETIRO DE MATERIAL SOBRENTE FUERA DE LA OBRA, PRUEBAS, HERRAMIENTA, EQUIPO Y MANO DE OBRA; EN MURO DE ACABADO FINO A CUALQUIER NIVEL	M2	46.45	\$ 237.37	\$ 11,025.83
Subtotal					\$ 11,025.83
15% IVA					\$ 1,653.87
Total					\$ 12,679.70

[...]

Medio de prueba que en razón de lo advertido por los artículos 296 fracción II y 351 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, encuadra con el establecido en dichos preceptos; por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 450 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en su primer párrafo, adquiere valor probatorio pleno derivado de su naturaleza.

Cabe hacer notar que, en relación con el concepto de obra que se tuvo por no solventado, la entidad fiscalizada presentó como prueba fotografías, medios de prueba que de su vista se advierte que corresponden a los previstos en los artículos 296 fracción VII y 441-bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, siendo que de conformidad con las reglas de su valoración quedan al arbitrio de esta autoridad, en virtud de que no cuentan con la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en

que fueron tomadas -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 bis, primero y segundo párrafos, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche-.

Condición en relación con la cual esta entidad de fiscalización superior determinó actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-; por lo que, con fecha 30 de marzo de 2011, emitió un proveído mediante el cual se declaró iniciado el presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias, citando a comparecer a una audiencia, como presunto responsable, al **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, Supervisor y/o Supervisión H. Ayuntamiento de Hopolchén y/o Director del S.M.A.P.H. y/o Director de Agua Potable y/o personal adscrito a la Oficina del Titular de la Dirección de Agua Potable, del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopolchén, en funciones durante el ejercicio fiscal 2007.

Consecuentemente, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de daño y/o perjuicio alguno causado al erario público en relación con los hechos y conductas referidos con antelación, y en su caso su resarcimiento, es que esta entidad de fiscalización superior procede a determinar lo siguiente:

De la vista a los autos que integran el presente expediente se tiene que el **C. MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON** compareció a la audiencia de ley, siendo que de la lectura al contenido del acta de audiencia levantada para tales efectos se aprecia que el citado indiciado únicamente se manifestó en relación con el periodo en el que ejerció sus funciones en la administración pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopolchén, específicamente en el Sistema Municipal de Agua Potable, sin que realizara alegato alguno en relación con la ejecución del concepto *"IMPERMEABILIZANTE INTEGRAL EN EL INTERIOR DEL TANQUE"*, siendo omiso en ejercer su derecho de probar respecto de la condición en estudio, lo que conlleva la preclusión del mismo.

Por lo que, en consideración con lo mandatado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, específicamente en lo relativo a la obligación impuesta a esta autoridad de resolver la causa que nos ocupa tomando en consideración los elementos que la integran -los cuales fueron descritos, clasificados y valorados con antelación-, es que determina estar imposibilitada para pronunciarse respecto de la existencia de responsabilidad alguna derivada de los hechos u omisiones que motivaron la condición en estudio; consecuentemente al constituir éste un requisito esencial para la procedencia de la imposición de la sanción resarcitoria correspondiente es que queda sin objeto el presente procedimiento de responsabilidades resarcitorias única y exclusivamente en lo tocante a este apartado. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Auditoría Superior del Estado de Campeche en términos de las disposiciones invocadas en la presente resolución, así como en lo dispuesto por los artículos 54 fracciones XXI y XXII primero, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política del Estado de Campeche y 121 fracciones I y XV, 122, 133 fracciones VII, VIII y IX, 135 fracciones XVI y XXII, 161 fracción I, 162 fracción I, 163, 164 y 169 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000- se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la inexistencia de responsabilidad resarcitoria de los **CC. JOSE MANUEL CHI CHULIN y/o JOSE M. CHI CHULIN**, Supervisor y/o Supervisor de obras y/o Supervisor de obras H. Ayunt. Hopolchén y/o personal adscrito a la Subdirección de obras, **MANUEL JESUS RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL J. RAMIREZ ROSADO y/o MANUEL RAMIREZ ROSADO**, Subdirector de Obras Públicas y/o Subdirector de O. P. y/o Supervisor y/o Supervisor de Obras Públicas y **MARIO GENARO CANUL LEON y/o GENARO CANUL LEON**, Supervisor y/o Supervisión H. Ayuntamiento de Hopolchén y/o Director del S.M.A.P.H. y/o Director de Agua Potable y/o personal adscrito a la Oficina del Titular de la Dirección de Agua Potable, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopolchén, en funciones durante el ejercicio fiscal 2007, así como en contra de los **CC. EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE ESCALANTE y/o EDITH DEL SOCORRO ESCALANTE E. y/o EDIT DEL S. ESCALANTE E. y/o EDITH ESCALANTE ESCALA**, Contratista y/o Administrador Único, de la obra denominada *"Ampliación de Red de Energía Eléctrica"* en la localidad de Xcan-ha, y **JESUS ROMAN CHACON COHUO y/o JESUS ROMAN CHACOM COHUO y/o JESUS CHACON COHUO y/o JESUS R. CHACON COHUO**, Residente de obra y/o Representante legal, de la obra denominada *"Rehabilitación de Anexo Escolar (Local de Usos Múltiples)"* en la localidad de Iturbide Vicente Guerrero, con respecto al presente procedimiento por los motivos y razones expresadas en el considerando II incisos **A), B), C), D) y E)** del presente resolutivo, que por economía procesal aquí se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Hágase de conocimiento a los indiciados en el presente procedimiento que tienen un plazo de 15 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente resolutorio para interponer el recurso de revocación ante esta Auditoría Superior del Estado de Campeche o un plazo de 45 días hábiles para interponer Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad con el artículo 175 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-. Asimismo, que podrán consultar el expediente en el que se emite la presente resolución, de conformidad con el artículo 178 de la invocada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado -publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Panti, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JORGE LUIS VELUETA MOHA

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **09/ESCA/CP-09/12/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA.**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 103, 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche aplicados de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y siendo que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en su parte conducente dice: *"si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada,... se hará publicando la determinación respectiva por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado..."*. Se notifica por este medio el proveído de fecha 3 de noviembre de 2016, que recae en el expediente **09/ESCA/CP-09/12/PAD**, el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

..."

EXPEDIENTE: 09/ESCA/CP-09/12/PAD

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 3 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016. -

VISTAS: Las constancias que integran el expediente 09/ESCA/CP-09/12/PAD, instruido en contra del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, Coordinador Jurídico y/o Subdirector A, del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009; procedimiento que se desprendió de la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública del Municipio de Escárcega, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, en lo relativo al H. Ayuntamiento, y teniendo como:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 20 primer párrafo fracción XVII, 56 primer párrafo fracción II, 64 y 65 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, este ente de fiscalización con fecha 24 de octubre de 2012, emitió un proveído por medio del cual declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se procedió a notificar el proveído de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, siendo que con fecha 29 de octubre de 2012 se levantó acta circunstanciada en la que se hizo constar la no localización de dicha persona en consideración al desconocimiento de su domicilio.

TERCERO.- Con fecha 7 de diciembre de 2012 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días del 17 de diciembre de 2012 al 8 de enero de 2013 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; en el referido proveído de igual forma se proveyó la habilitación del periodo comprendido del 17 al 21 de diciembre de 2012 única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones de notificaciones; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la determinación de la realización de guardias para la tramitación de casos urgentes; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob-mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; y la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2012 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2012, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 12 de diciembre de 2012.

CUARTO.- Con fecha 6 de junio de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual determinó requerir a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como a la Contraloría Interna y a la Oficialía Mayor, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, informaran si se encontraba registrado en sus padrones el domicilio del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**. Este proveído fue notificado con fecha 7 de junio de 2013, mediante oficios números ASE/DAJ/078 y ASE/DAJ/079 de misma fecha, a la Contraloría Interna y Oficialía Mayor, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega respectivamente, así como con fecha 10 de junio de 2013 a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través de oficio número ASE/DAJ/080 de fecha 7 de junio de 2013; y así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 7 de junio de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de junio de 2013.

QUINTO.- En razón a lo anterior con fecha 9 de agosto de 2013, esta entidad de fiscalización superior emitió proveído por medio del cual tomó en cuenta los oficios números DJ/816//2013, 375/CI-AG/2013 y 196/OM/2012, presentados con fecha 13 de junio de 2013 y 11 de junio de 2013, por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, así como la Contraloría Interna y Oficialía Mayor, estas últimas del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 15 de agosto de 2013.

SEXTO.- Con fecha 11 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 17 de enero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 12 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 17 de diciembre de 2013, sin que hubiera sido posible notificar al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, levantándose actas circunstanciadas de no localización con fecha 18 y 20 de diciembre de 2013.

SÉPTIMO.- Con fecha 12 de diciembre de 2013 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual proveyó fijar los días del 23 de diciembre de 2013 al 7 de enero de 2014 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior durante el citado periodo vacacional, el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 13 de diciembre de 2013 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 18 de diciembre de 2013, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2013.

OCTAVO.- Con fecha 24 de enero de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído en el cual se fijó el día 21 de febrero de 2014 para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Proveído que fuera notificado al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 27 de enero de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 30 de enero de 2014. Audiencia a la cual no compareció el indiciado.

NOVENO.- Con fecha 29 de julio de 2014, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos disfrutaría de sus vacaciones los días 1 al 8 de agosto de 2014, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; en lo tocante a las atribuciones asignadas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información y Seguimiento de Actividades, específicamente en lo relativo a la Unidad de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrán por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del correspondiente periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 29 de julio de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 30 de julio de 2014 y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 12 de agosto de 2014.

DÉCIMO.- Con fecha 4 de diciembre de 2014, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 18 de diciembre de 2014 al 9 de enero de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión; la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 31 de octubre de 2012. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de diciembre de 2014, así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 5 de diciembre de 2014 y cedula de notificación fijada en estrados con fecha 10 de diciembre de 2014, así como mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de diciembre de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 31 de julio de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 3 al 10 de agosto de 2015 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos

que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, con excepción de aquellos adscritos a las Direcciones de Auditoría A, B y C de esta Entidad de Fiscalización; reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días en los términos anteriormente señalados, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión, en los términos señalados con antelación; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; así como la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de agosto de 2015, así como mediante estrados fijados con fecha 3 de agosto de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los días del 17 de diciembre de 2015 al 8 de enero de 2016 como el periodo durante el cual disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: http://www.asecam.gob.mx/transparencia/form_1_integrado/form.html las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el día 11 de enero de 2016. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 11 de enero de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 16 de diciembre 2015.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 8 de julio de 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual proveyó fijar los periodos durante los cuales disfrutarían de vacaciones los servidores públicos que conforman las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado de Campeche; siendo que, en lo tocante al presente procedimiento, el personal que conforma la Dirección de Asuntos Jurídicos así como al que conforma la Unidad de Transparencia disfrutaría de sus vacaciones los días 18 al 29 de julio de 2016, reanudándose el ejercicio de sus funciones el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo; procediendo a declarar inhábiles dichos días, declaración a publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Campeche para que surta los efectos legales correspondientes; asimismo proveyó la interrupción del cómputo de los plazos y términos concedidos con motivo del ejercicio de las atribuciones conferidas a esta entidad de fiscalización superior el cual se reanuda a partir del primer día hábil siguiente a su conclusión en los términos antes referidos; en lo tocante a las atribuciones conferidas a la Unidad de Archivo y Acceso a la Información, específicamente en lo relativo a las funciones de Acceso a la Información, se determinó la procedencia de solicitudes de acceso a la información en el enlace: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> las cuales se tendrían por admitidas a partir del primer día hábil siguiente a la conclusión del periodo vacacional; la exclusividad de derechos vacacionales respecto de los servidores públicos que conforman las unidades administrativas que estructuran esta entidad de fiscalización superior en los términos consignados en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015; así como la existencia de guardias para el despacho de casos urgentes y de aquellos cuya resolución o atención hubiera sido previamente programada, las cuales surtirían sus efectos hasta el primer día hábil siguiente a la conclusión de dicho periodo vacacional. Este proveído fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 15 de julio de 2016, habiendo fijado en los estrados de esta autoridad para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 5 de septiembre de 2016 esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído mediante el cual se determinó tener por no presente al indiciado en el presente procedimiento a la audiencia de ley, así como conceder al mismo el plazo de 5 días hábiles para que ofreciera los elementos de prueba que estimase pertinentes y que tengan relación con la presente causa, en términos de lo previsto en el artículo 69 fracción II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. El citado proveído fue notificado mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 6 de septiembre de 2016.

DÉCIMO CUARTO. - En razón de lo señalado en el artículo 69 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, este órgano de fiscalización superior emitió un proveído con fecha 3 de octubre de 2016 en el cual determinó tener por precluido el derecho del indiciado en el presente procedimiento para ofrecer medio de prueba alguno. El proveído de referencia fue notificado mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 11, 19 y 26 de octubre de 2016, así como mediante estrados fijados con fecha 4 de octubre de 2016.

En el citado proveído de fecha 3 de octubre de 2016 esta autoridad determinó de igual manera, que de la vista a los autos que conforman el presente expediente se advierte que obran en el mismo elemento para resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades, con lo cual se concluyó la etapa de instrucción del mismo.

DÉCIMO QUINTO.- En ese estado, lo conducente es proceder en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 69 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y resolver sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad imputada, y en caso de existir responsabilidad imponer la sanción administrativa correspondiente, así como la

multa que en su caso corresponda, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

I.- Que en términos de las disposiciones citadas con antelación y conforme lo establecen los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”**, 16 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Nadie puede ser molestado en su persona... domicilio, papeles... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”**, 40 que en su parte conducente dice: **“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República... compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...”**, 41 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes... de los Estados... en lo que toca a sus regímenes interiores...”**, 42 fracciones I, II y IV, 43 que en su parte conducente dice: **“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de... Campeche...”**, 45, 108 penúltimo párrafo que en su parte conducente dice: **“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en... los Municipios.”**, 115 párrafo primero y fracción IV penúltimo párrafo, que en su parte conducente dice: **“Las legislaturas de los Estados... revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.”**, 116 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en... Legislativo...”**, fracción II sexto párrafo, que a la letra dice: **“Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.”**, 121 fracción I, 124 y 134 primer y segundo párrafos, que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que dispongan... los Municipios... se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan... las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente...”** así como en su quinto párrafo, que en su parte conducente dice: **“El manejo de recursos económicos federales por parte de... los municipios... se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 109 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”**, fracción III y primer párrafo que a la letra decía: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, segundo párrafo que en su parte conducente decía: **“Los procedimientos... se desarrollarán autónomamente...”**, 113 que en su parte conducente decía: **“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”**, 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 49 primer y segundo párrafos que en su parte conducente decían: **“Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban... los municipios... serán administradas y ejercidas por los gobiernos... de los Municipios... que las reciban conforme a sus propias leyes...”**, tercer párrafo en su fracción III que en su parte conducente decía: **“El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:... III. La fiscalización de las Cuentas Públicas de... los municipios... será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda... conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias... de los municipios... aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;”**, penúltimo y último párrafo, siendo que este párrafo en su parte conducente decía: **“Las responsabilidades... en que incurran los servidores públicos... locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades... locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.”** de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal correspondiente a la Cuenta Pública revisada, 19 fracción IV inciso a) y d) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: **“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 2, 3, 4 que en su parte conducente dice: **“El territorio del Estado comprende los Municipios que a continuación se expresan:... Escárcega...”**, 23, 26 que en su parte conducente dice: **“El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo...”**, 28, 29, 54 fracciones XXI y XXII primero y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Revisar, fiscalizar y calificar... las Cuentas Públicas de los Municipios. ... La revisión y fiscalización de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. ...”**, 89 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza... en los gobiernos... municipal... Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”**, 96 tercer párrafo mismo que a la letra dice: **“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**, 98 mismo que en su parte conducente dice: **“La Ley Sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ...”**, 99 último párrafo, 102

fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”**, Il primer párrafo, 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: **“... Los resultados del ejercicio de los recursos serán evaluados por las instancias técnicas competentes, de conformidad con la legislación aplicable...”**, 108 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar... los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas... que organicen la administración pública municipal...”** y 108 Bis primer, segundo y tercer párrafos fracción IV, siendo que en el primer párrafo de dicha fracción, en su parte conducente dice: **“... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...”** de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 fracción II, 28 fracción II que en su parte conducente dice: **“... Las atribuciones de la Comisión de Enlace en Materia de Fiscalización serán:... II. Turnar a la Auditoría Superior el Informe de Avance de Gestión Financiera... la Cuenta Pública... de los Municipios;”** y 131 que en su parte conducente dice: **“Las disposiciones que tienen por objeto regular la revisión de la Cuenta Pública y la fiscalización superior de la gestión financiera estatal... municipal... así como establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado serán las que se contengan en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche...”** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012, 1, 2, 3 primer y segundo párrafos mismos que en su parte conducente dicen: **“Los recursos económicos de que disponga... Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Corresponde a la Auditoría Superior del Estado de Campeche evaluar los resultados del ejercicio de dichos recursos...”**, 4, 5 mismo que a la letra dice: **“La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus funciones, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.”**, 6 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **“Auditoría: el ejercicio de las facultades para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas que se efectúa mediante visitas domiciliarias...”**, II, V, VI, IX, XI, XIII, XIV misma que en su parte conducente dice: **“Municipios: los Municipios del Estado de Campeche... incluidas sus dependencias...”**, XVII, XIX y XXI y XXII, 7 fracciones VI misma que en su parte conducente dice: **“Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia... de la administración pública municipal...”**, VII misma que en su parte conducente dice: **“... cualquier otra figura jurídica cuando hayan recibido o ejercido por cualquier título recursos públicos...”** y VIII misma que en su parte conducente dice: **“En general cualquier... persona física... moral, pública... privada, que recaude, reciba, administre, maneje... ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.”**, 11, 12, 13, 15, 17 fracción I misma que en su primer párrafo dice: **“Evaluar los resultados de la gestión financiera:...”** en lo relativo al inciso a) mismo que en su parte conducente dice: **“a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de... obra pública... y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;”**, en lo relativo al inciso b) mismo que en su parte conducente dice: **“b) Si la... custodia, manejo, ejercicio... aplicación de recursos municipales, estatales... federales, incluyendo subsidios, transferencias... los actos, contratos... cualquier acto que las Entidades Fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público... municipal... federal, se ajustaron a la legalidad...”**, IV y último párrafo, 18 fracción I misma que en su parte conducente dice: **“Las observaciones que, en su caso, emita la Entidad de Fiscalización, como resultado de la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, podrán derivar en: I.- Acciones, incluyendo... fincamiento de responsabilidad administrativa sancionatoria...”**, 19, 20 fracciones I misma que en su parte conducente dice: **“Establecer los lineamientos técnicos y criterios para... procedimientos...”**, II, V misma que en su parte conducente dice: **“Verificar que las Entidades Fiscalizadas que hubieren... custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado... con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;”**, VI, IX misma que en su parte conducente dice: **“Requerir a terceros que hubieren contratado con las Entidades Fiscalizadas obra pública... mediante cualquier título legal y, en general, a cualquier Ente Público... Entidad, persona física... moral, pública... privada, que haya ejercido recursos públicos, la documentación e información relacionada con la adjudicación, contratación... de las operaciones...”**, X primer y tercer párrafo, XI, XII misma que en su parte conducente dice: **“Investigar... los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el... egreso, manejo, custodia... aplicación de fondos y recursos públicos estatales, municipales... federales;”**, XIII misma que en su parte conducente dice: **“Efectuar visitas domiciliarias...”**, XV misma que en su parte conducente dice: **“Formular... pliegos de observaciones...”**, XVII, XXVI misma que en su parte conducente dice: **“Constatar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las Entidades Fiscalizadas...”**, XXIX, XXX y penúltimo párrafo, 22, 23 que en su parte conducente dice: **“La Entidad de Fiscalización tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos... archivos... así como a la demás información que resulte necesaria o conveniente para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas.”**, 25, 46 primer párrafo, mismo que en su parte conducente dice: **“La Entidad de Fiscalización podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para revisar y fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza... los Municipios... cualquier entidad, persona física... moral, pública... privada... cualquier otra figura jurídica... sin perjuicio de la revisión y fiscalización de los recursos federales respecto de los cuales los ordenamientos legales establezcan la competencia de la Entidad de Fiscalización.”**, 55, 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: **“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:...”** fracción II, 57, 59 mismo que en su parte conducente dice: **“... incurrir en responsabilidad:...”**, en lo relativo a la fracción II misma que en su parte conducente dice: **“II.- Los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas... que no atiendan las acciones promovidas sin justificación;”**, III, 64 mismo que en su parte conducente dice: **“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”**, 65 en cuya parte conducente de su segundo párrafo dice: **“En los procedimientos de determinación de responsabilidades... administrativo disciplinarios que se resuelvan, serán tomados en consideración únicamente los elementos que exijan las disposiciones... de la correspondiente ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos...”**, 73 mismo que en su parte conducente dice: **“Las multas... a que se refiere la presente Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales...”**, 84, 87, 88, 170, 176 fracciones I, X, XI, XII, XVII, XXII y último párrafo, 177, 179 fracción VII misma que en su parte conducente dice: **“Formular las observaciones... que se deriven de las visitas domiciliarias... que se practiquen;”**, y IX misma que en su parte conducente dice: **“Integrar la documentación y comprobación necesaria para promover las acciones legales en el ámbito penal y de otra naturaleza que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten de las visitas domiciliarias... que se practiquen;”**, XII que en su parte conducente dice: **“Formular pliegos de observaciones...”** 180 fracción VI misma que en su parte conducente dice: **“Tramitar e instruir los procedimientos para el fincamiento de las responsabilidades... administrativo disciplinarios...”** y VIII, y 186 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1 fracciones

I, II, III y IV, misma disposición legal cuyas fracciones a la letra dicen: **“Esta ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de: I. Los sujetos de responsabilidad en el servicio público... municipal; II. Las obligaciones en dicho servicio público; III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en tal servicio público... IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;”**, 2 que en su parte conducente dice: **“Son sujetos de esta ley los servidores públicos... municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales... municipales.”**, 3 fracción IV que en su parte conducente dice: **“Para la investigación, tramitación, substanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes:... IV. La Auditoría Superior del Estado, tratándose de los servidores públicos... municipales sin importar su adscripción, cuando el incumplimiento de la obligación en el servicio público quede de manifiesto con motivo de la revisión... de las Cuentas Públicas Municipales;”**, 5 fracciones I y IV misma que en su parte conducente dice: **“Instituciones Públicas: Las Dependencias... de las Administraciones Públicas Municipales...”**, 6, 52, 53 que en su parte conducente dice: **“Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:... II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;... XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... y XXIX. Las demás que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.”**, 54 mismo que en su parte conducente dice: **“El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior dará lugar al procedimiento disciplinario administrativo...”**, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 59, 61, 62, 63 fracción III, 69 mismo que en su parte conducente dice: **“... Impondrán sanciones a que se refiere este Capítulo mediante el... procedimiento administrativo disciplinario...”**, 72, 73, 83 y 84 que a la letra dice: **“En el caso previsto por la fracción IV del artículo 3, la Auditoría Superior del Estado aplicará las disposiciones de esta ley en lo que no se opongan o contravengan a las contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.”** de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1º, 3º, 5º que en su parte conducente dice: **“Los municipios del Estado se denominan y tienen como cabeceras municipales:... VII. Escárcega, con cabecera en la ciudad de Escárcega;...”**, 6º, 7º, 11, 12, 20 que en su primer párrafo a la letra dice: **“El Ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la Constitución Política del Estado.”**, 117, 131 que en su parte conducente dice: **“Para efectos de esta Ley, son servidores públicos municipales, los integrantes del Ayuntamiento... los titulares de las dependencias... de la Administración Pública Municipal... todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo, opuesto dentro de ésta.”** y 134 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 1, 7, 14 que a la letra dice: **“La división territorial del Municipio de Escárcega, así como la categoría política y toponimia de sus centros de población es la siguiente: I. La ciudad de Escárcega, Cabecera del Municipio; II. La Sección Municipal de Centenario; II bis. La Sección Municipal de División del Norte; III. Las poblaciones, ejidos, rancherías y heredades que constituyen la circunscripción jurisdiccional de la cabecera y sección municipal en la forma siguiente: A la ciudad de Escárcega, Cabecera del Municipio, corresponden: a) El pueblo de Francisco Villa; b) Los ejidos: Escárcega y sus colonias la Chiquita y La Esperanza; Justicia Social, Lechugal; Miguel de la Madrid; Rodolfo Fieros; Matamoros; Kilómetro 74; Juan Escutia; Juan de la Barrera; José de la Cruz Blanco; Kilómetro 36, Nuevo Progreso N° 2, Chontalpa, Zaragoza, San José y el Porvenir; c) Los ranchos: Las Ruinas, Providencia, Monte Bravo, San Joaquín, Oscar Flores, Chaucil 1, Chaucil 2, Chaucil 3, Chaucil 4, Chaucil 5, Caña Fistula 1, Caña Fistula 2, Búfalo, La Estancia, Coliman, Zeta, San Jorge, Martín, Piedras, Elisa, Félix Romero, Carlos Schnabel, Monteclaro, San Carlos, Gran Poder, San Ignacio, Carlos Heredia, Puente de Juárez, Puerto Escondido, Rosa Encerrada, Félix Faller, Hidalgo, Mercedes, El Círculo, Trapiche, Tamarindo, Las Palmas, Selva Negra, Jorge Cural, Jorge Medina, Elidé Hernández, Las Ardillas, Potro, Isis, La Unión, San Jorge 1, La Bomba, El Gallo, Guadalajara, Buenavista, Santa Ana, Otoño, Santa Lucía, Los Altos de Cuyoc, Bonanza, Miraflores, Santa Rita, Hermanos Gómez, Laramie, Jabín, Esperanza 1, Esperanza 2, Hermanos Navarro, San Isidro Cuyoc, Triple R, Leonor, María de la Luz, El Charro, San Jorge, Pucté 1, Pucté 2, Pucté 3, Pucté 4, Pucté 5, Santa Juliana, Palma Larga, Vista Alegre, Piedral, Jimba, Taurino, Partenón, San Manuel, Campeador, Borrego, El Caobo, Nefalín Inureta, Aventurero, Las Cruces, Everardo Espinosa, Daniel Santiago, Libertad, Asunción, José Fuentes Ramos, Aída, Saúl Pérez Sosa, Anastacio Damián, Los Reyes, Santo Tomás, Juan Mora Guillermo, Norberto Moreno Cano, Eduardo Guillermo Méndez, Adelita, Porfía, El Rey II, Ceferino Moreno Escalante, Jorge Moreno Escalante, Nanzal, Vista Alegre, La Libertad, Pedro Moreno Gómez, Vértice, Jacinto, Magueyitos, Santa Gertrudis, La Flor, San Pablo, Progreso, Asunción, Fátima, San Isidro, Mameyal, La Gimba, Los Reyes, Los Lirios, El Rincón, Lote 1, Lote 2, Lote 3, Lote 4, Lote 5, Lote 6, Lote 7, Lote 12, Lote 13, Lote 14, Lote 15, Lote 16, Lote 17, Pucteal, Pokar 2, La Libertad, Benítez, La Unión, Laureles 2, Bárbara, San Carlos 2, Corozal 2, Las Carmelitas, Otoño, El Pensamiento, Marco Verdejo, Lino Melenes, Gustavo Garduño, Catalina, La Guadalupe, San Miguel, Buenavista, Bodegas Rurales Conasupo, La Carmelita, Innominado, Innominado, El Jaripeo (El Enamorado), Las Margaritas, Los Mexicanos, Nuevo Zináparo, Los Pocitos, Las Ruinas, San Alfredo, San Francisco, Sausalito, Unidad Ganadera N° 3, y los demás que se encuentren dentro de los deslindes de este Municipio aunque no estén mencionados en esta relación; y d) La Congregación de Nuevo Campeche A la Sección Municipal de Centenario, corresponden: a) El Ejido de Centenario; b) Los pueblos de Silvituc y Chan Laguna; c) Los ejidos de Altamira de Zináparo (Nuevo Zináparo), Adolfo López Mateos, Las Maravillas, El Jobal, La Flor de Chiapas, Laguna Grande, José López Portillo, Benito Juárez N° 3 y Yazuchil. A la Sección Municipal de División del Norte, corresponden: a) El N.C.P.A. División del Norte, Cabecera de la Sección, y sus anexos los ejidos de Benito Juárez No. 2, Don Samuel, El Gallo, El Huiro, Francisco I. Madero, Haro, La Flor, Luna, N.C.P.E. Guadalajara y sus propiedades privadas. b) Las comunidades de Flor de Mayo, El Gallo Samuel (El Gallito), Ninguno (Ganadera Uno), El Pozo, Miguel Hidalgo (Caracol), La Misteriosa, Don Gume, Las Amapolas, Santa Isabel, El Oasis, El Corriental, La Esperancita, La Almendra, María de la Luz, El Zacatecano, San Luis, San Antonio, El Caracol, Aguas Verdes, Ninguno, Ninguno, San Alejandro, Santa Cruz, El Columpio, La Esmeralda, Cuatro Caminos, Los Tres Pocitos, Sin Nombre, Sin Nombre, Valle del Sol, Santa Teresa, San José, San Jorge, San Felipe, San Carlos, Pluma de Pavo, Nuevo Progreso, Lote Once de Ocampo, Los Mendoza, Las Kimberlinas, La Guadalupe, La Flor, La Bacinilla, El Trébol, El Tintal, El Naranja, El Naranjito, El Instituto, El Destino, El Cañaveral, El Cántaro y nueve localidades sin nombre. c) Los ranchos El Limón, El Retiro, Tres Hermanos, El Salam, Los Tres Panchos, Rancho Checo, El Naranjal, El Pocito, Bellavista y El Cóbano. Los poblados y extensiones que se identificaban dentro de la jurisdicción de la Ciudad de Escárcega, que no hayan quedado comprendidos dentro de la jurisdicción de la Sección Municipal de División del Norte, quedan bajo la jurisdicción de la Sección o Comisaría Municipal en que se encuentren ubicados.”** de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000, todas estas disposiciones legales vigentes para efecto de la tramitación de la presente causa; se declara que la Auditoría Superior del Estado de Campeche es el órgano técnico de fiscalización, control y

evaluación gubernamental del Congreso del Estado, competente para llevar a cabo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Escárcega, que se encuentra considerado dentro de la circunscripción territorial que comprenden los municipios que conforman la base de la división territorial del Estado de Campeche, como parte integrante de la federación, en lo que respecta al ejercicio fiscal 2009, al cual corresponde el presente procedimiento. Asimismo, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVII y XXX, 56 fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 69 y 84 de la invocada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Auditoría Superior del Estado de Campeche declara su facultad para instruir y resolver el procedimiento que nos ocupa, ante la presunción de que fueron cometidas faltas administrativas, y determinar la inexistencia o existencia de las responsabilidades administrativas a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan por la comisión de faltas administrativas, para determinar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el catálogo de obligaciones contenido en el artículo 53 específicamente en sus fracciones II, XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 primer párrafo fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, la Auditoría Superior del Estado de Campeche, podrá imponer la o las multas a que haya lugar, las cuales se impondrán con independencia de la sanción administrativa correspondiente, misma que variará de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Campeche, atendiendo a la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, multa que podrán corresponder al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche, de aquella que hubiere sido impuesta, si el infractor es reincidente, siendo ejercida tales atribuciones por el Auditor Superior del Estado de Campeche, lo anterior de conformidad con los numerales 170, 176 fracciones I, XII y XXII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: "... la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado...", 1, 2 fracción I, 5 y 6 fracción XVII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche –publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 18 de diciembre de 2000-.

II.- Para concluir sobre la existencia de responsabilidad en el caso que nos ocupa, es pertinente tomar en cuenta las constancias que obran en autos del presente expediente, a efecto de que la determinación que se tome se efectúe con apoyo en tales elementos, lo anterior sustentado en el criterio siguiente:

"Registro No. 921877

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN

Página: 171

Tesis: 26

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.-

Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2002."

Que en ese estado, se procede al análisis de las constancias y manifestaciones que obran en autos, para determinar lo conducente.

Respecto de la observación que motivó el presente procedimiento, consistente en:

[...]

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Escárcega.

Observación 15

Condición

Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las obras que se enlistan en el cuadro siguiente se realizaron en forma incorrecta, en virtud de que se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Ley Federal), debiendo realizarse con la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche (Ley Estatal), debido a

que fueron pagadas con recursos del Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).

Nombre de la Obra/Acción	Localidad	Contrato		
		Número	Fecha	Importe contratado
CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL BAJO BANQUETA.	ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SD-001-2009	27 DE FEBRERO DE 2009	\$738,049.65
CONSTRUCCIÓN DE 3,619.00 M2 DE CALLES	DIVISIÓN DEL NORTE	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$386,379.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,798.50 M2 DE CALLES	ALTAMIRA DE ZINAPARO	HAE-CDS-SE-011-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$382,757.18
RECONSTRUCCIÓN DE 3,114.62 M2 DE CALLES	ESCARCEGA CM. COL. LA CONCORDIA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$437,872.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,034.50 M2 DE CALLES	EL JOBAL	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$360,344.09
CONSTRUCCIÓN DE 3,115.00 M2 DE CALLES	LUNA	HAE-CDS-SE-009-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$379,535.52
RECONSTRUCCIÓN DE 1,736 M2 DE CALLES	SILVITUC	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$477,993.14
CONSTRUCCIÓN DE 2,891.00 M2 DE CALLES	LA FLOR	HAE-CDS-SE-013-2009	7 DE ABRIL DE 2009	\$341,889.69
CONSTRUCCIÓN DE 3,325.00 M2 DE CALLES	KM 36	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$359,485.79
REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO COL. VARIAS	ESCARCEGA	HAE-CDS-SG-004-2009	25 DE AGOSTO DE 2009	\$764,998.63
RECONSTRUCCIÓN DE 4,562.80 M2 DE CALLES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-001-2009	3 DE MARZO DE 2009	\$685,790.96
RECONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	CP. ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SE-004-2009	23 DE MARZO DE 2009	\$850,893.96
RECONSTRUCCIÓN DE 2,705.51 M2 DE CALLES COL. SALSIPUEDES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$355,446.51
RECONSTRUCCIÓN DE CALLES EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA (3048.30M2)	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$419,999.04
RECONSTRUCCION DE 2,503.60 M2 DE CALLES EN LA COLONIA UNIDAD ESFUERZO Y TRABAJO No 1	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$344,892.19
CONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	LA LIBERTAD	HAE-CDS-SE-014-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$496,716.76
CONSTRUCCIÓN DE CALLES A NIVEL TERRACERIA COL. LA ESPERANZA	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-021-2009	24 DE AGOSTO DE 2009	\$68,375.46
AMPLIACIÓN DE RED DE ENERGIA ELECTRICA COL. CARLOS SALINAS DE GORTARI	ESCARCEGA	HAE-CDS-SG-001-2009	27 DE MAYO DE 2009	\$212,758.45
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO DE ACCESO	JOSE DE LA CRUZ BLANCO	HAE-CDS-UB-001-2009	04 DE MARZO DE 2009	\$492,952.62
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO DE ACCESO	LA CHIQUITA	HAE-CDS-UB-001-2009	04 DE MARZO DE 2009	\$487,630.43

Criterio

Incumplimiento al artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 69 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 11, 21 fracción XIII, 23 fracciones I y XXI y 24 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche; y artículo 53

fracciones II, XXII, y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del municipio de Escárcega.

15.- En relación con la observación número 15 realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

“Condición

Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las obras que se enlistan en el cuadro siguiente se realizaron en forma incorrecta, en virtud de que se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Ley Federal), debiendo realizarse con la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche (Ley Estatal), debido a que fueron pagadas con recursos del Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).

Nombre de la Obra/Acción	Localidad	Contrato		
		Número	Fecha	Importe contratado
CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL BAJO BANQUETA.	ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SD-001-2009	27 DE FEBRERO DE 2009	\$738,049.65
CONSTRUCCIÓN DE 3,619.00 M2 DE CALLES	DIVISIÓN DEL NORTE	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$386,379.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,798.50 M2 DE CALLES	ALTAMIRA DE ZINAPARO	HAE-CDS-SE-011-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$382,757.18
RECONSTRUCCIÓN DE 3,114.62 M2 DE CALLES	ESCARCEGA CM. COL. LA CONCORDIA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$437,872.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,034.50 M2 DE CALLES	EL JOBAL	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$360,344.09
CONSTRUCCIÓN DE 3,115.00 M2 DE CALLES	LUNA	HAE-CDS-SE-009-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$379,535.52
RECONSTRUCCIÓN DE 1,736 M2 DE CALLES	SILVITUC	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$477,993.14
CONSTRUCCIÓN DE 2,891.00 M2 DE CALLES	LA FLOR	HAE-CDS-SE-013-2009	7 DE ABRIL DE 2009	\$341,889.69
CONSTRUCCIÓN DE 3,325.00 M2 DE CALLES	KM 36	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$359,485.79
REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO COL. VARIAS	ESCARCEGA.	HAE-CDS-SG-004-2009	25 DE AGOSTO DE 2009	\$764,998.63
RECONSTRUCCIÓN DE 4,562.80 M2 DE CALLES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-001-2009	3 DE MARZO DE 2009	\$685,790.96
RECONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	CP. ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SE-004-2009	23 DE MARZO DE 2009	\$850,893.96
RECONSTRUCCIÓN DE 2,705.51 M2 DE CALLES COL. SALSIPUEDES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$355,446.51
RECONSTRUCCIÓN DE CALLES EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA (3048.30M2	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$419,999.04
RECONSTRUCCION DE 2,503.60 M2 DE CALLES EN LA COLONIA UNIDAD ESFUERZO Y TRABAJO No 1	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-007-2009	31 DE MARZO DE 2009	\$344,892.19

CONSTRUCCIÓN DE 5,690.00 M2 DE CALLES	LA LIBERTAD	HAE-CDS-SE-014-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$496,716.76
CONSTRUCCIÓN DE CALLES A NIVEL TERRACERIA COL. LA ESPERANZA	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-021-2009	24 DE AGOSTO DE 2009	\$68,375.46
AMPLIACIÓN DE RED DE ENERGIA ELECTRICA COL. CARLOS SALINAS DE GORTARI	ESCARCEGA	HAE-CDS-SG-001-2009	27 DE MAYO DE 2009	\$212,758.45
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO DE ACCESO	JOSE DE LA CRUZ BLANCO	HAE-CDS-UB-001-2009	04 DE MARZO DE 2009	\$492,952.62
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO DE ACCESO	LA CHIQUITA	HAE-CDS-UB-001-2009	04 DE MARZO DE 2009	\$487,630.43

Criterio

Incumplimiento al artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 69 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 11, 21 fracción XIII, 23 fracciones I y XXI y 24 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche; y artículo 53 fracciones II, XXII, y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

La entidad fiscalizada mediante su informe de solventación alega respecto de dicha observación:

El C. Arq. Héctor Manuel Pérez Rodríguez mediante escrito sin número de fecha 12 de agosto de 2010, alega respecto a esta observación: “*que no es correcta dicha observación en virtud de que consta en las bases de las licitaciones que están debidamente fundadas en los términos del artículo 22 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y en lo dispuesto en el párrafo A fracciones 1, II, y III del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche*”;

Me permito aclarar que dentro de la relación de obras observadas hay varias que fueron asignadas por medio de adjudicación directas, apegadas a los montos y procedimientos establecido en la ley de presupuesto municipal y de acuerdo a lo establecido en la ley de obras públicas del estado, como es el caso de:

- 1.- Construcción de 2981 m2 de calles en la Flor
- 2.- Construcción de 5690 m2 de calles en la Libertad
- 3.- Construcción de calles a nivel terracería en la colonia Esperanza
- 4.- Ampliación de Red de Energía Eléctrica en la colonia Carlos Salinas de Gortari

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Copia simple de las bases de licitación No HAE-CDS-SE-001-2009 de la obra: “Reconstrucción de calles y construcción de calles de terracería en la colonia Carlos Salinas de Gortari del Municipio de Escárcega”. (25 fojas)
En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al estudio de los alegatos y pruebas aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número **15 (quince)**:

1.- De los comentarios realizados por la entidad fiscalizada y relativos a: “... *consta en las bases de las licitaciones que están debidamente fundadas en los términos del artículo 22 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y en lo dispuesto en el párrafo A fracciones 1, II, y III del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche*” y de las pruebas presentadas y relativas a las bases de licitación de la obra: “Reconstrucción de calles y construcción de calles de terracería en la colonia Carlos Salinas de Gortari del Municipio de Escárcega” no desvirtúan la observación, ya que si bien en parte dichas bases de licitación se hace mención de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y su Reglamento, el Contrato de Obra Pública que se realizó con las respectivas empresas contratistas para la adjudicación de las obras, se efectuaron con la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas (Ley Federal).

2.- El artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, ley que coordina la utilización de los recursos del Ramo General 33, incluido el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), especifica:

“Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes.”

En consecuencia, la entidad fiscalizada incumplió en la adjudicación de los contratos con dicho artículo.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la observación y se confirma el incumplimiento a lo establecido en los artículos 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; artículo 69 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículos 11, 21 fracción XIII, 23 fracciones I y XXI y 24 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche; y artículo 53 fracciones II, XXII, y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

[...]

Que respecto de la observación anteriormente transcrita, en la audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 se dio cuenta con que el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** no compareció a la misma, por lo que se le tuvo por no presente, tal y como se determinó en el proveído de fecha 5 de septiembre de 2016.

Asimismo, de la vista a los autos que integran la presente causa es que esta entidad de fiscalización determinó tener por precluidos los derechos del indiciado para ofrecer medios de prueba en el presente procedimiento, por los motivos y razones plasmados en el proveído de fecha 3 de octubre de 2016.

Esta Auditoría Superior del Estado de Campeche procede a determinar lo conducente:

De manera introductoria se expone que, en lo relativo a los procedimientos administrativos disciplinarios instruidos con sustento en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se observarán, respecto de todas las cuestiones no previstas en la misma, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado cuando no se haya determinado expresamente otra supletoriedad; excepción que se configura, específicamente, en relación a los medios de prueba admisibles de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado –como se prevé en los artículos 69 fracción II y 106 de la citada Ley-; procesos que –conforme al artículo 6 de la norma en mención- se desarrollan autónomamente según su naturaleza.

La substanciación del presente procedimiento se relaciona con lo establecido en la fracción IV del artículo 3 de la Ley aludida, toda vez que con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Municipio de Escárcega, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, quedó de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones en el servicio público –listadas en el artículo 53 de la norma de referencia-.

Falta que se hizo constar en el acta circunstanciada número 65, de fecha 23 de julio de 2010 -apreciable en autos-, en cuyo contenido se lee:

[...] Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las obras que se enlistan en el cuadro siguiente se realizaron de forma incorrecta, en virtud de que se aplicó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (Ley Federal), debiendo realizarse con la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche (Ley Estatal), debido a que fueron pagadas con recursos del Ramo General 33, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).

Nombre de la Obra/Acción	Localidad	Contrato		
		Número	Fecha	Importe contratado
CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL BAJO BANQUETA.	ESCARCEGA C.M.	HAE-CDS-SD-001-2009	27 DE FEBRERO DE 2009	\$738,049.65
CONSTRUCCIÓN DE 3,619.00 M2 DE CALLES	DIVISIÓN DEL NORTE	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$386,379.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,798.50 M2 DE CALLES	ALTAMIRA DE ZINAPARO	HAE-CDS-SE-011-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$382,757.18
RECONSTRUCCIÓN DE 3,114.62 M2 DE CALLES	ESCARCEGA CM. COL. LA CONCORDIA	HAE-CDS-SE-012-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$437,872.06
CONSTRUCCIÓN DE 3,034.50 M2 DE CALLES	EL JOBAL	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$360,344.09
CONSTRUCCIÓN DE 3,115.00 M2 DE CALLES	LUNA	HAE-CDS-SE-009-2009	8 DE ABRIL DE 2009	\$379,535.52
RECONSTRUCCIÓN DE 1,736 M2 DE CALLES	SILVITUC	HAE-CDS-SE-010-2009	14 DE ABRIL DE 2009	\$477,993.14
CONSTRUCCIÓN DE 2,891.00 M2 DE CALLES	LA FLOR	HAE-CDS-SE-013-2009	7 DE ABRIL DE 2009	\$341,889.69
CONSTRUCCIÓN DE 3,325.00 M2 DE CALLES	KM 36	HAE-CDS-SE-015-2009	8 DE MAYO DE 2009	\$359,485.79
REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PUBLICO COL. VARIAS	ESCARCEGA	HAE-CDS-SG-004-2009	25 DE AGOSTO DE 2009	\$764,998.63
RECONSTRUCCIÓN DE 4,562.80 M2 DE CALLES	ESCARCEGA	HAE-CDS-SE-001-2009	3 DE MARZO DE 2009	\$685,790.96

ETAPA) (3 POSTES) EN LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA"; y HAE-CDS-UB-001-2009, de fecha 4 de marzo de 2009, relativo a la "RECONSTRUCCIÓN DE 4,256.00 M2 DE CAMINO DE ACCESO AL EJIDO JOSÉ DE LA CRUZ BLANCO DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE" y a la "RECONSTRUCCIÓN DE 4,158.00 M2 DE CAMINO DE ACCESO 2ª ETAPA EN LA COLONIA RURAL LA CHIQUITA DEL MUNICIPIO DE ESCÁRCEGA CAMPECHE".

Contratos, que tomando en consideración los medios y condiciones de su ejecución, se aprecia plasmado en sus respectivos incisos d), todos del apartado de "DECLARACIONES"; dichos contratos fueron adjudicados: "... **de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 26, fracción I, 27, fracción I, 28, 30 fracción I, 33, 34, 37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.** ...". Declaraciones que se advierten firmadas no solo por los contratantes (Contratista y Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega –C. Aureliano Quirarte Rodríguez-), sino además por los testigos que, en el ámbito de sus funciones, las validaron (Director de Obras Públicas –C. Héctor Pérez Rodríguez-, Contralor Interno –C. Lázaro de los Ángeles Chay Coyoc- y Coordinador Jurídico –C. Jorge Luís Velueta Moha-); atribuciones que, en el caso del último de los nombrados, como asesor incluía el brindar asesoría jurídica al Presidente y a los titulares de la Administración Pública Municipal, procurando que las estrategias, programas y acciones se apegaran al marco jurídico –como se leía en el artículo 10, fracción I, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Escárcega, Campeche, vigente durante el ejercicio fiscal 2009-.

Condición que se trasladó al numeral 15 del pliego de observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del municipio de Escárcega conforme fuera plasmado en este considerando y que, por economía procesal se tiene por reproducido.

Hechos respecto de los cuales la entidad fiscalizada manifestó: "... *consta en las bases de las licitaciones que están debidamente fundadas en los términos del artículo 22 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, y en lo dispuesto en el párrafo A fracciones 1, II, y III del artículo 25 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche*", presentando para tales efectos las bases de licitación No HAE-CDS-SE-001-2009 relativo a de la obra "RECONSTRUCCIÓN DE CALLES Y CONSTRUCCIÓN DE CALLES DE TERRACERÍA EN LA COLONIA CARLOS SALINAS DE GORTARI DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA".

Sin embargo dichas bases fueron insuficientes para aclarar la observación realizada por el personal adscrito a esta entidad toda vez que, en el Dictamen técnico que se emite como resultado de la solventación del Pliego de observaciones formulado con motivo de la revisión y fiscalización superior a la Cuenta Pública, correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, determinaron que: "... *si bien en parte dichas bases de licitación se hace mención de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y su Reglamento, el Contrato de Obra Pública que se realizó con las respectivas empresas contratistas para la adjudicación de las obras, se efectuaron con la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas (Ley Federal).* ..."; cuando: "El artículo 49 segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, ley que coordina la utilización de los recursos del Ramo General 33, incluido el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), especifica: "**Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes.**"..."; por lo que dicho personal tuvo por no solventada dicha observación.

Información que fuera elaborada y solicitada durante la revisión y fiscalización a la Cuenta Pública en cuestión -con sustento en los artículos 135 fracción XI, 145, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 3 de julio de 2000-, y que se aprecia corresponden a las pruebas clasificadas y valoradas en los artículos 296 fracciones II y III, 351 fracción II, 353, 354, 361 y 450 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado –documentales públicas con valor probatorio pleno y documentales privadas que surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas-.

Constancias que se relacionan con el procedimiento de adjudicación de dichas obras, cuya fuente de financiamiento se aprecia fue programada con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, siendo que –tomando en consideración los medios y condiciones de su ejecución- fue formalizada su adjudicación con base en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas. Adjudicaciones cuya formalización, en el caso específico, infringieron lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal 2009, específicamente en lo relativo al artículo 49, segundo párrafo, mismo que para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

"Artículo 49.-...

Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal **que las reciban, conforme a sus propias leyes.** Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.
..."

Condiciones que, de igual forma, se advierte fueron validadas por el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, en su calidad de Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega; nivel jerárquico ejercido por el durante el ejercicio fiscal 2009 –a partir del 1 de junio de 2008 cuando le fue expedido el nombramiento respectivo, mismo que obra en los autos que integran el expediente de la revisión y fiscalización superior realizada por esta entidad de fiscalización marcado **ESCA/CP-09-**.

Por lo que, el incumplimiento manifiesto de dicha disposición jurídica (relacionada directamente con el ejercicio de sus funciones) se lista como una de las obligaciones de abstención establecidas en el artículo 53 de la antes citada Ley Reglamentaria que fundó el presente procedimiento, específicamente en lo tocante a su fracción XXII e *in fine*; que si bien la propia norma –en su artículo 59- prevé no son consideradas como graves, ello de ningún modo convalida su inobservancia, puesto que el propio artículo 53 mandata observancia absoluta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, y, por ende, la conveniencia de suprimir toda práctica que infrinja las disposiciones contenidas en dicho catálogo.

Ello independientemente de que, como se puede apreciar en relación a las circunstancias y medios a través de los cuales fue exteriorizada la ejecución de la acción observada, en ningún momento se advierte que el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, con su actuación, haya obtenido ganancia económica (beneficio) o provecho (lucro) alguno; o que, a consecuencia directa e inmediata de ella, haya privado a la administración municipal de la obtención de ganancia lícita que le correspondiera haber obtenido (perjuicio) o causado la pérdida o menoscabo del patrimonio público (daño).

Sujeto a quien le fueron concedidos sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso al haber sido citado a comparecer a una audiencia con el fin de rendir su declaración en torno a dichos hechos, así como al haberle sido concedido el plazo legal para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes –ello mediante proveídos de fecha 24 de enero de 2014 y 5 de septiembre de 2016, respectivamente notificados a través de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado con fecha 29 de enero, 5 y 12 de febrero, todas del año 2014 y por medio de relación de proveídos fijada en estrados con fecha 27 de enero de 2014 y cédula de notificación fijada en estrados con fecha 30 de enero de 2014; así como mediante relación de proveídos fijada en estrados con fecha 6 de septiembre de 2016, respectivamente-, sin que hiciera uso de los mismos –como consta en el acta circunstanciada de audiencia de fecha 21 de febrero de 2014 y proveído de fecha 3 de octubre de 2016-, con la consecuencia de tenerle por no presente en la misma, así como por precluido el ejercicio de dichos derechos –determinaciones plasmadas en los citados proveídos de fecha 5 de septiembre de 2016 y 3 de octubre de 2016-.

En dicha consideración, esta autoridad determina que ha quedado plenamente acreditado el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 53 fracciones XXII y XXIX de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVIII de la Constitución Estatal, imputable al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, en su calidad de Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, durante el ejercicio fiscal 2009.

Consecuentemente, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche determina la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** por los motivos y razones expuestos con antelación, al resultar omiso en el cumplimiento de las disposiciones legales citadas en el desempeño de sus funciones.

III.- En este orden de ideas, es procedente determinar que el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, en el desempeño del cargo de Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, no cuidó de "*Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*", ni de cumplir con las obligaciones "*... que le impongan otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general.*", a lo cual estaba obligado como lo distinguen las fracciones XXII y XXIX del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal vigente durante el ejercicio fiscal 2009; que fueron establecidas como obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público y que trascienden para los efectos sancionadores de la presente resolución.

Lo anterior con apoyo en las siguientes:

"No. Registro: 174,990
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Tesis: I.4o.A.521 A
Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.”

“Registro No. 186440
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Página: 57
Tesis: 1a. XLVI/2002
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”

“No. Registro: 179,468
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Tesis: I.7o.A.346 A
Página: 1848

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Federal, las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos deben determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. El propio precepto normativo establece también que ese tipo de ordenamientos jurídicos deben prever las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. De ese modo, en aquellos casos en que la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la actual Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empleen la leyenda “sanciones administrativas”, ésta debe entenderse referida a las sanciones disciplinarias como medida correctiva impuesta por el órgano de gobierno competente legalmente para ese efecto, a través de la cual la administración pública protege su orden interno y salvaguarda los principios enunciados que regulan los servicios encomendados a los distintos órganos de gobierno.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3607/2004. Efrén Avelino y Granados. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

Por lo tanto, se concluye que el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** incurrió en falta administrativa, como lo establece la siguiente:

“Registro No.- 183395
Localización.- Novena Época.
Instancia.- Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente.- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XVIII, Agosto de 2003.
Página.- 1841
Tesis.- VI.3o.A.148 A
Materia (s).- Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO DEBE ENTENDERSE CONSUMADA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La infracción administrativa se consume cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica; hay consumación en tanto el hecho ilícito se efectúa a través de la integración de sus elementos básicos. La consumación de la infracción supone, en el hecho realizado por el servidor, todos los requisitos señalados en la descripción abstracta de la figura ilícita, lo que precisa una coincidencia perfecta entre ésta y la conducta concreta, a lo cual se suma, eventualmente, la transgresión del bien jurídico. Al concepto de la consumación, además, son determinantes las características legales como la producción del resultado si se trata de una infracción material; la realización de la actividad corporal, si es de simple actividad; o bien, el incumplimiento del deber de actuar, si es de omisión propia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo PorrasGutiérrez."

En consecuencia, es procedente actuar en relación con el **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, conforme lo establece el párrafo tercero del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:

"Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

Considerando para tales efectos que es sujeto de responsabilidad administrativa por tener el carácter de servidor público de conformidad con las disposiciones de los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2 y 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que a la letra dicen:

Constitución Política del Estado de Campeche

"ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales, a los miembros de los Organismos Públicos Autónomos Estatales y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

"Art. 2.- Son sujetos de esta ley los servidores públicos estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales."

"Art. 52.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de esta ley."

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Auditoría Superior del Estado de Campeche en términos de las disposiciones invocadas en la presente resolución, así como en lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVII y XXX, 56 fracción II y 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 3 fracción IV, 58 fracciones I, II, III, IV y V, 63 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, con respecto al presente procedimiento, por los motivos y razones expresadas en los considerandos **II** y **III** del presente resolutivo; que por economía procesal se tienen por reproducidos para todos los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Que en virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVII y XXX y 56 fracción II Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 3 fracción IV, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche:

A).- Se impone al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, Coordinador Jurídico y/o Subdirector "A", del H. Ayuntamiento del Municipio de Escárcega, en funciones durante el ejercicio fiscal 2009, la sanción consistente en **amonestación pública**, toda vez que la falta administrativa cometida fue motivada por "*Los procedimientos de adjudicación de los contratos de las obras se realizaron en forma incorrecta*"; por lo expuesto en los considerandos **II** y **III** de este resolutivo, de conformidad con lo establecido por los artículos 17 fracción IV, 20 fracciones XVII y XXX y 56 fracción II Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 3 fracción IV, 58 fracción I, 61, 63 fracción III, 69 fracción III y 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, cuya ejecución se llevará a cabo de inmediato, a partir del momento en que le sea notificado el presente resolutivo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, estimándose imponer la sanción indicada por las consideraciones efectuadas en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución donde se expusieron, en su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, considerando que la falta cometida no es de las consideradas graves por el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y ante la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones legales que rigen el

servicio público, así como que no se determinó que haya sido obtenido beneficio o lucro o causado daño o perjuicio alguno. Se toma en cuenta también que, en cuanto a la situación socioeconómica del **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA** tuvo un ingreso bruto quincenal durante el ejercicio fiscal 2009 que ascendió inicialmente a la cantidad de \$12,613.00 (son: doce mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) y posteriormente a la cantidad de \$12,640.00 (son: doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.) tal y como consta en las nóminas de sueldos del 16 al 30 de junio de 2009, del 1 al 15 de julio de 2009 y del 16 al 30 de septiembre de 2009, que avala dicha condición socioeconómica durante el periodo observado relativo al ejercicio fiscal referido, que respecto de su nivel jerárquico durante el ejercicio fiscal 2009 desempeñó el cargo de Subdirector "A" tal y como consta en el nombramiento de fecha 1 de junio de 2008 que obra en los archivos de esta autoridad, con una antigüedad en el servicio público de 1 año, 3 meses, 29 días en el H. Ayuntamiento de Escárcega computable desde el 1 de junio de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2009; y que en cuanto a sus antecedentes, el citado servidor público no es reincidente, por no obrar constancias en esta entidad de fiscalización superior de que haya sido sancionado por la comisión de anteriores faltas administrativas.

TERCERO.- Hágasele de conocimiento al **C. JORGE LUIS VELUETA MOHA**, que tiene un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que haya tenido lugar la notificación del presente resolutivo para interponer el recurso de revocación ante esta Auditoría Superior del Estado de Campeche o un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del presente resolutivo para interponer Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; lo anterior de conformidad con los artículos 74 y 75 de Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 21 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche. Asimismo, que podrá consultar el expediente en el que se emite la presente resolución, de conformidad con las disposiciones enunciadas y con el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, disposición legal vigente a la presente fecha. Asimismo de conformidad el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de manera supletoria, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche.

Lic. Jonathan Yair Chan Pantí, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbricas.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24683

C. Cándido Mazarriego Andrino (Denunciante)

En el toca 01/16-2017/055, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Publico, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Segundo Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/991, instruida a Jorge Luis de la Cruz García, por el delito de Violación Equiparada. Esta Sala con fecha CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto: El estado que guardan los presentes autos y los oficios de cuenta que remiten, respectivamente el Vocal del Registro Federal de Electores, el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial y el Fiscal General del Estado, en el cual informan que informan que **NO** se encontraron registros en la base de datos a nombre de **Cándido Mazarriego Andrino**, en consecuencia, **SE PROVEE:**

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que se ignora el domicilio actual del denunciante Cándido Mazarriego Andrino, es procedente notificar por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, la presente y subsecuentes proveídos. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el día **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos**.

Y toda vez que de autos se observa que el procesado **Jorge Luis de la Cruz García**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

Con fundamentación en el artículo 17 del Código de Procedimiento Penales se tienen por recibido los oficios de cuenta y se glosan a los autos, para que obren conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre de 2016.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. BENITO CANDELARIO PACHECO ARÉVALO (DENUNCIANTE).

En el toca número 01/16-2017/15, Relativo Al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Publico, en contra del Proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/40281, instruida a Martin Guadalupe Estrada Salazar o Martin Fuque, por el delito de Fraude. Esta Sala con fecha TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

Visto: Con el estado que guardan los presentes autos, y los oficios de cuenta que remiten, respectivamente el Fiscal General del Estado, el Vocal del Registro Federal de Electores y el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el cual el primero y tercero **NO** se encontraron registros del C. Marco Antonio Vega Dzib, y en el segundo **SI** se encontraron registros en la base de datos a nombre del antes mencionado, en Calle 22, por 37 y 39, número 16, en Colonia Morelos, en Escarcega, Campeche, en consecuencia, **SE PROVEE:** Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social

y Denunciantes, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el treinta de noviembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos, y en el cual el Ministerio Público deberá expresar su correspondiente agravio que le causa la resolución de la Jueza de origen, caso contrario se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo en virtud que el domicilio proporcionado por la autoridad correspondiente es en Calle 22, por 37 y 39, número 16, Colonia Morelos, Escárcega, Campeche; De conformidad a lo estipulado en el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, gírese despacho correspondiente, **a la Jueza de Cuantía Menor (Civil-Penal) Escárcega, Campeche.**; a fin de notificar el presente proveído al denunciante Marco Antonio Vega Dzib y ordene la notificación y haga del conocimiento de la persona mencionada de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada. Así mismo prevéngasele para que en el término de tres días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por estrados que se fijará en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal. Solicítese a la Jueza mencionada, se sirva remitir a esta Sala, constancia de haber dado cumplimiento a la presente solicitud, con precisión del día y hora en que llevo a cabo la notificación requeridas. Y toda vez que se desconoce el domicilio actual del Denunciante **Benito Candelario Pacheco Arevalo** es procedente notificar, por medio de periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el antes citado ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. **De igual manera se les hace del conocimiento a los denunciantes que si es su deseo NO comparecer a la diligencia señalada NO se les aplicara multa alguna, ya que no son parte apelante en el proceso. De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.** Con fundamentación en el artículo 17 del Código de Procedimiento Penales se tienen por recibido los oficios de cuenta, y se glosan a los autos, para que obren conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de noviembre de 2016.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 14,560

C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH

En los autos del expediente número 1036-15-16 relativo AL JUICIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR KELITA PERES ARIAS EN CONTRA DE JESUS ALBERTO SOLIS CACH la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de la C. KELITA PÉREZ ARIAS; y el oficio 049001/410100/1909_OJC-P/2016 y el oficio 049001/400100/1967_OJC-P/2016 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas; en consecuencia, SE PREVEE.-

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. KELITA PÉREZ ARIAS; y el oficio 049001/410100/1909_OJC-P/2016 y el oficio 049001/400100/1967_OJC-P/2016 que envía la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos, mediante el cual informa no tener registro del C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH; por lo cual toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del antes citado, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes

mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, por lo cual, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el citado a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha veintitrés de junio del año en curso, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo cual se transcribe el auto de fecha veintitrés de junio del año en curso, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. KELITA PÉREZ ARIAS, y documentación adjunta de referencia, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL PREDIO N° 7-B DE LA CALLE GENERAL ARTEAGA DEL BARRIO DE GUADALUPE EN ESTA CIUDAD; nombrando como sus asesores técnicos al LIC. JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR Y EVARISTO MANUEL GARMA PACHECO con numero de cedula y RFC, demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por KELITA PÉREZ ARIAS en contra de JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, quien puede ser emplazado EN CALLE MANDARINA MZA F LOTE 35 DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MEXICO C.P 24088 DE ESTA CIUDAD, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 1036/15-2016/3F-1, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.

2).-Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3). De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesores técnicos del promovente al LIC. JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR Y EVARISTO MANUEL GARMA PACHECO, para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumplen con los requisitos señalados en dicho numeral.

4).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. KELITA PÉREZ ARIAS, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de

Partes Común y turnado a este Juzgado, compareció la C. KELITA PÉREZ ARIAS, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio N° 00518; b).- Copia certificada del acta de nacimiento n° 01101, 00590.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. KELITA PÉREZ ARIAS, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. KELITA PÉREZ ARIAS, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. KELITA PÉREZ ARIAS, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo

ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. KELITA PÉREZ ARIAS, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean

impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del

derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en

todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. KELITA PÉREZ ARIAS Y JESUS ALBERTO SOLIS CACH.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, MISMAS QUE SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- La guarda y custodia de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., la ejercerá la C. KELITA PÉREZ ARIAS y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

B.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., quienes serán representados por la C. KELITA PÉREZ ARIAS será de un 40% (cuarenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido, en el entendido que le corresponde un 20% a cada hija.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P

C.- Respecto al derecho de convivencia de la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., con su padre el C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, estas se llevaran acabo de manera abierta, previo consentimiento de la niña y la adolescente, con aviso al padre custodio.

D.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. KELITA PÉREZ ARIAS Y JESUS ALBERTO SOLIS CACH para no realizar actos de manipulación sobre el menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

E.- En cuanto al derecho de alimentos de la C. KELITA PÉREZ ARIAS es de observarse lo siguiente:

- a) El vinculo matrimonial duro aproximadamente 12 años

- b) Se procrearon dos hijas

- c) La citada en sus generales expresa ser ama de casa

Por lo anterior, se tiene que la C. KELITA PÉREZ ARIAS de los hechos que señalan considera que su bien es cierto la actora cuenta con la edad de 33 años, también lo es que durante 12 años se ha dedicado al cuidado del hogar y de las hijas, por lo cual el hecho que realice actividad laboral eventual, no exime al C. JESUS ALBERTO SOLIS CACH, de tener obligación alimentaria con la actora; por lo que acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador "con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges", esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroborra lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, en la que textualmente se señala:-

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.

¹ La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de

detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de

visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. KELITA PÉREZ ARIAS determina que tiene derecho a recibir por parte del C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, por concepto de pensión alimenticia un 10% (Diez por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el citado, mismos que de igual manera deberán ser depositados ante el Centro de Consignaciones de pensiones alimenticias de este Tribunal, por quincenas anticipadas.

F.- Se le apercibe al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria por concepto de pensión alimenticia, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

G.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH y KELITA PEREZ ARIAS, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

H.- Y toda vez que el ordinal 298 del Código Civil, en su fracción I señala: Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictaran provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: I. Autorizar, cuando lo juzgue conveniente, la separación de los cónyuges, procurando, siempre que fuere posible, que sea la cónyuge quien permanezca en la casa conyugal, mientras dure el juicio; y toda vez que los menores tienen derecho a una vivienda digna, siendo un derecho fundamental del ser humano el cual es tutelado tanto por el Derecho Internacional como por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo conceptualizan como el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño de acceder y mantener un hogar y una comunidad segura en que puedan vivir en paz y con dignidad y dada las manifestaciones de la promovente en su escrito de cuenta, de conformidad con el Art. 298 del Código Civil y la convención de los derechos de los niños en sus artículos 1, 2, 3, 6 y 16, así como el Art. 1 Constitucional, párrafo III, el cual señala que el estado tiene la obligación de vigilar, proteger y garantizar el Interés Superior del niño, sin pasar por alto que la Ley

de Derechos de la Niñez y adolescencia del Estado de Campeche, en su artículo 12 el cual dice: "ARTÍCULO 12.- Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación sana y acorde a su edad y etapa de desarrollo, un vestido decoroso y una vivienda segura y digna, acorde a sus posibilidades y que se les provea de los alimentos en los términos de la legislación civil". De igual manera, cabe precisar que el artículo 27 de la citada ley; expresa: "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria. B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones. C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos. Hecho por el cual, son la niña M.C.J.S.P y la adolescente K.M.R.S.P., en compañía de su madre la C. KELITA PEREZ ARIAS quien es la que ejerce la custodia deberán de permanecer en el domicilio conyugal; Así mismo se ordena al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, que cuenta con el termino de TRES DÍAS, a partir del momento en que se le notifique el presente proveído, para que abandone el domicilio conyugal, por lo cual, se le apercibe al DEMANDADO que de no dar cumplimiento a la orden, se le aplicara la III media de apremio que señala el Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en el arresto por diez horas.-

V.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil del Estado, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las parte deberán anexar el Pago de Derecho de Inscripción de Divorcio.-

De igual manera se la hace de su conocimiento a las partes que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. JESUS ALBERTO SOLÍS CACH, en el domicilio señalado líneas arriba, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados, para hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-

VII.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

VIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. KELITA PÉREZ ARIAS Y JESUS ALBERTO SOLIS CACH.-

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA, Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, SE ESTAA LO SEÑALADO EN LOS PUNTOS a), b), Y c) DE ESTE FALLO.

TERCERO: SE decreta EL 10% (DIEZ POR CIENTO) POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. KELITA PEREZ ARIAS, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO E) DE ESTE FALLO.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.-

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las

publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.

3.- Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.-

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE A 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO: 14,272

C. PABLO ALEMÁN CRUZ

En los autos del expediente número 463-15-16, relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE PABLO ALEMÁN CRUZ la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas; en consecuencia, SE PREVEE.- -

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, y toda vez que ya obra en autos los oficios recibidos por diversas autoridades en donde se informa que no obra domicilio del C. PABLO ALEMÁN CRUZ, así como únicamente se proporciona un domicilio en el cual fuera informado que el demandado ya no habita en dicho lugar, se tiene que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. PABLO ALEMÁN CRUZ por lo cual, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el citado a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha quince de abril del año en curso, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo cual se transcribe dicho auto, que

a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO: Con el Estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, mediante el cual realiza diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE: .

1) En virtud de lo señalado por la Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interina de la Actuación Policial, quien proporciona como domicilio del C. PABLO ALEMÁN CRUZ, en el ubicado en Col. U.E y T.N N° II, Escárcega c-20 s/n; y el señalado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del registro Federal de Electores, el cual señala como domicilio del demandado en el ubicado en Calle Escuadrón s/n, Colonia Polvorín c.p 24060 de esta ciudad.- De lo anterior, y Observándose que se señalo como un domicilio en Escárcega Campeche, se ordena girar atento exhorto al Juez Competente de Escárcega, Campeche, con la finalidad de que se sirva emplazar al C. PABLO ALEMÁN CRUZ, en su domicilio ubicado en Col. U.E y T.N N° II, Escárcega c-20 s/n; por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:- -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil

vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido

del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz

de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes

de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ y PABLO ALEMÁN CRUZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. PABLO ALEMÁN CRUZ respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. PABLO ALEMÁN CRUZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C.

GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ²“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo, se le hace saber a los CC. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ Y PABLO ALEMÁN CRUZ. que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.-

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente retribuíbles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO

HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6) Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. PABLO ALEMÁN CRUZ en su domicilio señalado líneas arriba, entregándole para ello, copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- Por lo anterior se le otorga plenitud de jurisdicción para llevar acabo todas las diligencias necesarias para llevar acabo dicho emplazamiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas

provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

II.- Respecto al derecho de alimentos de la GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, se aprecia:

- a) De sus hechos y de las preguntas anexadas para realizar a los testigos, se observa que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 5 años.
- b) Tienen mas de 25 años de estar separados

Por lo cual, aun y cuando la actora señala que es ama de casa, hay la presunción que al estar separada del C. PABLO ALEMÁN CRUZ, por mas de veinticinco años, esta ha solventado ella misma sus necesidades alimentarias, por lo cual no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

7).- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

8) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente

expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

10).- Por ultimo, esta autoridad se reserva de notificar al C. PABLO ALEMÁN CRUZ, en el domicilio señalado en esta ciudad, hasta en tanto no se tenga debidamente diligenciado el exhorto ordenado líneas arriba.-

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.---

3.- Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.* **ARTÍCULO 17:** *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.*

NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.-LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 32/14-2015/2CI

C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL
Domicilio se ignora

JUICIO EN LA VIA ESPECIAL DE LA ACCION HIPOTECARIA PROMOVIDO POR EL C. LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, se le emplace por medio del periódico oficial se comisione al actuario para llevar la cedula correspondiente al periódico oficial; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta, y siendo

que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio del demandado ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por el LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del LIC. RONY FRANCISCO BARANOHA CHAN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 44,735 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, otorgada ante la fe del LIC. JOSE DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría número 86 del Distrito Federal, debidamente certificada por el LIC. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX, Titular de la Notaría Pública número 15, con residencia en esta Ciudad y Ejercicio en la demarcación notarial del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Dos Mil. Número 2, entre Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos Mil, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, con cédula profesional 538262 y R.F.C. AAPM810130515; promoviendo en la VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA en contra del C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Lote cinco actualmente marcado con el número cuarenta y ocho de la calle Dramaturgo entre Geógrafos y Av. Contadores de la manzana veintitrés de la

Unidad Habitacional Santa Isabel, Código Postal 24157 de ciudad del Carmen, Campeche, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- Del C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: A).- *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de ésta acción.* B).- *Por concepto de suerte principal al día 31 de agosto de 2014, se reclama el pago de 108.1890 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$221,313.14 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, en concatenación con la cláusula decima primera de las condiciones generales de contratación en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos de fecha 22 de septiembre de 2014 firmado por el LIC. GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe de área de Servicios Jurídicos de esta Entidad, el cual adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda.* C).- *El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 31 de agosto 2014, se reclama el pago de 58.0690 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$118,786.87 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el instrumento público.*

Por lo que la deuda total al día 31 de agosto de 2014, es de 166.6940 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$340,991.91, la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el contrato base de la acción. D).- *El pago de intereses moratorios vencidos al día 31 de agosto de 2014, según la tasa pacta en el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción.* E).- *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.* F).- *El pago de Daño y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor.* G).- *El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor.*

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA

CHAN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 44,735 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, otorgada ante la fe del LIC. JOSE DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría número 86 del Distrito Federal, debidamente certificada por el LIC. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX, Titular de la Notaría Pública número 15, con residencia en esta Ciudad y Ejercicio en la demarcación notarial del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente, el ubicado en la Avenida Dos Mil. Número 2, entre Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos Mil, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se admiten como Asesor Técnico al LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, con cédula profesional 538262 y R.F.C. AAPM810130515, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrésese al Sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **32/14-2015/2C-I.**

6) Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio del demandad, C.ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,** para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario Diligenciador de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al C.ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Lote cinco actualmente marcado con el número cuarenta y ocho de la calle Dramaturgo entre Geógrafos y Av. Contadores de la manzana veintitrés de la Unidad Habitacional Santa Isabel. Código Postal 24157 de Ciudad del Carmen, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA,** ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la

Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio ubicado en la Calle 26 por 35, Andador Arturo Shieldf (Edificio Flores Hermanos) Zona Centro de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, quedando razón del Testimonio bajo el número 67,680, Inscripción Segunda Folio 293-298 del Tomo 77, Libro Primero del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a favor del C.ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, la hipoteca bajo inscripción 49, Folio 305-310 del TOMO134, Libro 124 de Hipotecas, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Ciudad del Carmen, Campeche de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

9) Acútese de recibido a esta autoridad, del presente exhorto. –

10) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su

personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

13) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio la demandada.

14) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

15) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

16) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho**

Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 92/15-2016/2CI

C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, parte demandada Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ABNAL POOL EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS

Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, se le emplace por medio del periódico oficial se comisione al actuario para llevar la cedula correspondiente al periódico oficial; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio del demandado JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por el LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha seis de noviembre de dos mil quince, que en su parte conducente dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del Licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número

31,361 de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público, Licenciado ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número Diecisiete (17) del Estado de México, con residencia en Tlalneantla de Baz, debidamente certificada por el Notario Público Licenciado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX, titular de la Notaría Pública número 15 en Ciudad Obregón Sonora México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Dos mil, número dos (2), entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos mil Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como Asesora Técnica a la licenciada en Derecho ELIZABETH DE LOS ANGELES PECH CAHUICH con número de cedula profesional 6189243 y R.F.C. PECE8601256J0; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al CIUDADANO JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el número diez (10), en la Calle Tulum por Dzibichaltun, Manzana IV, de la Unidad Habitacional Kalá, Código Postal 24085 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: *Del C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:- A.- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuestos en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de esta acción.- B) Por concepto de suerte principal al día 30 de septiembre del año 2015, se reclama el pago de 218.3720N veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$465,359.46 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de fecha 12 de junio de 1993, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción, tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos expedido y firmado por el LIC. GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe del Área de Servicios Jurídicos de esta Entidad, el cual adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda.- C) El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al 30 de Septiembre de 2015, se reclama el pago de 85.9110 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$183,079.77 y la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.- D) El pago de intereses moratorios vencidos al día 30 de octubre de 2015, según la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción. – E) Por lo que al 30 de septiembre de 2015, la ahora demandada adeuda la cantidad total de \$304.8130 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$649,568.69, la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo reclamado*

según lo acordado en el Instrumento de fecha 12 de junio de 1993, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción. – F) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por su mandante. G) El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor. H) El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor.-

En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al Licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Adjetivo Civil del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Avenida Dos mil, número dos (2), entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos mil, Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

3) Se admite como Asesora Técnica, a la licenciada en Derecho ELIZABETH DE LOS ANGELES PECH CAHUICH con numero de cedula profesional 6189243 y R.F.C. PECE8601256J0, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese Expediente por Duplicado, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Control de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **92/15-2016/2C-I.**

6) En consecuencia, **túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva emplazar al CIUDADANO JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el número diez (10), en la Calle Tulum por Dzibilchaltun, Manzana IV, de la Unidad Habitacional Kalá, Código Postal 24085 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche,** haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido

en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.**

7) Asimismo, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**, para la anotación de la demanda respectiva, del predio inscrito a favor del C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, mismo que se encuentra registrada de fojas 452 A 460 del Tomo 107-E-BIS-IV, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II, No. 78278, y la hipoteca de fojas 449 a 457, del 62-I bis-IV, Libro IV de la Primera Sección, Inscripción No. 28, 527, de fecha diez de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), ante la dependencia a su cargo, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba dicha demanda. De igual manera, se le hace saber al promovente, que para que surta efectos lo solicitado, deberá cubrir el pago del derecho fiscal para la anotación marginal ante las oficinas de la dependencia señalada, acorde al numeral número 38 de la Ley de Hacienda.

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glósese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

10) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

11) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo

6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.-

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J., JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.”**

2).- Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4).- En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que registrará la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio

en cita.

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, parte demandada**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 66/15-2016/1P-II

**A LA C LORENA CAMBRANO GUZMAN.
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de DANIEL ZAMUDIO CAMBRANO Y/O ANGEL OMAR ZAMUDIO CAMBRANO y JOSE FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ otros por el delito de ROBO denunciado por ROLANDO ANDRES SALVADOR, la C. Juez dictó un auto el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...): Dado lo anterior y toda vez que no se obtuvo el domicilio donde pueda ser citada la C. LORENA CAMBRANO GUZMAN, para la presentación del acusado DANIEL ZAMUDIO CAMBRANO y/o ANGEL OMAR ZAMUDIO CAMBRANO, por lo que al hacer un análisis se advierte que:

- Mediante proveído del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis (ver a foja 234), se ordenó la búsqueda y localización de la C. CAMBRANO GUZMAN, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce su domicilio.-
- Por lo que con fecha dos y doce de septiembre, se

acumuló los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos de la C. CAMBRANO GUZMAN.-

- Asimismo, en el presente auto se acumulan oficios de las diversas dependencias, sin tener resultados favorables.-

Por lo anterior, es por lo que se ordena a la actuario Interina se sirva notificar a la C. LORENA CAMBRANO GUZMAN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

VEINTINUEVE del mes de **NOVIEMBRE** del presente año, a las **DIEZ** horas con treinta minutos.-

Lo anterior, para efectos de que presente al acusado DANIEL ZAMUDIO CAMBRANO y/o ANGEL OMAR ZAMUDIO CAMBRANO y se le haga saber de nueva cuenta las obligaciones que contrajo con este juzgado al momento de obtener su libertad provisional, apercibida que en caso omiso se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

(...)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. LORENA CAMBRANO GUZMAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.—

LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. CRMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 01/12-2013/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. Manuel Santiago Calderón.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 01/12-2013/2P-II, Instruido en contra de **Manuel Santiago Calderón y otros**, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado y otros, denunciado por los CC. **ADAN REYES DE LA CRUZ Y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a seis de octubre del dos mil dieciséis.-

VISTOS (...)

Toda vez que no se tiene domicilio cierto y conocido donde puedan ser notificado el C. MANUEL SANTIAGO CALDERON y en virtud que se ignora el mismo; de conformidad con el numeral 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y 17 Constitucional; se ordena de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del estado antes señalado, notificar al C. MANUEL SANTIAGO CALDERON, el presente proveído, así como los proveídos de fecha cinco de febrero y cuatro de marzo del dos mil quince, el cual, es primero de los proveídos mencionados con antelación a la letra dice:“...**Por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

En lo que respecta a las copias certificadas que solicita el C. ADAN REYES DE LA CRUZ, Denunciante, mediante el acto de notificación de fecha veintuno de enero del año en curso, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en

Vigor y artículo 11, fracción VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Campeche, es procedente de conceder; Sin embargo, se le dice que de acuerdo a lo previsto por el artículo 57 fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de diciembre del dos mil nueve, donde se exceptúa del pago de derechos a las certificaciones que expidan los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado, que provengan de expedientes formados con servicios que correspondan a la impartición de Justicia, esta excepción del pago de derechos no excluye a la parte que lo solicite a cubrir el costo de las copias en el departamento de fotocopiado del Poder Judicial del Estado, previa constancia de recibido que se asiente en autos.-

Ahora bien dado lo señalado por el C. P. DE D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, Actuario interino de este juzgado, en las razones actuariales de fecha doce de enero del año en curso en el que manifiesta que los CC. BELLA LANDI JIMENEZ MONTERO y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS, no cuentan con domicilio en esta ciudad y observándose de autos que la primera de los antes mencionados señalara como domicilio el ubicado en carretera periférica, de la colonia Lázaro Cárdenas de villa de Cuauhtémoc, y el segundo en calle Francisco Villa, sin número, ambos en la localidad de Centla Tabasco; Por lo que de conformidad con los numerales 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento exhorto marcado bajo el número 87/14-2015/2°P-II, al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en la Ciudad de Tabasco; Para que a su vez lo remita al C. Juez en Turno del municipio del Centla Tabasco; Para que en auxilio de éste Órgano Jurisdiccional, se sirva notificar a los antes mencionados, la resolución dictada con fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil catorce, mismas que en sus puntos resolutive se lee:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado los delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, en relación con el 10, 60, del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción I, en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado; denunciado por los CC. ADAN REYES DE LA CRUZ y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS. Así como también el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 332, 334, 335 fracción IV, 337 y 338 en relación con el 10, 60, del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción XV, en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado; denunciado por el JORGE ALFREDO CARDEÑAS CARLO, Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER.

SEGUNDO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación al 144 apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. BELLA LANDY JIMENEZ MONTERO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CORNELIO GARCÍA GARCÍA. En virtud de NO haberse acreditado plenamente el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación con el 280 primer párrafo, 281 fracción III, 282 y 285 del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado.

TERCERO: MANUEL SANTIAGO CALDERON, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 332, 334, 335 fracción IV, 337 y 338 en relación con el 10, 60, del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción XV, en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado; denunciado por el JORGE ALFREDO CARDEÑAS CARLO, Apoderado Legal de la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA BANCOMER.

CUARTO: No se acredita la plena responsabilidad de MANUEL SANTIAGO CALDERON, en la comisión de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, en relación con el 10, 60, del Código Penal del Estado vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación con el 144 apartado A, fracción I, en relación al último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado; denunciado por los CC. ADAN REYES DE LA CRUZ y LUIS ALFONSO DE LA CRUZ SANTOS. Y del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, previsto y sancionado por los artículos 267 en relación al 272, del Código Penal del Estado, vigente en el momento de la comisión de los hechos, en relación al 144 apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por la C. BELLA LANDY JIMENEZ MONTERO, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de CORNELIO GARCÍA GARCÍA. Por lo que se ABSUELVE al acusado MANUEL SANTIAGO CALDERON, por cuanto a dichos delitos se refiere, de toda responsabilidad penal como también de la reparación del daño.

QUINTO: Se CONDENA al sentenciado MANUEL SANTIAGO CALDERON por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, a una pena de UN AÑO, CINCO MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO, lo cual asciende a la cantidad de \$11,816.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N), lo anterior de conformidad con el numeral 50 del Código Penal del Estado vigente, en base al salario mínimo vigente al momento de la comisión

del delito que era de \$59.08 (son: cincuenta y nueve pesos 08/100); lo cual se desglosa de la siguiente manera: por el delito de ROBO, una pena de UN AÑO y la MULTA DE DOSCIENTOS DÍAS DE SALARIO, y por la AGRAVANTE prevista en el numeral 188 del citado Ordenamiento, una pena de CINCO MESES DE PRISION. Y siendo que el acusado fue detenido al momento de la comisión de los hechos que se le imputan el día treinta y uno de agosto del dos mil doce y se encuentra guardando prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social de esta localidad hasta la presente fecha, por tanto se le tiene por COMPURGADA, la pena de prisión y multa impuesta para todos los efectos legales correspondientes; en consecuencia gírese la correspondiente boleta de excarcelación al Director de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad para que se sirva dejar en inmediata la libertad al mencionado sentenciado.-

SIXTO: Se ABSUELVE al sentenciado MANUEL SANTIAGO CALDERON, al pago de reparación por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA, en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEPTIMO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quedan a salvo los derechos de las partes para impugnar esta resolución, mediante el recurso de apelación debiendo dejar constancia de esto en autos.

OCTAVO: Se hace constar que el Sentenciado MANUEL SANTIAGO CALDERON, en la diligencia de notificación de quince de septiembre de dos mil doce, se opuso a la publicación de sus datos personales, que previenen los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-

NOVENO: Queda abierta la presente causa en virtud de encontrarse en proceso por otro inculpado.

DECIMO: Notifíquese y cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA MARIANA LOPEZ GARCÍA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Y del cual se ordena adjuntar copias certificadas de la misma al exhorto que se remita.

Solicitándole al C. Juez que le toque conocer del presente exhorto, una vez diligenciado el mismo, se sirva devolverlo a la brevedad posible por duplicado, para que esta autoridad este en aptitud de proceder a proveer lo conducente.-

Dado lo anterior este tribunal se reserva admitir el recurso

de apelación interpuesto por el C. JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO, apoderado legal de la institución de banca múltiple BBBVA Bancomer y también por la fiscalía.-

Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado que deberá realizar las notificaciones oportunamente, así como devolver el expediente original a la brevedad posible para proveer lo conducente, apercibido que de no dar cumplimiento se le aplicará una corrección disciplinaria de acuerdo a lo estipulado en el numeral 35 Fracción I del Ordenamiento Legal ya invocado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- DOY FE...”**

Por cuanto se refiere al proveído de fecha cuatro de marzo del dos mil quince, a la letra dice:

“...Por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el oficio, el exhorto y la razón actuaría de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

Ahora bien toda vez que se observa de autos que efectivamente el sentenciado MANUEL SANTIAGO CALDERÓN, señalara como su domicilio el ubicado en Calle 36, numero 42, de la colonia Morelos, delegación Álvaro obregón, México distrito federal y/o Calle 36, numero 4, de la colonia Morelos, delegación Álvaro obregón, México Distrito Federal; Por lo que de conformidad con los numerales 43 y 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento exhorto marcado bajo el número 103/14-2015/2°P-II, remitiéndole copias certificadas del proveído de fecha cinco de febrero del año en curso, al C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en la Ciudad de México Distrito Federal; Para que a su vez lo remita al C. Juez en Turno de la delegación Álvaro obregón, México Distrito Federal; Para que en auxilio de éste Órgano Jurisdiccional, se sirva notificar al sentenciado el mismo, así como también deberá requerirlo para que en el acto de notificación o en un término de tres días, contados a partir del siguiente al que quede debidamente notificado señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo con fundamento en el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, las notificaciones aun las de carácter personal se realizaran en los estrados de este juzgado que se publican diariamente...”

Lo anterior por medio edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado, por lo que remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y

16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado...”

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **MANUEL SANTIAGO CALEDERON**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 25 de octubre del 2016.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.-** EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 01/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MANUEL SANTIAGO CALDERON Y OTRO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ

En el expediente 0401/13-2014/1397, instruido en averiguación del delito de Allanamiento de Morada denunciado por Alma Rosa Euan Rodríguez y del que aparece como probable responsable Rodolfo Humberto Solís Vargas; la Jueza de este conocimiento dictó un

proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose que ha transcurrido el termino para que el acusado y fiscal, interpongan recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de data 17 de octubre de 2016, es por tanto, que se tiene por consentida dicha resolución, de conformidad con los artículos 82 y 359 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- En atención a lo señalado por el acusado RODOLFO HUMBERTO SOLIS VARGAS, se tiene por acogido al beneficio de la sustitución de pena por multa, el cual esta autoridad se reserva de proveer lo conducente hasta en tanto sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la defensa.- Tal y como se observa de autos, que la defensa interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de data 17 de octubre de 2016, ésta autoridad se reserva admitir la misma hasta en tanto quede notificada de la sentencia definitiva la denunciante ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ.- Respecto a lo señalado por el Actuario de la adscripción, toda vez que la denunciante ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, se ha declarado testigo ausente en el presente proceso, para no atrasar la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, de la sentencia definitiva de fecha 17 de octubre de 2016, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a manifestar si está de acuerdo o no con la resolución de referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL C. BELTRAN VALLADARES JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, procedo a notificar a la ciudadana ALMA ROSA EUAN RODRIGUEZ, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ignorarse su paradero actual.

A t e n t a m e n t e.- Lic. Senen Francisco Peña Euan, Actuario Interino adscrito al Juzgado Segundo Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA

En el expediente 0401/12-2013/541, instruido en averiguación del delito de Homicidio Calificado denunciado por María Edith Zetina Espinosa y del que aparece como probable responsable Sixto Hernández Torres; la Jueza de este conocimiento dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.-

SE PROVEE: Ahora bien, observándose de autos, que de los informes proporcionado a las diversas autoridades, a fin de que se pudiera obtener algún domicilio distinto al que obra en autos de la C. MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA, sin que se obtuviera un domicilio distinto a lo proporcionado en autos; y toda vez que se desconoce el domicilio actual de la denunciante MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA, a fin de no seguir retrasando la secuela procesal de la presente causa y de no dejar ilusoriados sus derechos la parte agraviada dentro de la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena notificar a la denunciante MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA, la sentencia definitiva de fecha 06 de noviembre de 2015, a través del Periódico Oficial, mediante publicaciones que se haga por tres veces consecutivas. Haciéndole saber que a partir del día siguiente hábil a la última publicación, cuenta con un término de 3 días para presentarse ante el despacho de este Juzgado a manifestar si está de acuerdo o no con la resolución de referencia. Seguidamente se procede transcribir los puntos resolutivos de la sentencia definitiva. PRIMERO: Se acredita la plena existencia del cuerpo del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Anthony Zetina Espinosa, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d), y 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. SEGUNDO: SIXTO HERNANDEZ TORRES es plenamente responsable de la comisión del delito de Homicidio Calificado, denunciado por María Edith Zetina Espinosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Anthony Zetina Espinosa, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a los artículos 131, 134 en relación con el 143 fracción II, inciso d), y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. TERCERO: Por esa responsabilidad Penal en que incurrió

el acusado SIXTO HERNANDEZ TORRES se le impone una pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION. Por ende se le hace saber al sentenciado que de conformidad con los numerales 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado no tiene derecho a ninguno de los beneficios que señala la Ley debiendo purgar su pena en el lugar que el efecto designe el Juez de Ejecución de este Primer Distrito Judicial del Estado. CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado SIXTO HERNANDEZ TORRES al pago de la reparación del daño en los términos de lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución. QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos. SEXTO: Se suspenden los derechos políticos del sentenciado por el mismo tiempo de la pena de prisión. SEPTIMO: Gírese copia de la presente resolución a la Ciudadana Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Cereso, para su conocimiento y efectos legales conducentes. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL C. BELTRAN VALLADARES JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR DE EXTINCIÓN DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, procedo a notificar a la ciudadana MARIA EDITH ZETINA ESPINOSA, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ignorarse su paradero actual.

A t e n t a m e n t e.- Lic. Senen Francisco Peña Euan, Actuario Interino adscrito al Juzgado Segundo Auxiliar de Extinción de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/12-2013/01203, instruido en Averiguación del delito de AMENAZAS Y ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA, y del que aparece como probable responsable GREGORIO PASTRANA RAMIREZ Y LUCIA PASTRANA ESTRELLA, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- ...SE PROVEE:- PRIMERO:- acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO:-Ahora bien observándose de autos que se han girado varios oficios a diversas dependencias para que proporcionen domicilio alguno del C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA, sin embargo ninguno de ellos proporcionaron domicilio alguno y observándose que se han agotado los medios para lograr la comparecencia del denunciante ante este juzgado, asimismo y para no seguir retrasando la secuela procesal, esta autoridad tiene a bien notificar al citado denunciante, mediante periódico oficial, por lo que en base a lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene a bien comisionar a la C. Actuaría adscrita de este juzgado, para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, para efectos de notificar al C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA, en el cual se decretó la prescripción de la acción penal a favor de GREGORIO PASTRANA RAMIREZ, y por ende se dictó el sobreseimiento de la misma, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicará un correctivo disciplinario.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Y como esta ordenado en el proveído que antecede procedo a transcribir el proveído de fecha 6 de septiembre del 2016.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE:- **PRIMERO:-** Ahora bien, observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, ilícito previsto y sancionado con los numerales 173 y 29 del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del ilícito, que se le imputa al indiciado GREGORIO PASTRANA RAMIREZ, Y/O GREGORIO PASTRANA, toda vez que como se observa mediante resolución de fecha 11 de julio

del 2011, esta autoridad se libró orden de aprehensión del citado indiciado, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento por parte del Ministerio Público la Orden de Aprehensión, enviada mediante oficio 3101/12-2013/2PI, en contra de GREGORIO PASTRANA RAMIREZ, Y/O GREGORIO PATRSNA, luego entonces resulta procedente, de conformidad con lo que establecen los numerales 115., 118, y 121, del Código Penal del Estado en vigor, y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar LA PRESCRIPCIÓN de la acción penal intentada en la presente causa penal, y en consecuencia dictar el SOBRESSEIMIENTO, de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, Por lo tanto gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de Aprehensión dictada en contra del indiciado GREGORIO PASTRANA RAMIRZ Y/O GREGORIO PASTRANA de fecha 30 de Agosto de 2013, misma que le fuera comunicada mediante oficio número 3101/12-2013/2PI.-

SEGUNDO:- Asimismo se comisiona a la C. Actuaría de la adscripción para que se apersona ante el domicilio del C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA, mismo que tiene su domicilio en la Avenida las Palmas número 103 entre calles Ostional I y Ostional II, de la colonia Ermita de esta ciudad, de San Francisco de Campeche, Campeche, y le haga saber el presente proveído.-

TERCERO:- Una vez realizado todo lo anterior, remítase al archivo judicial como asunto definitivo, toda vez que no existe trámite pendiente, esto de conformidad con lo que establece el artículo 140, I, 141 fracción V, de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. JULIAN ALBERTO AYIL ESTRELLA**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 7 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/15-2016/00128, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE GENERICO, denunciado por ILIANA DEL SOCORRO HERNANDEZ CRISOSTOMO, y del que aparece como probable responsable PEDRO GUZMAN MANRIQUE, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:.....**SE PROVEE:- 3).- SE FIJAN DILIGENCIAS.-** Observándose de autos que existe diligencias pendientes para desahogar, esta autoridad procede a fijar nuevamente fecha para el desahogo de la diligencia consistente en CAREOS CONSTITUCIONALES para el día 16 DE NOVIEMBRE DE 2016, A LAS 10:00 HORAS, entre el inculpado C. PEDRO GUZMAN MANRIQUE y el **C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO.-**

4).- CITACION DE LAS PARTES:- En virtud de que se desconoce el domicilio del **C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO**, y esta autoridad ha agotado los medios de localización, para lograr su comparecencia se comisiona la actuario de la adscripción de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifique al **C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO**, a través de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca en la fecha y hora indicada líneas arriba, apercibiéndolo que de no hacerlo así se declara testigo ausente y su dicho se aquilatará al momento de resolver en definitiva el presente asunto de conformidad con lo que establece el ordinal 212 del Código de Procedimientos penales del Estado en vigor.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. C. MARTIN GABRIEL CHAN PALOMO**, por medo de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 7 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. ESTELA RIVERA LOPEZ.

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/13-2014/00981, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por ESTELA RIVERA LOPEZ, y del que aparece como probable responsable MARTIN MAY LOPEZ, la suscrita juez dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:- ... Consecuentemente SE PROVEE:-

1.- ACUMULACION:- Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, esto de conformidad con el artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2) SE TIENE POR INFORMADO DOMICILIO:- Se tiene por cumplido el requerimiento solicitado al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, respecto a la localización de la C. Estela Rivera López.-

3).- SE ORDENA NOTIFICAR POR MEDIO DE EDICTOS:- En virtud de que desconoce el domicilio de la **C. ESTELA RIVERA LOPEZ**, y esta Autoridad ha agotado los medios de localización, por tal motivo se comisiona a la actuario de la adscripción a la denunciante ESTELA RIVERA LOPEZ, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga en el Periódico Oficial del Estado, la resolución dictada con fecha 24 de junio de 2014, consistente en la negativa de orden de aprehensión dictada a favor e MARTIN MAY LOPEZ, por no considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito de Robo a Casa Habitación lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Penales del estado en vigor.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada Patricia de los Ángeles Ceh Cab, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Y como esta ordenado en el proveído que antecede procedo a transcribir los puntos resolutivos de la resolución dictada con fecha 24 de junio de 2014

R E S U E L V E:

PRIMERO:- Se **NIEGA LA ORDEN DE APREHENSION** solicitada por el titular de la acción penal en favor de MARTIN MAY LOPEZ, por NO considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACION, denunciado por ESTELA RIVERA LOPEZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo los artículos 184 fracción II, en relación al 194 primera parte y 29 fracción III, del Código Penal del Estado.—

SEGUNDO:- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la denunciante ESTELA RIVERA LOPEZ, quedando a salvo sus derechos.-

TERCERO:- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero de Primera instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada VERONICA DEL JESUS PECH CHI, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

Lo que notifico a Usted **C. ESTELA RIVERA LOPEZ**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 7 de Noviembre del 2016.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE NOTIFICACION.

CIUDADANO: OLIMPO HILARIO AMERICO CHING HEREDIA (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche

En el expediente número **86/10-2011/J3AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO**, querrellado por la ciudadana **MARÍA LUCILA LÓPEZ BARBOSA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **OLIMPO HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA**, el ciudadano Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos y el oficio numero 049 001/400 100/2019_OJC-P/2016, remitido por la Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, mediante el cual informa:

"El C. Hilario Américo Ching Heredia, no cuenta con antecedentes registrados en esta subdelegación..."--

SE PROVEE: -

1. Se tiene por reproducido como si a la letra se insertara el oficio antes descrito, **mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.**

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del inculpado HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA y toda vez que esta autoridad ha hecho lo posible para hacer la presentación del inculpado HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA, girando oficio a diversas dependencias tales como son; EL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANOS DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), mismos que se encuentran en autos y no habiendo manifestación alguna de la **querellante María Lucila López Barbosa** y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la notificación correcta del inculpado HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA **en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al inculpado HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA, que se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, (2016) A LAS TRECE HORAS, (13:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **CAREOS CONSTITUCIONALES**, entre el inculpado **HILARIO AMÉRICO CHING HEREDIA**, y los ciudadanos **MARÍA LUCILA LÓPEZ BARBOSA (querellante), ROGELIO MORENO LÓPEZ, POLICARPO CÁMARA MOO y TERESA DORI NOEMÍ BRICEÑO (testigos de Hechos)**, haciéndoles de su conocimiento a los citados, que en caso de no comparecer ante las instalaciones que ocupa este Juzgado, el día y hora citado líneas arriba, sin causa justa y probada, se harán acreedor a la medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de la Unidad de Medida y actualización, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n.) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).-

3. Notifíquese a los ciudadanos **MARÍA LUCILA LÓPEZ BARBOSA (querellante), ROGELIO MORENO LÓPEZ, POLICARPO CÁMARA MOO y TERESA DORI NOEMÍ BRICEÑO (testigos de Hechos)**, por conducto del

Fiscal.-

4. De igual forma, se le hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer el inculpado, se ordena el envío de la presente causa penal, **expediente original y duplicado**, para su **guarda y conservación**, el Archivo Judicial del estado.

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yánez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **126/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ROBO**, denunciado por el **C. RAYMUNDO VEGA CASTRO, APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA TIENDAS COMERCIAL MEXICANA**, y del cual aparece como probable responsable el **C. ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice: -

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. -

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos, y toda vez que obran actuaciones y diversos oficios de dependencias federales y estatales que informaron no tener en su base de datos información pertinente para localizar al inculpado ciudadano **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**;

Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este

Juzgado.-

SE PROVEE:-

2. SE FIJA AUDIENCIA Y SE ORDENA LA NOTIFICACION DEL INculpADO POR EDICTOS.-

Toda vez que este Juzgador agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, sin que tuviera éxito; toda vez que las autoridades que proporcionaron domicilio del citado indiciado, es el que él proporcionara en autos, y máxime que el actuario diligenciador al ir al domicilio de referencia, le informan no conocer al inculpado, tal como se aprecia en autos y con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, se señalan **LAS DOCE HORAS, DEL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, a fin de llevar a efecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada. Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **ELIAS RODRIGUEZ LOPEZ**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche,

que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la ciudadana Licenciada Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JAEI PECH CORREA (Inculpad)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **18/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por **JOSE ELPIDIO DURAN DURAN**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **JAEI PECH CORREA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra

JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes

autos, el oficio número 700-16-00-00-01-2016-001257 de la C.P. Carla Verónica Novelo Chuc, Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1", informa que en la búsqueda en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria misma que se realiza a nivel nacional, se conoció que no existe ningún registro que coincida con el nombre completo e idéntico al de **JAEI PECH CORREA** proporcionado por esa autoridad peticionaria; el oficio número SSP/UJ/3132/2016 del Lic. Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, no encontró registro a nombre de **JAEI PECH CORREA**; el oficio No.- SF03/SSI/DASC/1082/2016 del C.P. Carlos Alberto Esposito Sementerena, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Sefin; el oficio número INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3595/14-10-16 del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores y el oficio CJ/01585/2016 del Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, donde comunica que una vez turnada dicha petición a las unidades administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, catastro y al sistema Municipal de Agua potable y alcantarillado d Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan sobre la petición en comento NO haber encontrado registro alguno; en consecuencia -

SE PROVEE: SE NOTIFICA POR EDICTOS A LA ACUSADA.

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar a la acusada ciudadana **JAEI BEATRIZ PECH CORREA**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y la autoridad que proporcione domicilio para localizar a la inculpada, el cual es el mismo que consta en autos, donde se le ha ido a notificar por el actuario diligenciador, y le han informado que ya no vive ahí, lo cual se aprecia en autos y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento a la acusada ciudadana **JAEI BEATRIZ PECH CORREA**, que se fija el día 29 de noviembre del 2016 a las once horas para que se lleve a cabo la audiencia de vista pública de la inculpada **JAEI BEATRIZ PECH CORREA**, se les apercibe a la acusada que deberá de comparecer a la diligencia, en caso contrario se le aplicaran los medios de apremio señalados en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo una multa de veinte días de salario vigente en el Estado, se harán acreedores a lo señalado en la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”---

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado **Luis Adolfo Vera Pérez**, Juez de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la ciudadana Licenciada **Sagrario de los Ángeles Jhemán Sagundo**, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre del 2016.- Licenciada **Teresa de Jesús Naal Yáñez**, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: JUAN OSTI SAENZ (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **51/13-2014/J3AM/P-I**, instruido en averiguación del delito que **ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, querellado por **MONICA IVETTE RUIZ MARQUEZ** y del que aparece como probable responsable el ciudadano, el ciudadano **JUAN OSTI SAENZ** el Juez, dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENORPENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por recibido el oficio No. CJ/01586/2016 del Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, por medio del cual informa: “...*En respuesta a su oficio Número 107/16-2017/JCMP-1, relativo a la causa penal con número 51/13-2014/J3AM-I, a través del cual solicita se informe si en los archivos de este H. Ayuntamiento existe algún dato domiciliario a nombre del C. JUAN OSTI SAENZ VELEZ, me permito comunicarle que una vez turnada dicha petición a las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.), manifiestan sobre la petición en comentario NO haber encontrado registro alguno...*”; por lo que en consecuencia.

SE PROVEE: 1.- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho; --

2.- SE NOTIFICA POR EDICTOS AL ACUSADO.-

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al acusado ciudadano **JUAN OSTI SAENZ VELEZ**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y la autoridad que proporciono domicilio para localizar al indiciado, el cual es el mismo que consta en autos, donde se le ha ido a notificar por el actuario diligenciador, y le han informado que no vive ahí, lo cual se aprecia en autos y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, por lo cual se le hace de su conocimiento al acusado ciudadano **JUAN OSTI SAENZ VELEZ**, que se fija el día 29 de noviembre del 2016 a las doce horas para que se lleve a cabo la audiencia de declaración preparatoria del inculpado **JUAN OSTI SAENZ VELEZ**, se les apercibe al acusado que deberá de comparecer a la diligencia, en caso contrario se le aplicaran los medios de apremio señalados en el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, siendo una multa de veinte días de salario vigente en el Estado, se harán acreedores a lo señalado en la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una multa de veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil

dieciséis.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

"...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16..."-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA SAGRARIO DE LOS ANGELES JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

CIUDADANO: JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA (Inculcado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **9/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito que **ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, denunciado por la C. **SHANELLY ESMERALDA ORTEGON CASTILLO**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y con la notificación actuarial hecha a la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, fiscal de la adscripción de fecha 24 de octubre del presente año, misma donde refiere *"solicito se gire nuevamente oficio de localización y presentación en la persona del inculcado JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA, debiendo ponerle todos y cada uno de sus domicilios que obran en autos para poderle dar cumplimiento y así continuar con la secuela procesal"*. **En consecuencia, SE PROVEE:** 1) Ahora bien respecto a la manifestación en notificación actuarial, realizada por la fiscal de la adscripción, se le hace saber que resulta improcedente su solicitud, toda vez que en autos obra los oficios de la Policía Ministerial, donde se manifiestan que no ha sido posible localizar al acusado en los diferentes domicilios que constan en la presente causa penal y así mismo, se observa que la querellante no fue posible su localización. 2) Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: *"Art. 99.- Si se ignora el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial."*, en virtud de lo anterior, el suscrito considera procedente ordenar la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el **C. JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA (ACUSADO)** y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:00 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculcado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se remitirá la causa penal para su guarda y conservación. 3) Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al **C. JOSE ALBERTO RIVAS ZAPATA (ACUSADO)**; del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:00 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculcado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se procederá a enviar la causa penal para su guarda y conservación. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 9 de Noviembre del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO:ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO (INCLUPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico. CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **47/14-2015/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de Fraude Genérico, querrellado por la ciudadana **ROSALIA NEGRON** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, la C. Juez, dictó un proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** .-

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal y con el oficio número 1836/FGE/2016, signado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial de cumplimiento en jefe, a través del cual informa: "...Que días previos a la fecha y hora de la diligencia a la cual es requerido el **C.ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, el suscrito y personal a bordo de una unidad oficial nos trasladamos hasta el predio mencionado líneas arriba, pudiendo observar un predio el cual es de color azul con rojo, fuimos atendidos por una persona del sexo femenino quien omitió su nombre, la cual es de aproximadamente 60 años, de tez morena, de complejión media, ante la cual nos identificamos como agentes ministeriales y una vez enterada de su mandamiento esta persona nos informa que el C. Alberto Ake Alvarado es su hijo pero que por motivos laborales está viviendo fuera de la ciudad sin especificar en donde, ante estos optamos por entrevistarnos con vecinos del lugar los cuales nos manifestaron que el C. llega al domicilio pero

que siempre lo niegan y no quieren dar referencia de él argumentando que se encuentra fuera de la ciudad, al no dar con el paradero de esta persona realizamos una búsqueda al sistema de padrón electoral arrojando el mismo domicilio antes descrito, es ante esta situación que siendo el día de hoy 27 de octubre del 2016 siendo aproximadamente las 7:30 am nos trasladamos hasta las cercanías del predio referido, para que en caso de visualizar llegando o saliendo del domicilio al C. Alberto Ake sea detenido en la vía pública y de esta manera sea presentado ante este juzgado a su digno cargo, pero al paso de las horas en ningún momento visualizamos a esta persona, por lo que optamos por retirarnos del lugar una vez pasada la hora de la diligencia. Siendo este el motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento..."; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.—

SE PROVEE: --

1.- SE FIJA NUEVAMENTE FECHA Y HORA PARA DECLARACIÓN PREPARATORIA POR EDICTOS.

En virtud de lo manifestado por el C. JUAN PABLO VERA PINO, Agente Ministerial, en su oficio de fecha veintisiete de octubre del año en curso, en la que refiere que al ser "... atendidos por una persona del sexo femenino quien omitió su nombre, la cual es de aproximadamente 60 años, de tez morena, de complejión media, ante la cual nos identificamos como agentes ministeriales y una vez enterada de su mandamiento esta persona nos informa que el C. Alberto Ake Alvarado es su hijo pero que por motivos laborales está viviendo fuera de la ciudad sin especificar en donde", y toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, y compareciera al desahogo de declaración preparatoria, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda

la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, se señala **EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS NUEVE HORAS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO**, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (con fotografía), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Ordenamiento Procesal en la materia, consistente en una **MULTA** de **VEINTE DIAS** de salario mínimo vigente en la entidad equivalente a a la cantidad de 1,460.00 (son mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.)---- a razón de \$ 73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n.)-

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado **ALBERTO MANUEL AKE ALVARADO** por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**.— consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado**.-

Y que en caso de que no compareciera el inculpado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMALA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA

LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.—

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANA: ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA CORTES POOL (DENUNCIANTE)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **62/13-2014/J1ACM-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES TITULO CULPOSO**, denunciado por las ciudadanas **ANA GUADALUPE MARTIN EHUAN, ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN, IZELA MEDINA SOSA Y/O IZELA GFUADLUPE MEDINA SOSA, ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIAN COTES POOL Y FANNY VIANEY YAM MORAYTA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **JESUS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO**, la C. Juez dictó un proveído de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos los oficios números 2748/FGE/2016 y 2751/FGE/2016, signados por el ciudadano Carlos Alberto Bastarrachea Pech, Agente Ministerial de Cumplimiento, a través del cual informa en el primero“... que por un error involuntario el suscrito no informara a su señoría en tiempo y forma sobre el tramite dado al oficio 72/16-2017/J1AP-I, por lo cual me permito informar a usted que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en su oficio mencionado líneas arriba ya que en relación de la C. ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN, nos trasladamos hasta la dirección referida líneas arriba y al recorrer la calle no fue posible dar con el domicilio de esta persona, al indagar con vecinos de la citada calle refieren no conocerla ya que practicamente se

conocen casi a todos los vecinos, y los domicilios están enumerados, en relación a la C. ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA CORTES POOL nos trasladamos hasta la dirección referida líneas arriba, lo cual logramos localizar un domicilio de color verde con protectores color negro en ventanas y puertas, pero el cual se encontró cerrado, ante esta situación optamos con entrevistarnos con vecinos aledaños y refieren que ahí vivía una persona de nombre Adriana pero no saben cuáles eran sus apellidos, pero que ya no habita el predio, al no poder localizar a estas personas realizamos una búsqueda al sistema del padrón electoral para verificar si existe alguna otra dirección para poder localizarlas pero no arrojó resultado alguno. Es ante esto que solicito a su señoría de la manera más atenta si en este juzgado a su digno cargo existe algún otro dato o domicilio donde puedan ser localizadas estas personas nos sea proporcionado. siendo estos los motivos por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento...” y en el segundo informa “... que por un error involuntario el suscrito no hizo mención a su señoría del oficio 26/16-2017/J1AP-I de fecha 22 de septiembre de 2016, mas sin embargo los motivos por los cuales no fue posible dar cumplimiento al oficio referido líneas arriba fueron debidamente informados en el oficio No. 2748/FGE/2016, que antecede a este y por lo cual anexo una copia de recibido con la fecha y hora en que fue entregado a este juzgado a su digno cargo, con lo que ha dado cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.-

SE PROVEE: --

1.- SE ACUMULAN OFICIOS.-

Acumúlese a los presentes autos los oficios números 2748/FGE/2016 y 2751/FGE/2016, signados por el ciudadano Carlos Alberto Bastarrachea Pech, Agente Ministerial de Cumplimiento, para que obren conforme a derecho.—

2.- SE CANCELA MULTA.-

En virtud de que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones ha señalado las razones por las cuales no había remitido el oficio solicitado, gírese oficio a la Secretaría de Finanzas para que se sirva hacer la cancelación de la multa impuesta en el oficio número 146/16-2017/J1A/P-I de fecha veintiuno de octubre del año en curso.-

3.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija el día **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS NUEVE HORAS**, para que se lleve a efecto la audiencia de **REVALORACIÓN MÉDICA**, en la persona de las lesionadas las ciudadanas **ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL AKE TUN, ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL Y FANNY VIANEY YAM MORAYTA**, a cargo de la **DOCTORA MARGARITA DUARTE VILLAMIL**, médico legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que determine 1.- Tiempo exacto de sanidad de las lesiones que presento el afectado. 2.- Tipo de lesiones y tratamiento dado a las mismas y 3.- Determinar si dejaron secuelas o presentan incapacidad, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Cítese a la médico legista por conducto de la actuario, apercíbase a la médico legista, que en caso de no comparecer a la audiencia de revaloración médica, que se llevará a efecto en las instalaciones que ocupa la fiscalía del Estado, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de **\$1,460.00** (son: mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a **VEINTE DÍAS** de salario mínimo aplicable en la región a razón de \$ 73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).--En consecuencia, de conformidad con lo que señala el ordinal 99 y 221 del Ordenamiento Procesal en la materia, cítese a las ciudadanas **ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN y ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA CORTES POOL**, a través de edictos que se publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que se harán con anticipación a la fecha señalada líneas arriba para efectos de que las antes mencionadas comparezcan a ante esta autoridad al desahogo de las audiencias decretadas en autos, apercibiéndose a las mismas que en la inteligencia de no comparecer en fecha y hora señalada en autos se harán acreedor a la medida de apremio que señala la fracción I, del ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una **MULTA de VEINTE DÍAS** de salario mínimo vigente en la entidad. En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

• **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuario de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16. párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**—

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre

del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN (DENUNCIANTE)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **62/13-2014/J1ACM-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES TITULO CULPOSO**, denunciado por las ciudadanas **ANA GUADALUPE MARTIN EHUAN, ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN, IZELA MEDINA SOSA Y/O IZELA GFUADLUPE MEDINA SOSA, ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIAN COTES POOL Y FANNY VIANEY YAM MORAYTA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **JESUS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO**, la C. Juez dictó un proveído de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos los oficios números 2748/FGE/2016 y 2751/FGE/2016, signados por el ciudadano Carlos Alberto Bastarrachea Pech, Agente Ministerial de Cumplimiento, a través del cual informa en el primero "... que por un error involuntario el suscrito no informara a su señoría en tiempo y forma sobre el tramite dado al oficio 72/16-2017/J1AP-I, por lo cual me permito informar a usted que no fue posible dar cumplimiento a lo ordenado en su oficio mencionado líneas arriba ya que en relación de la C. ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN, nos trasladamos hasta la dirección referida líneas arriba y al recorrer la calle no fue posible dar con el domicilio de esta persona, al indagar con vecinos de la citada calle refieren no conocerla ya que practicamente se conocen casi a todos los vecinos, y los domicilios están enumerados, en relación a la C. ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA CORTES POOL nos trasladamos hasta la dirección referida líneas arriba, lo cual logramos localizar un domicilio de color verde con protectores color negro en ventanas y puertas, pero el cual se encontró cerrado, ante esta situación optamos con entrevistarnos con vecinos aledaños y refieren que ahí vivía una persona de nombre Adriana pero no saben cuáles eran sus apellidos, pero que ya no habita el predio, al no poder localizar a estas personas realizamos una búsqueda al sistema del padrón

electoral para verificar si existe alguna otra dirección para poder localizarlas pero no arrojo resultado alguno. Es ante esto que solicito a su señoría de la manera mas atenta si en este juzgado a su digno cargo eixte algún otro dato o domicilio donde puedan ser localizadas estas personas nos sea proporcionado. siendo estos los motivos por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento..." y en el segundo informa "... que por un error involuntario el suscrito no hizo mención a su señoría del oficio 26/16-2017/J1AP-I de fecha 22 de septiembre de 1016, mas sin embargo los motivos por los cuales no fue posible dar cumplimiento al oficio referido líneas arriba fueron debidamente informados en el oficio No. 2748/FGE/2016, que antecede a este y por lo cual anexo una copia de recibido con la fecha y hora en que fue entregado a este juzgado a su digno cargo, con lo que ha dado cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.-

SE PROVEE: --

1.- SE ACUMULAN OFICIOS.—

Acumúlese a los presentes autos los oficios números 2748/FGE/2016 y 2751/FGE/2016, signados por el ciudadano Carlos Alberto Bastarrachea Pech, Agente Ministerial de Cumplimiento, para que obren conforme a derecho.

2.- SE CANCELA MULTA.-

En virtud de que el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones ha señalado las razones por las cuales no había remitido el oficio solicitado, gírese oficio a la Secretaría de Finanzas para que se sirva hacer la cancelación de la multa impuesta en el oficio número 146/16-2017/J1A/P-I de fecha veintiuno de octubre del año en curso.-

3.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija el día **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS A LAS NUEVE HORAS**, para que se lleve a efecto la audiencia de **REVALORACIÓN MÉDICA**, en la persona de las lesionadas las ciudadanas **ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL AKE TUN, ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL Y FANNY VIANEY YAM MORAYTA**, a cargo de la **DOCTORA MARGARITA DUARTE VILLAMIL**, médico legista adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, a efecto de que determine 1.- Tiempo exacto de sanidad de las lesiones que presento el afectado. 2.- Tipo de lesiones y tratamiento dado a las mismas y 3.- Determinar si dejaron secuelas o presentan incapacidad, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 211, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Citese a la médico legista por conducto de la actuaría, apercíbese a la médico legista, que en caso de no comparecer a la audiencia de revaloración médica, que se llevará a efecto en las instalaciones que ocupa la fiscalía del Estado, se hará acreedora a la medida de apremio consistente en multa por la cantidad de **\$1,460.00** (son: mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a **VEINTE DÍAS** de salario mínimo aplicable en la región a razón de \$ 73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional).--En consecuencia, de conformidad con lo que señala el ordinal 99 y 221 del Ordenamiento

Procesal en la materia, cítese a las ciudadanas **ZAZIL AKE TUN y/o ZAZIL HU AKE TUN y ADRIANA CORTEZ POOL y/o ADRIANA CORTEZ POOL**, a través de edictos que se publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que se harán con anticipación a la fecha señalada líneas arriba para efectos de que las antes mencionadas comparezcan a ante esta autoridad al desahogo de las audiencias decretadas en autos, apercibiéndose a las mismas que en la inteligencia de no comparecer en fecha y hora señalada en autos se harán acreedor a la medida de apremio que señala la fracción I, del ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en una MULTA de VEINTE DÍAS de salario mínimo vigente en la entidad. En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.—**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: ELÍAS GERARDO QUINTAL

MANZANO(INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **86/12-2013/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ABANDONO DE CONYUGE E HIJOS**, querellado por la C. **Cecilia Moreno Garcia** y del cual aparece como probable responsable el C. **Elías Gerardo Quintal Manzano**, la C. Juez, dictó un proveído con fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. -

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal. Y con la manifestación que hace la fiscal de la adscripción, en la que señala enterada e interpongo el Recurso de Revocación en contra del proveído que se me notifica ya que no se han agotado los requisitos de ley para decretar guarda y conservación de la causa, por lo que pido de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales, se proceda a notificar al inculpado y querellante por edictos. **SE PROVEE:** Consecuentemente, de conformidad con lo que establecen los ordinales 361 y 362 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, **se admite el Recurso de Revocación** interpuesto por la Licenciada NELIA EVANGELINA SANSORES ARCHIVOR, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, mismo que señala; - **SE PROVEE:** En virtud de que se han agotado todos los medios para que pueda ser debidamente notificado el **C. ELIAS GERARDO QUINTAL MANZANO**, inculpado, y la querellante **CECILIA MORENO GARCÍA**, se encuentra fuera de la Ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, para el seguimiento del proceso de este asunto, en consecuencia de lo anterior, se ordena enviar para su guarda y conservación el presente expediente mientras tanto. -Esta Juzgadora considera inoficioso citar a las partes a la audiencia verbal, por lo que en este acto la suscrita Jueza procede a resolver de plano dicho recurso. **SE PROVEE:** En consecuencia se deja sin efecto el proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis. Y Toda vez que efectivamente, no se han agotado los requisitos de ley y con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1º de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana

Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, **de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado** en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente **el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del C. ELIAS GERARDO QUINTAL MANZANO, inculpado, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el inculpado comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita. -Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado. - De igual forma, **Gírese atento Oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado**, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y con fundamento en el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, se avoque a la localización del **C. ELIAS GERARDO QUINTAL MANZANO**, (inculpado), quien tiene su domicilio ubicado en Calle 49 número 71 A del Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, a efecto de **el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, lo presente**, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, (**Casa de Justicia**). Para que Rinda su **Declaración Preparatoria, por lo que se le da**

vista al Director de la Policía Ministerial del Estado, por el termino de veinticuatro horas, contados a partir de que sea debidamente notificado, para que presente al **acusado C. ELIAS GERARDO QUINTAL MANZANO**. Apercibido, que en caso de no dar cumplimiento, se le aplicarán la **primera medida de apremio** que para tal efecto señala el artículo 37 del Código Procesal Penal del Estado en vigor, consistente en multa de **20 días de salario mínimo** aplicable a la región. Es por ello que la suscrita considera **PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACION** interpuesto por la fiscal de la adscripción mediante notificación de fecha veintiséis de octubre del presente año, por tal motivo y como lo ordena la autoridad **Ha sido procedente el RECURSO DE REVOCACION**, interpuesto por la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, en contra del proveído de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: MANUEL FERNANDO VALLE PINZON (INCULPADO)
DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.
CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número **103/13-2014/J2A/P-I**, instruido en averiguación del delito de **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**, querellado por el **C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, y del cual aparece como probable responsable el **C. MANUEL FERNANDO VALLE PINZON**, la C. Juez dicó un **proveído con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, que, a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE

OCTUBRE DOS MIL DIECISEIS. –

VISTOS: El estado que guardan los presente autos con el oficio número Ref. 049001/400100/2043_OJC /2016, de la C. Licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos a través del cual refiere "... el C. Manuel Fernando Valle Pinzón, no cuenta con antecedentes registrados en esta subdelegación"; el oficio número 2704/FGE/2016, del C. CARLOS ALBERTO BASTARRACHEA PECH, Agente Ministerial de Cumplimiento a través del cual informa: "...Que una vez recibido su atento oficio el suscrito y personal a bordo de una unidad oficial nos trasladamos hasta al domicilio mencionado líneas arriba ubicado en la calle Gómez Farías del barrio de san francisco, siendo el predio una escuela particular denominada "peques", edificio en el cual fuimos atendidos por una persona del sexo masculino de tez clara de color, cabello corto, complexión media, de aproximadamente 45 años ante el cual nos identificamos como agentes ministeriales y una vez enterado de su mandamiento omitió sus generales por temor a verse involucrado en algún asunto legal ,este nos manifiesta que el C. Manuel valle Pinzón no se encontraba y desconoce su paradero, pero nos proporción el número telefónico 981-13-3-3837 donde puede ser localizado, ante esto procedimos a llamar a este número y nos contestó una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de C. Arturo valle y al preguntar en referencia del C. Manuel valle Pinzón nos manifiesta que radica en la ciudad de Mérida por motivos laborales y que desconoce su actual dirección. Siendo este el motivo por el cual no fue posible dar cumplimiento a su mandamiento..." y con el oficio número 0940/2016, de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y documentación adjunto, consistente al oficio número **2685/A.E.I./2016 suscrito por el C. CARLOS ALBERTO BASTARRACHEA PECH**, Agente Ministerial de Cumplimiento a través del cual informa: "...Me permito informar a usted que en relación de los **CC. LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA**, debido en su ausencia la presente boleta citatorio fue recibida por la C. BELSIA, quien manifestó que le comunicaría en la brevedad posible de la fecha y hora de la diligencia, no omito manifestar que fue entregada la boleta citatorio en la consejería jurídica del ayuntamiento de Campeche, con respecto del **C. ROMAN MARCOS HUCHIN ZETINA**, refiere la C. BELSIA, que no conoce al antes mencionado, por tal motivo no se le dio cumplimiento, por último el **C. MIJAIL ALBERTO BASTARRACHEA CASTILLO**, debido en su ausencia la presenté boleta citatorio fue recibido por el C. ROGER DEL JESUS NAVEDO CHE, quien manifestó que le comunicaría en la brevedad posible de la fecha y hora de la diligencia, anexo acuse. ..." con lo que da cuenta la Secretaria de este Juzgado.-

SE PROVEE: --

1.-SE ACUMULA OFICIO.-Acumúlese a los presentes los oficios de referencia del C. CARLOS ALBERTO BASTARRACHEA PECH, Agente Ministerial de Cumplimiento y de la Licenciada Nelia Evangelina Sansores Archivar, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado para que obren conforme a derecho.

1.- SE FIJA AUDIENCIA DE CAREOS CONSTITUCIONALES.

Ante lo manifestado por el C. CARLOS ALBERTO BASTARRACHEA PECH, Agente Ministerial de Cumplimiento, donde manifiesta que fueron atendidos por una persona del sexo masculino de tez clara de color, cabello corto, complexión media, de aproximadamente 45 años ante el cual nos identificamos como agentes ministeriales y una vez enterado de su mandamiento omitió sus generales por temor a verse involucrado en algún asunto legal ,este nos manifiesta que el C. Manuel valle Pinzón no se encontraba y desconoce su paradero, pero nos proporción el número telefónico 981-13-3-3837 donde puede ser localizado, ante esto procedimos a llamar a este número y nos contestó una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de C. Arturo valle y al preguntar en referencia del C. Manuel valle Pinzón nos manifiesta que radica en la ciudad de Mérida por motivos laborales y que desconoce su actual dirección y toda vez que los domicilio proporcionados por las diversas autoridades , son el mismo que obran en autos , consecuencia toda vez que esta autoridad no cuenta con otro domicilio donde pueda ser notificado el inculpado MANUEL FERNANDO VALLE PINZON, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese al ciudadano MANUEL FERNANDO VALLE PINZON, (inculpado), por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, para efectos de que comparezca el día **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas, doce horas con treinta minutos y trece horas** al desahogo de la audiencia CAREOS CONSTITUCIONALES, entre el acusado y MANUEL FERNANDO VALLE PINZON los **CC. LICENCIADA LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, ROMAN MARCOS HUCHIN ZETINA Y MIJAIL ALBERTO BASTARRACHEA CASTILLO.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley

del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

Cítese a los CC. LICENCIADA LAURA ELENA MIJANGOS GONGORA, ROMAN MARCOS HUCHIN ZETINA Y MIJAIL ALBERTO BASTARRACHEA CASTILLO (TESTIGO), con la entrega de la boleta citatoria, por conducto del Fiscal de la Adscripción.

Y que en caso de que no compareciera el inculpado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LOURDES DEL ROCÍO GUZMÁN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR (INCULPADO)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.

En el expediente número 81/11-2012/J2AM/P-I, instruido en averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO CULPOSO, querellado por el ciudadano JUAN MANUEL SÁNCHEZ CÁRDENAS y del cual aparece como probable responsable el ciudadano HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR, la ciudadana Juez, dictó un proveído con fecha veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y con la notificación que antecede de fecha dieciocho de octubre de

dos mil dieciséis a través del cual se observa que se dio por enterado al inculpado por periódico oficial de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, siendo las fechas 25,26 y 27 de octubre del año en curso. Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado.

SE PROVEE:

-1.- SE FIJA NUEVAMENTE AUDIENCIA DE CAREOS CONSTITUCIONALES.

En consecuencia a lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, cítese nuevamente al ciudadano HENRY ALBERTO CAAMAL VUELTIFLOR, (inculpado), por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, para efectos de que comparezca el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a las trece horas, al desahogo de la audiencia CAREOS CONSTITUCIONALES, entre el acusado y el C. JUAN MANUEL SANCHEZ CORTEZ.-En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado mediante oficio lo siguiente:

El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16. Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-Cítese al C. JUAN MANUEL SANCHEZ CORTEZ, (TESTIGO), con la entrega de la boleta citatoria, por conducto del Fiscal de la Adscripción.-Y que en caso de que no compareciera el inculpado a la audiencia señalada líneas arriba se procederá ordenar la guarda y conservación de la presente causa penal .-3) Se apercibe a la Actuaría de la adscripción.- Finalmente, con fundamento en el artículo 35 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, apercíbese a la actuaría, para que proceda a turnar los autos dictados por la suscrita en tiempo y forma para la publicación de probanzas para su debida diligenciación.,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA LOURDES DEL ROCÍO GUZMÁN PUIG, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en vigor.
San Francisco de Campeche, Campeche a 07 de noviembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina. Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **TERESITA DE JESUS MEX FIELDZ** quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de noviembre de 2016.- **Mtra. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo**, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- **L i c d a . Sagrario Guadalupe González Dzib**, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **TERESITA DE JESUS MEX FIELDZ** quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen **el término de sesenta días para ocurrir** ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de noviembre de 2016.- **CIUDADANA GÉNESIS VICTORIA CU MEX, Albacea Provisional.**- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA **EDUARDO PUC MAY**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BACABCHEN, CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS .- RÚBRICAS

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **EDUARDO PUC MAY**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BACABCHEN, CALKINI, CAMPECHE Y VECINO DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

CIUDADANA AIDE MERCEDES PUC XOOL, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 27/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 126/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **PEDRO GULBERTO CHAVARRIA JUAREZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE OCTUBRE 2016.-CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 31 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 28/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 126/16-2017/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **PEDRO GULBERTO CHAVARRIA JUAREZ**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 31 DE OCTUBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL.- CIUDADANA MARTHA LAURA ESCOBEDO CASTILLO, RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 31 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 80/15-2016/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO

DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JAVIER MARTINEZ CENTENO, DENUNCIADO POR ESTELA SANCHEZ RAMOS.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JAVIER MARTINEZ CENTENO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE MARZO DEL 2016.- M.D ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.
CONVOCATORIA No. 09/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 51/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **FRANCISCA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 05 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.- LICENCIADO JOEL BLAS BENITEZ.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR JOSE GUADALUPE SALAS CRUZ, PARA QUE DENTRO

DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 28 de octubre del año 2016.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **seiscientos cincuenta y tres (653)** otorgada ante Mí, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ANTONIO CAB GONGORA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR SANTIAGO CAB NOVELO**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 25 de octubre de 2016.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en los artículos 24, 25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se hace saber que en la edición de los Periódicos Oficiales del Estado de Campeche correspondiente a los días 04, 07 y 08 de noviembre de 2016, periódicos número 0311, 0312 y 0313, de la Cuarta Época, Año II, se publicó en la páginas 68 y 69 del primero, 30 y 31 del segundo y 101 del tercero, la Cédula de Notificación mediante la cual se notifica el proveído de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado; mismo que presenta error en su impresión, el cual se solventa a continuación:

Dice:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

AL C. MARCO ANTONIO MUÑOZ MENDOZA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **HECTOR ALEJANDRO GÓMEZ BROCA**, por el delito **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por el C. **JOEL ELEAZAR BALLINA DELGADO**; la C. Juez dictó un auto el día trece de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

"...**VISTOS:** ... y con la finalidad de no retrasar la causa penal en razón de que todas las dependencias ya rindieron contestación respecto a la existencia de algún domicilio a cargo del C. Marco Antonio Muñoz Mendoza y al no tener resultado favorable donde puede ser localizado, por lo que para continuar con la secuela procesal en la causa de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena citar al **C.Marco Antonio Muñoz Mendoza**, por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial de la Federación, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de Ampliación de declaración y careo constitucional y procesal con el acusado Héctor Alejandro Gómez Broca, quien deberá presentarse ante este juzgado el día y horario siguiente:

- **OCHO de DICIEMBRE de dos mil dieciséis a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS y NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.-**

Apercibido que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada para el desahogo de las audiencias se decretara Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el careo supletorio en término del artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor del acusado con el testimonio del testigo de cargo ausente Marco Antonio Muñoz Mendoza.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **MARCO ANTONIO MUÑOZ MENDOZA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

Debe decir:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 45/15-2016/1P-II

ALC. MARCO ANTONIO MUÑOZ MENDOZA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **HECTOR ALEJANDRO GÓMEZ BROCA**, por el delito **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por el C. **JOEL ELEAZAR BALLINA DELGADO**; la C. Juez dictó un auto el día trece de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** ... y con la finalidad de no retrasar la causa penal en razón de que todas las dependencias ya rindieron contestación respecto a la existencia de algún domicilio a cargo del C. Marco Antonio Muñoz Mendoza y al no tener resultado favorable donde puede ser localizado, por lo que para continuar con la secuela procesal en la causa de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena citar al **C.Marco Antonio Muñoz Mendoza**, por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial de la Federación, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de Ampliación de declaración

y careo constitucional y procesal con el acusado Héctor Alejandro Gómez Broca, quien deberá presentarse ante este juzgado el día y horario siguiente:

- **OCHO de DICIEMBRE de dos mil dieciséis a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS y NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.-**

Apercibido que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada para el desahogo de las audiencias se decretara Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el careo supletorio en término del artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor del acusado con el testimonio del testigo de cargo ausente Marco Antonio Muñoz Mendoza.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **MARCO ANTONIO MUÑOZ MENDOZA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.₂